



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

**LOS ARCHIVOS NOTARIALES Y SU UTILIDAD EN EL ESTUDIO DE LAS FORMAS
DE TENENCIA DE LA TIERRA. EL CASO DE LA NOTARÍA ÚNICA DE LORICA
(CÓRDOBA) Y LA MANCOMUNIDAD DE GALLINAZO, PALO DE AGUA Y
COTOCÁ 1912-1921**

**COMPLIACIÓN DOCUMENTAL DE FUENTES PRIMARIAS DEL
JUICIO DE DIVISION DE LOS TERRENOS DE GALLINAZO, PALO DE AGUA Y
COTOCÁ**

ANDRÉS FELIPE GÓMEZ DÍAZ

**TRABAJO DE GRADO EN LA MODALIDAD DE COMPILACIÓN DOCUMENTAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE HISTORIADOR**

ASESOR: DR. JOSÉ TRINIDAD POLO ACUÑA

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
PROGRAMA DE HISTORIA
CARTAGENA DE INDIAS**

2019

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, mi padre y mi madre por apoyarme, a pesar de todo. A mis amigos, que nunca me dejaron de insistir en esto y se preocuparon por mí cuando ni siquiera yo lo hacía. A quienes me asesoraron e ilustraron sobre la historia y la vida del departamento de Córdoba, Carlos Gómez-Casseres y su familia, y especialmente al profesor José Trinidad Polo Acuña quien me dio la oportunidad de volver a la historia y me guio de forma académica y personal para seguir creciendo.

RESUMEN

Las fuentes notariales contienen documentos históricos que los historiadores pueden abordar y analizar para investigar las diversas formas de tenencia de la tierra. En ese sentido, este trabajo constituye una compilación documental realizada con documentos notariales existentes en la Notaría Primera de Lórica, departamento de Córdoba, sobre una forma específica de posesión y tenencia de la tierra: las mancomunidades o tierras comunales de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá entre 1912 y 1921. Tales documentos resultan pertinentes por lo siguiente: a. Permiten conocer una forma poco estudiada de posesión o tenencia de la tierra en Colombia y más aún en la región Caribe, esto es, las tierras comunales y los procesos históricos que les dieron origen, disolución o permanencia. b. Posibilita analizar prácticas sociales y la cultura de comunidades rurales a través del tiempo y c. contribuyen a las formas de apropiaciones o resistencias de las comunidades rurales en su defensa de la tierra.

El presente trabajo es principalmente una compilación de elementos relevantes de la fuente y a su vez una propuesta acerca de las preguntas y los temas con los cuales los historiadores se pueden acercar al estudio de las mancomunidades, donde se intenta resaltar la necesidad de analizar otras formas de tenencia de la tierra y de relaciones entre los campesinos del Caribe colombiano, la importancia de documentos tanto notariales como judiciales de la época, y la manera de entender la historia rural de las primeras décadas del siglo XX colombiano.

Departamento de Córdoba

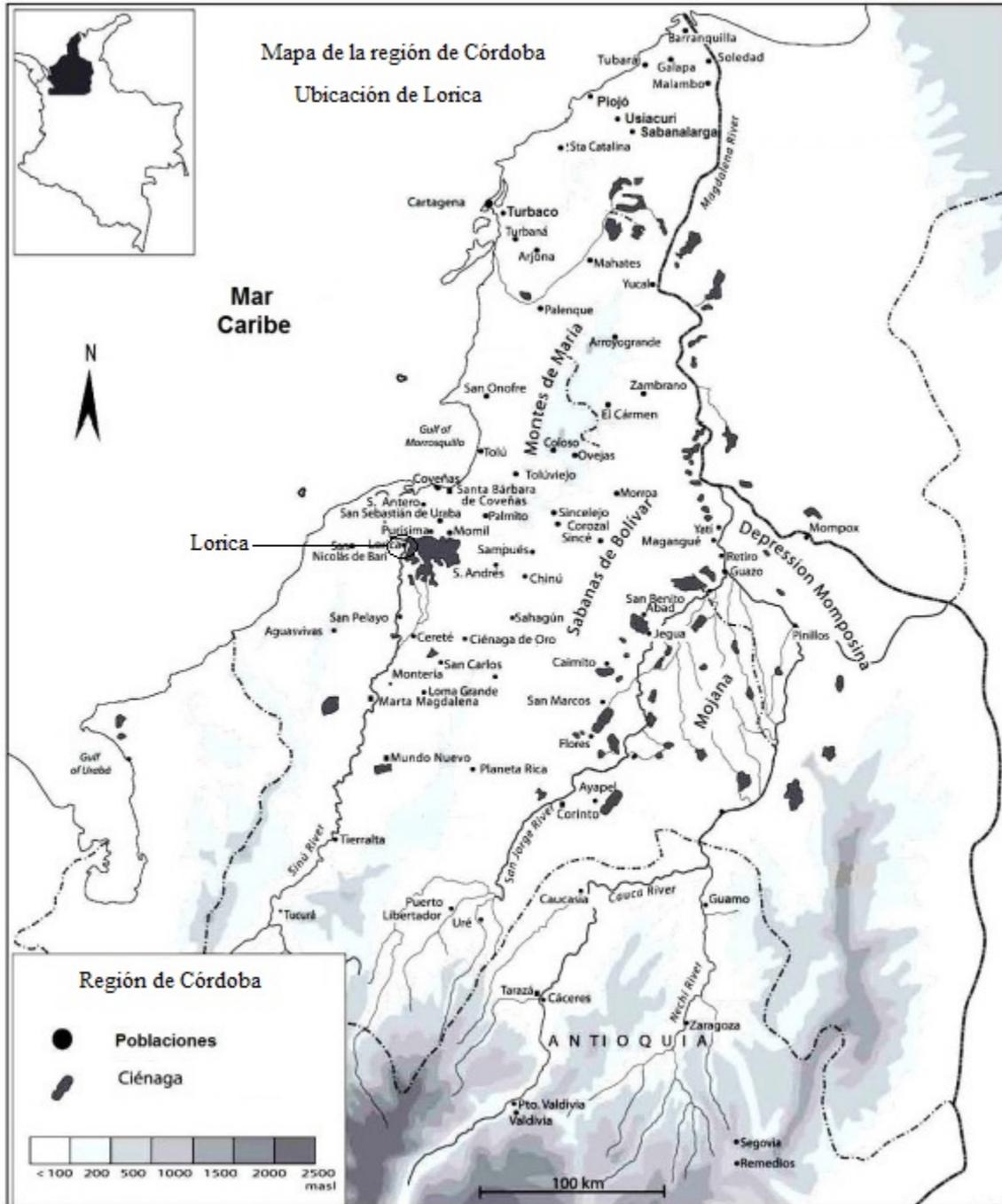


Ilustración 1 La mancomunidad se encontraba al sur de Lórica, margen izquierdo del río Sinú

Fuente: Shawm Van Ausdal, *The Logic Livestock an history and geography of cattle ranching of Colombia: 1850 – 1950*, Berkeley University (2009)

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	8
1.1 Antecedentes históricos y ubicación de la mancomunidad de Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá... 11	
1.2 El Juicio	16
1.3 Los tipos de documentos.....	23
Bibliografía y Fuentes	38
2. COMPILACION DE DOCUMENTOS DEL JUICIO DE DIVISIÓN DE LA COMUNIDAD DE GALLINAZO, PALO DE AGUA Y COTOCÁ	40
2.1 Notas para la lectura.....	40
Demanda de división material de los terrenos nombrados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, promovida por el Doctor Andrés Guerra Dikson	41
De la Hijuela comprendiente a Felipe Doria Morales.....	45
Primera copia de la Hijuela del señor José Antonio Sanchez Madera.....	49
Primera copia de la Hijuela correspondiente al señor Valentín Doria Morales	52
Segunda copia de Hijuela de Juan Doria Morales	56
Primera copia de la Hijuela del señor Andrés Sanchez Villero	60
Primera copia de la Hijuela del señor Catalino Sanchez Fariño	63
Primera copia de la Hijuela de la señora Florentina Sanchez Fariño.....	66
Segunda copia de la escritura de venta otorgada en 1899 por Ma Josefa Morales a favor de Pablo Indolencio Ramírez y hermanos, de la acción de terreno en la mancomunidad de Gallinazo.....	68
De la escritura de compraventa de veinte y siete fanegas cuatro almudes de terreno en las ciénagas y montañas de Mompox que otorga Trinidad Doria a Damian Iné Calle	72
Segunda copia de la protocolización el título de los terrenos conocidos con el nombre de "Gallinazo, Palo de Agua, Cotocá Arriba y Cotocá Abajo"	74
Entrega efectuada en el juicio de deslinde de los terrenos de “Gallinazo” “palo de Agua” y “Cotocá” ...	88
De la escritura de venta de la mitad del derecho de que tiene según hijuela en los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, José de los Ángeles Sanchez V. a favor de José María Ballester Tordecilla	91
Petición A. Guerra Dickson 19 de abril de 1915	94

Solicitud del Sr. Vicente Arteaga Negrete	100
Solicitud del Sr. Pedro Arteaga Cogollo	105
EDICTO 21 de abril de 1915	111
Poderes a Pablo D. Gari.	113
Poderes a Manuel Carlos Rosales.	117
Lorica, 20 de marzo de 1916 A. Guerra Dickson	122
Transferencia de Poder a Dr. Pablo D. Gari.	125
Lorica, 4 de abril de 1916 A. Guerra Dickson	128
Reunión en junta general de los interesados en el juicio de división material de los terrenos nombrados "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá"	130
Lorica, 17 de mayo de 1916 A Guerra Dickson	132
Memorial de la apelación ante Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, Eusebio Núñez 11 septiembre 1916.....	138
Parte conducente del juicio de división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, promovido por Trinidad y Bernardo Doria T, Felipe Doria M. y otros contra Valentín Doria M. y otros. En apelación interpuesta. En apelación interpuesta por el Sr. Eusebio Núñez del auto de fecha 15 de noviembre de 1918, dictado por el Sr. Juez del circuito de Lorica	143
Corrección de demanda, Manuel Carlos Rosales, abril 1 de 1918	144
Memorial del señor Eusebio Núñez octubre 15 de 1918.	147
Auto proferido por el Juez del Circuito de Lorica noviembre 15 de 1918.....	153
Memorial presentado por Eusebio Núñez y respuesta del Juez del Circuito de Lorica, noviembre 30 de 1918	155
Memorial presentado por Eusebio Núñez y respuesta del Juez del Circuito de Lorica, diciembre 13 de 1918	158
Remision al H. Tribunal superior de la parte conducente del juicio de división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá promovido por Trinidad y Bernardo Doria M y otros contra Valentín Doria M y otros.....	163
J. A. Recuero mayo 30 de 1919.	165

Recurso de hecho interpuesto por el señor Abel Joaquín Corrales, por haberle negado el señor juez del circuito de Lorica la apelación en el efecto suspensivo del auto dictado con fecha 14 de diciembre de 1918 en el juicio de división de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá.....	174
Eusebio Núñez al Tribunal Superior diciembre 18 de 1918	182
Poder a Simón Bossa	185
Cartagena febrero 28 de 1919 Simón Bossa	187
Tribunal Superior de Cartagena, marzo 18 de 1919.	188
Simón Bossa agosto 19 de 1919	190
Tribunal Superior de Cartagena septiembre 23 de 1919.....	195

INTRODUCCIÓN

Los estudios de la historia rural colombiana sobre las primeras décadas del siglo XX están marcados regularmente por el análisis del ocupamiento de los terrenos baldíos de la nación por parte de colonos campesinos, las vicisitudes de estos por acceder y mantener la tierra y la imposibilidad del Estado de proteger o garantizar los derechos de pequeños y medianos propietarios con respecto a la tenencia de la misma. Trabajos como los de Absalón Machado, Hermes Tovar Pinzón, Fabio Sánchez Torres, Antonella Fazio Vargas, María Del Pilar López-Uribe, o Catherine LeGrand establecen un periodo de expansión colonizadora por parte de grupos campesinos y empresas agrícolas hacia territorios deshabitados y de frontera auspiciados en parte por políticas gubernamentales que buscaban facilitar el acceso a la tierra y la integración de estos con los núcleos urbanos y los mercados locales, buscando con el desarrollo del campo una forma de generar riquezas y prosperidad, y finalmente la integración con los mercados internacionales por medio de una economía exportadora. Esta fase inicia en las últimas décadas del siglo XIX y culmina, según los autores, aproximadamente en los años 30 del siglo XX, cuando la escasez de tierras para la colonización y las necesidades de mano de obra para las haciendas generan un periodo de luchas entre grandes terratenientes y latifundistas y los pequeños colonos, en donde las autoridades pocas veces eran capaces de defender los intereses de los pequeños campesinos que eran despojados de la tierra y obligados a trabajar como aparceros o arrendados.¹

El estudio de tales conflictos y sus repercusiones van a transversalizar la historia social colombiana que encuentra en este proceso elementos fundamentales para entender la génesis de los problemas de violencia, desigualdad y atraso que experimenta gran parte del mundo rural de nuestro país.

¹ Absalón de Jesús Machado Cartagena. *Ensayos para la Historia de la Política de Tierras en Colombia. De la Colonia a la creación del Frente Nacional*, Bogotá. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Investigación para el Desarrollo, 2009. Catherine LeGrand. *Colonización y Protesta Campesina en Colombia: 1850-1950*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1988. Hermes Tovar Pinzón, *Que Nos Tengan en Cuenta. Colonos, Empresarios y Aldeas: Colombia 1800-1900*, Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Economía, 2015. Fabio Sánchez Torres, Antonella Fazio Vargas, y María Del Pilar López-Uribe, “Conflictos de Tierras, Derechos de Propiedad Y el surgimiento de la economía exportadora en Colombia, 1850-1925”, En: *Economía Colombiana del Siglo XIX*. ed. Adolfo Meisel Roca y María Teresa Ramírez. Bogotá, FCE. Banco de la Republica de Colombia. 2010, pp. 245-282.

Los trabajos acerca de la expansión campesina, la colonización, las protestas y las luchas de los colonos si bien marcan los elementos tanto coyunturales como estructurales para entender el mundo rural de principios de siglo XX, no son los únicos análisis que proveen información acerca de la composición y los procesos enmarcados en este periodo. Al margen de los análisis económicos, es necesario indagar otras formas de relaciones que existían en el mundo rural, tanto de pequeños y grandes tenedores de tierra, como la manera en que interactuaban con las autoridades o las instituciones del Estado, pues es necesario ampliar nuestra mirada en los estudios rurales, y esto especialmente para el Caribe, donde Tovar Pinzón nos recalca que:

“El proceso de ocupación de los baldíos es apenas un referente central para quienes estén interesados en el estudio del problema agrario de la costa Caribe en el siglo XIX. Pero se debe admitir que los baldíos no definen por sí solos la historia de la producción, la circulación y el consumo del sistema agrario del Caribe colombiano. (...) *Para ello las notarías y los archivos particulares esperan que quienes se interesan por la investigación de esta región les inciten a hablar*”.²

Intentando realizar un aporte a este respecto, la presente compilación documental de carácter notarial se centra en el JUICIO DE DIVISIÓN MATERIAL DE LOS TERRENOS DE GALLINAZO, PALO DE AGUA Y COTOCÁ, el cual se construye no solo como la agrupación de distintos documentos transcritos de fuentes primarias, sino que además trata de sugerir a los investigadores algunas consideraciones o interrogantes que resaltaremos a lo largo de esta sección para un posible acercamiento a las fuentes en un tema que muy poco ha trabajado la historia colombiana y del cual se tienen pocas herramientas. Se trata del libro de protocolo número 99 del mes de abril de 1921, que reposa en la Notaria Única de Santa Cruz de Lorica y que fue digitalizada dentro del proyecto de Digitalización de Archivos en peligro: EAP503, financiada por la Universidad de Vanderbilt y el British Museum y ejecutado por los grupos de investigación *Ecclesiastical Sorces of Slaves Societies y Sociedad, Ciencia y Cultura*, el cual contiene el primer volumen del juicio de división material de los terrenos de la mancomunidad de Gallinazo, Palo de

² Hermes Tovar Pinzón, “Los Baldíos Y El Problema Agrario En La Costa Caribe De Colombia (1830-1900)”, en: *Fronteras*, Núm. 1, Vol. I, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1997, p. 53. Énfasis agregado.

Agua y Cotocá interpuesto por varios comuneros. El documento referido contiene el inicio de la protocolización del proceso cuya fecha es 5 abril de año de 1915, y termina en 29 de octubre de 1919 sin que el juicio de división haya sido culminado; en él se encuentra los autos proferidos por los jueces, descargos, alegatos y escritos tanto de las partes del proceso como sus abogados, contiene además varios tipos de documentos de tipo notarial con los cuales se intenta soportar los clamores y la defensa de los derechos de los interesados.³

Catherine LeGrand en su trabajo *Colonización y Protesta Campesina en Colombia 1850-1950*, hace mención a estos procesos al tratar de establecer una de las estrategias legales que algunos individuos utilizaban para acceder a tierras baldías:

“Además de la modificación de los linderos en los testamentos y escrituras de venta, los hacendados empleaban otros dos procedimientos legales, los juicios de partición y los juicios de deslinde, para fines similares. Los de partición eran iniciados por un grupo de poseedores en común -comuneros- de un predio indiviso obtenido por medio de una concesión, -sucesión o la compra de acciones en la propiedad. El objeto del juicio era dividir legalmente la propiedad y delimitar la porción de cada propietario individual”.⁴

Para profundizar un poco el tema buscaremos primero hacer claridad sobre el tipo de terrenos divididos a los que se hace referencia en el juicio, sus características jurídicas, diferencias, orígenes y en general la importancia que pueden tener para la investigación; luego repasaremos los tipos de documentos que se invocan el juicio de división, algunos de los actores que son recurrentes durante el proceso, así como las gestiones que realizan. Por último, presentaremos algunas escrituras que tal vez nos ayuden a ilustrar el destino de los terrenos de la mancomunidad luego de la división, siendo que en los documentos compilados del juicio no se concluye el proceso, y no es posible establecer claramente como fue la adjudicación de las tierras.

³ Catherine LeGrand y Adriana Mercedes Corso señalan la importancia de este tipo de documentos para la poder apreciar las formas en que los individuos de un grupo social se relacionaban entre ellos y con otros grupos, también es posible observar en ellos estrategias económicas y patrones de movilidad social de las poblaciones. Ver: Catherine LeGrand y Adriana Mercedes Corso, “Los Archivos notariales como fuente Histórica: Una Visión Desde La Zona Bananera Del Magdalena, en: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Numero 31, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia- 2004, p.161.

⁴ C. LeGrand, *Colonización y Protesta Campesina*, p. 84.

Los documentos se encuentran en distintos grados de deterioro a causa de condiciones naturales y de su manipulación; el proceso no se encuentra completo, por ello la presente compilación recoge la primera parte del juicio. El protocolo que daría cuenta de la forma en la cual quedó ejecutoriada la división de los terrenos mancomunales aun esta por encontrar y digitalizar, sin embargo, los documentos que se pueden apreciar permiten consultar en gran medida los pasos del proceso.

1.1 Antecedentes históricos y ubicación de la mancomunidad de Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá

Sera necesario iniciar estableciendo un marco de referencia espacial. La zona donde se encontraban los terrenos a los que se refiere juicio compilado, Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, estaba ubicada en lo que actualmente es el departamento de Córdoba, específicamente en el municipio de Lórica, en las inmediaciones de los corregimientos de Nariño (antiguo Gallinazo), Palo de Agua y Cotocá Arriba. El municipio de Lórica se encuentra al norte del departamento, de sus inicios como Capitanía A Guerra pasó en 1740 a ser la sede del Partido del río Sinú desde donde operaban milicias que se dedicaban a combatir a los contrabandistas.⁵

Entre los años 1774 y 1776 Antonio de la Torre y Miranda refunda algunas poblaciones en la provincia de Cartagena, entre ellas la de Santa Cruz de Lórica, obedeciendo a la política borbónicas de la década de 1770 de congregación de pueblos.⁶ Con el triunfo de la independencia el sistema de partidos y corregimientos se abolió y se estableció un sistema de distritos y cantones, transformándose en el distrito parroquial de Lórica, del cantón del mismo nombre en 1824.⁷ En 1857 pasa a ser distrito cuando se transforma el cantón en el departamento del Sinú, al igual que Cartagena, Mompóx, Sabanilla y Corozal, los cuales hacían parte del Estado de Bolívar. Posteriormente el departamento se convertirá en la provincia de Lórica⁸ en 1862, y finalmente se la renombra como Provincia del Sinú⁹ en la constitución de 1886, cuando el Estado Soberano de

⁵ Joaquín Viloria De La Hoz, *Los "Turcos" de Lórica: presencia de los Árabes en el Caribe Colombiano, 1880-1960, Monografías de Administración*, Bogotá, Universidad de los Andes. Facultad de Administración, 2004, p. 11.

⁶J. Viloria, *Los "Turcos" de Lórica*, p. 12.

⁷ Sergio Paolo Solano, Roicer Flórez y William Malkun, "Ordenamiento territorial y conflictos jurisdiccionales en el Bolívar Grande 1800-1886", En: *Historia Caribe* Vol. V, Núm. 13, Universidad del Atlántico, 2008, p. 86-87.

⁸ S. Solano, R. Florez, W. Malkun, "Ordenamiento Territorial y Conflictos", p. 88.

⁹ S. Solano, R. Florez, W. Malkun, "Ordenamiento Territorial y Conflictos", p. 89.

Bolívar pasa a ser departamento. En 1908 Lórica se transforma en distrito municipal¹⁰ y para el año de 1911 la provincia del Sinú se divide en dos, quedando establecidas la del Alto Sinú o Montería y la del Bajo Sinú o de Lórica.¹¹

Lórica, que se encuentra a 40 kilómetros del mar Caribe, tuvo el primer puerto de importancia en el río Sinú, que desemboca en la bahía Cispatá, esto permitió el desarrollo una ruta marítimo-fluvial y conectó geográfica y comercialmente a Cartagena, la provincia del Sinú y la región del Atrato. Su ubicación facilitó el movimiento de mercancías y productos agrícolas abriendo espacios para el surgimiento de notables actividades empresariales a la vez que propició la llegada y el establecimiento de inmigrantes nacionales y extranjeros en las primeras décadas del siglo XX.¹² Lórica goza de un periodo de prosperidad económica durante estos años, lo que se vera reflejado en aspectos de la vida de la ciudad: se establecieron comerciantes importantes que dinamizaran la economía, se realizaron avances en la infraestructura urbana, se pavimentaron calles, la electricidad empezó a llegar a algunos barrios, se construyó el puente *Veinte de Julio, el Parque Centenario*, se crearon los primeros periódicos, como *El Esfuerzo, El Sinuano, El Estudio*, entre otros. Puede decirse entonces que Lórica para los primeros años del XX se proyectaba como un epicentro económico y cultural que invitaba a sus habitantes a promover negocios y buscar fortunas.¹³

La cabecera del distrito era la de Santa Cruz de Lórica, además la conformaban los corregimientos de La Doctrina, Los Higales, Las Camorras, Candelaria Arriba, El Rodeo, Las Flores, Villa Concepción, Remolino, Castilleral, Los Gómez, San Anterito, Mata Caña, Los Morales, Carito,

¹⁰ Congreso de la República, ACTO LEGISLATIVO 2 DE 1908 (agosto 12): Por el cual se sustituye el Título XVIII de la Constitución nacional y se derogan los Actos Legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907. Artículo 1º Los Departamentos en que se divide la República se subdividirán a su vez para el servicio administrativo en Distritos Municipales. Disponible en línea en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13469> Consultado: 25 de agosto de 2019.

¹¹ Bolívar, la Asamblea departamental ordenanza 35 (20 de abril 1911). Créase una nueva provincia en las regiones que baña el Alto Sinú. Gaceta Departamental. Cartagena 1911. N° 203. P. 204.

¹² Lórica al igual que Cereté era un centro de acopio para el comercio con Cartagena de productos agrícolas de la región del Sinú, esto le imprimió a la ciudad un dinamismo productivo con base en el trasporte fluvial que propició el establecimiento de casas comerciales y empresas navieras desde mediados del siglo XIX. Ana Milena Rhenals Doria, “Tejiendo La Red: Circuitos Comerciales, Inmigrantes Sirio-libaneses y Empresarios Nacionales En El Caribe Colombiano Y El Atrato 1880-1930”, *Historia y Espacio* Vol. 7 Núm. 37, Cali, Universidad del Valle, 2011, pp.5-6.

¹³ Para un análisis del dinamismo económico, social y cultural que experimenta Lórica en estos años ver: José Trinidad Polo Acuña, *Comerciantes, y Actividades Comerciales en el Valle del Río Sinú 1880-1950*, Informe Final de Investigación Presentado a la Fundación Para la Promoción de la Investigación y la Tecnología – Banco de la Republica, Cartagena, 2018. P. 97-104.

Tierra Alta, La Subida, Los Monos, La Peinada, Manantial Arriba, El Lazo, Campo Alegre, El Campano, El Guanábano, Santa Lucia, San Nicolás, Nariño (antes Gallinazo), Palo de Agua, Cotocá Arriba, Cotocá Abajo y San Sebastián.

En inmediaciones de los corregimientos de Nariño, Palo de Agua y Cotocá Arriba se encontraron hasta las primeras décadas del siglo XX tierras comunales denominadas Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá,¹⁴ llamadas en los documentos notariales como Mancomunidades. Dentro de las características especiales que poseían y que expondremos más adelante, quizás la más significativa era que el tipo de tenencia de la tierra se movía entre lo individual y lo colectivo. Dicho de manera más concreta, los espacios a los que hacemos referencia en esta compilación, surgieron desde un derecho individual que se remontaba a los tiempos coloniales y que debido al paso de los años y de las circunstancias fueron adquiriendo rasgos colectivos en la medida en que los individuos en quienes caían esos derechos fueron aumentando, o bien debido a que los mismos subdividieron sus derechos y los vendieron.

Es posible afirmar que el estudio del tema de las mancomunidades se encuentra aún yermo, lo cual dificulta identificar un marco de referencia general sobre el asunto, sin embargo, es necesario mencionar algunos acercamientos que se han hecho al respecto. José Trinidad Polo Acuña en su trabajo *Negocios, Tierra y Ganado. Comerciantes, Hacendados y Campesinos en el Valle del Río Sinú 1880-1950*, nos plantea algunos elementos de las mancomunidades de la región del Sinú, en cual expone que las mismas:

“Eran posesiones de gentes humildes y anónimas de distinta raza y procedencia que desde hacía mucho tiempo venían ocupando y usufructuando baldíos de la nación de manera individual y colectiva. En los documentos notariales este tipo de predios aparece identificado

¹⁴ Demarcar exactamente la ubicación geográfica donde existieron los terrenos presenta ciertas dificultades, quizás la más compleja es que en todos los procesos de deslinde de los terrenos tanto en su totalidad como en las subdivisiones primaban los amojonamientos tradicionales, que se hacía en base a elementos naturales encontrados en los puntos, como árboles o piedras que muchas veces eran solo identificados por los habitantes de la época, o se utilizaban como referencia puntos naturales o los terrenos vecinos o contiguos que también estaban sujetos a transformaciones. Sin embargo, podemos mencionar algunos puntos concretos que pueden servir para que el lector la ubique geográficamente. Los terrenos se encontraban en el margen izquierdo del Río Sinú, que servía como uno de sus límites, limitaba además con las tierras de Mompos, que se encuentra al sur del Corregimiento Cotocá Arriba, en el proceso de deslinde practicado en 1915 son mencionados otros puntos como Zaragoza y San Nicolás de Bari, que se encuentra al oeste de Lorica. Para más detalles ver: “La entrega de los terrenos denominados de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá de que trata la sentencia aprobada del deslinde y amojonamiento de dicho terreno”. Notaría Única de Lorica [En adelante se citará como NUL] Libro, 1898 – 1925 ff. 171 – 181.

como de mancomunidades, refiriéndose a posesiones colectivas de tierra en la que la explotación parcelaria y la fuerza de trabajo eran de carácter familiar”.¹⁵

El autor sugiere que las mancomunidades pudieron tener su origen en el otorgamiento de tierras que la Corona española hizo en individuos o poblaciones como pago por servicios prestados a la monarquía para que trabajasen y usufructuasen de ellas de forma parecida a los ejidos.¹⁶

Para el caso de la mancomunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, los documentos compilados nos indican que estas surgieron a partir de las concesiones entregadas a los descendientes del señor Juan Díaz de Almeida por parte del Cabildo de Tolú, como veremos en la copia del título del terreno, que fue otorgada en 1725. En este documento los representantes de los descendientes de Díaz de Almeida le solicitan al Cabildo que realice un nuevo deslinde de las tierras que con anterioridad habían sido concedidas y que se les adjudiquen una mayor extensión contigua a estas debido a que el número de los descendientes rondaba los 70 y la disponibilidad de tierras era insuficiente para su sustento.¹⁷

Lo anterior podría corroborar lo propuesto por Polo Acuña cuando nos plantea buscar el origen de las mancomunidades en las asignaciones y reparticiones de tierras que las instituciones coloniales hacían a solicitantes que cumpliesen con algunos requisitos o para retribuir servicios prestados, o simplemente como política de distribución de tierras que buscaba volverlas productivas.

Sin embargo, es necesario subrayar algunos elementos que marcaran las características y cualidades de las tierras objeto de este estudio. En primer lugar, las titulaciones que el Cabildo de Tolú concedió las hizo a nombre de los herederos de Juan Díaz de Almeida, es decir, a los parientes o a todos aquellos que hubiesen tenido derecho a la heredad de dicho señor; en este sentido, se parte de un derecho individual que se refleja en un conjunto de parientes. En

¹⁵ José Trinidad Polo Acuña, *Negocios, Tierra y Ganado. Comerciantes, Hacendados y Campesinos en el Valle del Río Sinú*, Informe final presentado a la vicerrectoría de investigaciones de la Universidad de Cartagena (Séptima Convocatoria – Resolución 02200 de 2014) Cartagena, 2018, p. 76.

¹⁶ J. Polo Acuña, *Negocios, Tierra y Ganado*, pp. 76-77

¹⁷ De la protocolización el título de los terrenos conocidos con el nombre de "Gallinazo, Palo de Agua Cotocá arriba y Cotocá Abajo", expedida a pedimento de partes interesadas señores Catalino, José Antonio y Juan Francisco Sánchez y Manuel López Arteaga de este vecindario". NUL Libro, 1898 – 1925 ff. 127 – 136.

segunda instancia, en el proceso de deslinde que se le practicó a las tierras por cuenta del “Alcalde de la Santa Hermandad que reside en el partido del Río del Sinú Don Pedro Benítez”, no se estableció de qué manera la tierra quedó distribuida entre los herederos. En tercer lugar y de manera consecuente, entre los herederos de Juan Díaz de Almeida no existió un documento o proceso legal que hubiese designado la forma en que quedarían distribuidos entre ellos los derechos por la muerte de Almeida, lo cual se intentó precisamente en el año de 1912 y que corresponden a los documentos de esta compilación.¹⁸

Estos tres elementos son fundamentales para comprender las características de la mancomunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá. Por una parte, el otorgamiento general de las tierras al colectivo de los herederos permitiría que el número de personas con derecho varíe de acuerdo al número de personas con derecho a la heredad, y en ese mismo sentido si bien las parcelas de terrenos comunales no podían venderse a terceros o separarse y fragmentarse de la totalidad, las personas sí podían vender o negociar sus derechos en la herencia, con lo cual particulares o personas ajenas a los herederos de Díaz de Almeida podían convertirse en comuneros. Por otro lado, al no subdividir ni adjudicar personalmente las tierras en el proceso de deslinde, el Cabildo de Tolú permitió que fueran los mismos comuneros de manera autónoma quienes decidieran las maneras o formas en la que se distribuiría, habitara, o trabajara en ellas, es decir, que habría un acuerdo entre los herederos de Juan Díaz de Almeida para la administración *de facto* de la cosa común. Por último, la inexistencia de un proceso público de designación de la heredad de Díaz de Almeida o por lo menos un documento que especificara de qué forma se dividirían los derechos herenciales, traería como consecuencia lo que podríamos llamar una imprecisión en la distribución o el goce de los mismos, lo que con el pasar de los años o siglos, daría pie a la creación de conflictos entre quienes se creían poseedores de los derechos y quienes argumentarían que al no existir estos de forma legal, habrían dejado de existir o están subordinados a otros, como se verá con el señor Eusebio Núñez.

¹⁸ Ver la “Protocolización de los Juicios de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida”. NUL 1898 – 1925, ff. 9 – 32.

1.2. El Juicio

El 5 de abril de 1915 Andrés Guerra Dickson presentó ante el juez del circuito de Lorica el poder conferido a él por parte de Andrés Sanchez Villero, Catalino Sanchez Fariño, Florentina Sanchez F., Bernardo y Trinidad Doria, Roque Ramírez, Bartolo e Indolencio Ramírez, José Ballesteros, Damian Calles, José Antonio Sanchez Madera y Juan Doria M. para que iniciara y concluyera la división de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, y que tenía por linderos los siguientes: “de la boca de Cotocá, aguas abajo a lindar en los terrenos de Zaragocilla y de boca nombrada “Cotocá abajo”; aguas arriba al remolino de “Periná”, pasando por el Caño del Tigre y el Bongo de Abujón donde limitan en los terrenos que pertenecieron a los Fernández nombrados de Mompo y el Campano”.¹⁹

Los terrenos a los que hacían referencia tenían una extensión de 18 caballerías, las cuales equivalían a 2.679 hectáreas según documentos del juicio y se regían como una mancomunidad o cuasi contrato de comunidad que poseía características especiales. Inicialmente, no eran entes jurídicos, pues los bienes que existían en ellas eran privados y pertenecían a los antes mencionados, quienes gozaban de la libertad individual de manejarlos a su antojo, pudiendo venderlos sin perjuicios, sin embargo, el manejo y la administración de la totalidad de ellos era de carácter colectivo. Existían entonces tanto beneficios como responsabilidades individuales y colectivas, en donde lo común tenía prioridad sobre lo individual pero no podía de forma alguna atropellarla o vulnerarla. Esta forma de tenencia colectiva de la tierra era diferente a los ejidos que poseían un carácter público y semejaban más a las nociones de propiedad horizontal actuales.²⁰

Los cuasicontratos fueron definidos por los juristas romanos para diferenciarlos de los contratos, los cuales se entienden como relaciones entre dos o más individuos que generan obligaciones, pero donde no hay acuerdo de voluntades.²¹

Por su parte Roberth Joseph Pothier, jurista francés e influencia directa en la redacción del código civil francés de 1804 establece que:

¹⁹ Poder concedido A. Guerra Dickson. NUL, Libro 1898 – 1925, ff. 3r.

²⁰ Para ver mas sobre Ejidos: Margarita Rosa Pacheco González, “Ejidos de Cali: Siglo XIX”, en: *Historia y Espacio*, Núm 6-7, Cali, Departamento de Historia de la Universidad del Valle, 1980, pp. 10-32

²¹ Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil (Tomo III). De las Obligaciones*, Bogotá, 1995, Editorial Temis S.A, p. 41.

“Llámesese cuasi contrato un hecho permitido que obliga en favor de otro al que lo ejecuta, o bien al contrario, y esto sin que intervenga convenio alguno, (...) En los contratos el consentimiento de los contratantes es la causa única de la obligación; más en los cuasi contratos en que no hay tal consentimiento, es la ley sola, o la equidad natural la que produce la obligación, haciendo obligatorio el hecho de donde esta dimana. Por eso se llaman *cuasicontratos*, porque sin ser contratos y aún menos delitos, producen obligaciones tan fuertes como las provenientes del contrato”.²²

La ley 57 de 1887 del Código Civil colombiano en el título XXXIII de los cuasicontratos, establece en el artículo 2.302 la definición del Cuasicontrato como “*Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen en la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato*”.²³

En el derecho romano los cuasicontratos eran el mandato, el depósito, el préstamo, la sociedad y la novación²⁴; la ley colombiana establece que los tres principales son la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.²⁵

La sociedad o la comunidad pueden definirse como aquella que surge accidentalmente sin contrato, como por ejemplo la que resulta entre herederos, que para el caso de esta complicación será la de los sucesores de Juan Díaz de Almeida, como dueño que era de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá.

Por su parte, el capítulo III del ya mencionado título XXXIII del Código Civil, configura la normatividad dentro de los cuasi contratos de comunidad, pues en el artículo 2.322 señala que es la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas

²² Robert Joseph Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, Barcelona, Imprenta y Litografía de J. Roger, 1839, p. 72-73.

²³ Ley 57 de 1887 Nivel Nacional, Código Civil, Ley 57 de 1887, art. 40. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República. Título XXXIII, De los Cuasicontratos, Artículo 2302, Disponible en línea: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>, Consultado: 26 de agosto de 2019

²⁴ A. Valencia, *Derecho Civil (Tomo III)*, p. 41.

²⁵ Ley 57 de 1887 Nivel Nacional, Código Civil, Ley 57 de 1887, art. 40. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República. Título XXXIII, De los Cuasicontratos. Artículo 2303. Disponible en línea: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>, Consultado: 26 de agosto de 2019.

haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.²⁶

Los artículos del 2.323 al 2.340 nos presentan otras características de los cuasicontratos, dentro de las cuales podemos destacar:

- Cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común cuando la cosa es universal como una herencia.
- Las deudas contraídas en pro de la comunidad, son responsabilidad del comunero que las contrajo; este tendrá acción contra la comunidad para el reembolso. Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin previa expresión de cuotas, todos son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros.
- Las tierras de labranzas se pueden otorgar para el uso particular en proporción a la cuota del derecho que se tenga en la comunidad, y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se asignen.
- En todo caso puede pedirse por cualquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto, los otros comuneros pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa. Para facilitar la venta la cosa puede dividirse en lotes, si lo solicita la tercera parte de los comuneros y si este facilita la venta. Cuando deba dividirse un terreno común, el juez hará avaluarlo por peritos agrimensores y el valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos. Se adjudicará a cada interesado una porción de terreno de acuerdo al derecho que posea teniendo en cuenta: que el valor de cada terreno se calcule por su utilidad y no por su extensión; si hay algún tipo de mejoras hechas por alguno de los comuneros, se intentara adjudicar a estos las porciones donde tengan sus mejoras, sin subdividir la porción de cada uno; si alguno lo pide se le adjudicara los terrenos en un solo globo; si los interesados en la división no ha consignado la cuota que les corresponda para cubrir los gastos de la operación antes de empezar la repartición, dicha cuota se deducirá de una porción de terreno equivalente para el expresado gasto.

²⁶ Ley 57 de 1887 Nivel Nacional, Código Civil, Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República. Título XXXIII, De los Cuasicontratos. Artículo 2322. Disponible en línea: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>, Consultado: 26 de agosto de 2019..

- La comunidad terminara si se destruye la cosa común, si todas las cuotas o los derechos de los comuneros son adquiridos por una solo persona, o por la división del haber común.²⁷

Además de estas existen otras disposiciones para el procedimiento de división de los predios que en los cuasi contratos de comunidad son señaladas en la ley 30 de 1888 artículos 37 al 43.

Viendo lo anterior es posible inferir varios elementos. Por una parte, se puede asumir que los comuneros estipulaban internamente la forma de administrar la cosa en común, es decir, la distribución de los frutos, la manera de contribuir a los gastos, etc. Estas estipulaciones entre las partes podrían prevalecer sobre las reglas legales. Si las partes no pactaban nada, puede considerarse que se aplicarían las normas legales para determinar cómo debería ser la administración y en general de qué forma se distribuirían los derechos y obligaciones entre los comuneros. Además de esto, es necesario señalar que en las escrituras de compra de derechos en las mancomunidades, o las hijuelas resultantes de los juicios de adjudicación de bienes por muerte de alguna persona con derecho a la comunidad no se especificaba que necesariamente los comuneros debían vivir en los terrenos de la mancomunidad, ya sea por haberlos heredado o por compras hechas a los herederos. Lo anterior nos plantea algunos interrogantes: ¿De qué forma se establecían las relaciones sociales entre los comuneros? ¿Hasta qué punto podían ser dirimidos los desacuerdos o pleitos en el interior de la comunidad sin necesidad de instituciones externas? ¿Qué papel podía jugar la palabra o el honor en la administración de la cosa común, dado que, si bien todos los comuneros eran responsables en lo relacionados con deudas, estas se hacían o adquirían a título personal? Y en ese mismo sentido, ¿Cómo procedían las autoridades o los actores externos influir en las actividades de la comunidad o cuando tenían caso en contra de ella?

Las fuentes podrían arrojaros algunas respuestas o al menos indicios acerca de cómo se relacionaban los comuneros entre ellos o hasta qué punto las normas podían ser reinterpretadas, si se contaba con la aprobación de los comuneros o la complicidad de las autoridades. En otro juicio de división, el de los terrenos de la mancomunidad de Basura o Mata Hambre, el perito agrimensor Arturo García expuso que: “*Dentro de los terrenos de Basura o Mata Hambre existen noventa y*

²⁷Ley 57 de 1887 Nivel Nacional, Código Civil, Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República. Título XXXIII, De los Cuasicontratos. Artículo 2323 al 2340. Disponible en línea: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>, Consultado: 26 de agosto de 2019.

ocho posesiones, de las cuales muchas pertenecen a los comuneros y otras a ocupantes que no tienen ningún derecho a la comunidad”²⁸, pero más adelante señaló:

“Para la adjudicación he tenido en cuenta el derecho de cada comunero de acuerdo a sus títulos aportados, a los autos y otros que me han sido entregados, así como también reconociendo el derecho de aquellos que aunque no han aportado título alguno se sabe que tienen un derecho indudable en la comunidad, de acuerdo con lo establecido en la ley 30 de 1888 (art 53)”.²⁹

Este punto ilustra la petición que elevó Patricio Anaya ante el juez del circuito de Lorica en la división de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, en el cual Anaya pidió que se le otorgase el título de condueño en esa comunidad por ser heredero de Encarnación Anaya, quien hacía más de 40 años había cultivado un potrero en la comunidad y todos los comuneros lo reconocían como perteneciente: “*Hace más de cuarenta años que mi señor padre fomento y cultivo un potrero y otras labranzas más en los terrenos de la comunidad, y como quiera que todos los comuneros me reconocen como condueño en dichos terrenos, espero que se me declare interesado comunero en el juicio de división ya citado*”.³⁰

En respuesta al señor Anaya el juez Manuel Carlos Rosales le pidió presentar los documentos que acreditaran el título de propiedad para poder admitirlo como comunero, haciendo caso omiso de cualquier reconocimiento que a este hubiese podido darle la comunidad. Este procedimiento podría indicar, primero, que el reconocimiento de los comuneros entre sí no era definitorio para pertenecer a el mancomún o invocar derechos en ella, tanto más cuando no todos vivían o habitaban terrenos de la comunidad, además, la carencia de elementos o pruebas documentales, cosa que excluiría según las normas a algunos de la división, podía pasarse por alto cuando era indudable que se hacía parte de la comunidad. Esa condición era difícil establecerla por parte de quien podría avalarla, si es que acaso la comunidad tenía alguna palabra en el asunto o si solo podían ser acreditados aquellos designados por las autoridades que llevaban el proceso. De la misma forma tampoco se

²⁸ Cuenta de División de los Terrenos de Basura o Mata Hambre presentada por el agrimensor Arturo García Priolo, NUL 1825 – 1921, ff. 190.

²⁹ NUL 1825 – 1921, ff. 191.

³⁰ “Solicitud de Patricio Anaya”, NUL 1881 – 1921, ff. 61.

establece de cómo los comuneros evitaban que se incluyeran terceros o personas sin ningún derecho en la indivisión. Lo anterior reforzaría los planteamientos de LeGrand cuando argumenta que los procesos de división eran propensos a la manipulación para favorecer a intereses personales: “*Como los títulos de propiedad no eran claros, como los agrimensores eran a menudo incompetentes y muchas veces parciales, y como los jueces casi nunca se tomaban el tiempo de estudiar con seriedad los antiguos títulos, por lo general los terratenientes lograban manipular las pruebas en favor suyo*”.³¹

Dentro del proceso de adjudicación de los terrenos en el juicio de división de los terrenos de Basura o Mata-hambre encontramos que se reconocieron 55 comuneros o adjudicaciones, más otra para los abogados que manejaron el proceso en los juzgados, y fue entre estos que se repartieron las posesiones que se dice figuraban en los terrenos, es decir las 98 de las que hablaba el agrimensor.³²

Los documentos del juicio no mencionan si hubo o no oposición entre los habitantes de los terrenos, si estos fueron expulsados de los terrenos o si pasaron a ser arrendatarios de aquellos a quienes se les adjudicaron las tierras que ocupaban, lo cual podría ser uno de los objetivos de los procesos de división según Catherine LeGrand³³, sin embargo, a muchos comuneros se les adjudicó el terreno donde tenían sus posesiones, lo cual invita a pensar que la simple explicación de grandes terratenientes despojando a campesinos desprotegidos no alcanzaría para explicar un fenómeno que podría ser más complejo.

Sera necesario encontrar por lo menos los procesos de división de otras mancomunidades para poder profundizar en el tema de las relaciones sociales o jurídicas dentro de estas. Polo Acuña manifiesta la existencia de otras comunidades en el valle del río Sinú para las primeras décadas del siglo XX, entre las que se encontraban Negrete y Ciénaga de Hamaca, Marzola, Zapal, Sierra Batista o Balsas, Jaraquiel, Hato o Cacagual, Sapo, Zapalería de Bugre, El Medio, Puchaca, Lora, Chacurí, El Cavado, San Pablo, Jiménez, Campanito o Cacahual, El Coco, Molón, Medellín, El Obligado, Las Monas, Obligado, Águila y Varital, Severá, Maní, Villanueva, La Poza, Marín,

³¹ C. LeGrand, *Colonización y Protesta Campesina*, p. 84.

³² NUL 1825 – 1921, ff. 191, 199, 220.

³³ Para el caso de los baldíos, LeGrand establece que los grandes terratenientes una vez obtenían lo derechos de propiedad de predios ocupados por colonos los presionaban con contratos de trabajo y los amenazaban con desalojos si se negaban, C. LeGrand, *Colonización y Protesta Campesina*, p.69.

Belén, Los Loras, La Isla, Avispa, Las Guamitas, Basura, Los Mimbres, La Palma, Los Gramitos, Campanito, Trementino, Caño del Padre, Chiquí, Sabana Nueva y Majagua, Corocito, Los venados, Lara, Castaño y Villadiego, Retiro, Tiesto, Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá, Ciénaga de Wilches, Sunaes, Varadero, Los Espinos, Bagre, Teriná y Capellanía, Zaragoza, Payares, Los Tijeretas, Miel, Siete Condueños.³⁴

Esta cantidad de comunidades, solo en el valle del río Sinú, nos sugiere que por lo menos, hasta principios de siglo XX existió un tipo de tenencia de tierra con características colectivas que aún no han sido examinadas a profundidad por los historiadores. Los elementos que ofrecen las fuentes nos dan indicios que al interior de las mancomunidades lo tradicional y lo jurídico se encontraba bajo un diálogo constante, supeditado a las disposiciones y relaciones que los comuneros pudiesen establecer. Un estudio más detallado de estos fenómenos podría brindarnos un mejor panorama cuando analizamos la forma en que la sociedad colonial y tradicional empezó a transformarse con la independencia y la introducción de nuevas instituciones en la vida rural. En ese sentido, el trabajo pionero de Polo Acuña puede servirnos como punto de arranque.

Ya dentro del juicio de división de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, una vez la petición era presentada ante el juez del circuito, los solicitantes y todo aquel que alegase tener derechos sobre los terrenos debían presentar pruebas documentales que acreditasen sus derechos, como lo ordenaba el artículo 38 de la ley 30 de 1888:

“Cuando alguno de los que posean un terreno en común, solicite ante el Juez del Circuito la división y adjudicación del derecho que le corresponde, el Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, mandará que dicha división se efectúe y que todos los comuneros se presenten por sí o por apoderado, dentro de los sesenta días, y exhiban los títulos de propiedad que acrediten de un modo fehaciente el derecho que cada uno tenga en la propiedad común.³⁵

³⁴ J. Polo, *Negocios, Tierra y Ganado*, p. 78-79.

³⁵ Ley 30 de 1888, Que reforma el Código judicial y varias otras Leyes, Cuasi Contrato de Comunidad, artículo 38. Publicado en DIARIO OFICIAL. AÑO XXIV. N. 7308 29, FEBRERO, 1888. PÁG. 1. Disponible en línea en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1587230>. Consultado el 26 de agosto de 2019.

Debido a esto muchos de los documentos que encontramos en el juicio son las escrituras protocolizadas de contratos de compraventas, protocolizaciones de hijuelas de juicios de sucesión intestadas o reformas de particiones de bienes, con los cuales los comuneros intentaban demostrar su pertenencia al mancomún o la cuota a la que tenían derecho en la futura división de los terrenos. Como mencionábamos anteriormente, la pertenencia a la comunidad no estaba restringida a aquellos que la habitaran o que tuvieran fomentaciones o cultivos en ella, debido a esto era difícil establecer el número de comuneros o de personas con derechos en el mancomún.

1.3. Los tipos de documentos

Precisando los tipos de documentos tenemos en primer lugar el contrato de COMPRAVENTA, que se realizaba cuando una o varias personas deseaban enajenar una propiedad que se encontraba a su nombre, es decir, que quedaba a nombre de otra persona a cambio de una suma determinada de dinero. Para ello se debía hacer una escritura de COMPRAVENTA, firmarla y registrarla en la oficina de instrumentos públicos: *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”*.³⁶

Por otro lado, los JUICIOS DE SUCESIÓN son aquellos procesos que debían realizar los herederos de un fallecido para adjudicar los bienes cuando se carecía de un testamento. Una autoridad judicial, en este caso un Juez de la república, se encargaba de determinar quiénes tenían derecho a ser declarados herederos, fijar la autenticidad de los bienes, su avalúo, realizar un inventario, rematar dichos bienes y repartir dicho capital en quienes ostentan la calidad de herederos.

Si el fallecido dejaba testamento se habla de una sucesión testada, en cuyo caso puede ser abierto o cerrado y solemne o menos solemne. Las hijuelas eran las cuotas de bienes materiales que le

³⁶ Código Civil de Colombia, Título XXIII, Concepto de Compraventa, Artículo 1849. Disponible en línea en: https://leyes.co/codigo_civil/1849.htm. Consultado el 26 de ago. de 2019.

correspondían a los conyugues o herederos en los juicios de sucesión o liquidaciones de sociedad conyugal.³⁷

En este punto es importante señalar que para constatar y dar validez a los documentos aportados por los peticionarios con los cuales buscaban demostrar sus derechos en la comunidad, era necesario identificar o presentar el registro del origen del mancomún, es decir, la escritura con la cual se fundamentó el nacimiento de la cosa común y que dio lugar al derecho original del que se desprendían los demás expuestos en el juicio.

Por tanto, en los documentos presentes en el juicio de división de terrenos podríamos encontrar copias de documentos coloniales, siendo este uno de los periodos en que fueron asignados los títulos de posesión de algunas mancomunidades por las autoridades. La copia de la protocolización del título de los terrenos de "Gallinazo, Palo de Agua, Cotocá Arriba y Cotocá Abajo", que se encuentra en la compilación, fue expedido en el año de 1898, y contiene el proceso desarrollado en el año de 1725 por el cual descendientes de Juan Díaz de Almeida acudieron al Cabildo de Tolú para la medición y deslinde de los terrenos que heredaron y la adición de nuevos predios que alegaban no se habían incluido anteriormente y por los cuales se estaban entregando mercedes o derechos a terceros, habiendo ellos demostrado tener prioridad. Algunos fragmentos de la extensa escritura, que vale la pena citar en extenso por los detalles que ofrece, nos muestran como los peticionarios acudían a las instituciones para defender sus intereses:

“En este Cabildo se presentó escrito por parte de Alonzo Gomez, coheredero de Juan Díaz de Almeida, cuya tesis a la letra es como sigue = Muy ilustre Cabildo= Alonzo Gomez, coheredero de Juan Díaz de Almeida y apoderado general por sus herederos a saber: Juan Simón Gallegos - por su muger María Díaz - Vicente Sanchez, por su muger; Juan José de Pinedo, por su mujer Lorenza Días, Nicolasa Díaz; Manuel Durango y porque poseen más partes en las ciénagas de Cotocá y por los demás herederos en quien hubiesen recaído la propiedad de las tierras que heredaran mis dichas partes y demás por la fin y muerte de dicho

³⁷ Artículos 1009, 1040, 1055, 1064, 1067, 1070, 1071, 1072, 1080, y demás en el libro tercero DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES, artículos 1820, 1821, artículos del título X del Código Civil de Colombia sobre la partición de bienes, Disponible en línea en: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf, Consultado el 26 de ago. de 2019.

Juan Díaz, bajo de la solemnidad con las que presento del derecho ante Va, parezco y digo, que mediante a que por este ilustre cabildo se le hizo merced a dichas partes, y demás herederos el año de mil setecientos veinte y cinco en diez y siete días del mes de noviembre de la demasía de tierras que fantásticamente, según la distancia discurrieron habrá más de las seis que heredamos, en cuyo supuesto suplicaron mis partes a este ilustre cabildo que de la demasía dicha que se verificase después de medidas las seis en ambos linderos, así de la parte de "Cotocá" con las de arriba de "Periná Viejo" de que se sirvió Va. hacer merced a mis partes, como lo suplicaron en el ilustre acuerdo del año citado (mil setecientos veinte y cinco) y porque en los años atrasados hemos pensado en medir la referida tierra porque se verificase la citada demasía en ambos linderos, y puesto en ejecución en dos ocasiones fueron tales los embarazos de malos querientes, que motivaron, ya con un día, ya con otro haberlo abromedar con fines particulares en perjuicio de la justicia de mis partes, hasta que fue preciso por haber mediado sujetos de respeto y recelándose de algún atropellamiento hacer un compromiso, haciendo gracia en el de la permisión a don Pedro Negrete y sus cuatro hijos para que dando cuatro reales de conocimiento de Señoreaje, pudiesen labrar en las tierras durante sus vidas en cuyo término se ha mantenido hasta el presente tiempo y nosotros careciendo de conocimiento de saber el exceso de tierra para que pudiéramos haber cumplido la satisfacción del real derecho a su majestad perteneciéndole y a los de este villa y demás acostumbrados, para que efectuado se despachase título en forma de la expresada antigua gracia; y como ha llegado el caso que por Matheo Negrete, hijo del mencionado don Pedro Negrete, se pidió despacho de medidas pretendiendo la demasía de tierra que tiene derecho a ella, como reconocerá Va. por autos que hago demostración, en que se verá constar el contencioso juicio que se siguen entre el don Pedro Negrete y mis partes en que fue vencido, desengañándose el Negrete no tener nada al derecho de las dichas tierras; causa porque solicitó que mediasen personas para que mis dichas partes condescudiesen en la permisión citada que consta del compromiso referido como se reconocerá por Va, para que más y más se venga en conocimiento, no tener el Negrete ni otro alguno derecho a la expresada gracia de demasías con que se halla mis partes y porque se ha ejecutado la medida de que se ejecutó, comenzándose desde el lindero y mojón de las tierras que fueron de don Fernando Cuadrado por merced que le hizo este ilustre cabildo y mediante su antigüedad se midieron estas por la justicia a que fue citado como apoderado de mis partes = (...) Otro si suplico a Va. que mediante que los herederos hijos y nietos pasan de 70 y expresada tierra que poseemos y de que pedimos título no ser suficiente estas para labranzas, suplico a Va. en nombre de mis partes se sirvan de hacerme merced de otras seis caballerías de tierra a espaldas de las siete que sobran en los linderos de arriba contiguos a las

referidas tierras de los herederos de Domingo Fernández, que asimismo estoy pronto a pagar los debidos derechos que es merced que recibiese =

(...)

En este cabildo se presentó por parte de Juan Simón Gallegos y Vicente Sánchez, vecino del partido del Río del Sinú, por ellos en nombre de sus cuñados y sus cuñadas, en escrito sobre tierras el cual se mandó leer y cocer en este libro capitular que su tenor es el siguiente: Muy Ilustre Cabildo = Juan Simón Gallegos y Vicente Sánchez en nombre de nuestros cuñados y cuñadas vecinos todos del partido del Río del Sinú, jurisdicción de esta villa de Santiago de Tolú, ante Va, pareciendo decimos que desde la boca del caño que llaman “Cotocá” para arriba, tenemos y poseemos por nuestras propias seis caballerías de tierra que corren caño arriba hasta el sitio que hace frente al de “Periná” el Viejo, en las cuales dichas tierras y linderos expresados, hallamos por lo que se evidencia de su montaña, puede haber alguna tierra demás de las expresadas seis caballerías y por excusar la molestia que se nos puede ocasionar, en que, en dicha tierra sobra se dé o pretenda por parte de algún vecino nueva merced de ella, para que lo referido no se ofrezca el que así se ejecute mediante a ser dilatadas las familias de que se conforme nuestra parentela y carecer de más tierras que las que poseemos para nuestra labranzas, se ha de servir Va. como se lo suplicamos, hacernos nueva merced de toda tierra que se hallare de sobra entre los dichos de linderos, mediante el Real privilegio con que se halla para hacer dichas mercedes, en cuya atención a Va. pedimos y suplicamos que con vista de este escrito y lo en el representado, se sirvan de hacernos la Merced que pedimos, despachándonos para ello título en forma que está más pronta a pagar, caso que sea necesario el Real Derecho de media y recibiéremos merced en justicia que pedimos”.³⁸

Podemos observar que la petición de los herederos de extender los límites de sus terrenos estaba soportada bajo la necesidad de proporcionar tierras y espacio para la producción agropecuaria a todos los familiares y descendientes que decían comprendía su grupo. La aprobación de esta por parte del cabildo de Tolú quizás responda al interés del gobierno español de establecer una fuerza productiva en la colonias a la vez que se generaran rentas por medio de impuestos: “[...] *la Corona necesitaba impulsar el poblamiento y la explotación de sus dominios, para que le generaran*

³⁸ “De la protocolización el título de los terrenos conocidos con el nombre de "Gallinazo, Palo de Agua Cotocá arriba y Cotocá Abajo", expedida a pedimento de partes interesadas señores Catalino, José Antonio y Juan Francisco Sánchez y Manuel López Arteaga de este vecindario”. NUL 1898 – 1925, ff. 127 – 136.

*rentas, y para ello creó incentivos como el de la concesión de derechos sobre la tierra y sus habitantes, pero al tiempo requería mantener un estricto control y dominio efectivo de las colonias”.*³⁹

Con estos objetivos se promulgaron algunas políticas durante la colonia que buscaban regular la adquisición de la tierra y hacerla productiva. El Código de Indias, las Cédulas de El Pardo, San Lorenzo y San Ildefonso establecían las instrucciones para el acceso y distribución de la tierra y recompensaban las denuncias de tierras vacías, así como se estimulaba el desmonte y el cultivo como pago de ellas y se trataba en últimas de evitar el acaparamiento de tierras por unos pocos.⁴⁰

No es exagerado entonces sugerir que las protocolizaciones de los títulos originales de las mancomunidades podrían brindar algunas perspectivas al análisis de la economía colonial Neogranadina en el ámbito de la adquisición y la tenencia de la tierra y cuáles fueron las posibles respuestas de las instituciones locales frente a las pretensiones de individuos o grupos particulares por el acceso a la tierra.

Avanzando con el juicio de división, una vez presentados las pruebas documentales que demostraran los derechos de los individuos en la mancomunidad o la pertenencia a ella y que las autoridades y la comunidad los reconociese, como exigía la norma⁴¹, la autoridad judicial debía citar a las partes interesadas para que estas nombrasen los peritos agrimensores, quienes en compañía de la comunidad y de los interesados en el proceso, realizarían el deslinde de la

³⁹ A. Machado, *Ensayos para la Historia de la Política* p. 20.

⁴⁰ Machado señala que existieron cuatro periodos en las legislaciones sobre tierras en América y Nueva Granada durante la colonia: en el periodo de 1492 a 1591 se emplearon las capitulaciones y las donaciones de tierras a los pobladores, los gobernadores o el cabildo repartían las tierras y solares entre vecinos junto a las nuevas fundaciones por medio de mercedes, la adjudicación o venta se hacía luego de que el peticionario señalara el lugar de los terrenos, después de un proceso de revisión del predio y de anuncios públicos esta se remataba o adjudicaba al denunciante si no se presentaba una mejor oferta; de 1591 a 1680 las cédulas del Pardo daban a las autoridades la facultad de verificar la veracidad de los títulos de quienes pudieran haber ocupado más tierras de las que señalaban las mercedes y restituir las a la corona si no se les daba uso, para luego adjudicarlas a nuevos pobladores que quisieran cultivarlas; el Código de Indias de 1680 reconocía las tierras que se hubiesen adquirido sin título pero que estuvieran siendo explotadas, siempre que se pagase una Composición, además autorizaba el remate de aquellas que no hubiesen tenido título por más de 10 años; la cédula de San Lorenzo de 1754 remarca la necesidad del cultivar la tierra para poder legalizar los títulos de ellas; en 1780 la Cedula de San Ildefonso buscaban adjudicar las tierras gratuitamente a quienes quisieran desmontarlas y cultivarlas y suprimió la venta de tierras. A. Machado, *Ensayos para la Historia de la Política* pp. 28 – 37.

⁴¹ Ley 30 de 1888, Op Cit, artículo 39 al 42. Publicado en: DIARIO OFICIAL. AÑO XXIV. N. 7308 29, FEBRERO, 1888. PÁG. 1. Disponible en línea en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1587230>, Consultado el 26 de agosto de 2019.

comunidad y la división y adjudicación de los terrenos, previa aprobación de los jueces si no existiera objeciones entre los demandados o interesados, como en este caso se presenta.

En efecto, dentro de los documentos encontramos los alegatos e impugnaciones que, por medio de extensos memoriales, el señor Eusebio Núñez presentaba como razones para oponerse a una posible división de los terrenos. En primer lugar, argumentaba que las características del tipo juicio de división que se efectuaba no estaba acorde a las condiciones que presentaba la propiedad en cuestión:

“Y aunque el artº36 de la ley 169 de 1896, que es una reproducción del artº 270 de la ley 105 de 1890, que se dijo que "los artículos 37 a 90 de la ley 30 de 1888, se declaran reproducidos en la presente ley, sólo se aplicarán cuando se trate de la división de comunidades de indígenas o predios rústicos en que concurren estas circunstancias: que el número de comuneros sea incierto o pase de cincuenta; y en este juicio por la demanda de 19 de abril de 1915, el número de comuneros no sólo no es incierto sino determinado y como único, en número de treinta y seis muy lejos de pasar de cincuenta. Que la existencia de la comunidad sea tiempo inmemorial o exceda de 30 años"; esta circunstancia no sólo no se ha acreditado, sino que es por la cuenta de partición de 11 de julio de 1912 aprobada por sentencia de 18 del mismo mes y año, es que viene a determinarse quiénes son los que tienen derecho a constituir la, pues ni siquiera se ha acreditado la existencia de un cuasicontrato de comunidad, su posesión y administración de enantes conforme al capítulo 3º título 23 del libro 4º del C. civil "y que la cosa común valga más de diez mil pesos oro"; y en la demanda no se le ha dado ningún valor.

Es pues clarísimo la inexequibilidad de la demanda por inepta, y como consecuencia de su improcedencia, a partir del auto del 23 de marzo del presente año poniendo en vigor el artículo 43, la reunión de la junta de comuneros y nombramientos que hizo conforme el artículo 44 la posesión de los jueces árbitros, de la ley 30 de 1888 derogados, se creó una jurisdicción incompetente e improrrogable, privativa del juez del circuito, y se ha iniciado de nulidad inallanable.

Por todo lo expuesto, yo Eusebio Núñez, mayor de edad y vecino de este lugar, reproduciendo en todas sus partes, mi escrito de 26 de junio último pidiendo la nulidad del juicio de división, vengo por el presente, a alegar ante esa superioridad, sin perjuicio de las que en mi nombre

haga mi apoderado, en la apelación que tengo interpuesta y se me ha concedido por auto de 3 de agosto, para que sea revocado este y consecencialmente declarada la nulidad y reposición de lo actuado en el juicio, se verifique la división en los términos del artº 1303 del código judicial, por el señor juez del circuito, sin intervención de jueces árbitros, administradores ni peritos, sino únicamente de un agrimensor”.⁴²

El señor Eusebio Núñez descalificaba la existencia de la comunidad propiamente dicha, debido a que jurídicamente esta solo se conformaba a partir de la designación y partición de la herencia del tenedor original, Juan Díaz de Almeida, realizada el 27 de julio de 1912, pese a que anterior a esta fecha ya se reconocía la existencia de una comunidad, como muestran algunas de las escrituras de venta de derechos.⁴³

Ya habíamos mencionado que dentro de la comunidad los marcos legales se podían subordinar a lo estipulado por las partes. Con los argumentos que expresaba Eusebio Núñez se podría considerar la existencia de la comunidad como una figura que se mueve entre lo establecido por la norma o los marcos jurídicos, y un espacio donde prima la tradición o lo construido a través de las costumbres a través del tiempo. La comunidad conformada por los herederos de Juan Díaz de Almeida había sido reconocida hacía ya mucho tiempo por las autoridades coloniales y luego por las de la república, pero las leyes que la regían, algunas de estas posteriores a la existencia del mancomún, no eran siempre obedecidas o incluso conocidas por los comuneros, en estos casos las autoridades judiciales eran quienes dirimían los pleitos o conflictos que pudiesen presentarse en esa confrontación de tradición colonial y leyes de la república. Nuevamente el trabajo de Polo

⁴² Memorial de Eusebio Núñez presentado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, NUL 1898-1925, ff. 300-

⁴³ Unos años antes, en 1908 Juana B. de Martelo había vendido a Vicente Arteaga Negrete una posesión que tenía de un potrero y un derecho de posesión en terrenos del Islote, al establecer la tradición de los terrenos se especifica: “En diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y seis, José Y Corrales traspaso como albacea de Francisco Peralta y por orden de Francisco Peralta hijo heredero del primero, a Manuel J Martelo, los derechos que sobre una caballería y cuatro fanegas que dicho Peralta padre poseía en el terreno nombrado “Isla de Enrique” “islote”, que es el mismo que sigue a la mancomunidad que se ha citado del “Tigre”, “Gallinazo”, “Palo de Agua” y “Cotocá Arriba” procedente de la que en sociedad tenía con los herederos de Juan Díaz de Almeida, cuyos derechos en las cuatro fanegas del islote del Tigre y los que resulta tener la vendedora en la mancomunidad de “Gallinazo”, “Palo de Agua” y “Cotocá” los traspasa al comprador Arteaga Negrete por hacer parte de la venta que le hace en los terrenos que trae relatados, y cuyos derechos le fueron adjudicados como consta en la hijuela citada”. Copia de la escritura de venta que otorga la señora Juana B. de Martelo a favor del señor Vicente Arteaga N, de potrero de yerba del pará situado frente a esta ciudad y el derecho a cuatro fanegas de terreno en el islote contiguo a otro potrero”. NUL 1898 – 1925, ff. 208-209.

Acuña puede ilustrarnos a este respecto, el cual trae a colación un documento en donde la Compañía Cinematográfica del Sinú se enfrentó a la mancomunidad de Negrete y Hamaca por tierras comunales pertenecientes a esta última, exponiendo que:

“En esa oportunidad la Compañía argumentó la prescripción adquisitiva de un terreno urbano en Montería comprendido en tal comunidad donde funcionaba el antiguo Teatro Naín. Al respecto, el juez Rafael Sánchez Argumedo manifestó en su fallo que la comunidad de Negrete y Hamaca había sido establecida y reconocida por la corona española en tiempos de la labor colonizadora de Antonio de la Torre y Miranda, y que desde el Derecho era una persona determinada y conocida”.⁴⁴

Lo cierto es que la demanda como tal del juicio de sucesión fue anulada para luego ser modificada y corregida en abril de 1918 por medio de un escrito presentado por Manuel Carlos Rosales, quien figuraba para esta fecha como representante de algunos de los comuneros donde se introducían a más personas como pertenecientes a la comunidad y se le fijó un monto a esta de veinte mil pesos (\$20,000) oro legal. Sin embargo, de la temporalidad o antigüedad de la comunidad no se hace referencia.⁴⁵

Más allá de la modificación hecha a la demanda de partición, Eusebio Núñez insistió en oponerse a la división, debido a que la inexactitud en el momento de establecer los límites de los terrenos de la mancomunidad, posibilitaría de que en esta se incluyesen posesiones que él tenía como propias y que no hacían parte de la comunidad, por ese motivo llevó sus alegatos ante el Tribunal Superior de Cartagena en donde alegó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Al contestar el traslado que se mandó dar por su auto del 6 de abril del presente año, de la demanda de corrección de 1 de abril dicho, de la demanda primitiva de división de los terrenos que se dicen pertenecientes a una comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, folios 12, 13 y 14 del tercer legajo, dice después de varias aclaraciones hechas en mi contestación de 15 de octubre de pados, de modo claro y terminante que no me oponía a la división de dicha

⁴⁴ Polo, *Negocios, Tierra y Ganado*, p.77

⁴⁵ “Corrección de la demanda de juicio de división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá presentado por Manuel Carlos Rosales”, NUL 1898 – 1925”, ff. 1-2.

comunidad, por ser dueño en ella de 16 1/2 fanegas, que tengo acreditada y me vienen reconocidas por los interesados como propietario y poseedor; también claramente "que si me opongo a que en esa división se comprendan mis dos posesiones de la "Isla de los Núñez" y "San Antonio" que unidas forman hoy una sola posesión. (...)

Como se ve el juzgado no advirtió la oposición mía que claramente quedó establecida: de que si mis dichas posesiones quedaban comprendidas dentro de los linderos que determina la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, me oponía a que fueran comprendidas en la división - claro y lógico es que aquella mi no oposición a la división general de la comunidad quedaba subordinada a la presente y condicional oposición de mis posesiones, por no saber si ellas quedaban comprendidas en la división, tanto más que ni en la demanda primitiva en su 2º considerando, fojas 74 del 1er legajo, no se determinan mis posesiones dichas entre los linderos generales, sino que dice: " entre Zaragocilla y la boca de Cotocá abajo " puntos estos dos que quedan abajo y arriba de mis posesiones de "San Antonio y la Isla", viniendo la primera a servir de límite con Zaragocilla, ni tampoco en la demanda corregida se determinan”⁴⁶

Durante la colonia y gran parte de la vida republicana colombiana, las demarcaciones y los linderos que se establecían tenían como referencia objetos o lugares que se encontraban en los terrenos, arboles, piedras, ciénagas o arroyos, lo cual ocasionó múltiples conflictos debido a lo fácil que era manipular tales linderos. LeGrand señala que esto propició que muchos individuos se sirvieran de esta situación y utilizaran algunas artimañas con el fin de incrementar sus tierras:

“Los terratenientes ensanchaban las viejas haciendas hasta abarcar los baldíos adyacentes. Tales maniobras se facilitaban mucho debido a deficiencias en la agrimensura tradicional. Los títulos coloniales rara vez establecían linderos precisos. Con esa vaguedad, los hacendados cuyas tierras colindaban con baldíos podían más tarde "aclarar" esos linderos en su propio beneficio. Con cada venta y con cada herencia los propietarios iban ensanchando los límites de sus propiedades. Se le atribuía el nombre de un río a otro que estaba uno o dos kilómetros

⁴⁶ “Memorial de Eusebio Núñez presentado al Juez del Circuito”. NUL 1898-1925, ff. 31-32.

más allá, se decía que tal colina era otra, que tal mojón era otro distinto. Salvo que se efectuara una inspección ocular, era imposible encontrar esos cambios en las escrituras de propiedad”.⁴⁷

En sendos memoriales Eusebio Núñez estableció toda la tradición de las posesiones particulares que defendió y que dice no hacían parte de la comunidad, principalmente porque la prescripción adquisitiva le dio dominio real de ellas:

“Más aún, la posesión nombrada la "Isla de los Núñez", donde nací, donde he vivido y vivo sin interrupción contando y más de 80 años de edad, he adquirido en ella no sólo por prescripción ordinaria, sino prescripción extraordinaria de más de 60 años, sin interrupción ninguna, natural y civil, que alegó por el presente, artículos 2512-2513-2518-2522-2524-2528-2527-2529-2531 ordinales 1 y 2, 2532 de C. Civil”.⁴⁸

Una vez más es necesario evitar reducir las relaciones y los conflictos al interior de los juicios de división como simple intentos de despojos de grandes terratenientes a campesinos pobres. Hermes Tovar Pinzón hacía la salvedad en este tipo de relaciones para el tema de los baldíos en el Caribe en el siglo XIX:

“Cualquier autoridad a nivel local podía obstaculizar un reclamo de posesión del mismo modo que cualquier tipo de extensión podía generar memoriales y alegatos jurídicos. Con esto queremos poner de presente que la colonización del siglo XIX no puede reducirse a una mera disputa entre grandes poseedores y trabajadores desposeídos. Todos los actores sociales metidos en los baldíos o quienes alegaron el carácter público de sus tierras ingresaron a este remolino de reclamos, oposiciones y peticiones de justicia. La cuestión agraria en estas

⁴⁷ C. LeGrand, *Colonización y Protesta Campesina*, p. 83

⁴⁸ “Memorial de Eusebio Núñez presentado al Juez del Circuito”, NUL 1898-1925, Folio 16, Foto 331.

fronteras se expandió de tal manera que la sociedad en general se vio conmocionada por este proceso de apropiación”.⁴⁹

El señor Eusebio Núñez en los memoriales demuestra que poseía múltiples bienes, además algunas escrituras encontradas en la Notaría Única de Lorica nos indican que para 1921 estaba vendiéndoles a Antonio María, Jesús, Eligio y Víctor Núñez Díaz los siguientes bienes: Un potrero de yerba del pará ubicada en la isla de "San Antonio"; otro potrero nombrado "Severa" ubicado en los terrenos del Palmar; ciento cincuenta reses vacunas de cría y de varias edades, herradas con el hierro y señal registrada en la alcaldía del municipio; y los derechos de terrenos que tenía en los de la mancomunidad de Gallinazo, Palo de agua Cotocá arriba y Cotocá Abajo, según sus escrituras públicas números doscientos diez y seis (216), doscientos diez y nueve (219), doscientos cincuenta y dos (252), doce (12), ciento treinta y cuatro (134) y el derecho que obtuvo por compra echa a la finada Leandra Lagares.⁵⁰

Podría decirse entonces que Eusebio Núñez tenía los medios económicos para defender sus derechos en los juzgados o quizás era asesorado por personas que conocían el marco jurídico y que pudieron tener intereses en el proceso de división de la comunidad. Los alegatos presentados ante los tribunales a los que acude demuestran un conocimiento detallado del marco legal, y aunque los memoriales son presentados a nombre propio, todos ellos son firmados por Abel Joaquín Corrales, abogado de la región. El trabajo de estos era muy importante en las demandas de división de bienes y podrían brindarnos información adicional para el periodo y el contexto de que se trata en esta compilación. En los documentos digitalizados de la Notaría Única de Lorica encontramos algunas partes de los juicios de división de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, la Isla de Sabá Adelante y Basura o Mata-hambre, iniciados entre 1913 y 1916, los dos primeros iniciados por Andrés Guerra Dickson como representante de quienes demandaban la división de bienes y el tercero es radicado por Bonifacio Pineda, quien muere en 1916 y es remplazado por el mismo Guerra Dickson. Además de este último, otros abogados son recurrentes en los tres juicios, como Manuel Carlos Rosales, Pablo D. Gari. También era común que jueces o los secretarios de

⁴⁹ H. Tovar, “Los Baldíos y el Problema Agrario”, p. 47.

⁵⁰ “Eusebio Núñez vende varios bienes a Antonio María, Jesús, Eligio, y Víctor Núñez Díaz”. NUL Escritura Publica N° 161 de 1921, ff. 832 v. - 836 v.

los juzgados pasaran a representar a los comuneros en procesos que ellos mismos habían presidido durante su trabajo público, como es el caso de Fernando Corrales y Manuel Carlos Rosales, quien fungió como el juez que dispuso la división de la mancomunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá en 1915.

La recurrencia de estos en los juicios de división quizás se deba a la escasez de profesionales capacitados en la región, pero debemos considerar también que esta labor suponía muchas veces un pago en especie para los abogados, tanto así que en la división de la comunidad de Basura o Mata-hambre, a Manuel Carlos Rosales y Andrés Guerra Dickson, por medio de la hijuela 55, le fueron adjudicados por partes iguales 130 hectáreas y 5.500 metros como pago por sus honorarios de representación, los cuales llegaban a 652.75 pesos, una cuantía considerable en esa demanda, siendo la cuarta adjudicación más alta de las 56 en total.⁵¹

Será necesario indagar con más detenimiento las actuaciones y el papel que jugaron los abogados en los juicios divisorios, y hasta qué punto pudieron ellos mismos promoverlos entre los comuneros toda vez que podían significar ganancias sustanciales de tierras, la recurrencia de algunos de estos abogados en los procesos, y las posibles coincidencias en los tiempos en que se iniciaron tal vez nos dé un poco más de claridad en este tema. En ese mismo sentido, Catherine LeGrand hace un señalamiento importante cuando se refiere a estos procesos: “[...] es claro que los promotores de este proceso eran por lo general gente pudiente. Los actos de solicitar concesiones, reclamar títulos a minas, iniciar juicios de deslinde o de partición, o comprar alambre de púas requerían mucho más capital del que disponían los campesinos pobres”.⁵²

Frente a estas afirmaciones, estos juicios de división podrían arrojar nuevos matices en el estudio de los métodos de acceso a la tierra en las primeras décadas del siglo XX, por lo menos para los casos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, así como el de la Isla de Sabá Adelante, donde encontramos a los abogados defendiendo los derechos de sus demandantes en los juzgados, buscando incrementar los beneficios para sus representados.⁵³ Además de la inclusión de estos en

⁵¹ NUL 1825 - 1921 folio 215, foto 225.

⁵² C. LeGrand, *Colonización y Protesta Campesina*, p. 86

⁵³ Para Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá ver lo relacionado con Eusebio Núñez (NUL 1898-1925) Para la Isla de Sabá adelante ver los alegatos que A Guerra Dickson presenta para la inclusión de sus representados, NUL 1854-1920, ff. 175 - 208.

las demandas, las cuales significaban un potencial aumento en las ganancias por los servicios prestados, estaríamos frente a casos donde el poder económico no era fundamental en la promoción de estos juicios, no era necesario un gran capital para contratar abogados puesto que la tierra misma servía como pago o recompensa. Todo lo anterior podría significar una mirada distinta de la forma como se han estudiado los mecanismos por los cuales campesinos podían obtener beneficios y defender sus derechos frente los abusos de terceros o del Estado.

Terminaremos esta presentación señalando algunas de las transacciones de los terrenos de la comunidad luego del juicio reseñado. Como se explicó al principio, en los documentos compilados no se encuentra la cuenta de la división realizada por algún agrimensor a los terrenos, pero escrituras halladas en la Notaría Única de Lorica señalan a partir de mayo de 1921 a la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá como extinta o desaparecida. Durante los años siguientes las tierras que estuvieron ubicadas en áreas de la comunidad fueron registradas en no pocas escrituras de compraventa; entre 1916 y 1920 observamos que los terrenos fueron motivo de por lo menos 33 escrituras de compraventa, mientras que entre 1921 y 1927 identificamos unas 102 ventas de derechos de dominio en terrenos de lo que fue la comunidad.⁵⁴ Para este punto es importante señalar que en el auto de 21 de abril de 1915, en donde el juez del circuito de Lorica Manuel Carlos Rosales ordena la división, se establece que quedaban prohibidas *“las ventas, cambios, enajenaciones de todas clases, concesiones de derechos y licencias, el establecimiento de nuevas labores y fundaciones, el ensanche de las antiguas y todo aquello que de cualquiera manera pueda alterar el estado de la cosa común durante el juicio”*.⁵⁵

Las escrituras de ventas que alcanzamos a identificar entre los años que dura el juicio de división nos permiten decir que estas disposiciones no eran acatadas por los poseedores de los derechos. No sabemos de qué forma podían las autoridades obligarlos a obedecer esas órdenes, lo cierto es que durante ese periodo algunos personajes adquirieron cuantiosos derechos en la comunidad.

⁵⁴ NUL, Escrituras Públicas 138, 150, 156, 216, de 1916; 101, 267 de 1918; 22, 35, 107, 130, 147, 154, 248, 268, 292, 291, 343, 388, 392, 459, de 1919; 16, 44, 46, 73, 205, 219, 246, 266, 284, 426, 425, 499, 545 de 1920; 45, 59, 159, 161, 282, 311, 330 de 1921; 14, 141 de 1922; 28, 38, 137, 177, 217, 219, 221, 249, 292, 313, 332, 348, 349, 352, 361, 362, 388, 404 de 1923; 53, 55, 64, 115, 143, 146, 150, 147, 158, 164, 183, 203, 205, 209, 219, 230, 232, 239, 246, 250, 265, 266, 299, 304, 308, 310 de 1924; 22, 45, 59, 60, 77, 88, 109, 110, 163, 169, 172, 175, 190, 191, 196, 200, 206, 228, 230, 236, 239, 240, 248, 276, 299, 308, 320, 348, 375, 377 de 1925; 8, 41, 66, 79, 104, 103, 120, 164, 186, 233, 259, 307, 327 de 1926; 16, 66, 144, 166, 370, 394 de 1927.

⁵⁵ NUL 1898-1925, ff. 198-199.

Vicente Arteaga Negrete, por ejemplo, entre 1919 y 1920 realizó 8 de las 33 transacciones, comprándole a varios poseedores sus derechos, en los que gastó 1.965 pesos oro legal. La Ganadería de Diego Martínez y Compañía realizaron también 8 compras de derechos a distintos comuneros que ascendía en total a 3.786 pesos oro legal.⁵⁶ Para 1921 y los siguientes años las transacciones son realizadas por muchos más individuos. El señor Arteaga Negrete realizó por lo menos una transacción en 1925 por valor de 2.131 pesos oro legal por una posesión de 24 hectáreas junto al río Sinú, la compañía de Diego Martínez realizó 7 adquisiciones con un valor total de 6.258 pesos oro legal.⁵⁷

Tratar de establecer un valor para los predios de la comunidad parece ser complicado con la información notarial que se posee, pues las escrituras muestran que existía una fluctuación bastante considerable en los precios de la tierra. Mientras que Damasa Torres vende a Pedro Ramírez 8 hectáreas por valor de 200 pesos en la escritura 203 del 13 de agosto de 1924, dos días después en la escritura 205 Florentina Sanchez Nariño vende a Casildo, Pabla y Pedro Mendoza Sánchez y María de los Ángeles Mendoza Sánchez de Ávila, también por 200 pesos, 169 hectáreas con 5.500 metros cuadrados.⁵⁸

Quizás el caso más diciente es el del general Miguel Mariano Torralvo, quien fuera gobernador de Bolívar entre 1906 y 1908, por medio de la escritura 282 de 26 de septiembre 1921 en que éste le compra a Juan Doria Morales los derechos de una propiedad de 87 hectáreas y 6.832 metros cuadrados y otra de 62 hectáreas 3.006 metros cuadrados, ambos ubicados en una región llamada Galápagos, por valor de 1.000 pesos; tres años después, el 23 de diciembre de 1924, Mariano Torralvo en la escritura 308 aparece como vendedor de una posesión de 62 hectáreas y 3.006 metros cuadrados a Juan Domingo Morales por valor de 100 pesos. Hay que señalar que Mariano Torralvo había sido escogido como árbitro agrimensor para el juicio de división de la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá en la reunión de junta general llevada a cabo el 11 de mayo de 1916, que fue luego anulada en la sentencia de 24 de febrero de 1917, proferida por el Tribunal

⁵⁶NUL. Vicente Arteaga Negrete realiza compras en las escrituras públicas 22, 35, 107, 268, 291, 388 de 1919 y 266, 499 de 1920. La Ganadería de Diego Martínez y Compañía aparece en las escrituras 101, 267 de 1918; 292, 343, 392 de 1919 y 16, 46, 73 de 1920. Además, ver J. Polo, *Negocios, Tierra y Ganado*, pp. 80-81. El autor sugiere lo apetecidas que se volvieron las tierras de mancomunidades para comerciantes y empresarios de la época.

⁵⁷ NUL escritura pública 164 del 1924 para la escritura de Arteaga Negrete; Escrituras públicas 28, 177, 348 de 1923; 219 de 1924; 206 y 299 de 1925; 104 de 1926 para las de la Ganadería de Diego Martínez.

⁵⁸ NUL, Escritura Publicas 203 y 205 de 1924.

Superior de Justicia de Cartagena⁵⁹. Esto podría indicarnos que Torralvo poseía los medios y el conocimiento para establecer adecuadamente un avalúo de las tierras que adquirió, por tanto, una noción de que las transacciones de tierras en los terrenos que fueron de la comunidad se desarrollaron en perjuicio de los intereses de algunos propietarios que mal vendieron sus bienes debe ser analizada con cuidado, pues se correría el riesgo de desconocer la capacidad que tenían los comuneros de la región de obtener información que les ayudase a defender sus intereses.

Los documentos notariales que podamos identificar en los juicios de división de bienes, cobran entonces un valor importante en el estudio de las relaciones económicas y de tenencia de tierra dentro del mundo rural de la región del Sinú y del Caribe colombiano, pues podrían ilustrar casos de despojos a propietarios o de como los campesinos pudieron obtener el dominio jurídico sobre sus predios. Un análisis de la venta de estos bienes y de los personajes que los adquirieron puede arrojar indicios de la creación y el desarrollo de grandes propiedades en el valle del río Sinú (hoy departamento de Córdoba), y quizás pueda también decirnos algo sobre como los pequeños campesinos utilizaron los medios a los que tenían acceso para defender sus intereses e incluso generar ganancias.

En general, consideramos que esta compilación puede arrojar algunas luces en las relaciones que se crearon entre las autoridades judiciales, los pequeños campesinos, grandes terratenientes y los abogados alrededor de la tierra en los primeros años del siglo XX. Juicios como el aquí referido ilustran de qué forma estos actores sociales utilizaban o confrontaban las normas en la defensa de sus intereses. Esperamos que los documentos aquí expuestos sirvan como una invitación y una introducción a nuevas líneas de investigación para la historia rural colombiana, y que se conviertan en una herramienta útil para quienes quieran observar el fenómeno del acceso y la tenencia de la tierra en Colombia en las décadas previas a los movimientos y protestas campesinas de los años 30.

⁵⁹ NUL 1898-1925, ff. 9.

Bibliografía y Fuentes

Fuentes Primarias

Notaria Única de Lorica, Libros 1825 – 1921; 1854 – 1920; 1881 – 1921; 1898 – 1925; Fondo Escrituras Públicas 1913 – 1950.

Gaceta Departamental. Cartagena 1911. N° 203

Fuentes en Internet

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13469>

https://leyes.co/codigo_civil/1849.htm

https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1587230>

Imagen

Ausdal Shawm Van, *The Logic Livestock an history and geography of cattle ranching of Colombia: 1850 – 1950*, Berkeley University (2009)

Fuentes Secundarias

LeGrand Catherine. *Colonización y Protesta Campesina en Colombia: 1850-1950*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1988.

LeGrand Catherine y Corso Adriana Mercedes. “Los Archivos Notariales Como Fuente Histórica: Una Visión Desde La Zona Bananera Del Magdalena”, en: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Numero 31, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Departamento de Historia, 2004, pp. 159-208.

Machado Absalón de Jesús Cartagena. *Ensayos para la Historia de la Política de Tierras en Colombia. De la Colonia a la creación del Frente Nacional*; colaboración de Julián A. Vivas. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Investigación para el Desarrollo, 2009.

- Pacheco González Margarita Rosa. "Ejidros de Cali: Siglo XIX", en: *Historia y Espacio*, núm 6-7. Cali, Departamento de Historia de la Universidad del Valle, 1980, pp. 10-32.
- Pothier Robert Joseph. *Tratado de las Obligaciones*, Barcelona, Imprenta y Litografía de J. Roger, 1839.
- Polo Acuña José Trinidad. *Comerciantes, y Actividades Comerciales en el Valle del Río Sinú 1880-1950*, Informe Final de Investigación Presentado a la Fundación Para la Promoción de la Investigación y la Tecnología – Banco de la Republica, Cartagena, 2018.
- Polo Acuña José Trinidad. *Negocios, Tierra y Ganado. Comerciantes, Hacendados y Campesinos en el Valle del Río Sinú*, Informe final presentado a la vicerrectoría de investigaciones de la Universidad de Cartagena, Cartagena, 2018.
- Rhenals Doria Ana Milena, "Tejiendo La Red: Circuitos Comerciales, Inmigrantes Sirio-Libaneses Y Empresarios Nacionales En El Caribe Colombiano Y El Atrato 1880-1930", *Historia y Espacio* Vol. 7 Núm. 37, Cali, Universidad del Valle, 2011, pp. 189-212
- Sánchez Torres Fabio, Fazio Vargas Antonella, López-Uribe María Del Pilar. "Conflictos De Tierras, Derechos De Propiedad Y El Surgimiento De La Economía Exportadora En Colombia, 1850-1925", En: *Economía Colombiana del Siglo XIX*. ed. Adolfo Meisel Roca. María Teresa Ramírez, Bogotá, FCE. Banco de la Republica de Colombia, 2010, pp. 245-282
- Solano Sergio Paolo, Flórez Roicer y Malkun William. "Ordenamiento territorial y conflictos jurisdiccionales en el Bolívar Grande 1800-1886", En: *Historia Caribe* Vol. V, Núm. 13, Barranquilla, Universidad del Atlántico, 2008, pp. 67-121
- Tovar Pinzón Hermes. *Que Nos Tengan en Cuenta: Colonos, Empresarios y Aldeas: Colombia 1800-1900*, Segunda edición, Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Economía, Ediciones Uniandes, 2015.
- Tovar Pinzón Hermes. "Los Baldíos Y El Problema Agrario En La Costa Caribe De Colombia (1830-1900)", En: *Fronteras*, Núm. 1, Vol. I, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1997, pp. 35-55
- Valencia Zea Arturo. *Derecho Civil tomo III De las Obligaciones*, Séptima edición, Bogotá, Editorial Temis S.A. 1990.
- Viloria De La Hoz Joaquín. *Los "Turcos" de Lorica: presencia de los Árabes en el Caribe Colombiano, 1880-1960, Monografías de Administración*, Bogotá, Serie Historia del Desarrollo Empresarial, Universidad de los Andes. Facultad de Administración, 2004.

2. COMPILACION DE DOCUMENTOS DEL JUICIO DE DIVISIÓN DE LA COMUNIDAD DE GALLINAZO, PALO DE AGUA Y COTOCÁ

2.1. Notas para la lectura

La transcripción que se encuentra a continuación ha sido copiada de manera fiel y al pie de la letra en la mayor medida posible. Los documentos expresan los conocimientos y actuaciones de muchos personajes en distintas épocas, por tanto, consideramos pertinente reproducir sus maneras de escribir, ortografías, la retórica y estructuración de sus escritos y demás acciones que realizaron con el fin de entregar al lector o investigador la información de la misma manera en que la encontramos en los documentos.

Libro primero:

Demanda de división material de los terrenos nombrados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, promovida por el Doctor Andrés Guerra Dikson, apoderado de Andrés Sanches Villero, Catalino Sanches Fariño, Florentina Sanches Fariño (soltera) Bernardo y Trinidad Doria Tordesilla, en representación de la sucesión de Felipe Doria Morales, Roque, Bartolo é Indolencio Ramírez, José Ballester, Damian Calle, José Antonio Sanches Madera y Juan Doria Morales.

Contiene 125 hijuelas escritas

Recaudación de hacienda nacional lorica abril cinco de mil novecientos quince No hay papel sellado ni estampillas de habilitación, se habilita esta hoja como tal

El Recaudador

Señor Juez del circuito de Lorica

Nosotros, Andrés Sanchez Villero, Catalino Sanchez Fariño, Florentina Sanchez F. (soltera), Bernardo y Trinidad Doria en representación de la sucesión de Felipe Doria M., Roque Ramírez, Bartolo e Indolencio Ramírez, José Ballesteros, Damian Calles, José Antonio Sanchez Madera y Juan Doria M, todos mayores de este vecindario ante Ud. respetuosamente conferimos poder al Dr. A. Guerra Dickson honrado y de este vecindario, para que inicie y siga hasta su conclusión la división material de las diez y ocho caballerías de terreno llamada “Gallinazo Palo de Agua y Cotocá” de esta jurisdicción, y cuyos linderos generales son: entre Zaragocilla y la Boca de Cotocá Abajo, y entre este punto y el remolino del Periná, colindando también con las tierras de Mompox y el Campano. Esta división debe hacerse entre los herederos y sucesores de Juan Díaz de Almeida, como dueño que era de aquellos terrenos y dichos herederos y sucesores entre quienes ha de hacerse la división, como condueños son: Juan Sanchez M, José de los Ángeles Sanchez V. José de Sanchez XXXX. A Vargas como representante de la herencia de Juana Ventura Sanchez, Manuel L Sanchez P, como representante de la sucesión de Agapito Sanchez F. Catalina Sanchez V, Pabla P. Perosa, Cirilo Madera F. como representante de la herencia de Ignacio Maderas, Manuel E, Pedro, Tomasa Agustina, Narcisa Josefa y María C. Babilonia, Antonio y Andrés Sanchez como representantes de la finada Magdalena Madera, Juan J. Altamiranda y Damian Calles como representante de la sucesión de Petrona Genes. xxxxx

Presenta Justo Doria, Agustín Morales P. como representante de José Manuel Morales, Manuela Morales y Gabriel Martínez S. como representante de la casa de comercio de esta ciudad Diego Martínez Co. Facultamos a nuestro apoderado para desistir, sustituir, transigir y recibir, relevándolo de todo gasto.

Lorica, 5 de abril de 1915.

Por ruegos de Andrés Sanchez V., Catalino Sanchez Fariño, Florentina Sanchez F., Trinidad Doria T. José Ballesteros, Damian Calles, José Antonio Sanchez M, Roque Indalecio y Bartolo Ramírez, quienes dicen no saber firmar y por mí, Bernardo Paria F. Juan Doria M. Acepto, A. Guerra Dickson.

Presentado personalmente por los ponderantes hoy cinco de abril de mil novecientos quince, lo pongo al despacho del juez

Fernando Corrales.

Srio en ppad

Juzgado del Circuito

Lorica, abril cinco de mil novecientos quince.

Reconózcase al señor Dr. A. Guerra Dickson como apoderado judicial de Andrés Sanchez V. Catalino Sanchez Fariño, Florentina Sanchez F. Trinidad Doria, José Ballesteros, Damian Calle, José Antonio Sanchez M, Roque, Indolencio y Bartolo Ramírez y Bernardo Doria y Juan Doria, de acuerdo con el poder que antecede, que se copiará para el archivo y se pondrá oportunamente en noticia de la parte contraria.

Notifíquese, Entre líneas, José Doria M = Vale

Torralvo

Corrales.

Srio en ppdad

Notifico a los Sr Andrés Sanchez V, y Catalino Sanchez Fariño, y firma a ruego de ellos el Sr Bernardo Doria.

Bernardo Doria.

Corrales

Notifico a la Sra. Florentina Sanchez, hoy cinco de abril de mil novecientos quince y firma a sus ruegos el Sr Juan Ramos H.

Juan Ramos H

Corrales

Srio en ppdad

Notifico a los Sr Trinidad y Bernardo Doria, y firma por el primero el segundo quien lo hace por el también.

Bernardo Doria

Corrales

Srio en ppdad

Notifico a los Sres. José Ballesteros y Damian Calles hoy cinco de abril de mil novecientos quince y firma por ellos el Sr Juan F Ramos.

Juan Ramos H.

Corrales

Srio en ppdad

Notifico al Sr José Sanchez M hoy cinco de abril de mil novecientos quince y firma a sus ruegos por no saber, el Sr Juan Doria M.

Juan Doria M

Corrales

Srio

Notifico a los Sr Roque, Indolencio y Bartolo Ramírez hoy cinco de abril de mil novecientos quince y firma a sus ruegos el Sr Bernardo Parra.

Bernardo Parra

Corrales

Srio

Notifico a Juan Doria M hoy cinco de abril de mil novecientos quince.

Juan Doria M

Corrales

Srio

Notifico al Sr Andrés Guerra Dickson hoy cinco de abril de mil novecientos quince

Guerra Dickson.

Corrales

Srio

República de Colombia

Departamento de Bolívar

Provincia de Lórica

Notaria del Circuito notarial B Sinú

Número 178

De la Hijueta comprendiente a Felipe Doria Morales

Segunda Copia

Lórica 9 de abril

1915

El Notario P. del Cto.

José Julián Jiménez

Numero ciento sesenta y ocho

En la ciudad de Lorica cabecera del distrito del mismo nombre, provincia de Lorica, departamento de Bolívar, república de Colombia a los veinte y siete días del mes julio del corriente año de mil novecientos doce, yo José Julián Jiménez, notario público principal del circuito notarial del bajo Sinú, hago constar que he recibido en esta notaria a mi cargo con fecha veinte y seis del mes de Julio del corriente año del señor juez del circuito del Sinú junto con los testigos el expediente que contiene el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida para su protocolización en el oficio que copiado a la letra dice así= Republica de Colombia= Departamento de Bolívar= Poder Judicial = Rama Civil y de Comercio= Juzgado del circuito= Ofo 368= Lorica Julio 26 de 1912= Señor notario público del circuito= Constante de cuarenta y cinco fajas escritas remito a Ud. para su protocolización, el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Dios guarde a Ud.= Manuel Carlos Rosales= Y en cumplimiento a lo ordenado por el señor juez del circuito del Sinú, verifico la protocolización del juicio de reforma del finado Juan Díaz de Almeida a que se refiere la nota que queda inserta y la agrego original a continuación de la presente al protocolo del corriente año como lo dispone la ley= la boleta de registro expedida por el empleado respectivo se copia y dice así= Republica de Colombia= Departamento de Bolívar= Derecho de registro administración de hacienda de la provincia de Lorica= \$0,40 n° 598= en esta oficina se ha consignado la suma de cuarenta centavos oro por derecho de registro de protocolización de juicio de reforma de partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Lorica 27 de Julio de 1912= por el admr. de Hacda= G J. Calao Patrón= presenciaron este acto los testigos instrumentados Señores Nicolás Jiménez Burgos y Héctor B Morales M= varones mayores de edad de este vecindario hábiles según la ley para ejercer tal encargo a quienes doy fe conozco; para constancia se firma la presente por los testigos instrumentales después de mí que doy fe el otario P del Cto Bajo Sinú= José Julián Jiménez= testigo= Nicolás Jiménez Burgos= testigo= Héctor B Morales.

HABER DE FELIPE DORIA MORALES, representado por sus hijos legítimos, Bernardo, Trinidad, Julia, José Ángel, Félix, Felipe, Emigdio y Fidela Doria.

1. Le corresponde=

Por sus derechos de heredero doscientos setenta y cuatro pesos oro, diez y nueve y tercio centavos

\$274.19 1/3

Pasan

\$274.19
1/3

2. Por sus gestiones anteriores en pro de los terrenos que compone la herencia del causante Díaz de Almeida

conforme a acuerdo de los demás asignatarios, quinientos pesosoros.

\$500 oro

3. Cuota en las sucesiones de María Díaz, Isidra Gallego, Pascuala del Espíritu Santos de la Vega, Félix Luis y Ana Joaquina Castellanos, Marcelo Morales y Pabla Doria que se liquidaron en una misma cuerda con las del causante Díaz de Almeida, según consta en la partición que se reforma por este.

\$117.65

Pasan

\$891.84
1/3

Vienen

\$891.84
1/3

Se le adjudica en pago

- a) veinte y siete (27) fanegas, cinco almudes (5) tres y tercio de varas cuadradas en los terrenos denominados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, situados en jurisdicción de este distrito entre Zaragoza y la boca de Cotocá Abajo y entre este punto y el Remolino de Periná, lindando también con los terrenos nombrados "Mompox" y el Campano" valorados en doscientos setenta y cuatro pesos oro diez y nueve y tercio centavos.

\$274.19 1/3

- b) Cincuenta fanegas en los mismos terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá valorada en quinientos pesos oro.

\$500.00

Pasan

\$774,19 1/3; \$891,84 1/3

Vienen

\$774,19 1/3; \$891,84 1/3

- c) Once fanegas (11) nueve (9) almudes y siete varas cuadradas once diez y siete avos 17 11/17 en los

terrenos de la Isla de Saba, situados en jurisdicción de este distrito con esta alindación por el norte la Boca nombrada el “Potrero” por el sur la Boca de balandra en cuya margen derecha queda el caserío nombrado “El Guamal” por el oriente el caño que pasa por Lucira y por el occidente el Caño principal de Aguas Blancas valorada en ciento diez y siete pesos oro sesenta y cinco centavos.

\$117.65

Sumas Iguales

\$ 891.84 1/3 & 891.84 1/3

SENTENCIA= Juzgado del Circuito= Loricá Julio diez y ocho de mil novecientos doce= Vistos: por sentencia de veinte y siete de abril último, se ordenó la reforma de la partición de los bienes de la sucesión de Juan Díaz de Almeida y en obediencia a esta providencia, el doctor José Ulises Osorio, como apoderado de alguno de los herederos presento por escrito de once de los corrientes la cuenta de partición de los bienes y adjudicación de los bienes de la expresada sucesión= Conferido traslado de la partición reformada a los interesados o partícipes por el término legal (seis días) lo renunciaron sin duda, por no tener observación que hacer lo que equivale a convenir tácitamente en la partición tal como fue presentada, esto es, que la aceptan en todas sus partes, en la forma como se ha verificado= Aparece pues que la partición se ha reformado de conformidad con la sentencia mencionada y con arreglo a las disposiciones sustantivas que rigen sobre la materia= Por tanto el juzgado administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, aprueba la cuenta de partición, distribución, reforma de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida; y se dispone: 1° que se protocolice el expediente en la notaría del circuito del Bajo Sinú previo el registro correspondiente= 2° Que se expida a cada uno de los herederos o partícipes copia de sus hijuela= 3° Que se entregue a estos la parte de bienes que les haga comprendido salvo al caso que se hallen en mando de tercer poseedor.

Notifíquese y cópiese= Manuel Carlos Rosales= El Srío en ppad. Joaquín H Priolo M= oficina de registro del circuito del Bajo Sinú= Loricá Julio veinte y seis de mil novecientos doce= Registrado bajo el n°32 y en los folios 34 anverso y reverso y 35 anverso del libro respectivo de corriente año= Pago por derecho de registro la suma de tres pesos con setenta y ocho centavos según boleta n° 595 expedida por el empleado respectivo= El registrador= Victoriano Martelo F= Derecho 0,30 D L N° 39 de 1905= Martelo F= Testado los= no= Vale= Es fiel y segunda copia que expido de su original a que me remito saque la presente en estas cinco fajas de papel habilitado, cuyos márgenes en blanco certifico y firma en Loricá a nueve de abril de mil novecientos quince.

El notario P del Cto

José Julián Jiménez.

República de Colombia

Departamento de Bolívar

Provincia de Lorica

Notaria del Circuito notarial Bajo Sinú

Número 178

Primera copia de la Hijuela del señor José Antonio Sanchez Madera

Lorica 30 de julio de 1912

El Notario P. del Cto.

José Julián Jiménez

Protocolización del juicio de reforma de la división y partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida. Numero ciento setenta y ocho. En la ciudad de Lórica cabecera del distrito municipal del mismo nombre Provincia de Lórica. Departamento de Bolívar. República de Colombia a los veinte y siete días del mes de Julio del corriente año de mil novecientos doce: Yo José Julián Jiménez notario público principal del circuito notarial del Bajo Sinú, hago constar que habiendo recibido en esta notaria a mi cargo con fecha veinte y seis del mismo mes de Julio del corriente año del señor juez del circuito del Sinú, junto con el expediente que contiene el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida para su protocolización en oficio que oprimado a la letra dice así: República de Colombia= Departamento de Bolívar= Poder Judicial = Rama Civil y de Comercio= Juzgado del circuito= Ofo 368= Lórica Julio 26 de 1912= Señor notario público del circuito= Constante de cuarenta y cinco fajas escritas remito a Ud. para su protocolización, el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Dios guarde a Ud.= Manuel Carlos Rosales= Y en cumplimiento a lo ordenado por el señor juez del circuito del Sinú, verifico la protocolización del juicio de reforma del finado Juan Díaz de Almeida a que se refiere la nota que queda insertada y la agrego original a continuación de la presente al protocolo del corriente año como lo dispone la ley= la boleta de registro expedida por el empleado respectivo se copia y dice así= República de Colombia= Departamento de Bolívar= Administración de hacienda de la provincia de Lórica= \$0,40 n° 598= en esta oficina se ha consignado la suma de cuarenta centavos oro por derecho de registro de protocolización de juicio de reforma de partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Lórica 27 de Julio de 1912= por el admr. De Hacda= G J. Calao Patrón= presenciaron este acto los testigos instrumentales al efecto Señores Nicolás Jiménez Burgos y Héctor B Morales M= varones mayores de edad de este vecindario hábiles según la ley para ejercer tal encargo a quienes doy fe conozco; para constancia se firma la presente por los testigos instrumentales después de mí que doy fe el otario P del Cto Bajo Sinú= José Julián Jiménez= testigo= Nicolás Jiménez Burgos= testigo= Héctor B Morales.

HABER DE JOSÉ ANTONIO SANCHEZ MADERA

Le corresponde por derecho doscientos setenta y cuatro pesos oro diez y nueve y tercio de centavos.

\$274.19 1/3

Se le adjudica en pago: veinte y siete (27) fanegas, cinco almudes (5) tres y tercio de varas cuadradas en los terrenos denominados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, situados en jurisdicción de este distrito entre Zaragoza y la boca de Cotocá Abajo y entre este punto y el Remolino de Periná, lindando también con los terrenos nombrados “Mompox” y el Campano” valorados en doscientos setenta y cuatro pesos oro diez y nueve y tercio centavos.

\$274.19 1/3

SENTENCIA

Juzgado del Circuito del Sinú= Lorica Julio diez y ocho de mil novecientos doce= Vistos= por sentencia de veinte y siete de abril último, se ordenó la reforma de la partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de Juan Díaz de Almeida y en obediencia a esta providencia, el doctor José Ulises Osorio, como apoderado de alguno de los herederos presento por escrito de once de los corrientes la cuenta de partición distribución y adjudicación de los bienes de la expresada sucesión= Conferido traslado de la partición reformada a los interesados o participes por el término legal de seis días lo renunciaron sin duda, por no tener observación que hacer lo que equivale a convenir taxitivamente en la partición tal como fue presentada, esto es, que la aceptan en todas sus partes, en la forma como se ha verificado= Parece pues que la partición se ha reformado de conformidad con la sentencia mencionada y con arreglo a las disposiciones sustantivas que rijen sobre la materia= Por tanto el juzgado administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, aprueba la cuenta de partición, distribución, reforma de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida; y se dispone: 1° que se protocolice el expediente en la notaria del circuito del Bajo Sinú previo el registro correspondiente= 2° Que se expida a cada uno de los herederos o participes copia de su hijuela= 3° Que se entregue a estos la parte de bienes que les haga comprendido salvo al caso que se hallen en mando de tercer poseedor. Notifíquese y cópiese= Manuel Carlos Rosales= El Srio en pppdad. Joaquín H Priolo M=

REGISTRO

oficina de registro del circuito del Bajo Sinú= Lorica Julio veinte y seis de mil novecientos doce= Registrado bajo el n°32 y en los folios 34 anverso y reverso y 35 anverso del libro respectivo de corriente año= Pago por derecho de registro la suma de tres pesos con setenta y ocho centavos según boleta n° 595 expedida por el empleado respectivo= El registrador= Victoriano Martelo F= Derecho 0,30 D L N° 39 de 1905= Martelo F= Testado los= no= Vale= Es fiel y primera copia que expido de su original a que me remito y pedimento verbal de la parte interesada señor José Antonio Sanchez Madera saque el presente en estas cuatro fajas de papel sellado correspondiente la cual va bien concertado, certificado sus márgenes rubrica, autorizo, certifico y firmo. En Lorica a nueve de abril de mil novecientos doce.

El notario P del Cto del Bajo Sinú José Julián Jiménez.

República de Colombia

Departamento de Bolívar

Provincia de Loricá

Notaria del Circuito notarial Bajo Sinú

Número 178

Primera copia de la Hijuela correspondiente al señor Valentín Doria Morales

Loricá 30 de julio de 1912

El Notario

José Julián Jiménez

Protocolización del juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida. Numero ciento setenta y ocho. En la ciudad de Loricá, cabecera del distrito municipal del mismo nombre Provincia de Loricá. Departamento de Bolívar. República de Colombia a los veinte y siete días del mes de Julio del corriente año de mil novecientos doce: Yo José Julián Jiménez notario público principal del circuito notarial del Bajo Sinú, hago constar que habiendo recibido en esta notaria a mi cargo con fecha veinte y seis de Julio del corriente año, del señor juez del circuito del Sinú, junto con el expediente que contiene el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida para su protocolización en oficio que copiado a la letra dice así: República de Colombia= Departamento de Bolívar= Poder Judicial = Rama Civil y de Comercio= Juzgado del circuito= Ofo 368= Loricá Julio 26 de 1912= Señor notario público del circuito= Constante de cuarenta y cinco fajas útiles y escritas remito a Ud. para su protocolización, el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Dios guarde a Ud.= Manuel Carlos Rosales= Y en cumplimiento a lo ordenado por el señor juez del circuito del Sinú, verifico la protocolización del juicio de reforma del finado Juan Díaz de Almeida a que se refiere la nota que queda insertada y la agrego original a continuación de la presente al protocolo del corriente año como lo dispone la ley= la boleta de registro expedida por el empleado respectivo se copia y dice así= República de Colombia= Departamento de Bolívar= Administración de hacienda de la provincia de Loricá= \$0,40 n° 598= en esta oficina se ha consignado la suma de cuarenta centavos oro por derecho de registro de protocolización de juicio de reforma de partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Loricá 27 de Julio de 1912= por el admr. de Hacda= G J. Calao Patrón= presenciaron este acto los testigos instrumentales nombrados al efecto Señores Nicolás Jiménez Burgos y Héctor B Morales M= varones mayores de edad de este vecindario hábiles según la ley para ejercer tal encargo a quienes doy fe conozco; para constancia se firma la presente por los testigos instrumentales después de mí que doy fe el otario P del Cto Bajo Sinú= José Julián Jiménez= testigo= Nicolás Jiménez Burgos= testigo= Héctor B Morales.

HABER DE VALENTÍN DORIA MORALES

Le corresponde:

1. Por sus derechos de herederos, doscientos setenta y cuatro pesos oro, diez y nueve y tercio centavos.

\$274.19 1/3

2. Cuota de la sucesión de María Díaz, Isidora Gallego, Pascuala del Espíritu Santo de la Vega, Félix, Luis y Ana Joaquina Castellano, Marcela Morales y Pabla Morales de Doria, _ que se liquidaron en una misma cuerda con la del causante Díaz de Almeida según consta en la partición primitiva que se reforma por esta_ Ciento diez y siete pesos oro, sesenta y cinco centavos.

\$117.65

Pasan

\$391.84 1/3

Se le adjudica en pago:

- a) veinte y siete (27) fanegas, cinco almudes (5) tres y tercio de varas cuadradas en los terrenos denominados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, situados en jurisdicción de este distrito entre Zaragoza y la boca de Cotocá Abajo y entre este punto y el Remolino de Periná, lindando también con los terrenos nombrados “Mompox” y el Campano” valorados en doscientos setenta y cuatro pesos oro diez y nueve y tercios.

\$271.19 1/3

- b) Once fanegas (11) nueve almudes (9), diez y siete varas cuadradas, once diez y siete avos (17 11/17) en los terrenos de “Isla de Saba”, situada en jurisdicción de este distrito, con esta alinderaciones: por el norte la boca nombrada “El Potrero”; por el sur, la “Boca de Balandra” en cuya margen derecha queda el caserío nombrado “El Guamal”; por el oriente el caño principal de “Aguas Blancas”, valorada en ciento diez y siete pesos oro 65.

\$117.65

Sumas Iguales

\$391.84 1/3 \$391.84 1/3

SENTENCIA

Juzgado del Circuito del Sinú= Lorica Julio diez y ocho de mil novecientos doce= Vistos= por sentencia de veinte y siete de abril último, se ordenó la reforma de la partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de Juan Díaz de Almeida y en obediencia a esta providencia, el doctor José Ulises Osorio, como apoderado de alguno de los herederos presento por escrito de once de los corrientes la cuenta de partición distribución y adjudicación de los bienes de la expresada sucesión= Conferido traslado de la partición reformada a los interesados o partícipes por el término legal de seis días lo renunciaron sin duda, por no tener observación que hacer lo que equivale a convenir taxitamente en la partición tal como fue presentada, esto es, que la aceptan en todas sus partes, en la forma como se ha verificado= Parece pues que la partición se ha reformado de conformidad con la sentencia mencionada y con arreglo a las disposiciones

sustantivas que rijen sobre la materia= Por tanto el juzgado administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, aprueba la cuenta de partición, distribución, reforma de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida; y se dispone: 1° que se protocolice el expediente en la notaria del circuito del Bajo Sinú previo el registro correspondiente= 2° Que se expida a cada uno de los herederos o partícipes copia de su hijuela= 3° Que se entregue a estos la parte de bienes que les haga comprendido salvo al caso que se hallen en mando de tercer poseedor. Notifíquese y cópiese= Manuel Carlos Rosales= El Srio en pppdad. Joaquín H Priolo M=

REGISTRO

oficina de registro del circuito del Bajo Sinú= Lórica Julio veinte y seis de mil novecientos doce= Registrado bajo el n°32 y en los folios 34 anverso y reverso y 35 anverso del libro respectivo de corriente año= Pago por derecho de registro la suma de tres pesos con setenta y ocho centavos según boleta n° 595 expedida por el empleado respectivo= El registrador= Victoriano Martelo F= Derecho 0,30 D L N° 39 de 1905= Martelo F= Testado los= no= Vale= Es fiel y primera copia que expido de su original a que me remito y pedimento verbal de la parte interesada señores Pablo y Juana Ramírez, saque el presente en estas cuatro hojas de papel sellado correspondiente la cual va bien concertado, corregido y sus márgenes rubrica, autorizo, certifico y firmo en Lórica a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos doce.

El notario P del Cto del Bajo Sinú José Julián Jiménez.

República de Colombia

Departamento de Bolívar

Provincia de Lorica

Notaria p. del Circuito notarial Bajo Sinú

Número 178

Segunda copia de Hijuela de Juan Doria Morales

Lorica 16 de marzo de

El Notario

José Julián Jiménez

Protocolización del juicio de reforma de la división y partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida. Numero ciento setenta y ocho. En la ciudad de Loricá, cabecera del distrito municipal del mismo nombre Provincia de Loricá. Departamento de Bolívar. República de Colombia a los veinte y siete días del mes de Julio del corriente año de mil novecientos doce: Yo José Julián Jiménez notario público principal del circuito notarial del Bajo Sinú, hago constar que habiendo recibido en esta notaria a mi cargo con fecha veinte y seis de Julio del corriente año, del señor juez del circuito del Sinú, junto con el expediente que contiene el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida para su protocolización en oficio que copiado a la letra dice así: República de Colombia= Departamento de Bolívar= Poder Judicial = Rama Civil y de Comercio= Juzgado del circuito= Ofo 368= Loricá Julio 26 de 1912= Señor notario público del circuito= Constante de cuarenta y cinco fajas útiles y escritas remito a Ud. para su protocolización, el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Dios guarde a Ud.= Manuel Carlos Rosales= Y en cumplimiento a lo ordenado por el señor juez del circuito del Sinú, verifico la protocolización del juicio de reforma del finado Juan Díaz de Almeida a que se refiere la nota que queda insertada y la agrego original a continuación de la presente al protocolo del corriente año como lo dispone la ley= la boleta de registro expedida por el empleado respectivo se copia y dice así= República de Colombia= Departamento de Bolívar= Administración de hacienda de la provincia de Loricá= \$0,40 n° 598= en esta oficina se ha consignado la suma de cuarenta centavos oro por derecho de registro de protocolización de juicio de reforma de partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Loricá 27 de Julio de 1912= por el admr. de Hacda= G J. Calao Patrón= presenciaron este acto los testigos instrumentales nombrados al efecto Señores Nicolás Jiménez Burgos y Héctor B Morales M= varones mayores de edad de este vecindario hábiles según la ley para ejercer tal encargo a quienes doy fe conozco; para constancia se firma la presente por los testigos instrumentales después de mí que doy fe el otario P del Cto Bajo Sinú= José Julián Jiménez= testigo= Nicolás Jiménez Burgos= testigo= Héctor B Morales.

HIJUELA DE JUAN DORIA MORÁLES

Le corresponde:

- 1) Por sus Por sus derechos de herederos, doscientos setenta y cuatro peos oro, diez y nueve y tercio centavos.

\$274.19 1/3

- 2) Cuota de la sucesión de María Díaz, Isidora Gallego, Pascuala del Espíritu Santo de la Vega, Félix, Luis y Ana Joaquina Castellano, Marcela Morales y Pabla Morales de Doria, _ que se liquidaron en una misma cuerda con la del causante Díaz de Almeida según consta en la partición

primitiva que se reforma por esta_ Ciento diez y siete pesos oro, sesenta y cinco centavos.

	\$117.65
Pasan	<hr/> \$391.84 1/3

Se le adjudica en pago:

c) veinte y siete (27) fanegas, cinco almudes (5) tres y tercio de varas cuadradas en los terrenos denominados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, situados en jurisdicción de este distrito entre Zaragozilla y la boca de Cotocá Abajo y entre este punto y el Remolino de Periná, lindando también con los terrenos nombrados “Mompox” y el Campano” valorados en doscientos setenta y cuatro pesos oro diez y nueve y tercios.

\$271.19 1/3

d) Once fanegas (11) nueve almudes (9), diez y siete varas cuadradas, once diez y siete avos (17 11/17) en los terrenos de “Isla de Saba”, situada en jurisdicción de este distrito, con esta alinderaciones: por el norte la boca nombrada “El Potrero”; por el sur, la “Boca de Balandra” en cuya margen derecha queda el caserío nombrado “El Guamal”; por el oriente el caño principal de “Aguas Blancas”, valorada en ciento diez y siete pesos oro 65.

\$117.65

Sumas Iguales	<hr/> \$391.84 1/3 \$391.84 1/3
---------------	---------------------------------

SENTENCIA= Juzgado del Circuito del Sinú= Lorica Julio diez y ocho de mil novecientos doce=
Vistos= por sentencia de veinte y siete de abril último, se ordenó la reforma de la partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de Juan Díaz de Almeida y en obediencia a esta providencia, el doctor José Ulises Osorio, como apoderado de alguno de los herederos presento por escrito de once de los corrientes la cuenta de partición distribución y adjudicación de los bienes de la expresada sucesión= Conferido traslado de la partición reformada a los interesados o partícipes por el término legal de seis días lo renunciaron sin duda, por no tener observación que hacer lo que equivale a convenir taxitamente en la partición tal como fue presentada, esto es, que

la aceptan en todas sus partes, en la forma como se ha verificado= Parece pues que la partición se ha reformado de conformidad con la sentencia mencionada y con arreglo a las disposiciones sustantivas que rijen sobre la materia= Por tanto el juzgado administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, aprueba la cuenta de partición, distribución, reforma de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida; y se dispone: 1° que se protocolice el expediente en la notaria del circuito del Bajo Sinú previo el registro correspondiente= 2° Que se expida a cada uno de los herederos o partícipes copia de su hijuela= 3° Que se entregue a estos la parte de bienes que les haga comprendido salvo al caso que se hallen de tercer poseedor. Notifíquese y cópiese= Manuel Carlos Rosales= El Srío en ppad. Joaquín H Priolo M=

REGISTRO

Oficina de registro del circuito del Bajo Sinú= Lorica Julio veinte y seis de 1912= Registrado bajo el n°32 y en los folios 34 anverso y reverso y 35 anverso del libro respectivo de corriente año= Pago por derecho de registro la suma de tres pesos con setenta y ocho centavos según boleta n° 595 expedida por el empleado respectivo= El registrador= Victoriano Martelo F= Derecho 0,30 D L N° 39 de 1905= Martelo F.

Es fiel y segunda copia que expido de su original a que me remito y a pedimento verbal de la parte interesada señor Juan Doria Morales, saque el presente en estas cinco hojas de papel sellado correspondiente cuyas márgenes, rubrica certifico y firmo en Lorica a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

El notario P del Cto del Bajo Sinú José Julián Jiménez.

República de Colombia

Departamento de Bolívar

Provincia de Lorica

Notaria p. del Circuito notarial Bajo Sinú

Número 178

Primera copia de la Hijuela del señor Andrés Sanchez Villero

Lorica 30 de julio de 1912

El Notario P. del Cto.

José Julián Jiménez

Protocolización del juicio de reforma de la división y partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida. Numero ciento setenta y ocho. En la ciudad de Lórica cabecera del distrito municipal del mismo nombre Provincia de Lórica. Departamento de Bolívar. República de Colombia a los veinte y siete días del mes de Julio del corriente año de mil novecientos doce: Yo José Julián Jiménez notario público principal del circuito notarial del Bajo Sinú, hago constar que habiendo recibido en esta notaria a mi cargo con fecha veinte y seis del mismo mes de Julio del corriente año del señor juez del circuito del Sinú, junto con el expediente que contiene el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida para su protocolización en oficio que oprimado a la letra dice así: República de Colombia= Departamento de Bolívar= Poder Judicial = Rama Civil y de Comercio= Juzgado del circuito= Ofo 368= Lórica Julio 26 de 1912= Señor notario público del circuito= Constante de cuarenta y cinco fajas escritas remito a Ud. para su protocolización, el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Dios guarde a Ud.= Manuel Carlos Rosales= Y en cumplimiento a lo ordenado por el señor juez del circuito del Sinú, verifico la protocolización del juicio de reforma del finado Juan Díaz de Almeida a que se refiere la nota que queda insertada y la agrego original a continuación de la presente al protocolo del corriente año como lo dispone la ley= la boleta de registro expedida por el empleado respectivo se copia y dice así= República de Colombia= Departamento de Bolívar= Administración de hacienda de la provincia de Lórica= \$0,40 n° 598= en esta oficina se ha consignado la suma de cuarenta centavos oro por derecho de registro de protocolización de juicio de reforma de partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Lórica 27 de Julio de 1912= por el admr. de Hacda= G J. Calao Patrón= presenciaron este acto los testigos instrumentales al efecto Señores Nicolás Jiménez Burgos y Héctor B Morales M= varones mayores de edad de este vecindario hábiles según la ley para ejercer tal encargo a quienes doy fe conozco; para constancia se firma la presente por los testigos instrumentales después de mí que doy fe el otario P del Cto Bajo Sinú= José Julián Jiménez= testigo= Nicolás Jiménez Burgos= testigo= Héctor B Morales.

HABER DE ANDRÉS SANCHEZ VILLERO

Le corresponde por su derecho de heredero doscientos setenta y cuatro pesos oro diez y nueve y tercio de centavos.

\$274.19 1/3

Se le adjudica en pago: Veinte y siete (27) fanegas, cinco almudes (5) tres y tercio de varas cuadradas en los terrenos denominados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, situados en jurisdicción de este distrito entre Zaragoza y la boca de Cotocá Abajo y entre este punto y el Remolino de Periná, lindando también con los terrenos nombrados “Mompox” y el Campano” valorados en doscientos setenta y cuatro pesos oro diez y nueve y tercio centavos.

\$274.19 1/3

Sumas Iguales \$274.19 1/3 & \$274.19 1/3

SENTENCIA

Juzgado del Circuito del Sinú= Lorica Julio diez y ocho de mil novecientos doce= Vistos= por sentencia de veinte y siete de abril último, se ordenó la reforma de la partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de Juan Díaz de Almeida y en obediencia a esta providencia, el doctor José Ulises Osorio, como apoderado de alguno de los herederos presento por escrito de once de los corrientes la cuenta de partición distribución y adjudicación de los bienes de la expresada sucesión= Conferido traslado de la partición reformada a los interesados o partícipes por el término legal de seis días lo renunciaron sin duda, por no tener observación que hacer lo que equivale a convenir taxitivamente en la partición tal como fue presentada, esto es, que la aceptan en todas sus partes, en la forma como se ha verificado= Parece pues que la partición se ha reformado de conformidad con la sentencia mencionada y con arreglo a las disposiciones sustantivas que rijen sobre la materia= Por tanto el juzgado administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, aprueba la cuenta de partición, distribución, reforma de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida; y se dispone: 1° que se protocolice el expediente en la notaria del circuito del Bajo Sinú previo el registro correspondiente= 2° Que se expida a cada uno de los herederos o partícipes copia de su hijuela= 3° Que se entregue a estos la parte de bienes que les haga comprendido salvo al caso que se hallen en mando de tercer poseedor. Notifíquese y cópiese= Manuel Carlos Rosales= El Srio en ppad. Joaquín H Priolo M=

REGISTRO

oficina de registro del circuito del Bajo Sinú= Lorica Julio veinte y seis de mil novecientos doce= Registrado bajo el n°32 y en los folios 34 anverso y reverso y 35 anverso del libro respectivo de corriente año= Pago por derecho de registro la suma de tres pesos con setenta y ocho centavos según boleta n° 595 expedida por el empleado respectivo= El registrador= Victoriano Martelo F= Derecho 0,30 D L N° 39 de 1905= Martelo F= Testado los= no= Vale= Es fiel y primera copia que expido de su original a que me remito y pedimento verbal de la parte interesada señor Andrés Sanchez Villero saque el presente en estas cuatro fajas de papel sellado correspondiente la cual va bien concertado, corregido sus márgenes rubrica, autorizo, certifico y firmo. En Lorica a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos doce. El notario P del Cto del Bajo Sinú José Julián Jiménez.

República de Colombia

Departamento de Bolívar

Provincia de Lórica

Notaria del Circuito notarial Bajo Sinú

Número 178

Primera copia de la Hijuela del señor Catalino Sanchez Fariño

Lórica 30 de julio de 1912

El Notario P. del Cto.

José Julián Jiménez

Protocolización del juicio de reforma de la división y partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida. Numero ciento setenta y ocho. En la ciudad de Lorica cabecera del distrito municipal del mismo nombre Provincia de Lorica. Departamento de Bolívar. República de Colombia a los veinte y siete días del mes de Julio del corriente año de mil novecientos doce: Yo José Julián Jiménez notario público principal del circuito notarial del Bajo Sinú, hago constar que habiendo recibido en esta notaria a mi cargo con fecha veinte y seis del mismo mes de Julio del corriente año del señor juez del circuito del Sinú, junto con el expediente que contiene el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida para su protocolización en oficio que oprimado a la letra dice así: República de Colombia= Departamento de Bolívar= Poder Judicial = Rama Civil y de Comercio= Juzgado del circuito= Ofo 368= Lorica Julio 26 de 1912= Señor notario público del circuito= Constante de cuarenta y cinco fajas escritas remito a Ud. para su protocolización, el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Dios guarde a Ud.= Manuel Carlos Rosales= Y en cumplimiento a lo ordenado por el señor juez del circuito del Sinú, verifico la protocolización del juicio de reforma del finado Juan Díaz de Almeida a que se refiere la nota que queda insertada y la agrego original a continuación de la presente al protocolo del corriente año como lo dispone la ley= la boleta de registro expedida por el empleado respectivo se copia y dice así= República de Colombia= Departamento de Bolívar= Administración de hacienda de la provincia de Lorica= \$0,40 n° 598= en esta oficina se ha consignado la suma de cuarenta centavos oro por derecho de registro de protocolización de juicio de reforma de partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Lorica 27 de Julio de 1912= por el admr. de Hacda= G J. Calao Patrón= presenciaron este acto los testigos instrumentales al efecto Señores Nicolás Jiménez Burgos y Héctor B Morales M= varones mayores de edad de este vecindario hábiles según la ley para ejercer tal encargo a quienes doy fe conozco; para constancia se firma la presente por los testigos instrumentales después de mí que doy fe el otario P del Cto Bajo Sinú= José Julián Jiménez= testigo= Nicolás Jiménez Burgos= testigo= Héctor B Morales.

HABER DE CATALINO SANCHEZ FARIÑO

Le corresponde por su derecho de heredero doscientos setenta y cuatro pesos oro diez y nueve y tercio de centavos.

\$274.19 1/3

Se le adjudica en pago: veinte y siete (27) fanegas, cinco almudes (5) tres y tercio de varas cuadradas en los terrenos denominados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, situados en jurisdicción de este distrito entre Zaragozilla y la boca de Cotocá Abajo y entre este punto y el Remolino de Periná, lindando también con los terrenos nombrados “Mompox” y el Campano” valorados en doscientos setenta y cuatro pesos oro diez y nueve y tercio centavos.

\$274.19 1/3

Sumas Iguales \$274.19 1/3 & \$274.19 1/3

SENTENCIA

Juzgado del Circuito del Sinú= Lórica Julio diez y ocho de mil novecientos doce= Vistos= por sentencia de veinte y siete de abril último, se ordenó la reforma de la partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de Juan Díaz de Almeida y en obediencia a esta providencia, el doctor José Ulises Osorio, como apoderado de alguno de los herederos presento por escrito de once de los corrientes la cuenta de partición distribución y adjudicación de los bienes de la expresada sucesión= Conferido traslado de la partición reformada a los interesados o partícipes por el término legal de seis días lo renunciaron sin duda, por no tener observación que hacer lo que equivale a convenir taxativamente en la partición tal como fue presentada, esto es, que la aceptan en todas sus partes, en la forma como se ha verificado= Parece pues que la partición se ha reformado de conformidad con la sentencia mencionada y con arreglo a las disposiciones sustantivas que rijen sobre la materia= Por tanto el juzgado administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, aprueba la cuenta de partición, distribución, reforma de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida; y se dispone: 1° que se protocolice el expediente en la notaria del circuito del Bajo Sinú previo el registro correspondiente= 2° Que se expida a cada uno de los herederos o partícipes copia de su hijuela= 3° Que se entregue a estos la parte de bienes que les haga comprendido salvo al caso que se hallen en mando de tercer poseedor. Notifíquese y cópiese= Manuel Carlos Rosales= El Srio en ppad. Joaquín H Priolo M=

REGISTRO

oficina de registro del circuito del Bajo Sinú= Lórica Julio veinte y seis de mil novecientos doce= Registrado bajo el n°32 y en los folios 34 anverso y reverso y 35 anverso del libro respectivo de corriente año= Pago por derecho de registro la suma de tres pesos con setenta y ocho centavos según boleta n° 595 expedida por el empleado respectivo= El registrador= Victoriano Martelo F= Derecho 0,30 D L N° 39 de 1905= Martelo F= Testado los= no= Vale= Es fiel y primera copia que expido de su original a que me remito y pedimento verbal de la parte interesada señor Catalino Sanchez Fariño saque el presente en estas cuatro fajas de papel sellado correspondiente la cual va bien concertado, corregidos sus márgenes rubrica, autorizo, certifico y firmo. En Lórica a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos doce.

El notario P del Cto del Bajo Sinú José Julián Jiménez.

República de Colombia

Departamento de Bolívar

Provincia de Lórica

Notaria del Circuito notarial Bajo Sinú

Número 178

Primera copia de la Hijuela de la señora Florentina Sanchez Fariño

Lórica 30 de julio de 1912

El Notario P. del Cto. José Julián Jiménez

Protocolización del juicio de reforma de la división y partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida. Numero ciento setenta y ocho. En la ciudad de Lórica cabecera del distrito municipal del mismo nombre Provincia de Lórica. Departamento de Bolívar. República de Colombia a los veinte y siete días del mes de Julio del corriente año de mil novecientos doce: Yo José Julián Jiménez notario público principal del circuito notarial del Bajo Sinú, hago constar que habiendo recibido en esta notaria a mi cargo con fecha veinte y seis del mismo mes de Julio del

corriente año del señor juez del circuito del Sinú, junto con el expediente que contiene el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida para su protocolización en oficio que opiado a la letra dice así: República de Colombia= Departamento de Bolívar= Poder Judicial = Rama Civil y de Comercio= Juzgado del circuito= Ofo 368= Lórica Julio 26 de 1912= Señor notario público del circuito= Constante de cuarenta y cinco fajas escritas remito a Ud. para su protocolización, el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Dios guarde a Ud.= Manuel Carlos Rosales= Y en cumplimiento a lo ordenado por el señor juez del circuito del Sinú, verifico la protocolización del juicio de reforma del finado Juan Díaz de Almeida a que se refiere la nota que queda insertada y la agrego original a continuación de la presente al protocolo del corriente año como lo dispone la ley= la boleta de registro expedida por el empleado respectivo se copia y dice así= República de Colombia= Departamento de Bolívar= Administración de hacienda de la provincia de Lórica= \$0,40 n° 598= en esta oficina se ha consignado la suma de cuarenta centavos oro por derecho de registro de protocolización de juicio de reforma de partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida= Lórica 27 de Julio de 1912= por el admr. de Hacda= G J. Calao Patrón= presenciaron este acto los testigos instrumentales al efecto Señores Nicolás Jiménez Burgos y Héctor B Morales M= varones mayores de edad de este vecindario hábiles según la ley para ejercer tal encargo a quienes doy fe conozco; para constancia se firma la presente por los testigos instrumentales después de mí que doy fe el otario P del Cto Bajo Sinú= José Julián Jiménez= testigo= Nicolás Jiménez Burgos= testigo= Héctor B Morales.

HABER DE FLORENTINA SANCHEZ FARIÑO

Le corresponde por derecho de heredero doscientos setenta y cuatro pesos oro diez y nueve y tercio de centavos.

\$274.19 1/3

Se le adjudica en pago: veinte y siete (27) fanegas, cinco almudes (5) tres y tercio de varas cuadradas en los terrenos denominados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, situados en jurisdicción de este distrito entre Zaragozilla y la boca de Cotocá Abajo y entre este punto y el Remolino de Periná, lindando también con los terrenos nombrados “Mompox” y el Campano” valorados en doscientos setenta y cuatro pesos oro diez y nueve y tercio centavos.

\$274.19 1/3

Sumas Iguales \$274.19 1/3 & \$274.19 1/3

SENTENCIA

Juzgado del Circuito del Sinú= Lórica Julio diez y ocho de mil novecientos doce= Vistos= por sentencia de veinte y siete de abril último, se ordenó la reforma de la partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de Juan Díaz de Almeida y en obediencia a esta providencia, el doctor José Ulises Osorio, como apoderado de alguno de los herederos presento por escrito de

once de los corrientes la cuenta de partición distribución y adjudicación de los bienes de la expresada sucesión= Conferido traslado de la partición reformada a los interesados o partícipes por el término legal de seis días lo renunciaron sin duda, por no tener observación que hacer lo que equivale a convenir taxitamente en la partición tal como fue presentada, esto es, que la aceptan en todas sus partes, en la forma como se ha verificado= Parece pues que la partición se ha reformado de conformidad con la sentencia mencionada y con arreglo a las disposiciones sustantivas que rijen sobre la materia= Por tanto el juzgado administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, aprueba la cuenta de partición, distribución, reforma de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida; y se dispone: 1° que se protocolice el expediente en la notaria del circuito del Bajo Sinú previo el registro correspondiente= 2° Que se expida a cada uno de los herederos o partícipes copia de su hijuela= 3° Que se entregue a estos la parte de bienes que les haga comprendido salvo al caso que se hallen en mando de tercer poseedor. Notifíquese y cópiese= Manuel Carlos Rosales= El Srío en ppad. Joaquín H Priolo M=

REGISTRO

oficina de registro del circuito del Bajo Sinú= Lorica Julio veinte y seis de mil novecientos doce= Registrado bajo el n°32 y en los folios 34 anverso y reverso y 35 anverso del libro respectivo de corriente año= Pago por derecho de registro la suma de tres pesos con setenta y ocho centavos según boleta n° 595 expedida por el empleado respectivo= El registrador= Victoriano Martelo F= Derecho 0,30 D L N° 39 de 1905= Martelo F= Testado los= no= Vale= Es fiel y primera copia que expido de su original a que me remito y pedimento verbal de la parte interesada la señora Florentina Sanchez Fariño saque el presente en estas cuatro fajas de papel sellado correspondiente la cual va bien concertado, corregidos sus márgenes rubrica, autorizo, certifico y firmo. En Lorica a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos doce. El notario P del Cto del Bajo Sinú José Julián Jiménez.

1907

Segunda copia de la escritura de venta otorgada en 1899 por Ma Josefa Morales a favor de Pablo Indolencio Ramírez y hermanos, de la acción de terreno q le corresponda en la mancomunidad de Gallinazo.

Lorica, Oct 5

Notario

Aníbal José Ceballos

Falta folio inicial.

Doria, Bartola Ramírez D y Pedro Ramires Doria, varones mayores de edad; el primero por sí y en representación de sus otros dos hermanos José Patricio y Manuel Ramires Doria, y los otros tres por sí, hábiles para tratar y contratar a quienes también conozco. La señora María Josefa Morales P, manifestó: que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores ha resuelto vender en esta fecha y por medio del presente instrumento, el derecho o acción que le corresponde en los terrenos conocido con el nombre de mancomunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, jurisdicción de este distrito a los señores Pablo Indolencio, Roque Jacinto, Bartolo, Pedro, José Patricio y Emanuel Ramires Doria, estos dos últimos representados por el primero, por ser menores, cuyo derecho hubo la vendedora señora Morales P de herencia de su abuela Paterna la señora Ana Joaquina Castellano y esta como descendiente legal de Juan Díaz de Almeida según consta en la séptima cláusula de su testamento otorgado en diez y nueve de junio del año de mil ochocientos cuarenta y nueve, declarando en dicha cláusula que de su abuelo Juan Díaz de Almeida heredo una parte de tierra en las de la mancomunidad de Gallinazo. Los linderos generales de dicha mancomunidad son los que existen en el título original, que se encuentra protocolizado en esta oficina. La expresada venta la verifica la señora María Josefa Morales P, a favor de los señores Ramires Doria en la suma de ciento veinte y cinco pesos de ley (\$125,00) dinero que según manifiesta la vendedora tiene recibido a su entera satisfacción en moneda legal y corriente sin poder alegar lo contrario en tiempo alguno. Que por virtud de esta venta, la vendedora cede y traspassa a los señores compradores los derechos a la propiedad y posesión que sobre la acción de terreno tenía adquirido y por estar a satisfacción de los compradores se dan por recibidos de ella; que consecuentemente a todo lo relacionado se obliga la vendedora a la evicción de saneamiento por evicción. Presentes en esta oficina como se ha dicho los señores Pablo Indolencio, Roque Jacinto, Bartolo y Pedro Ramires Doria e impuestos de todo lo relacionado por la señora María Josefa Morales P en la presente escritura, dijeron: que aceptan la venta, el primero por sí y como representante de los menores José Patricio y Manuel Ramires Doria, y los otros tres por sí como compradores del derecho o acción de tierra que viene relacionado, por la suma de ciento veinte y cinco pesos (\$125.00) por los linderos que reposan en el título y demás condiciones expresadas. Se pagaron los derechos de registro como consta de la boleta expedida por el señor Administrador de hacienda la cual se copia y dice así: = República de Colombia= Departamento de Bolívar= Administración de hacienda de la provincia del Sinú= Numero 84= Lorica, mayo 2 de 1899. Se ha pagado el derecho de registro de la escritura que a favor del señor Pablo Indolencio Ramires y otros, va a otorgar la señora María Josefa Morales, por la venta que esta les hace del derecho que le corresponde en los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, en la suma de ciento veinte y cinco pesos \$ 125,00= Pago por derecho de registro \$0,25c= El administrador= G Benedetti G= Advirtiósse a los otorgantes las obligaciones que tienen de hacer registrar el testimonio de esta escritura dentro del término de sesenta días que la ley señala. Y después de hecha la inserción anterior se leyó en alta voz este instrumento por el infrascrito notario a los otorgantes en presencia de los testigos instrumentales señores Oscar de la Peña y Simón de Olivares P y encontrándolo bien hecho, lo aprobaron en todas sus partes. En consecuencia se firma está por los otorgantes quienes no sabiendo escribir, rogaron a las personas que por ellos lo hacen, quienes firman junto los testigos ya citados, ante el infrascrito Notario público único del circuito del Sinú de que doy fe= Por autorización de mi señora tía, María Josefa

Morales P= Aníbal T Ceballos= por mi hijo Pablo Indolencio como comprador y en representación de los menores José Patricio y Manuel Ramires= Pablo Ramires= por los compradores señores Roque Jacinto, Bartolo y Pedro Ramires= Juan Blas Martelo F= Testigo= Oscar de la Peña= Testigo= Simón de Olivares P= Paso ante mí el notario= Néstor Benecio Viola.

Es Fiel y segunda copia del original, a que me remito caso necesario que expido por orden del señor juez de circuito del Sinú comunicado en oficio número mil doscientos noventa y siete. Fecha dos del que cursa a favor del señor Roque Ramires, en estas cuatro fojas de papel correspondiente cuyas márgenes rubrica y aquí firmo en Lorica a los cinco días del mes de octubre del año de mil novecientos siete= Testado= a la evicción= no vale

El notario P del Cto N del B. Sinú

Aníbal José Ceballos

Oficina provincial de registro del circuito de Bajo Sinú_ Lorica: octubre cinco de 1907_ El infrascrito registrador del J P y P Certifica: que la Pte. Escritura que se le presenta para su registro se encuentra registradas en el libro respectivo N° 1 por el número de orden 260 en sus folio reverso treinta y tres y anverso y reverso treinta y cuatro, con fecha dos de mayo de 1899 marcado con el numero 126 siendo notario público de este circuito el Sr Néstor Benecio Viola y registrador el Sr Arturo S Rhenals

El registrador

Antonio Ma. Mangones

Derecho de certificación \$0,60

Mangones

República de Colombia

Departamento de Bolívar

Provincia de Lórica

Numero 117

Primera Copia

De la escritura de compraventa de veinte y siete fanegas cuatro almudes de terreno en las ciénagas y montañas de Mompo

Otorgado por Trinidad Doria

A favor de Damian Iné Calle

Lórica 20 de mayo de 1912

El notario

José Julián Jiménez

Recaudación mpal de hacienda nacional Lórica mayo veinte de mil novecientos doce: no hay papel sellado por lo cual se habilita esta hoja con la estampilla correspondiente.

El recaudador

Adán Martelo

Numero ciento diez y siete (117) En la ciudad de Lórica cabecera del distrito municipal del mismo nombre Provincia de Lórica Departamento de Bolívar República de Colombia a los veinte días el mes de mayo del corriente año de mil novecientos doce. Ante mi José Julián Jiménez notario público principal del circuito notarial del Bajo Sinú y los testigos instrumentales señores Héctor B Morales y Adán Martelo varones mayores de edad; ambos de este vecindario hábiles para ser testigos, de buen crédito en quienes no concurre ninguna causal de impedimento de las determinadas por la ley, artículo 2587 del código civil nacional, a quienes doy fe conozco: comparecieron personalmente y en horas competentes en esta oficina a mi cargo los señores Trinidad Doria y Damian José Calle varones mayores de edad vecinos de este distrito capital y de tránsito en esta ciudad, personas hábiles para tratar y contratar en la libre administración de sus bienes, a quienes igualmente doy fe, que conozco: Dijo; el primero señor Trinidad Doria que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores vende y da en venta real y enajenación perpetua al segundo señor Damian José Calle y a los suyos para siempre jamás, veinte y siete fanegas cuatro almudes de terrenos en las ciénagas y montañas de “Gallinazo y Palo de Agua” ubicados en esta jurisdicción y cuyos linderos son los siguientes; de la boca de Cotocá, aguas abajo a lindar en los terrenos de Zaragocilla y de boca nombrada “Cotocá abajo”; aguas arriba al remolino de “Periná”, pasando por el caño del tigre y el Bongo de Abujón donde limitan en los terrenos que pertenecieron a los Fernández nombrados de Mompo y el Campano. Declara el vendedor Trinidad Doria que obtuvo dicho terreno por compra que hizo a la señora Ana Joaquina Castellano de Cuadrado por medio de su apoderado el señor Atanasio Ortega “su hijo” que ha hecho la venta de dichas veinte y siete fanegas cuatro almudes de terreno en la suma de cien pesos oro (\$100 oro) que ha recibido del comprador señor Damian José Calle a su entera satisfacción en la moneda estipulada sin tener más que alegar en contrario en tiempo alguno pues en dicho contrato na ha mediado fuerza, dolo, error, ni engaño, habiendo hecho la venta libre de gravamen e hipoteca, que no están vendidas enajenadas ni empeñadas a persona alguna: que desde hoy se desapodera desiste quita y aparta como también sus herederos y sucesores del derecho de propiedad posesión, dominio y señorío que sobre dichas veinte y siete fanegas y cuatro almudes de terreno tenia adquirido todo lo cual cede renuncia y traspasa en favor del comprador con las acciones consiguientes: que el justo precio y verdadero valor de las referidas veinte y siete fanegas de terreno y cuatro almudes de terreno de ciénaga y montañas en la mancomunidad de Gallinazo y Palo de Agua es el de la cantidad de cien pesos oro, que no valen más, pero si más valieren del excedente hace gracia y donación pura perfecta e irrevocable en favor del comprador señor Damian José Calle; que confiere poder especial suficiente para que de su propia autoridad entre en los referidos terrenos vendidos a este y se apodere de ellos como su legítimo dueño sirviéndole de suficiente titulo la copia que de este instrumento le dará el señor notario público de este circuito notarial del Bajo Sinú la cual deberá ser registrada por el empleado respectivo: y finalmente que se somete al saneamiento de esta venta por evicción y renuncia de las acciones que estatuye la ley y de los demás derechos que se

le puedan conferir para reclamar contra la validez o rescisión de contrato. De presente el comprador señor Damian José Calle e impuesto de todo lo relacionado por el vendedor señor Trinidad Doria, que también acepta todas las demás cláusulas estipuladas en este instrumento; más la donación de mayor precio que le hace: Se pagó el derecho de registro según consta de la boleta expedida por el empleador respectivo que literalmente copia y dice así: Republica de Colombia Departamento de Bolívar Derecho de registro administración de Hacienda de la Provincia de Lórica \$ 0.50 N° 520= En esta oficina se ha consignado la suma de cincuenta centavos oro por derecho de registro de la escritura de compraventa de veinte y siete fanega y cuatro almudes de terreno en las ciénagas y montañas de Gallinazo y Palo de Agua, jurisdicción de este distrito que vende Trinidad Doria a Damian Calle en la suma de cien pesos oro (\$100.oro) Lórica 20 de mayo de 1912= El admón. de Hacda Y N de la Vega= Se inserta el certificado del tesorero del distrito sobre impuesto de “Catastro”= “Certifica”= Que los terrenos incultos de propiedad del señor Trinidad Doria en la mancomunidad de Gallinazo; Palo de Agua y Cotocá Arriba, de esta jurisdicción se encuentra libre, de paz y salvo con las rentas del Distrito. Lórica mayo 12 de 1912 El tesorero Juan Bta Martelo C. Hechas las inserciones anteriores se leyó en alta voz ante los otorgantes y a presencia de los testigos instrumentales expresados; y manifestaron todos están a su satisfacción en todas sus partes y lo aprobaron; En consecuencia habiéndoles advertido el deber del registro en el término que señala la ley se firma la presente para constancia por los otorgantes y los testigos instrumentales y por ante mí que doy fe= Por ruegos del vendedor Trinidad Doria que dice no sabe firmar lo hace el Dr. Alfredo Vélez= Alfredo Z Vélez= Por ruegos del comprador señor Damian José Calle que dice no sabe firmar lo hace Manuel Martínez S Testigo= Héctor B Morales= Testigo Adam Martelo= El Notario P del Cto José Julián Jiménez. Es fiel y primera copia que expido de su original a que me remito y a petición verbal del interesado Damian José Calle, saque el presente en estas cinco fojas de papel habilitado con sus correspondientes estampillas por no haber sellado= cuyos márgenes rubrica y aquí firmo en Lórica 20 de mayo de 1912. El notario del Cto del bajo Sinú.

José Julián Jiménez.

Oficina de registro del circuito del Bajo Sinú. Lórica Junio diez de mil novecientos doce. Se registra con el n° 28 y en los folios veinte y tres anverso y reverso y veinte y cuatro anverso del libro primer y segundo del corriente año.

El Registrador Victoriano B Martelo

Segunda copia de la protocolización el título de los terrenos conocidos con el nombre de "gallinazo palo de agua Cotocá arriba y Cotocá Abajo" expedida a pedimento de partes interesadas señores Catalino, José Antonio y Juan Francisco Sánchez y Manuel López Arteaga de este vecindario.

Lorica agosto 20 de 1898

Néstor B

Señor Notario público del circuito del Sinú

Los que suscribimos Catalino Sánchez, José Antonio Sánchez, Manuel López Arteaga y Juan Francisco Sánchez, mayores de edad y hábiles ciudadanos, naturales y vecinos de este distrito capital, con residencia en Palo de Agua ante Ud. con el acatamiento merecido representamos solicitado de usted que para fines correspondientes a nuestros intereses se sirva expedirnos copia autenticada del título de la tenencia que comprende el mancomún de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá Arriba, y Cotocá Abajo el cual fue protocolizado en esa notaría en 15 de julio pasado por orden judicial. Como para Ud. llevar el pronto cumplimiento de nuestra solicitud que basamos en el artículo 2601 del código civil Nacional, por considerarnos legítimos sucesores de los primitivos condueños de dichos terrenos, lo creemos a Ud. incapacitado en la actualidad, por los anticipados compromisos que para con otros solicitantes ha contraído, tenemos la voluntad de ofrecer a usted al señor Olimpo Báez M, quien queda por nosotros autorizado para registrar los gastos que en el discernimiento de nuestra petición pueda ocasionar, asimismo le autoriza y rogamos para firmar por nosotros el presente memorial= Lorica Agosto 9 de 1898.

Por peticionarios Sres. Catalino Sanchez, José Antonio Sánchez, Manuel López Arteaga y Juan Francisco Sánchez- por no saber firmar = Olimpo U Báez M =
Notaria P. del C. U del Sinú = Lorica, agosto 9 de 1898=Como piden los interesados señores Sánchez y López Arteaga, expedido la copia respectiva, aceptando para satisfacer el pronto cumplimiento de la solicitud a que asignen el representante que por los peticionarios referidos, al efecto se ha presentado = el notario = Néstor Benecio Viola.

NUMERO CIENTO VEINTE Y OCHO

En el distrito municipal de Lorica, Provincia del Sinú, Departamento de Bolívar, Republica de Colombia, a los quince días del mes de Julio del corriente año de mil ochocientos noventa y ocho, ante mi Néstor Benecio Viola, notario público principal de este circuito notarial del Sinú. Y los testigos instrumentales señores Manuel Vicente Meza y Trinidad Herrera, varones mayores de edad y casados, naturales y vecinos de este distrito capital, libres de toda excepción, se recibió del señor juez primero del circuito Máximo M Martelo, adjunto el título original de los terrenos de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá arriba y Cotocá Abajo" una nota que literalmente se copia y dice así:

República de Colombia= Departamento de Bolívar= poder judicial = juzgado del circuito 1° de Lorica= número 88= Lorica Julio 12 de 1898=

Al señor notario del circuito= remito a usted constante de 32 fojas escritas el título original de los terrenos conocidos con el nombre de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá arriba y Cotocá Abajo" para que a costas del señor Felipe Doria se protocolice esa notaría= Dios guarde a Ud.= Máximo M Martelo= así lo verifíco en la sexta pieza del protocolo de contratos públicos del corriente año, pasando el original a su legajo respectivo para su custodia en este archivo a mi cargo= expidiéndose

copia auténtica de la presente protocolización a costas del señor Felipe Doria de su pedimento= se pagaron los derechos de registro, como consta de la boleta expedida por el señor administrador de hacienda, la cual se agrega y dice así =

República de Colombia = Departamento de Bolívar= administración de hacienda de la provincia del Sinú= número 145= Lorica, julio 12 de 1898= el señor Felipe Doria, ha enterado en esta oficina el derecho de registro de la protocolización del título de los terrenos de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá arriba y Cotocá Abajo" pagó por derecho de registro \$ 1.0= El Administrador= Guillermo Benedetti=

Aquí el título que empieza en la página segunda, por faltarle la primera y dice así = "Y son de calidad que sólo en un año que el monte se derriba y quema, se siembra y resiembra de maíz que llaman de cosa nueva y cuando mucho el siguiente y después en veinte años no se tiene otro ningún aprovechamiento y el sobredicho es tan corto que tasadamente se sacarán los corrales de los dichos negros por lo mucha costa que tienen y que para el bien común y conservación de la dicha villa, convendría que las dichas tierras se repartiessen entre los vecinos y personas que se van avecindando de a ella y que se poblasen algunas estancias de que resultaría aumento a mi Real Hacienda y beneficio a los dichos vecinos y a los de la ciudad de Cartagena de dicha provincia, suplicando le hiciese merced de darle facultad para que, como hasta aquí lo ha hecho pueda repartir la dicha tierra y solares para estancia y castas, aprobando las que hasta ahora hubiese dado i visto por los de mi Consejo de Indias y lo que esta razón me informa Don García Girón - Mi Gobernador Capitán General dela dicha provincia de Cartagena y los oficiales de la real hacienda de ella, lo he tenido y tengo por bien. Por la presente, confirmo y aprovecho las tierras y solares que hasta ahora hubiese repartido la dicha villa entre cualquiera persona y vecino que se hubieren ido a avecindar a ella, que le doy facultad para que pueda hacer lo mismo de aquí adelante, como hasta ahora lo ha hecho y mando ha dicho mi gobernador y los demás jueces y justicias de ella... Que contra la contra lo contenido en esta mi Cedula no vayan ni pasen ni consientan y ni pasar en manera alguna, que así es mi voluntad = En Madrid a diez y siete de diciembre de mil setecientos veinte y un años = Yo el Rey= Por mandado de su Majestad = El Rey Nuestro Señor= Pedro Ledesma= La espalda de dicha Real Cedula están ocho señales de rubrica =

En este Cabildo se presentó escrito por parte de Alonzo Gomez, coheredero de Juan Díaz de Almeida, cuyo tesis a la letra es como sigue = Muy ilustre Cabildo= Alonzo Gomez, coheredero de Juan Díaz de Almeida y apoderado general por sus herederos a saber: Juan Simón Gallegos - por su muger María Díaz - Vicente Sanchez, por su muger; Juan José de Pinedo, por su mujer Lorenza Días, Nicolasa Díaz; Manuel Durango y porque poseen más partes en las ciénagas de Cotocá y por los demás herederos en quien hubiesen recaído la propiedad de las tierras que heredaran mis dichas partes y demás por la fin y muerte de dicho Juan Díaz, bajo de la solemnidad con las que presento del derecho ante Va, parezco y digo, que mediante a que por este ilustre cabildo se le hizo merced a dichas partes, y demás herederos el año de mil setecientos veinte y cinco en diez y siete días del mes de noviembre de la demasía de tierras que fantásticamente, según la distancia discurrieron habrá más de las seis que heredamos, en cuyo supuesto suplicaron mis partes a este ilustre cabildo que de la demasía dicha que se verificase después de medidas las seis en ambos linderos, así de la parte de "Cotocá" con las de arriba de "Periná Viejo" de que se sirvió Va. hacer merced a mis partes, como lo suplicaron en el ilustre acuerdo del año citado (mil setecientos veinte y cinco) y porque en los años atrasados hemos pensado en medir la referida tierra porque se verificase la citada demasía en ambos linderos, y puesto en ejecución en dos ocasiones fueron tales los embarazos de malos querientes, que motivaron, ya con un día, ya con

otro haberlo abromedar con fines particulares en perjuicio de la justicia de mis partes, hasta que fue preciso por haber mediado sujetos de respeto y recelándose de algún atropellamiento hacer un compromiso, haciendo gracia en el de la permisión a don Pedro Negrete y sus cuatro hijos para que dando cuatro reales de conocimiento de Señoreaje, pudiesen labrar en las tierras durante sus vidas en cuyo término se ha mantenido hasta el presente tiempo y nosotros careciendo de conocimiento de saber el exceso de tierra para que pudiéramos haber cumplido la satisfacción del real derecho a su majestad perteneciéndole y a los de este villa y demás acostumbrados, para que efectuado se despachase título en forma de la expresada antigua gracia; y como ha llegado el caso que por Matheo Negrete, hijo del mencionado don Pedro Negrete, se pidió despacho de medidas pretendiendo la demasía de tierra que tiene derecho a ella, como reconocerá Va. por autos que hago demostración, en que se verá constar el contencioso juicio que se siguen entre el don Pedro Negrete y mis partes en que fue vencido, es engañándose el Negrete no tener nada al derecho de las dichas tierras; causa porque solicito que mediasen personas para que mis dichas partes condescendiesen en la permisión citada que consta del compromiso referido como se reconocerá por Va, para que más y más, se venga en conocimiento, no tener el Negrete ni otro alguno derecho a la expresada gracia de demasías con que se halla mis partes y porque se ha ejecutado la medida de que se ejecutó, comenzándose desde el lindero y mojón de las tierras que fueron de don Fernando Cuadrado por merced que le hizo este ilustre cabildo y mediante su antigüedad se midieron estas por la justicia a que fue citado como apoderado de mis partes = y el mencionado Negrete por las incidencias referidas y consistencias muestras y demás interesados se midieron, deslindaron y amojonaron desde cuyo mojón se comenzó la mencionada medida ahora en vuelta del sureste y fuera de las seis caballerías quedamos se hayan casi sin más que con una que faltara por medir hasta lindar con tierras de los herederos de domingo Fernández, confirmen siete y en parte de dichas sobras o en el todo, nos hallamos con noticias ciertas que Miguel González quizá ignorando la antigua gracia en que se hallan mis partes, pidió merced de ellas novísimamente a este ilustre cabildo y lo mismo ha ejecutado Matheo Negrete en las Islas y "Puentes del Tigre" que corren a Cotocá, siendo así que estas penden de las dichas nuestras tierras y su división no la hacen por partes y sin conaditos algunos pantanos y ceneguetas, pero en sustancia es una de las tierras que se deben de refutar y representan sin duda ser demasía de las tierras del "Palmar" por esta estas a villas del "Caño de Cotocá" frontera de las antiguas que nos prefieren, en cuya inteligencia y de haberlas ganado con siniestra relación, suponiendo los dichos González y Negrete que estaban vacas y no ser esto así, por haber perjuicio de tercero como la son mis partes, mediante la mencionada Merced cuyo amparo vuelvo a suplicar a Va, así en las siete que sobran, como la que falta para medir del lindero de las partes de arriba contiguas a las de los herederos de Domingo Fernández, como las cinco de la parte de abajo en las villas del "Tigre" y "Cotocá", que todas comprenden once de las que estoy presto a pagar los Reales Derechos pertenecientes a si Magestad y más a acostumbrados que a la noticia que a la notificación que se haga exhibiré en contado el que se me despache título en forma concesión de este escrito y acuerdo que Va, se sirviesen hacer en favor de esta mi justicia declarando por nulas las dos mercedes hechas a los dichos Miguel González y Matheo Negrete - y que de todo ello recibiese merced con justicia que pido en nombre de mis partes en cuyas animas juro a Dios y a esta señal de + No proceder de malicia esta mediante = A Va. pido y suplico según como en este se contiene, mandando declarar justicia y la nulidad de las Mercedes y que se me devuelvan mis instrumentos, destacándoseme el título que pido como que se inserte este escrito de acuerdo que es justicia = Otro si suplico a Va. que mediante que los herederos hijos y nietos pasan de 70 y expresada tierra que poseemos y de que pedimos título no ser suficiente estas para labranzas, suplico a Va. en nombre de mis partes se sirvan de hacerme

merced de otras seis caballerías de tierra a espaldas de las siete que sobran en los linderos de arriba contiguos a la referidas tierras de los herederos de Domingo Fernández, que asimismo estoy pronto a pagar los debidos derechos que es merced que recibiese = Alonzo Gómez= Otro suplica a Va se sirva en vista de mis antiguos instrumentos declararlos por tales amparándome en la conformación de las seis caballerías que antiguamente poseen, cuyo amparo y conformación de gracia tiene lugar en justicia que es merced = Alonzo Gómez= En la villa de Santiago de Tolú en diez y siete días del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y cinco años, los Señores Cabildo de justicia y Regimiento, se juntaron como lo han de uso y costumbre especialmente a saber el señor capitán don Felipe de la Olier y la Oliva, alcalde ordinario el teniente de contador don Diego Pedro y Ulloa; el alférez don Miguel de Burgos, Regidor anual y el alférez don Juan Dávila y Araujo, Procurador General, y no asistieron los demás capitulares por estar ausentes. En este cabildo se presentó por parte de Juan Simón Gallegos y Vicente Sánchez, vecino del partido del Río del Sinú, por ellos en nombre de sus cuñados y sus cuñadas, en escrito sobre tierras el cual se mandó leer y cocer en este libro capitular que su tenor es el siguiente: Muy Ilustre Cabildo = Juan Simón Gallegos y Vicente Sánchez en nombre de nuestros cuñados y cuñadas vecinos todos del partido del Río del Sinú, jurisdicción de esta villa de Santiago de Tolú, ante Va, pareciendo decimos que desde la boca del caño que llaman “Cotocá” para arriba, tenemos y poseemos por nuestras propias seis caballerías de tierra que corren caño arriba hasta el sitio que hace frente al de “Periná” el Viejo, en las cuales dichas tierras y linderos expresados, hallamos por lo que se evidencia de su montaña, puede haber alguna tierra demás de las expresadas seis caballerías y por excusar la molestia que se nos puede ocasionar, en que, en dicha tierra sobra se dé o presenta por parte de algún vecino nueva merced de ella, para que lo referido no se ofrezca el que así se ejecute mediante a ser dilatadas las familias de que se conforme nuestra parentela y carecer de más tierras que las que poseemos para nuestra labranzas, se ha de servir Va. como se lo suplicamos, hacernos nueva merced de toda tierra que se hallare de sobra entre los dichos de linderos, mediante el Real privilegio con que se halla para hacer dichas mercedes, en cuya atención a Va. pedimos y suplicamos que con vista de este escrito y lo en el representado, se sirvan de hacernos la Merced que pedimos, despachándonos para ello título en forma que esta más pronta a pagar, caso que sea necesario el Real Derecho de media y recibiéremos merced en justicia que pedimos = Juan Simón Gallego = Vicente Sanchez = I visto por dicho cabildo el dicho escrito, dijeron: que concebían y concedieron a los sobre dichos Juan Simón Gallegos y Vicente Sánchez, para ellos, sus cuñados y cuñadas, las Mercedes y gracias que piden de las obras que quedaron de las seis caballerías que expresan con los linderos nominados, sin perjuicio de tercer y de los naturales de esta provincia y libéresele título como es costumbre, con lo cual y por no haber otra cosa que conferir, se acabó este cabildo y sus mercedes, lo firmaron ante sí, por defecto de escribano público de real = Félix de Olier y Oliva= Diego Pedró y Ulloa = Miguel de Burgos = don Juan Dávila Araujo = y en este estado se presentó un escrito con un testimonio de autos y otra copia legalizada por mí el presente escribano de una merced de tierra que el año de mil setecientos y veinte y cinco le hizo merced este ilustre cabildo a Juan Simón Gallego, Vicente Sánchez y demás consortes y en el escrito citado piden el amparo de él, y merced a espaldas de las que en el dicho se expresan y en la misma conformidad que se presentó lo referido por Alonso Gómez como apoderado de los mencionados y demás también lo hicieron presentación de otros tres escritos doña Catalina Sánchez Ruiz, suplicando la respectiva merced de cuatro caballerías de tierra, otro dicho pedimento de merced por María Lunar de 12 caballerías de tierra; idem otro de Pedro Rendón suplicando asimismo la merced de cuatro caballerías de tierra y todos los suplicantes son vecinos del Partido del Río Sinú; y vistas por sus señorías se demandaron leer a mí el presente escribano, lo que con efecto leí su

entera relación, y enterados sus señorías con la más reflexión así de los pedimentos de estos consentimientos de las partes interesadas, relación lacta del juicio contencioso hecho ante la real justicia, por parte de los herederos de Juan Díaz de Almeida, cuyos derechos representa Alonso Gómez, como apoderado de Juan Simón Gallegos y demás interesados, como el convencimiento, apartamiento hecho por don Pedro Negrete por el que se viene en conocimiento el ningún derecho que tenía ni tiene, a la tierra de que se trata, por ser regular el justo reparo que se encuentra y es visible como se obliga, a que trabajando las tierras ha de pagar él y sus hijos cuatro reales cada uno de conocimiento y se encuentra que hace reservación del derecho de sus tierras para abajo en las orillas del caño de Cotocá, en donde no hai más de unas islitas según se ha relacionado por el Matheo Negrete en nuestra presencia, ser todo lo demás ciénagas, pastos de ganados, con lo demás que verse en este cabildo, y considerándose a convenido en las materias que conduce a la quietud que debe de haber en el goce y posesión de las tierras del reparto que ha hecho, en virtud de la real facultad; usando de ella de un acuerdo conformidad, dijeron sus señorías: que amparaban y amparaban, confirmaban, confirmaron y confirman la real gracia hecha por el acuerdo que consta del testimonio que demuestran de la merced citada de diez y siete de noviembre de mil setecientos veinte y cinco años, como más legalmente consta de ella y revocando como revocan las dos Mercedes hechas así: las de Mateo Negrete en las cinco que pidió en las partes que nombran del "Tigre" y orillas del "Cotocá", como la hecha a Miguel González de los linderos del suplicante y sus partes alimentar con las de los herederos de domingo Fernández, cuya revocación y otra cualquiera Providencia, decreto o mandamiento que, en contrario se haya dada de la merced referida del año de veinte y cinco en aparición del amparo y confirmación que se le hace de las dos caballerías de tierra, cinco en las partes del "Tigre" y siete que confiesan sobraron en las partes de arriba, hasta lindar con tierras de los herederos de domingo Fernández, cuya revocación de las dos expresadas Mercedes, como que fueron ganadas con siniestra relación y en perjuicio de tercero de mejor derechos, como las demás providencias citadas en contravención de la gracia mencionada del auto de veinte y cinco y confirmación que nuevamente se le hace por este cabildo por contrario imperio lo contrario al goce y posesión que debe tener de ellas la revocación por el presente acuerdo en justicia y ampararon en cuanto al primero, otro si le hacían e hicieron merced de las seis caballerías de tierra que pide a espaldas de las sobras que los linderos de arriba; entendiéndose sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y de los naturales de esta provincia; y en cuanto del segundo otro si en que suplica el amparo de las seis principales que posee y constan de los demostrados instrumentos, que mediante su relación se viene en su conocimiento de su antigüedad en virtud del real privilegio, Lo ampararon sus señorías y pagando esta parte como apoderados de aquellos los sujetos y debidos derechos a sus majestad pertenecientes ya esta villa lo que comprende a las siete caballerías que se citan en los linderos de arriba, cinco en las partes de abajo del "Tigre" y seis que se le hacen de merced y espaldas ya referidas que comprenden el número de diez y ocho caballerías por lo que se despachara título en forma como lo pide con inserción de la real cédula, copia de la demostrada merced del recitado año de veinte y cinco y de este acuerdo para el goce y posesión de los por quien representa y en quien su derecho se hallare y en adelante recayese y se concede esta gracia merced con el cargo de que no puedan ser vendidas ni enajenadas dichas tierras a iglesias, monasterios ni personas eclesiásticas, sola pena de la ley que de esto trata y para dar la posesión de dichas tierras, se da la comisión en fuerza de este acuerdo al alcalde de la Santa Hermandad que reside en el partido del Río del Sinú don Pedro Benítez y para que éste deslinda las tierras de los herederos de domingo Fernández siendo su costo del cargo de las partes que entran en posesión de esta merced y gracia y en caso de medirse las primeras caballerías, se han sean de dicho cargo su costo - Esto en dicha villa de Tolú, en veinte y dos días del mes de

marzo de mil setecientos cincuenta y cinco años y refrendado del presente escribano público y de cabildo, ante qué ha pasado lo que va expresado y consta firmado en dicho original = Juan Antonio de Villa = Manuel Hilario Boano = José Montero = Agustín García de Zenza = Mateo Lucas de Nistal = Ante mí ; José Mollinero = escribano público = En este sitio de Santa Cruz de Lorica, Partido del Río Sinú = en veinte y seis de abril de mil setecientos cincuenta y cinco = Yo don Pedro Benítez alcalde de la Santa Hermandad de la Villa y jurisdicción de Santiago de Tolú, juez de comisión para la medida, deslinde y posesión que se expresa en este título certificó en la manera que puedo y me es permitido en derecho, que en este dicho día citado arriba concluir la última diligencia de posesión quedando antecedente mente evacuadas las demás que se previenen como más largamente consta de las diligencias vigentes, que hoi en este mismo día entregue a Alonso Gómez y firmo = Pedro Benítez = Señor alcalde de la Santa Hermandad = Alonso Gómez, apoderado general de los herederos de Juan Díaz de Almeida, bajo la solemnidad del derecho, ante nuestra magestad hago presentación del "título" de amparo y merced de tierra que el ilustre cabildo de la villa de Tolú le hizo a mis dichas partes y de la demasía de tierras que para su mejor verificación así de la Comisión que le da a vuestra majestad para la posesión se le da para que a costas de mis partes se miran las dos caballerías de los herederos de Domingo Fernández que aguas abajo corren desde la "Punta de la Sabana Nueva" a lindar con las que se expresan y le suplico en nombre de mis partes que adonde hiciesen término las dichas dos caballerías se deslinden con asistencia de los intereses a los referidos y también lo es Miguel González y José Araujo en las expresadas espaldas o cola de las dichas tierras de los herederos de Domingo Fernández; advirtiéndole a vuestra majestad, que Juan Ceballos es apoderado general de sus cuñados parte con él se entiendan que en todo ello recibe merced con justicia, ella mediante = a vuestra majestad pido y suplico haga por presentado el referido título y mándese hasta la medida y deslinde que llevo pedido con citación de los citados, que es justicia = Alonso Gómez = Otro si por mi parte nombro a Josef Vanegas por agrimensor como tan práctico que es = Alonso Gomez = Por presentada con el título de tierras que se refiere y en su crecimiento mando se le haga saber a esta parte que para el día de hoy dos del presente mes de abril, para cuyo día paso ejecutar la medida que se refiere ocurra personalmente a la casa de Juan Simón Gallegos, adonde según su distancia, se hace noche quítese por mi Juan Ceballos a quien le prevén de ocurra igualmente con los títulos o instrumentos de sus tierras, como coheredero apoderado general de los que han el derecho a dicha tierra por Domingo Fernández y Evacuada la mensura de las que corresponde al referido por si y por las que representa en las fronteras de las ciénagas las que corren norte sur donde hicieron término de la parte de abajo y sin al derecho de esta parte de Alonso Gómez, en esta se contará en vuelta del oeste, por su colateral montaña adentro hasta completar seis mil y las más bajas que le corresponda al cuerpo de la tierra y por cuanto se me ha informado que en las espaldas de las mencionadas tierras de los herederos de Domingo Fernández a sus espaldas y Colina tiene diez caballerías y el González y José de Araujo - Igualmente se citaron por mí para que asistan luego que éste contaba la línea al tiempo de fines la cuya y reconoces su fondo para sus efectos - Así lo proveí y, firmé y mandé, yo don Pedro Benítez, alcalde de la Santa Hermandad y juez de Comisión para la medida, deslinde y posesión que se expresen el título de tierras por el mui ilustre Cabildo de la Villa de Santiago de Tolú en este sitio de Santa Cruz de Lorica en dos días de abril de mil setecientos cincuenta y cinco años, como testigos con quienes actúo por defecto de escribano y por mi parte nombró de agrimensor Josef Vanegas como práctico y el más competente del mismo que nombra esta parte = Pedro Benítez = testigo = Josef de Guevara = testigos = Josef Vanegas = Incontinente de noticia del decreto antecedente a Alonso Gómez, quien lo oyó entendió y dijo: que por su parte está pronto, que certifico y firmo = Benítez = En dicho día mes y año dicho arriba, en virtud de lo

mandado por el decreto de este día, mencionada arriba de este presente año de mil setecientos cincuenta y cinco, ante mi don Pedro Benítez, alcalde de la Santa Hermandad y juez comisionario, pareció Josef Vanegas, hombre español Agrimensor nombrado quien informado del nombramiento que se le hace, dijo: lo aceptaba y aceptándolo recibe juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, según derecho, bajo del cual prometió obrar bien y fielmente en la gestión que se encarga, y siéndole leída estas aceptación y juramento dijo: estar bien y fielmente escrita en la que se afirma y ratifica, declaró ser de edad de cincuenta y seis años poco más o menos y lo firmó junto conmigo los testigos con quienes actuó, por defecto de escribano = Pedro Benítez = Josef Vanegas = testigo = Josef de Guevara = En el mismo día mes y año citado arriba, yo don Pedro Benítez, alcalde de la Santa Hermandad en virtud de lo mandado por decreto de este mismo día, salgo este sitio de Lorica, río arriba, para la casa morada de Juan Simón gallegos, en compañía del agrimensor nombrado y porque conste lo pongo por diligencia y firmo = Benítez = En el mismo día mes y año, dos de abril del dicho año como las cuatro y media de la tarde, llegué a esta isla de potrero y "Saba" casa de morada de Juan Simón gallegos, como interesado en las tierras, en compañía del agrimensor nombrado y porque conste lo pongo por diligencia y firmo = Benítez = Hoi que cuenta tres de abril de mil setecientos cincuenta y cinco, cite en forma derecho Juan Ceballos, como coheredero y apoderado general de la herencia de Domingo Fernández para que asistiese a la medida y frontera de las dos caballerías de tierra comienzan desde la punta de "Sabana Nueva" aguas abajo y le previne concurriese en este mismo día a la referida junta con sus títulos de tierra y habiéndolo oído y entendido dijo estaba pronto y que ya se ponía en vía lo que certifico y firmo = Benítez = Incontinente en compañía del agrimensor nombrado y de Alonzo Gómez como apoderado general de los herederos de Juan Díaz de Almeida, salgo esta isla y casa de Juan Simón gallegos para la punta de Sabana Nueva y para que conste lo pongo por diligencia y firmo = Benítez = Incontinente debe llegado a esta punta de Sabana Nueva , yo don Pedro Benítez, alcalde de la Santa Hermandad y juez de Comisión, mandé a Josef Vanegas agrimensor nombrado, que lavara medida que le mandé ... (comido) y cabúlla sumada o estirada, midiase por aquella y con efecto lo hizo en mi presencia y midió cincuenta varas y lo que sobró se lo contó en presencia de los interesados y preguntándosele al apoderado de los herederos de domingo Fernández y Juan Ceballos, donde era la punta de Sabana Nueva la señaló y separó en ella, lo que reconoció Alonso Gómez y los demás individuos que estaban allí y todos convinieron en que era el mismo paraje de la punta en donde se puso el abujón, teniendo la espalda al sur y la cara al norte; cuyo abujón reconocí y los interesados y hallamos estaba bien corriente = y para que conste lo certifico y firmo y también lo hizo agrimensor y los interesados = Pedro Benítez = testigo = Josef Guevara = Alonso Gómez = Josef Vanegas = Yo, don Pedro Benítez alcalde de la Santa Hermandad de la Villa de Santiago de Tolú, juez de Comisión para efecto de la medida, deslinde y posesión que está mandado hacer, certifico la manera que puedo y me es permitida por derecho, que habiéndose puesto el abujón como consta de la diligencia antecedente, en la propia punta de Sabana Nueva y con asistencia de los interesados se contó al norte, aguas abajo y se midieron dos mil cuatrocientas y cincuenta varas, que comprenden la mitad de la frente de las cuatro caballerías de los herederos de domingo Fernández por constar del título, ser las dichas cuatro, dos de la punta de Sabana Nueva aguas arriba y dos las ya referidas aguas abajo medidas, en donde se hecho un cantabón en vuelta del oeste y se llegó a la orilla del norte en donde está un bongo, y que quedó en señal de deslinde y se pusieron cruces en su corteza con lo que se concluyó el día de hoy que se cuentan tres de abril de este presente año de mil setecientos cincuenta y cinco, y lo firmé junto con el agrimensor e interesados y por Juan Ceballos no saberlo hacer, a sus ruegos lo hizo otro = enmendado = Pedro Benítez, alcalde de la Villa de Santiago de Tolú = Ve = Otro = enmendado =

y lo firme = Ve = Pedro Benítez = Alonso Gómez = a ruegos de Juan Ceballos = Josef de Guevara = Joseph Vanegas = Yo don Pedro Benítez, alcalde de la Santa Hermandad y juez de Comisión para la medida, deslinde y posesión que se expresa en el título de tierras, despachado a favor Juan Simón Gallegos y demás herederos de Juan Díaz de Almeida y en quienes hubiesen recaído y en adelante recayese, certifico en la manera en que puedo y en derecho me es permitido, que hoi que se cuentan cuatro del presente mes de abril de mil setecientos cincuenta y cinco años, que quedando, como consta de mi certificación del día antes, evacuada la medida y frontera de las dos caballerías de tierra y deslinde, en donde finalizarán las que corresponden a los herederos de Domingo Fernández y puesto por demarcación unas cruces en un bongo, como más largamente consta de dicha mi certificación; pues todo se hizo con asistencia de los interesados en cuyo estado en el día de hoi que llevo referido, sentado en el paraje orillas de la ciénaga, algunos árboles trementinos demarcados con cruces en su corteza; dijeron los interesados ya citados en estas diligencias que era el mismo lugar donde quedó la medida que se ejecutó con asistencia y como juez que nombrado para ello por el señor Gobor Comandante General de la ciudad y provincia de Cartagena el señor Domingo Hilario Bravo, familiar notario del Santo Oficio Alférez Real = Regidor más antiguo de la Villa de Santiago de Tolú , desde cuyo paraje, como que está en las partes de abajo respecto a las que se concluyó el día antecedentemente mencionado, para verificar el número de varas que hay del término de oeste, paraje las mencionadas de los herederos de Domingo Fernández, y poniendo el agrimensor el abujón la espalda al norte y el rostro al sur, a cuyos nombres se midieron con asistencia de Alonso Gómez, como apoderado general por los que representa, setecientas treinta y cuatro varas, hasta el mismo recitado bongo y término de las dos caballerías de tierra a que se midieran y corresponden a las ya referidas herederos de Domingo Fernández, única demasía o sobra de varas de tierra que se encontró fueron las mencionadas setecientas treinta y cuatro varas, en cuyo término que lo distingue el bongo mencionado por ser el cuadro que corresponde a norte, sur, este y oeste, en vuelta del mencionado oeste se puso el abujón montaña adentro para efectuar el deslinde así de las tierras de las partes de Alonso Gómez como las de Juan Ceballos y sus partes a cuyo rumbo se midieron en este día citado dos mil varas a la referida montaña y por ser ya tarde, se cerró para proseguirlo el siguiente día de mañana cinco, y reserve escribir carta política suplicando señor alcalde ordinario que reside en el sitio de Lorica, para que su merced se sirviese en buena correspondencia prevenirse citatoriamente a Miguel González y Josef de Araujo, por haberme dado noticia se hallaban en el citado sitio de Lorica y la firme en esta isla de Potrero y Sabá en el referido día, mes y año que cito arriba, y también lo hizo el agrimensor y el interesado Alonso Gómez = Pedro Benítez = Alonso Gómez = Josef Vanegas = Hoi cinco de abril de mil setecientos cincuenta y cinco años, yo don Pedro Benítez en virtud de la protesta que reserve en la certificación antecedente, escribí carta al señor alcalde de ordinario, para efecto de que se citase a Miguel González y José Araujo, como personas que se me ha asegurado tienen tierras a espaldas de los herederos de Domingo Fernández, lo que anoto y firmo = Benítez = Señor capitán don Pedro Benítez = Mui Señor mío = Acabo de recibir la favorecida de Ud. y habiendo visto su contenido, digo que tengo hechas las diligencias de los sujetos nominados en la de Ud., y me han informado están los dichos en la Manatinera, lo que paréceme ser proporcionado, el que de esos parajes despache Ud. algún individuo a la Manatinera en donde están - por si no alcanzare el chasque que por el río va al mismo beneficio que Ud. me menciona = Yo me alegraré Ud. goce de perfecta salud, ofreciendo la que disfrutó a sus órdenes, que las ejecutaré con prontitud de esta suya y Lorica, abril siete de mil setecientos cincuenta y cinco = Mui señor mío = Beso la mano de Ud. = Su mayor afecto servidor = Manuel de la Torre = Vista la carta respuesta del señor alcalde ordinario en que me expresa no se encuentran los dos sujetos en aquel sitio de Lorica, y

que se hace cargo estarán en la Manatinera en lo que no se me ofrece duda por ser propia casa de su habitación la expresada isla de la "Manatinera" y en su inteligencia, debía mandar y mando se acumule por mí la referida carta respuesta, lo que así mismo por mí se rubrica y mando que por mi orden y ante testigos, pase Josef Vanegas agrimensor nombrado a hacerle citación en forma a los dichos Miguel González y Josef de Araujo, para que concurran o asistan al de deslinde de las tierras ya mencionadas por lo que hace a las que se dice poseen en la colina o espalda de las de los herederos de domingo Fernández - Así lo proveí, mande y firmé yo don Pedro Benítez, alcalde de la Santa Hermandad de la Villa y jurisdicción de Santiago de Tolú - por S. M. y juez de Comisión, en esta "Isla de Saba" en siete días del mes de abril de mil setecientos cincuenta y cinco años, con testigos con quienes actúo por defecto de escribano = Pedro Benítez = testigo = Josef de Guevara = testigo = Josef Vanegas = Incontinente, yo el alcalde de la Santa hermandad, y se saber lo proveído por Josef Vanegas para efecto de que pase a citar a Miguel González y Josef Araujo, lo que habiéndolo oído y entendido dijo: obedecía, poniéndose en camino lo que certifico y firmo = Benítez = en este día siete en virtud de la notificación que se le hizo a Josef Vanegas, fue a cumplir lo que se le mandó y vuelto, las ocho del día, dio de razón abril citado a los referidos Miguel González y Josef Araujo, los que le dieron por respuesta, no tenían para que concurrir o asistir, respecto a que en las espaldas de Alonso Gómez o los por quien representa no tenían tierra alguna; que donde la tenían, era a espaldas de los herederos de Domingo Fernández - Esto dio por respuesta y lo firmó junto conmigo y prosiguió a seguir el deslinde de que se trata = Benítez = Josef Vanegas = Yo don Pedro Benítez, alcalde de la Santa Hermandad de la Villa de Santiago de Tolú y su jurisdicción por su Magestad y juez de Comisión, para efecto de la medida, deslinde y posesión, certifico en la manera que puedo y me es permitido en derecho, que hoi que se cuentan ocho de abril de mil setecientos cincuenta y cinco, yendo para el deslinde, encontré a Miguel González y Josef Araujo, a quienes les cite en sus personas para la asistencia que debían tener de deslinde y me dieron la propia respuesta que dio de razón Josef Vanegas y con esta razón dentre al monte cual camino del deslinde y desde donde llegamos las dos mil varas el día cuatro, siguiendo el rumbo expresado del oeste, montaña adentro se midieron más otras dos mil y ochocientas y lo firmé junto con el mencionado Alonso Gómez - Y por serme preciso el retirarme a ciertas diligencias de justicia, se suspende la diligencia de conclusión del deslinde y posesión, para proseguirlo el veinte y uno o veinte y dos del referido mes de abril = Pedro Benítez = Alonso Gómez = Josef Vanegas = En este sitio de Santa Cruz de Lorica, partido del río del Sinú, en veinte y uno de abril de mil setecientos cincuenta y cinco años, yo don Pedro Benítez, alcalde de la Santa Hermandad y juez de Comisión para efecto de la medida, deslinde y posesión de tierras, en virtud de la reserva que hace en ocho de este mismo mes, para la prosecución de deslinde y posesión de las tierras que corresponden a Alonso Gómez y sus partes, mando se salga por mí el día de hoi veinte y uno citado arriba, en compañía del agrimensor nombrado - Así lo proveí, mandé y firme con testigos con quienes actúo por defecto de escribano y porque se me ha dado noticia que Matheo Negrete tiene una isla en la "Boca del Cotocá", se citará este por mí, para que asista a la posesión de las que se le revocaron = Pedro Benítez = testigo = Josef de Guevara = testigo = Josef Vanegas = Incontinente en dicho día mes y año arriba citado, salgo de este sitio de Lorica, para las partes de Sabana Nueva donde se ha de proseguir el deslinde en compañía del agrimensor y para que conste lo pongo por diligencia y firmo = Benítez = En dicho día mes y año, ahora que son las cuatro de la tarde llegué yo, don Pedro Benítez en compañía del agrimensor referido a esta isla del "Potrero" y para que goce lo pongo por diligencia = Benítez = Yo don Pedro Benítez, alcalde de la Santa Hermandad de la Villa de Santiago de Tolú y su jurisdicción, por S.M. certifico en la manera en que puedo y en derecho es permitido, que hoi que se cuenta veinte y dos días del mes

de abril de mil setecientos cincuenta y cinco años con asistencia y de Alonso Gómez y el agrimensor nombrado en el deslinde que se está siguiendo en vuelta del oeste se midieron dos mil varas y lo firme y dichas -Pedro Benítez = Alonso Gómez = Josef Vanegas= Yo don Pedro Benítez alcalde de la Santa hermandad de la Villa y jurisdicción de Toluca y juez de Comisión para la medida, deslinde y posesión, certifico la manera que puedo y el derecho me permite que hoi que se cuentan veinte y tres días de abril de mil setecientos cincuenta y cinco años, con asistencia, la de Alonso Gómez y el agrimensor nombrado en el deslinde que se está siguiendo en vuelta del oeste, se midieron dos mil y cien varas y lo firme, junto con los dichos = Pedro Benítez = Alonso Gómez = Josef Vanegas = Yo don Pedro Benítez, alcalde de la Santa Hermandad de la Villa y jurisdicción de Tolú y juez de Comisión por el cabildo de ella, para la medida, deslinde posesión, certifico en la manera que puedo y por derecho me es permitido que hoy que se cuentan veinte y cuatro días del mes de abril de mil setecientos cincuenta y cinco años, con asistencia, Alonso Gómez y el agrimensor nombrado, en el deslinde que se está siguiendo en vuelta del oeste, se midieron mil y quinientas varas, y lo firmo y junto con los referidos = Pedro Benítez = Josef Vanegas = Alonso Gómez = Yo don Pedro Benítez, alcalde de la Santa Hermandad de la Villa jurisdicción de Santiago de Tolú por su magt y juez de Comisión para la medida, deslinde y posesión de las tierras que previenen en el título despachado a favor de Alonso Gómez y sus partes, certifico en la manera que puedo y en derecho me es permitido que hoi que se cuentan veinte y cinco días del mes de abril de mil setecientos cincuenta y cinco años con asistencia, debe Alonso Gómez el agrimensor nombrado en la línea que siguieron vuelta del oeste se midieron mil y setecientas varas y ciento veinte y cinco avos que corresponde a la frontera y colina de las doce caballerías de tierra que corresponden al mencionado Alonso Gómez, y los por quien representa seis caballerías y trecientas ochenta y cuatro varas de sobra, las dichas son de frontera y las otras seis a las espaldas, como más largamente consta del título original de ellas a que me refiero y porque las expresadas varas del deslinde a las doce caballerías de tierra que le corresponden a la frente como frente ya la cola como cola, a cada una de dichas seis mil varas que ambas componen doce mil y la ciento veinte y cinco avos a la sobra o demasía de las seis caballerías de frente mencionadas, por ser lo único que se halló de sobra y no la caballería que se supone en el título y estando en el término último del centro del referido deslinde, en presencia del agrimensor y demás trochadores, mandé Alonso Gómez, como apoderado general, de Juan Simón Gallegos, Vicente Sánchez y demás consortes, tomase un machete en la mano y con efecto lo tomó y con él le mandé cortase algunas ramas y palos, lo que con efecto ejecutó señal de posesión, de que con efecto le dí, a más de la corporal, Real Civil, del quasi según derecho, lo que aceptó y por el mismo orden nos volvimos a salir de la montaña en vuelta de la ciénaga al principio donde se comenzó el deslinde y está por lindero el bongo ya mencionado y es término de las fronteras de las tierras de los herederos de Domingo Fernández ya recitadas, en cuyo paraje le di la misma orden a Alonso Gómez, cortase algunos palos y ramas, con efecto lo ejecutó con un machete, cortando varios en señal de posesión de la frontera en las seis caballerías, trecientas y ochenta y cuatro varas de sobra, en las que a más de la corporal, se la dí también Real Civil, del quasi en derecho, la que conforme a él la aceptó en nombre de sus partes y la firmó junto conmigo = Pedro Benítez = Alonso Gómez = Josef Vanegas = Incontinente en dicho día, mes y año yo don Pedro Benítez salgo de este término y deslinde referido arriba, que nombran "Sabana Nueva" por las partes del "Tigre" y orillas de "Cotocá" para el efecto de dar posesión de las cinco caballerías de tierra sobras de las tierras de Alonso Gómez de lindero de abajo, las mismas que se revocaron al y teniente Matheo Negrete, como que las ganó suresticiamente, lo que pongo por diligencia y firmo = Benítez = Yo don Pedro Benítez, alcalde de la Santa hermandad y de la Villa y jurisdicción de Santiago de Tolú por su

magt y juez de Comisión por el mui ilustre cabildo de ella certifico en la dicha manera que puedo y por derecho me es permitido que hoy que se cuentan veinte y seis de abril de mil setecientos cincuenta y cinco, habiendo llegado a la casa morada del teniente Matheo Negrete, a este le hice citación en la forma, en derecho prevenida - Como interesado en la "Isla de la boca del caño de Cotocá" quien enterado dicha situación se dio por citado, y con efecto paso conmigo personalmente en compañía de Alonso Gómez, como apoderado general de Juan Simón Gallegos y demás interesados a un paraje de la orilla del caño de "Cotocá" más abajo del "Caño del Tigre", en donde mandé a Alonso Gómez cortase unos palos y ramas y con efecto lo hizo y se demarco allí un palo en señal de posesión de las cinco caballerías que salen desde el "Caño del Tigre" desde las partes de adentro hasta confinar con la referida "Isla de Tierra Firme" de la "Boca de Cotocá", en cuyo término de la mediación de la "Isla de Tierra Firme" ya referida no se ha puesto mojón por ser bien conocida la parte de tan semejante deslinde y lo firme junto con el interesado = Pedro Benítez = Josef Vanegas = Alonso Gómez = En este sitio de la Santa Cruz de Lorica, partido del Río del Sinú jurisdicción de la Villa de Santiago de Tolú de la gobernación de la ciudad de Cartagena de Indias, yo el capitán don Pedro Benítez alcalde de la Santa Hermandad de la villa y jurisdicción por su majestad y juez de Comisión por el mui ilustre cabildo de ella; para efecto de la medida de fronteras de dos caballerías de tierra de los herederos de Domingo Fernández, deslinde y posesión de diez y siete caballerías de tierra y trescientas ochenta y cuatro varas más, que corresponden a los herederos de Juan Díaz de Almeida, digo: que mediante a estar evacuadas todas las diligencias de medida, deslinde y posesión, como más largamente consta de mis certificaciones antecedentes para su mayor firmeza y validación, debía de aprobarlas y las apruebo y en virtud de la Comisión a mi conferida debía de interponer e interpongo la autoridad tanto cuanto hai lugar por derecho y ordeno y mando no se han inquietado las estas partes por persona alguna en el goce y posesión de las referidas tierras bajo la pena impuesta a los tales inquietantes por derecho. Así lo preveí, mandé y firme en dicho sitio de Lorica en veinte seis días del mes de abril de mil setecientos cincuenta y cinco años por ante testigos con quienes actuó por defecto de escribano = Pedro Benítez = testigo= Josef de Guevara = testigo= Josef Vanegas = Incontinente, yo Pedro Benítez hice llamar a Alonso Gómez a mi presencia, a quien le entregue el título original de tierras que han motivado estas diligencias en las que también le entregue en fojas y los firme y también lo hizo el Alonso Gómez, por lo que mina recibo de uno y otro = Benítez = Alonso Gómez = Señor alcalde ordinario = Alonso Gómez, vecino de este partido del río del Sinú, apoderado general de Juan Simón Gallegos, Vicente Sánchez y sus partes ante ud, bajo la solemnidad del derecho, parezco y digo: que hay presentación del título de tierras y diligencias de medidas, deslindes posesiones a ellas pertenecientes - para que Ud. se sirva a mandar, se basa que testimonio íntegro en la forma en que está todo que es original consta de diez y nueve fojas, sirviéndose usted de autorizarlo en pública forma mandando asimismo se me entregue junto con los originales que está presto a pagar los justos derechos que todo tiene lugar en justicia, ella mediante a Ud. pido y suplico haga por presentados los referidos títulos y diligencias insertadas, mandando se me que el testimonio que llevo pedido de ellas como que se me entregue todo original que es de justicia = Alonso Gómez = Visto este pedimento con las originales diligencia títulos que derivaron de las diligencias de medida que de ellas constan por mi don Manuel de la Torre, alcalde ordinario de la Villa y jurisdicción de Santiago de Tolú digo: que debo de mandar y mando se saque testimonio íntegro de dichas diligencias y todo conste auto que lo muestra se le entregue originales a esta parte, así lo prevé y, mandé y firme, con los testigos que actuó por defecto de escribano, en Lorica cuatro de junio de mil setecientos cincuenta y cinco = Manuel de la Torre = testigo = Juan Moreno = testigo = José Saabedra = Incontinente yo el alcalde ordinario notifique lo proveído a Alonso Gómez en

persona así lo firmo = La Torre = Concuenda con los autos y diligencias originales de que va hecha mención con los cuales se corrigió y contestó este traslado que esta cierto y verdadero y a sus originales me refiero – I para entregar a Alonso Gómez en virtud de lo por mí mandado y escrito presentado por el susodicho, mandé sacar el presente en estas treinta y una fojas de papel correspondiente, según la real pragmática = Testigos a la vez - corregir y contestarlas que con quienes actúo por defecto de escribano y lo firme en Lorica en siete de junio de mil setecientos cincuenta y cinco = Manuel de la Torre = Juan moreno = Francisco Rodríguez= Josef Saabedra =Lorica abril veinte y nueve del 1766 = Ante mí el escribano público y testigos con mis registro de escrituras públicas, hoy día de la fecha = don Pedro Sánchez de Ruiz = vecino de este partido del río del Sinú otorgó una venta real en favor de don Salvador de Otero de este mismo vecindario de una caballería de tierra en el paraje que nombran del "Trementinal" y "Tigre" de las diez y ocho que constan en el instrumento antecedente, como parte interesada que en ellas por pertenecerles a los herederos de Alonso Gómez por razón de serlo la difunta María Leonarda Gómez, su legítima mujer que fue, y por el fallecimiento de esta que corresponde a sus herederos como todo lo dicho más depuramente consta y parece de la citada escritura a la que me refiero, I para que de su venta conste en los antecedentes instrumentos, pongo la presente fecha ut supra = José Casiano Espinosa = Hai una rúbrica = (a la margen dice:) Lorica, julio diez y seis de mil setecientos noventa y cuatro = En este día Manuel Antonio y José Segovia, vendieron a Baltasar Mejía la parte de tierra que les cupo por su madre Ma Matea Gómez lo que anoto y firmo = Calohona = (Hai una rúbrica) = Joseph Casiano Espinosa, escribano público de visita, certifico: que en el tribunal del Sr D Joseph Anto del Berrío, abogado de la Real Audiencia de este reino, juez subdelegado de tierras de esta provincia, y de comisor, visitador general en ella y sus minas, juez de indulto de negros de ilícito comercio por el Emo Sr Virrey de este reino, se presentó Pedro Lugarse ante de los herederos de Juan Díaz de Almeida, con un escrito haciendo manifestación de sus títulos de tierra, lo que visto por el señor visitador proveyó el auto del tenor siguiente: Por presentada con los títulos que se expresan en que se patentiza la merced que el ilustre cabildo de la Villa de Tolú hizo el año de mil setecientos cincuenta y cinco y en el de mil setecientos veinte y cinco, de diez y ocho caballerías de tierra que han recaído en los herederos de Juan Díaz por quienes se a persona Pedro largarse, se les ampara y mantienen ellas bajo los términos linderos que se expresan, y con la calidad de mantener las cultivadas o pobladas de ganados y con la que dé en caso de medirse agradecer a su costa y que no se resulte gravamen ni perjuicio de real patrimonio a los naturales de esta provincia mía tercero que mejor derecho tenga, con la obligación de poner marcas y linderos de consistencia para evitar pleitos que haya de acudir por confirmado por siempre que para ello sea emplazado. No pudiendo venderlas ni en manera alguna enajenarlas a Iglesia, monasterio ni persona alguna, bajo la pena de su pedimento entendiéndose las diez y ocho caballerías de veinte fanegadas conforme al uso y costumbre de repartirlas el cabildo de la expresada Villa. En cuyo término no se inquietará molestará por persona alguna en su pos... (Comido) y todos los jueces y justicia de Magt. Amparán, mantendrán en ella y permitirsele ocasione la me.... (Comido) molestará, bajo la pena de doscientos pe... (Comido) aplicados en forma ordinaria y devuéltole el título original con la certificación correspondiente. Así lo proveyó, mando y firmo el Señor D. Don Joseph Antonio del Berrío, abogado de la real audiencia de este reino, juez subdelegado de tierras de esta provincia de Comisor, visitador general en ella y sus minas, pues indultos de negros Ilícita introducción, por el Emo virrey, capitán general del Reino de Lorica a veinte y dos de marzo de mil setecientos sesenta años = Don Josef Antonio del Berrío = Casiano Espinosa = Escb de visita = Concuenda su original que queda en los autos de esta a que me remito = Para entregar interesado saque la presente, libro y firmo en el día de su data = Jph Casiano Espinosa = eSSpp de (ilegible l

que sigue) = En consecuencia se firma la presente protocolización por el peticionario señor Felipe Doria en que no sabían describir rogó al señor Olimpo U. Saez M lo hiciese por el - quien firma, junto con los testigos instrumentales señores Manuel Vicente Meza Trinidad Herrera por ante el infrascrito notario público del circuito único del Sinú de que doi fe = Por el peticionario = Olimpo U Saez M = testigo = Manuel V. Meza = testigo = Trinidad Herrera = Paso ante mí el notario = Néstor Benicio Viola.

Es fiel segunda copia de su original inserto en la sexta pieza del protocolo del corriente año - la cual expido pedimento los interesados señores Catalino Sánchez, José Antonio Sánchez, Manuel López Arteaga y Juan Francisco Sánchez, de este vecindario - a quienes me remito - para entregarles esta copia, rubricó sus márgenes y la autorizó en Lórica, a los veinte días del mes de agosto del año corriente de mil ochocientos noventa y ocho = en estas veinte y dos fojas de papel sellado, correspondiente = a la margen = el derecho y en adelante recayesen = que manifiesta el compromiso comunes haber de donde finalizaron = valen = Testados = Y = diligencia de = acepto = no valen = entre líneas = nuestra = al deslinde = cincuenta = original = firmo = y deslinde = valen = enmendados = concedían = haber = reflexión = consentimiento = ratifico = cincuenta = Punta = cincuenta = valen.

El notario público único del circuito del Sinú.

Néstor Benicio Viola

Numero veinte i seis

Oficina de registro de instrumentos públicos, privados i anotación de hipotecas del circuito de Lórica, agosto veinte y dos de mil ochocientos noventa y ocho.

Fue registrada la presente copia en el libro de registro respectivo en el frente del folio veinte i dos y su vuelta.

Arancel.

El Registrador
Arturo Rhenals

Hoy veinte y dos de agosto de mil novecientos veinte y siete se expidió tercero copia a petición del tribunal superior del distrito judicial de Cartagena

El Notario

Hoy ocho de noviembre de mil novecientos veinte y siete se expidió cuarta copia a petición del h tribunal superior de su judicial de Bolívar

El Notario
Pasan

Hoy treinta 30 de julio del corriente año de mil novecientos cuarenta y seis (1946) expido quinta copia a petición de los señores Bernardo y Miguel Mariano Doria

El Notario
Delim

Recaudación de hacienda nacional- Lórica abril seis de mil novecientos quince. No hay papel sellado ni estampilla de habilitación, se habilita esta hoja como tal.

El Recaudador

Juzgado del circuito= Lorica Abril cinco de mil novecientos quince= Expídase la copia perdida a costa del peticionario y luego devuélvase todo lo actuado= Notifíquese= Rosales= Corrales= Notifico al Sr Catalino Sanchez hoy cinco de abril de mil novecientos quince y firma a su ruego el Sr A Guerra Dickson manifestando y consiente= A Guerra Dickson= Corrales= Sr juez del circuito de Lorica= yo Catalino Sanchez mayor y de este vecindario ante Ud. respetuosamente pido: se sirva de ordenar que sin audiencia de madre, se sirva de expedir a mi costa, copia de la diligencia de entrega efectuada en el juicio de deslinde de los terrenos de “Gallinazo” “palo de Agua” y “Cotocá” que se encuentra archivado en el expediente que contiene el juicio respectivo del deslinde= Lorica abril 5 de 1915= Por ruegos de Catalino Sanchez quien dice no saber firmar lo hace Bernardo Doria F.

En el distrito de Lorica a los veinte y siete días del mes de noviembre de mil novecientos catorce llagados el día y hora que se señalaron en auto de fecha veinte de noviembre corriente para comenzar a verificar la entrega de los terrenos denominados de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá de que trata la sentencia aprobada del deslinde y amojonamiento de dicho terreno... con fecha veinte y ocho de septiembre de mil novecientos catorce y estando el Sr juez municipal comisionado, con el infrascrito y los colindantes Sr pedro Arteaga B y Gabriel Martínez, y los interesados Sr Catalino Sanchez Fariño, Petrona Genes, Juan Doria, Andrés Sanchez Villero, José Antonio Sanchez Madera, Juana Sanchez Madera, Trinidad Doria F, heredero de Felipe Doria; Cirilo Madera, heredero de Ignacio Madera O, Indolencia, Manuel, Roque, Bartolo, Pedro, Patricio, Mercedes y Eufermina Ramírez herederos de Gregoria Doria Méndez y Pablo Ramírez; Manuel Gregorio Doria, José Doria, Justo Doria N, Felipe Doria N, Pabla Doria N, Rosaura Doria N, Petrona Doria N, herederos de Manuel Doria Morales y María Encarnación Negrete; Catalina Doria Morales, María De la O Doria Morales, Juan Doria Morales, Valentín Doria Morales, Antonia Doria Morales, Isidoro Doria Morales, Rosaura Doria Morales, Josefa Doria Morales, Bernardo Doria F, Félix Doria F, José Ángel Doria F, Remigdio Doria F, Felipe Doria F, Juliana Doria F, Fidela Doria F, José Antonio Morales, Manuela Morales, representada por Reyes Ballesteros, Ana Joaquina Castellano, representada por Damian Calles, Manuel de la Ascensión Castellano representado por Trinidad Doria F, y hermanos Trinidad Castellanos, Trinidad Castellanos representada por Manuel Martínez S, socio de la casa de Diego Martínez y C; los derechos de Josefa Morales pertenecientes a Roque Ramírez y hermanos, por compra hecha a ellas, José de los Ángeles Sanches, heredero de Juana Ventura Sanchez; Florentina Sanchez Fariño, Agapito Sanchez Fariño, Pabla Petrona Perosa, Manuel Esteban Babilonia, José de los Ángeles Sanchez Villero, Magdalena Madera, representada por sus hijos legítimos Manuel Salvador Osorio y María Antonia Osorio; Juan Franco Sanchez, José Antonio Sanchez Madera, Manuela Sanchez, Catalina Sanchez Villero, Vicente Arteaga Negrete; y por ante los peritos señores Miguel A Silva, Juan B Berreto y Camilo Benedetti H, quienes estando de presentes aceptan el cargo que se les hace. Acto seguido el señor juez los juramento y ofrecieron cumplir bien y fielmente las funciones a su cargo. Estando en el sitio denominado “remolino del Periná” se procedió a reconocer la identidad del deslinde y amojonamiento del terreno denominado “Gallinazo” “Palo de Agua” y “Cotocá” y reconocidos que fueron resuelto de este... conforme a las diligencias de deslinde practicados. Se procedió a dar a los señores expresados como dueños de dichos terrenos la posesión

del caso la que se verifico por los siguientes linderos: A orillas del río Sinú, en un punto denominado “Remolino del Periná” existe el primer mojón de guayacán de bola, situado cerca de la casa de los señores José Rosario y Pedro Hernández, seguidamente se recorrió en su rumbo sur a oeste una línea que mide ochocientos cincuenta metros (850) donde está situado otro mojón de guayacán de bola que remplaza a la bonga del “Agujón” y que pasa por el potrero de Sr Miguel Sanchez; siguiendo con rumbo este se pasó por el potrero de ciénaga del Sr Juan Negrete Doria y de los señores Manuel González y José Dolores Arteaga y atravesando el camino que conduce de Mompox a la Montaña se pasó por los potreros de Jiménez, Miguel Jacinto Hernández y José Joaquín Hernández y por las posesiones de Gabriel López, José Antonio López, Adán Ayala, Félix Ramos, José Hernández (a) Bonquero. De regreso de estos linderos y en el punto denominado “Remolino del Periná” a orillas del río Sinú, se recorrió de este punto aguas abajo toda la orilla que sirve de lindero de dichos terrenos hasta llegar al mojón que demarca los linderos con los terrenos denominados “El Playón” cuya demarcación existe detrás del corral del señor Antonio Martínez Doria= Partiendo de esta demarcación y siguiendo el cauce del caño denominado “Las Chispas”, atravesándolo por los potreros de los señores Diego Martínez y Ca, David Narváez y Antonia Narváez y por el potrero de los mismos señores Martínez y Ca y “El Frasco” propiedades de Vicente Arteaga N, desembocando en el caño denominado “El Tigre” donde existe un campano con unas cruces que sirve de lindero en la isla del “Playón”. Se recorrió todo el trayecto del caño del “Tigre” aguas abajo que desemboca en la boca de Cotocá en el Río principal del Sinú, y que sirve de lindero con las islas denominadas de “Henrique” lugar donde existe un mojón de madera de corazón. Partiendo de este punto aguas abajo a orillas del río Sinú se recorrió el trayecto comprendido de Cotocá hasta la boca de “Zaragoza” o “Zaragocilla” situada frente de la casa del señor Alejandro Naan (pueblo de San Nicolás) lindero con los terrenos de Zaragoza y cuyo mojón por acuerdo de las partes existe fijado en la piedra de San Nicolás de Bari. De este punto se partió con rumbo sur suroeste a una bonga marcado con cruces en el punto denominado “Los Hornos” y de aquí con rumbo sur, se pasó por el pantano de “Tagua” por el potrero denominado “El Santo” propiedad de Natalia Núñez de Ballestero donde se encontró un campano marcado en cruces pasando por el potrero de Vicente Ballestero Doria denominado “El Naranjito” y de allí con el mismo rumbo cruzando la zanja denominada “Naranja” se encuentre una bonga corpulenta que queda en la orilla opuesta y que demarca el lindero; de allí con rumbo sur suroeste a un campano quemado que queda en la faja de Tomas Cogollo denominado “La Angostura” y de este punto en rumbo oeste a otro campano marcado en cruces, situado en la faja del mismo Tomas Cogollo, y de allí en el mismo rumbo hasta llegar a un palmito marcado en cruces a millas del pantano denominado “pareja”. Se continuo atravesando el pantano de “Pareja” en rumbo entre el sur y el oeste, pasando por las fincas de hierba de Marta Narváez, Pablo Sanchez, Manuel José Hernández, Lirio y José Martínez y Manuel Ballestero D, llegando a un voladero marcado con cruces y que sirve de linderos con los terrenos denominados “El palmar” de este punto partiendo rumbo al sur y pasando por fincas de hierba de Martin Leganés (En Mateo) colindando con Pedro Arteaga B, llamados “Medellín” pasando por la quebradas de los “Romeros” y pasando por la finca de Juan Barragán, Leopoldo Mercado, Manuel Burgos y colindando con el caserío de “Bebe Chicha”, finca de hierba de Manuel López, herederos de Marcelo Fernández, Saturnino Vargas, Rosario Tapia, llegando al mojón de madera de corazón donde termino la trocha que deslinda las tierras de “Gallinazo” “Palo de Agua” y “Cotocá” en las denominadas de Mompox o El Campano quedando

así cerrado el perímetro de la figura que comprende los terrenos “Gallinazo” “Palo de Agua” y “Cotocá” pertenecientes a los herederos de Juan Díaz de Almeida= Lo que el señor Juez comisionado administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, y por ante los peritos señores Miguel A Silva, Juan B Martelo y Camilo Benedetti H hace la entrega ordenada por el juez de este circuito competente poniendo en posesión real y material de los terrenos de “Gallinazo” “Palo de Agua” y “Cotocá” a todos y cada uno de los dueños mencionados en esta diligencia, los que estando de presentes se dieron por recibidos de la porción de terreno mencionado por los linderos expresados arriba= En constancia se extiende y firma la presente diligencia por todos los que en ella han intervenido, después del Sr juez y por ante mí el suscrito secretario Pedro Sanchez= Rogando por todos los interesados presentes quienes dicen no saber firmar señores Catalino Sanchez Fariño, Andrés Sánchez Vilero, José Antonio Sánchez madera, Juan Sánchez madera, Trinidad Doria, Cirilo madera, Indolencio, Manuel, roque, Bartolo, Pedro y Patricio Ramírez, Catalino Sánchez Perosa, Andrea Abelina Sánchez Perosa, Jacinta Sánchez Perosa, José de los ángeles Sánchez V, Manuel Esteban Babilonia, María, Carlos Babilonia, Josep Antonia Doria Morales, José de los ángeles Sánchez Vargas, Valentina Sánchez Fariño, Catalino Sánchez Villero, Pabla Petrona Perosa, y Manuel Luciano Sánchez Peroza, quienes dicen no saben firmar, lo hace= A Guerra Dickson= Bernardo Doria F= Juan Doria M= Felipe Doria F= Por ruego de Manuel Gregorio, José, justo, Felipe, Pabla, Rosenda, y Petrona Doria Negrete que saben firmar lo hace, Tomas J Doria= Por ruego de Catalina Doria Morales que asegura no saber firmar= Manuel Gran Burgos= por ruegos de Mercedes y Eufemia Ramírez que dicen no saber, lo hace Alberto M Martínez C= Por ruegos de Valentín Doria que dice no saber firmar lo Valentín Doria D= Por ruegos de Manuel Sanchez quien asegura no saber firmar lo hace A Guerra Dickson= Por ruegos de María de la O. Doria Morales, Antonio Doria M, Isidoro Doria M, Rosaura Doria M, Josefa Doria M, José Ángel Doria F, Emigdio Doria F, Juliana Doria F, Fidela Doria F, José Antonio Morales que dicen no saberlo hacer= Bernardo Doria F= Félix Doria F= Por ruegos de Damian Calles que asegura no saber firmar= Felipe Doria F= por ruegos de Lina Martínez que asegura no saber firmar, lo hace= Marceliano Jiménez= Por ruegos del Sr Reyes Ballestero que no sabe firmar lo hace su apoderado señor Fernando Corrales= Fernando Corrales= Vicente Arteaga Negrete= El colindante Pedro Arteaga B= Diego Martínez y Ca= Gabriel Martínez S= Perito= Camilo Benedetti H= el perito= Miguel A Silva= el perito= Juan Bta Martelo F= el secretario en propiedad= Francisco Doria D. _____ Testado= Trinidad Castellanos= no vale _____

Es copia del original que expido de orden del Sr juez del circuito y a petición del Sr Catalino Sanchez H, en estas seis hojas de papel habilitado por no haberlo sellado en Lorica a seis de abril de mil novecientos quince.

El Scio del juzgado en propiedad

Fernando Corrales

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
PROVINCIA DE LORICA
NOTARIA DEL CIRCUITO DEL BAJO SINU

Primera copia=

**De la escritura de venta de la mitad del derecho de que tiene según hijuela en los terrenos
de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, José de los Ángeles Sanchez V.**

NUMERO 339

Otorgada por el Sr José de los Ángeles Sanchez Villero

A favor del señor José María Ballesteros Tordecilla

Protocolo de 1914

Lorica 10 de diciembre de 1914

El notario

José Julián Jiménez

Numero trescientos treinta y nueve (339). En el caserío de Cotocá Abajo, jurisdicción del distrito de Lorica, Provincia del mismo nombre, Departamento de Bolívar, en la república de Colombia a los diez días del mes de Diciembre del corriente año de mil novecientos catorce se trasladó esta ofician a mi cargo por llamamiento del señor José de los Ángeles Sanchez Villero, por encontrarse impedido, por novedad física; y por ante mi José Julián Jiménez, notario público principal del circuito notarial del bajo Sinú y de los testigos instrumentales presentes, señores Ramos F Rosa F y Eusebio Negrete, varones, mayores de edad, ambos de este vecindario, hábiles para ser testigos, de buen crédito y notario abono en quienes no concurre ninguna causal de impedimento de las determinadas por la ley, artículo dos mil quinientos ochenta y siete del código civil nacional a quienes doy fe conozco= Compareció el señor José de los Ángeles Sanchez Villero, mayor de ochenta años y de este vecindario, y José María Ballesteros Tordecilla, varón, mayor de edad, casado, con residencia en Cotocá Abajo, de este vecindario, personas hábiles para tratar y contratar en la libre administración de sus bienes a quienes doy fe conozco: dijo el primero señor José de los Ángeles Sanchez Villero, que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en cualquier manera vende y da en venta real y enajenación perpetua al señor José María ballesteros Tordecilla, la mitad del derecho que según hijuela número 178 de fecha 30 de Julio de 1912, le corresponde, en los terrenos denominados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, o sea la mitad de veinte y siete fanegas, cinco almudes y tres y un tercio de varas cuadradas, derecho que me corresponde en el juicio de reforma de la partición de los bienes dejados por muerte de Juan Díaz de Almeida, protocolizado en esta misma notaria y cuyos linderos de dichos terrenos son entre “Zaragocilla y la boca de Cotocá Abajo y entre este punto y el Remolino del Periná, linderos también con los terrenos nombrados “Mompox y el Campano”, que hace la venta de la mitad de los referidos derechos en los terrenos denominados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá en la suma de doscientos pesos (\$200) oro, que tiene recibidos del comprador señor José María Ballesteros Tordecilla a su entera satisfacción y en moneda estipulada, sin tener más que alegar en contrario en tiempo alguno, pues en dicho contrato no ha mediado fuerza, dolo, error ni engaño, habiendo hecho la venta libre de gravamen, censo e hipoteca; que no está vendida, enajenada ni empeñada a persona alguna; que desde hoy se desapodera, deslinde, quita ay aparta, como también a sus herederos y sucesores del derecho de propiedad, posesión, dominio y señorío que sobre dichos terrenos tenía adquirido, todo lo cede, renuncia y traspasa en favor del comprador con las acciones consiguientes= que el justo precio y el verdadero valor de los referidos terrenos vendidos es el de la cantidad doscientos pesos oro, que no valen pero si más valieren del excedente hace gracia y donación pura perfecta e irrevocable en favor del comprador señor José María Ballesteros Tordecilla; que confiere a este poder especial suficiente para que de su propia autoridad entre en la mitad de los derechos que le he vendido y se apodere de ellos como su legítimo dueño sirviéndole de suficiente titulo la copia que de este instrumento le dará el señor notario, la cual deberá ser registrada en la oficina respectiva: y finalmente que se somete al saneamiento de esta venta por evicción y renuncia de las acciones que estatuye la ley y de los demás derechos que se le puedan conferir para relacionar contra la validez o recesión de contrato. De presente el comprador señor José María Ballesteros Tordecilla e impuesto de todo lo relacionado por el vendedor señor José de los Ángeles Sanchez Villero, dijo que acepta la venta que por medio de esta escritura le hace dicho señor Sanchez Villero; que tomara posesión en dichos terrenos en los denominados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá y que también acepta todas las demás clausulas

estipuladas en este instrumento más la donación del mayor precio que le hace= Se pagó e derecho de registro según consta en la boleta expedida por el empleado respectivo que literalmente se copia y dice así= Republica de Colombia= Departamento de Bolívar Provincia de Lorica, administración de hacienda. Lorica n°7 \$1.00. En esta oficina se ha consignado la suma de un peso oro por el derecho de registro de una escritura que el señor José de los Ángeles Sanchez Villero va a otorgar a favor del señor José María Ballestero Tordecilla por la venta que se le hace de la mitad del derecho de veinte y siete fanegas, cinco almudes y tres tercios de varas de terreno en los denominados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá de esta jurisdicción por la cantidad de doscientos pesos oro (\$200) Lorica 10 de diciembre de 1914= El Admr.= J. N. de la Vega= Hecha la anterior inspección se leyó en alta vos por el infrascrito notario ante los otorgantes y a presencia de los testigos instrumentales expresados; y manifiestan todos estar a si satisfacción en todas sus partes y aprobaron. En consecuencia habiendo advertido el deber del registro en el término que señala la ley, se firma la presente para constancia por los otorgantes los testigos instrumentales y por ante mí que doy fe= Por ruegos del vendedor Señor José de los Ángeles Sanchez Villero que dice no saber firmar lo hace el señor Bernardo Doria F= Bernardo Doria F= Por ruegos del comprador señor José María Ballestero Tordecilla que dice no sabe firmar lo hace el señor= Juan F Ramos H= Testigo= Ramón F Sosa F= Testigo= Eusebio Negrete= El notario P del Cto. José Julián Jiménez= Testado= no vale= Es fiel y primera copia que expido de su original y a que me remito y a pedimento verbal de parte interesada. Saque la presente en estas tres fojas papel sellado correspondiente, cuyas márgenes rubrica y firmo en Lorica a los diez días del mes de diciembre del año de mil novecientos catorce.

El Notario P del Cto.

José Julián Jiménez

Oficina de registro del circuito de Bajo Sinú, Lorica, diciembre 14 de 1917

Registrada bajo el n° 72 y en los folios 43 reverso y 44 anverso del libro 1 Tomo IV de este año.

El Registrador

Victoriano Martelo

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE LORICA

Yo, A Guerra Dickson, abogado de este vecindario, como apoderado de Andrés Sanchez Villero, Catalino Sánchez Fariño, Florentina Sánchez F., Bernardo y Trinidad Doria T. en representación de la sucesión de Felipe Doria M., Roque, Bartolo e Indalecio Ramírez, José Ballesteros, Damián Calles, José Antonio Sánchez Madera, Juan y Valentín Doria M., Ud. respetuosamente expongo:

1-A una demanda ordinaria intentada en ese Despacho por el Dr. Ramón P. de Hoyos, en su condición de apoderado contra los Sres. Doria que mencionaré adelante, para que se reformara la partición hecha entre los herederos de Juan Díaz de Almeida quien dejó como bienes los terrenos llamados "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá" constantes de diez y ocho caballerías-recayó la sentencia proferida por ese mismo despacho en 27 de Abril de 1912 ordenando que se rehiciera la partición entre los Sres, Juan Sánchez M., Catalino Sánchez F. José de los A. Sánchez V., Andrés Sánchez V, José Antonio Sánchez M, Florentina Sánchez F, Juana Ventura Sánchez F, Agapito Sánchez F, Catalina Sánchez V, Pabla Petrona Perosa, Ignacio Madera V, Esteban Babilonia V, Magdalena Madera Petrona Genes, Felipe Doria M, María de la O. Doria M, Catalina Doria M, Gregoria Doria M, Juan Doria M, Valentín Doria M, Antonio Doria M, Rosaura Doria M, Isidoro Doria M, Antonio José Doria M, Manuel Doria M, José Manuel Morales, Manuela Morales, Josefa Morales (Pablo y Juana Ramírez) María T. Castellanos M, Ana Joaquina Castellanos, y Manuel Ascensión Castellanos, ya para sí ya para sus representantes legales que fueron mencionados, en sus respectividades, y reconocidos, todo lo cual se llevó a cabo con la distribución, partición y adjudicación de aquellas 18 caballerías de terrenos entre los antes mencionados, según sentencia de 18 de julio de 1912, registrada el día 26 del mismo mes y año;

2-Por lo expresado y por el juicio del deslinde practicado posteriormente,(con exclusión de otro que lo pretendía) mis poderdantes son condueños y poseedores de los terrenos de la comunidad de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá" q. tienen estos linderos generales: Entre Zaragocilla y la Boca de Cotocá Abajo, y entre este punto y el Remolino del Periná, colindando también con las tierras de Mompox y el Campano.

Estos linderos comprenden precisamente las demarcaciones a que se refiere la diligencia de entrega practicada en virtud de Comisión de ese despacho por el señor juez de este municipio el 27 de noviembre de 1914, en el juicio de deslinde de aquellos terrenos para aclarar dudas y que para todo efecto acompañó al presente.

3- no quieren mis mandantes permanecer por más tiempo en la indivisión, sino que más bien quieren que se efectúe la división material del fundo dicha cada uno se le adjudique la parte que le corresponda de terreno, teniendo en cuenta que a ellos se les adjudique de preferencia en el lugar en donde tengan sus labores, cultivos, mejoras &&.

4° los únicos con dueños de aquellas diez y ocho caballerías de terrenos son los que tienen los títulos procedentes de Juan Díaz de Almeida, como dueño primitivo que fue de aquellos terrenos, y esos con dueños son precisa y exclusivamente los mencionados en el número "1" de los hechos enumerados en el presente, porque así lo expresó el proveído de Ud. del 27 de abril de 1912, y ellos (además de mis consabidos mandantes) son: Juan Sánchez M, José de los ángeles Sánchez Vargas como representantes de la herencia de Juana ventura Sánchez, José de los A Sánchez, Manuel Lucio Sánchez P, como representante de la sucesión de Agapito Sánchez, Catalina Sánchez V, Pabla Petrona Perosa, Cirilo Madera F, como representante de la herencia de Ignacio Maderas V, Manuel Esteban Peroza, Tomas Agustín, Narcisa Josefa y María C. Babilonia (herederos declarado de Esteban Babilonia V.) Juan, José, Anto, y Andrés Sanchez como herederos

representantes de Magdalena Maderas, Juan J. Altamiranda y Damian Calles como representantes de la sucesión de Petrona Genes, María de la O Doria, Catalina Doria , Antonio Doria M, Rosaura Doria, Isidoro Doria M, Antonio José Doria M, Manuel Doria M, representado por Justo Doria, Agustín Morales P representando a Manuel Morales y Gabriel Martínez como representante de la casa de este comercio "Diego Martínez & Co" todos mayores, solteras las mujeres, de este vecindario y residentes en Gallinazo y Palo de Agua, y con ellos ha de verificarse y entenderse la división.

Acompaño a esta solicitud las hijuelas y escrituras que declaran y dan a mis mandantes la propiedad a que se refieren y ellas son:

- a. Hijuelas n° 178 del 30 de Julio de 1912 de esta notaría, a favor de Andrés Sánchez Villero, Catalino Sanchez F, Florentina Sanchez F, Felipe Doria para sus herederos, José A Sanchez M, Juan Doria M, y Valentín Doria M; escritura n° 126 del 2 de Mayo de 1899 otorgada por Josefa Morales a favor de Indolencio, Roque y Bartolo Ramírez y demás hermanos- este derecho así como cada una de las hijuelas mencionadas antes consta de veinte y siete fanegas, cinco almudes, tres y tres tercios de varas cuadradas (27f, 5a, 3 3/3 v) Cada una hijuela, a excepción del derecho de Felipe Doria que excede a los demás en 50 fanegas (50f); y escritura n° 117 del 20 de mayo de 1912, otorgada por Trinidad Doria (quien la hubo de Ana Joaquina castellanos, y está, así como Josefa morales la hubo de Juan Díaz de Almeida) a favor de Damián calles por la cantidad de 27 fanegas, 5 almudes, 3 3/3 de varas cuadradas de terreno; la n° 339 del 10 de dic/ 914- de José A Sanchez V a f/d José Ballesteros.
- b. Escritura n° 128 de 15 de Julio de 1898 de la notaria de este circuito en que consta la protocolización del título de la Merced que en el año 1725 otorgaron a favor de Juan Díaz de Almeida de las caballerías de terreno de los de la comunidad de la que me refiero "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá"; siendo de Juan Díaz de Almeida de quien se originan las hijuelas antes dichas de mis mandantes- consta el título en referencia y acompaño de veinte y tres fojas (23) útiles y escritas.
- c. Copia auténtica de ese juzgado en que consta la entrega que de los terrenos expresados se hizo a los codueños de aquellos terrenos, mediante el deslinde practicado en él, entre los que figuran mis mandantes- se compone la copia de seis fojas útiles y escritas.

De la escritura n° 128 mencionada en el punto b) consta el título de propiedad más antiguo de quienes originariamente proceden los títulos de mis mandantes y los de los demás codueños o demandados; dichos documentos son los comprobantes claros de los derechos que poseen o gozan.

Por lo expuesto, yo, A. Guerra Dickson, abogado de este vecindario a nombre de mis mandantes dichos, ante u. Respetuosamente demando la división material de los terrenos de "Gallinazo" "Palo de Agua" y "Cotocá" que ha de efectuarse entre los demás condueños que señalo como demandados en el n° 4 de esta demanda y son: Juan Sánchez M, José de los ángeles Sánchez Vargas como representantes de la herencia de Juana ventura Sánchez, José de los A Sánchez, Manuel Lucio Sánchez P, como representante de la sucesión de Agapito Sánchez, Catalina Sánchez V, Pabla Petrona Perosa, Cirilo Madera F, como representante de la herencia de Ignacio Maderas V, Manuel Esteban Peroza, Tomas Agustín, Narcisa Josefa y María C. Babilonia (herederos declarado de Esteban Babilonia V.) Juan, José, Anto, y Andrés Sanchez como herederos representantes de Magdalena Maderas, Juan J. Altamiranda y Damian Calles como representantes de la sucesión de Petrona Genes, María de la O Doria, Catalina Doria, Antonio Doria M, Rosaura

Doria, Isidoro Doria M, Antonio José Doria M, Manuel Doria M, representado por Justo Doria, Agustín Morales P representando a Manuel Morales y Gabriel Martínez como representante de la casa de este comercio "Diego Martínez & Co" para que entre ellos todos, y por decreto de U. Se ordene la división material y consiguiente adjudicación de los terrenos de la comunidad dicha "Gallinazo" "Palo de Agua" y "Cotocá" por estos linderos precisamente: entre Zaragocilla y la Boca de Cotocá Abajo, y entre este punto y el Remolino del Periná, colindando también con las tierras de Mompox y el Campano, la preferencia de la adjudicación a cada comunero en donde tengan sus cultivos, casas, mejoras, y fomentaciones, todo de acuerdo con las formalidades de la ley.

Lorica 19 de abril de 1915

A Guerra Dickson

Pongo al despacho del señor juez el presente negocio entregado ayer al suscrito secretario.
Lorica abril veinte y uno de mil novecientos quince.

Juzgado del Circuito:

Lorica Abril veinte y uno de mil novecientos quince.

El doctor Andrés Guerra Dickson como apoderado de Andrés Sanchez Villero, Catalino Sánchez Fariño, Florentina Sánchez F., Bernardo y Trinidad Doria T. en representación de la sucesión de Felipe Doria M., Roque, Bartolo e Indalecio Ramírez, José Ballesteros, Damián Calles, José Antonio Sánchez Madera, Juan y Valentín Doria M, por medio del escrito que antecede pide que se divida materialmente los terrenos de los cuales son condueños poder dantes, según los títulos presentados entre estos y los señores que pasan a expresarse; Juan Sánchez M, José de los ángeles Sánchez Vargas como representantes de la herencia de Juana ventura Sánchez, José de los A Sánchez, Manuel Lucio Sánchez P, como representante de la sucesión de Agapito Sánchez, Catalina Sánchez V, Pabla Petrona Perosa, Cirilo Madera F, como representante de la herencia de Ignacio Maderas V, Manuel Esteban Peroza, Tomas Agustín, Narcisa Josefa y María C. Babilonia (herederos declarado de Esteban Babilonia V.) Juan, José, Anto, y Andrés Sanchez como herederos representantes de Magdalena Maderas, Juan J. Altamiranda y Damian Calles como representantes de la sucesión de Petrona Genes, María de la O Doria, Catalina Doria, Antonio Doria M, Rosaura Doria, Isidoro Doria M, Antonio José Doria M, Manuel Doria M, representado por Justo Doria, José Manuel Morales representado por Guillermo Morales P, Manuela Morales y Gabriel Martínez como representante de la casa comercial "Diego Martínez y Compañía". Esta demanda se admite por estar arreglada a las prescripciones legales y se le imprimirá la tramitación que determina la ley 30 de 1888.

Por tanto, se dispone:

Efectúese la división y adjudicación de los terrenos de "Gallinazo" "Palo de Agua" y "Cotocá".
Prevéngase a los comuneros se presenten por si por apoderado, dentro de sesenta días y exhiban los títulos de propiedad que acrediten de modo fehaciente el derecho que cada una tenga la propiedad común.

Notifíquese el presente auto de oficio, personalmente a los interesados colindantes que se hallan en el lugar del juicio; y por medio de edicto fijado en la cabecera del circuito a los ausentes; edicto que se fijarán desde el día de hoy.

Previénese a todos los comuneros que quedan absolutamente prohibidas las ventas, cambios, enajenaciones de todas clases, concesiones de derechos y licencias, el establecimiento de nuevas labores y fundaciones, el ensanche de las antiguas y todo aquello que de cualquiera manera pueda alterar el estado de la cosa común durante el juicio-

notifíquese y saques de la demanda para el archivo y anótese- Emendado A Sanchez- Valen-

Manuel Carlos Rosales

Bernardo Corrales

Ratifico al Sr Andrés Guerra D hoy veinte y dos de abril corriente.

Guerra Dickson

Corrales

Srio

Conste que ayer veinte y uno de abril de mil novecientos quince se fijó el edicto de trata el auto que procede a las tres pm.

Corrales.

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE LORICA

Yo, Valentín Doria, mayor y de este vecindario ante U. respetuosamente confiero poder al Dr. A Guerra Dickson, abogado de este vecindario para que me represente en la demanda de división material que intente ante U. o tenga iniciada de los terrenos de “Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá” de esta jurisdicción. Los linderos de esos terrenos, así como los otros condueños, con quienes ha de entenderse la división, son los q. designara mi apoderado- quien queda facultado para desistir, transigir, recibir y sustituir, relevándolo de todo gasto.

Lorica, 15 de abril de 1915.

Por ruegos de Valentín Doria quien dice no saber firmar lo hace,

Valentín Doria M

Acepto, A Guerra Dickson

Presentado personalmente por el poderante en el día de ayer, lo pongo al despacho del Sr juez, hoy diez y seis de abril.

El secreto en pidad

Corrales

Juzgado del Circuito

Lorica, abril diez y seis de mil novecientos quince.

Téngase al señor Dr. A. Guerra Dickson como apoderado judicial de Valentín Doria M, de acuerdo con el poder que autorizo que se copiará para el archivo y se pondrá en noticia de la parte contraria oportunamente.

Notifiquese

Corrales

Notifico al Sr Valentín Doria hoy diez y siete de abril de mil novecientos quince y firma a sus ruegos por no saber el Dr. Pablo D G.

Corrales

Notifico al Sr Dr. Andrés Guerra D hoy diez y seis de abril de mil novecientos quince

Guerra Dickson

Corrales

Srio

1915

Solicitud del Sr Vicente Arteaga Negrete

1908

Primera copia de la escritura de venta que otorga la señora Juana B de Martelo a favor del señor Vicente Arteaga N, de potrero de yerba del pará situado frente a esta ciudad y el derecho a cuatro fanegas de terreno en el islote contiguo a otro potrero.

Lorica Julio 16

El Notario

Aníbal José Ceballos

Número setenta y tres= en la ciudad de Lorica, capital de la provincia del Sinú, departamento de Bolívar, Republica de Colombia a los diez y seis días del mes de junio del año de mil novecientos ocho, ante mi Aníbal José Ceballos, Notario público principal del circuito notarial del Bajo Sinú, comparecieron personalmente los señores Juana Berrocal de Martelo y Vicente Arteaga Negrete vecinos de este distrito, mayores de edad, viuda la primera, soltero el segundo, a quienes doy fe que conozco, y a presencia de los testigos instrumentales señores José María Burgos López y Antonio Zapata, también mayores de edad del vecindario de este municipio, de buen crédito y notario abono en quienes no ocurre ningún causal de impedimento de las determinadas en el artículo 2587 del código civil y a quienes igualmente conozco, la señora Juana Berrocal de Martelo, dijo: de su libre y espontánea voluntad por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, da en venta real y enajenación perpetua al señor Vicente Arteaga Negrete, derecho de posesión que tiene en la paja, los montes comprendidos dentro del mismo radio y techo pajizo, ubicado en la margen izquierda del río Sinú bajando, frente a esta población, delimitada por el sur y oeste, posesiones o fincas del mismo señor Arteaga Negrete, cuya finca se encuentra en los terrenos de la "Isla de Enrique" y en los del islote del Tigre que siguen a la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá arriba, que le fueron adjudicados en la división de la mortuoria de su finado esposo Manuel Martelo como lo prueba la hijuela respectiva que marca el número veinte y cuatro fechada el diez y seis de marzo de mil ochocientos ochenta y uno, que presenta para que se le devuelva una vez que surta sus efectos; en cuyo globo de tierra de la isla de Enrique, que se comprende de dos caballerías, los derechos que en él tenía la vendedora los vendió el veinte y tres de abril de mil ochocientos noventa y seis a Diego Martínez y Compañía y que hoy pertenecen al mismo señor Arteaga por compra que de ellas hizo a los referidos señores Martínez el diez de mayo de mil ochocientos noventa y nueve, y los linderos en general de la isla de Enrique son: el norte y este con el río Sinú, Por el sur, el río Tigre y el río que antiguamente se nombraba "Las Balsillas"; y por el oeste, la boca de Cotocá Abajo, según consta en la medida y posesión que se dio el veinte ocho de enero de mil setecientos ochenta y cuatro con intervención de los señores Francisco de Paula Martínez, José Joaquín Gomez, interesados, Don Bernardo Antonio de Olascoaga, Pedro

Laurencio Padilla y Lázaro Chacín, cuyas tierras pasaron de José Joaquín Gomez a Manuel José Ramires reservándose Gomez solo el derecho de poder apastar sus ganados y sembrar como consta se hizo el seis de febrero de mil setecientos ochenta y cuatro; este mismo globo de tierra fue vendido por Manuel José Ramírez a Manuel Martínez el diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cinco y el diez y siete de febrero de mil ochocientos nueve, Pedro José Martínez traspaso esos mismos derechos a Ramón Puche; los derechos de este fueron vendidos por Pedro José Puche como heredero de aquel a Francisco Peralta el diez y siete de marzo de mil ochocientos treinta y siete, y en mil ochocientos cincuenta y cinco José J Corrales como albacea de Francisco Peralta vendió a Pedro Sierra y Pacheco las derechos de aquel, y más tarde Pacheco vendió varios derechos y de ellos compro el finado señor martelo, veinte pesos a José Lorenzo y Ana Cabria, que le correspondieron en la liquidación de la mortuoria de su padre José Cabria, quien los hubo de Pedro Sierra y Pacheco según escritura de veinte y cinco de julio de mil ochocientos sesenta y cinco, y la otorgada a favor del señor María Y Martelo es de fecha veinte y tres de diciembre del mismo año de mil ochocientos sesenta y cinco, marcada con el numero veinte y cuatro. También vendieron según consta en la escritura citada de fecha veinte y tres de diciembre a Martelo, Ignacio y Manuel a Cabria diez y seis pesos de tierra de las veinte que les correspondieron en la liquidación de la mortuoria de su padre José Cabria y los cuatro que se restaron los vendieron a tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco y treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho Ignacio y Manuel Antonio cabria respectivamente vendieron a Martelo el dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, Manuel Ceballos vendió a Manuel y Martelo la parte de terreno que en la orilla de la Isla de Enrique tenia desocupado colindante por ser cabecera con el pajar que correspondió al señor Vicente Arteaga padre, para arriba hasta unirse con la paja de cerca de los yerbales de Francisco Cabría y con los límites del pajar que trabajó el mismo señor Martelo el año de mil ochocientos sesenta y cinco. En mil ochocientos sesenta y siete Francisco Cabria vendió a Manuel y Martelo los doce pesos cuatro reales que tenía como propietario de terrenos de la isla de Enrique. En tres de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis le vendió Manuel Ceballos a Manuel J Martelo las veinte y cinco pesos de tierra que poseía en la Isla de Enrique que hubo por compra a María Francisca Cabria como consta de la escritura de veinte y nueve de diciembre del año de mil ochocientos sesenta y cinco. El trece de marzo de mil ochocientos sesenta y siete, Gregorio Ballestero vendió a Manuel J Martelo los veinte y cinco pesos de tierra que hubo por compra a Vicente Ballestero y estelos hubo por compra a Pedro Sierra y Pacheco en los terrenos nombrados Isla de Enrique. El veinte y dos de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco por escritura numero veinte y dos, vendió Diego Arteaga a Manuel J Martelo veinte pesos que en el terreno de la Isla de Enrique tenia. En diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y seis, José Y Corrales traspaso como albacea de Francisco Peralta y por orden de Francisco Peralta hijo heredero del primero, a Manuel J Martelo, los derechos que sobre una caballería y cuatro fanegas que dicho Peralta padre poseía en el terreno nombrado “Isla de Enrique” “islote”, que es el mismo que sigue a la mancomunidad que se ha citado del “Tigre”, “Gallinazo”, “Palo de Agua” y “Cotocá Arriba” procedente de la que en sociedad tenía con los herederos de Juan Díaz de Almeida, cuyos derechos en las cuatro fanegas del islote del Tigre y los que resulta tener la vendedora en la mancomunidad de “Gallinazo”, “Palo de Agua” y “Cotocá” los traspasa al comprador Arteaga negrete por hacer parte de la venta que le hace en los terrenos que trae relatados, y cuyos derechos le fueron adjudicados como consta en la hijuela citada. En treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y siete por escritura numero veinte y uno, Manuel Ceballos vendió a Manuel J Martelo el derecho que en la Isla tenía por compra que hizo a María Francisca Cabria, quien lo hubo de Norberto Cabria, y este de Pedro Sierra y Pacheco. La señora vendedora declara: Primero: que no

tiene vendida, enajenada ni empeñada la mencionada posesión y terrenos. Segundo: que está libre de todo gravamen, censo ó hipoteca. Tercero: que la vende con todas sus anexidades en la suma de cinco mil pesos oro americano, que tiene recibida a su entera satisfacción. Cuarto: que el justo precio de la posesión y terrenos mencionados y su verdadero valor es el de cinco mil pesos oro expresados y que, si más valiesen, hace al comprador señor Vicente Arteaga Negrete, donación pura y perfecta del exceso. Quinto: que desde esta fecha se, desapodera, desiste, quita y aparta y también a sus herederos y sucesores del dominio propiedad, posesión y todo otro derecho que en la relacionada finca y terreno tenga, y todas las cede, renuncia y traspasa en el comprador con las acciones consiguientes. Sexto: que confiere al mismo comprador el poder especial necesario para que de propia autoridad tome y entre en la posesión y dominio de la finca y terrenos en referencia, siendo suficiente título al efecto la copia que de este instrumento le dará el señor notario. Séptimo: que esta venta le será cierta, segura y efectiva al comprador, y en el caso que se le moleste o inquiete en la posesión y dominio de la finca y terrenos por alguno que pretenda derecho a aquella o a estos, saldrá ella y sus herederos o sucesores a la evicción y saneamiento de la venta conforme a las leyes. Octavo: que renuncia los derechos que las leyes le confieren para reclamar contra la validez y para la rescisión de este contrato. El comprador señor Vicente Arteaga Negrete declara: acepta la venta de la finca y terrenos que vienen determinados por la señora vendedora en los modos y términos expuestos por ella, aceptando la donación del exceso que en su justo valor de hoy lleguen a tener. Segundo- Que renuncia todos los derechos, acciones y excepciones que las leyes le conceden y que pudiera usar en sus respectivos casos contra la validez o prescripción de este contrato. Esto dijeron los otorgantes señora Juana Berrocal de Martelo y Vicente Arteaga Negrete en la minuta que para otorgar esta escritura presentaron. Inserto la boleta de registro la cual se acredita haberse abonado el correspondiente derecho, dice así: Núm. 87= República de Colombia= departamento de Bolívar= Admón. de Hda Provincial= Lórica Junio 15 de 1908= en la fecha entrado en esta oficina el señor Vicente Arteaga Negrete del derecho de registro de la escritura que a su favor lee va a otorgar la señora Juana B de Martelo por la venta de esta ley hace de un potrero de yerba del pará y con parte de monte, con el derecho a la tierra que dicho potrero abarca y por los linderos que se darán en la respectiva escritura. El referido potrero se encuentra situado del otro lado del río frente al mercado de esta ciudad, y la venta la hace la suma de (\$5000) cinco mil pesos oro americano. La finca está a paz y salvo con la renta de catastro. Se les recibió a los contratantes el juramento ordenado por el decreto n° 11 del poder ejecutivo de fecha 6 de enero último= pago por derecho de registro \$25,00= el tesorero provincial= Ulfiano Salquez Y= Hecha la inserción anterior se leyó en alta voz por el infrascrito notario el contenido de este instrumento en presencia de los testigos expresados y encontrándolo a su satisfacción lo aprobaron. En consecuencia y habiéndolos advertido el deber de hacer registrar el testimonio de esta escritura dentro del término que señala la ley se firma la presente para constancia otorgantes y testigos juramentados ante mí que doy fe= Juana B de Martelo= Vicente Arteaga Negrete= José María Burgos López= Antonio M Zapata= El notario p del Cto= Aníbal José Ceballos= Testado= Ochenta= Isla de Enrique= no vale= entre líneas= noventa= vale=fiel y primera copia del original inserto en el protocolo del corriente año, la cual expido en pedimento del comprador en estas cinco fojas de papel correspondiente cuyas márgenes rubrica y aquí firmo en Lórica a los diez y seis de Junio de mil novecientos ocho.

El Notario P del Cto N del B Sinú

Aníbal José Ceballos

Oficina provincial de registro del circuito del Bajo Sinú- Lorica, junio veinte y cinco de mil novecientos ocho- queda registrado este instrumento en el libro respectivo n° 1° tomo 3° del corriente año bajo sus folios anverso y reverso cincuenta y siete hasta el anverso sesenta

El registrador

Antonio Ma. Mangones

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE LORICA

Yo, Vicente Arteaga N. Mayor y de este vecindario, ante U. Con mucho respeto expongo: por medio de los edictos del caso han sido llamados a ese despacho todos los que se crean derecho al predio común llamado "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá" cuya división material ha sido solicitada ante U. por el Dr. A Guerra Dickson, como apoderado de Adres Sanchez Villero, Catalino Sanchez Fariño, Florentina Sanchez F, y otros; y como quiera que, además de estar dentro del término soy condueño en los terrenos o predios antes mencionados, en cantidad de una caballería que compré a la señora Juana Ballesteros de Martelo siguen la segunda títulos que originariamente proceden de Juan Díaz de Almeida, a U. Solicito se sirva tener tal comunero de aquel previo pues me conviene la división y coadyuvo con los demandantes de ella. Adjunto la escritura No 73 de 16 de junio de 1908 en la que consta el derecho de que gozo, y la procedencia de él.

Lorica, 14 de mayo de 1915.

Vicente Arteaga Negrete

Presentado personalmente por el peticionario del día de ayer. Con la escritura que se acompaña, luego pongo al despacho del señor juez.

Lorica mayo diez y ocho de mil novecientos quince.

Fernando Corrales

Juzgado de Circuito

Lorica, hoy diez y nueve de mil novecientos quince.

Admítase al señor Vicente Arteaga Negrete como coadyuvante de la parte demandante en el juicio de división material de los terrenos de Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá por haber acreditado su carácter de condueño, conforme al título que ha presentado.

Póngase esta admisión en notaria en las partes y agreguen a los autos.

Corrales

Notifico al Sr Vicente Arteaga Negrete hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos quince

Vicente Arteaga N

Notifico al Dr. A Guerra Dickson hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos quince.

Guerra Dickson

Corrales

Notifico al Sr pablo D Gari hoy veinte de mayo de mil novecientos quince

P. D. Gari

Corrales

1915

Solicitud del Sr Pedro Arteaga Cogollo

Para que se le tenga como condueño en la mancomunidad de los terrenos de Gallinazo, Palo de
Agua y Cotocá

República de Colombia

Departamento de Bolívar

Provincia de Loricá

Notario P del Cto notarial del B. S.

Numero 141

Primera copia de la escritura de venta de veinte y cuatro fanegas de terreno en Gallinazo de esta
jurisdicción otorgada por Valentín Doria D. a favor de Pedro Arteaga Cogollo

Loricá, junio 8 de 1914

El notario P del Cto

José Julián Jiménez

Numero ciento cuarenta y uno (141). En la ciudad de Lórica, Cabecera del distrito municipal del mismo nombre, provincia de Lórica, departamento de Bolívar, en la República de Colombia a los ocho días del mes de junio del corriente año de mil novecientos catorce= ante mi José Julián Jiménez, Notario público principal del circuito notarial del Bajo Sinú y los testigos instrumentales señores Héctor B morales y Manuel García Montenegro varones, mayores de edad ambos de este vecindario, hábiles para ser testigos de buen crédito y notario abono en quienes no una causal de impedimento de las determinadas por la ley artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) del código civil nacional a quienes doy fe conozco: comparecieron personalmente y en horas competentes en esta oficina a mi cargo los señores Valentín Doria y Pedro Arteaga cogollo, varones, mayores de edad ambos de este vecindario a quienes igualmente doy fe conozco: dijo el primero señor Valentín Doria que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título, menos y causa en cualquier manera vende y da en venta real y enajenación perpetua al segundo señor Pedro Arteaga cogollo y a los suyos, para siempre jamás veinte y cuatro fanegadas de terreno en la mancomunidad de Gallinazo de esta jurisdicción, de su legítima propiedad por compra que de ellas hizo al señor Isidoro Doria morales, según escritura que pone de manifiesto. N° 137) cuyos linderos son los siguientes: entre Zaragocilla y la boca de Cotocá Abajo y entre este punto y el Remolino de Periná, lindado con los terrenos de Mompox y Campano", que hace la venta de las veinte y cuatro fanegas de terreno por la cantidad de ochocientos pesos oro (\$800) que ha recibido del comprador señor Pedro Arteaga cogollo a mi entera satisfacción en la moneda expresada sin tener más que alegrar en contrario en tiempo alguno, pues en dicho contrato no ha mediado fuerza, dolo, error ni engaño habiendo hecho la venta libre de gravámenes, censo e hipoteca que no están vendidas, enajenadas ni empeñadas a persona alguna, que desde hoy se desapodera, desiste, quita y aparta como también a sus herederos y sucesores del derecho de propiedad, posesión, dominio y señorío que sobre dichas veinte y cuatro fanegas de terreno tenía adquirido todo pasa en favor del comprador señor Pedro Arteaga cogollo, las acciones consiguientes: que el justo precio y verdadero valor de las referidas veinte y cuatro fanegadas de terreno ubicadas en la mancomunidad de Gallinazo es el de la suma de ochocientos pesos oro que no vale más pero si más valiere del hace gracia donación pura perfecta irrevocable en favor del comprador señor Pedro Arteaga Cogollo; y finalmente que se somete al saneamiento de esta venta por evicción y renuncia de las acciones y excepciones que estatuye la ley y de los demás derechos que se le puedan conferir para reclamar contra la validez o rescisión de contrato. De presente el comprador señor Pedro Arteaga cogollo e impuesto de todo lo relacionado por el vendedor señor Valentín Doria D. dijo: que acepta la venta que medio de esta escritura le hace el señor Valentín Doria y que también acepta todas las demás cláusulas estipuladas en este instrumento más la donación del mayor precio que se hace= Pagosé el correspondiente derecho de registro, según consta en la boleta expedida por empleado respectivo la cual copiada literalmente y a la letra dice así= República de Colombia= departamento de Bolívar= derecho de registro= administración de hacienda= Lórica- \$4.00= N° 18= En esta oficina se ha consignado la suma de cuatro pesos oro por derecho de registro de una escritura que el señor Valentín Doria D va a otorgar a favor del señor Pedro Arteaga Cogollo por la venta que le hace de veinte y cuatro fanegas de terreno en la mancomunidad de Gallinazo de esta jurisdicción= Por la cantidad de ochocientos pesos oro (\$800) Lórica= Junio 8 de 1914= El admr. de H= J. N. de la Vega= Hechas las inserciones anteriores se leyó por el infrascrito notario en alta voz ante los otorgantes y a presencia

de los testigos instrumentales expresados y manifestaron todos estar a su satisfacción en todas sus partes y lo aprobaron; en consecuencia habiéndoseles advertido el deber del registro en el término que señala la ley, se firma la presente para constancia por los otorgantes y por los testigos instrumentales y por ante mí que doy fe= el vendedor= Valentín Doria D.= por ruegos del comprador señor Pedro Arteaga Cogollo que dice no saber firmar lo hace= Fernando Corrales= Testigo= Héctor B Morales= Testigo M García Montenegro= El notario p del Cto= José Julián Jiménez= Testado= no= no vale= Enmendado= advertido= vale=

Es fiel y primera copia que expido a favor del interesado señor Pedro Arteaga Cogollo, saque el presente en estas cuatro fojas de papel sellado correspondiente cuyos márgenes rubrico y firmo en Lorica a los ocho días del mes de junio del año de mil novecientos catorce.

El Notario P del Cto

José Julián Jiménez

Oficina de registro del circuito de Bajo Sinú

Lorica, junio 11 de 1914

Registrada bajo el N° 99 y en el folio 67 anverso del libro I tomo II del corriente año.

El Registrador

Victoriano Martelo Y

Derecho 0.30

Martelo Y

Sr Juez del Circuito.

Yo, Pedro Arteaga Cogollo, mayor de cuarenta y cinco años de este distrito, con residencia en el corregimiento de Gallinazo y de transito hoy en esta cabecera a Ud. manifiesto con el debido respeto: que apercibido como estoy de que se ha demandado de Ud. la división material de los terrenos de la Mancomunidad de “Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá” para la adjudicación a cada condueño de la parte que le corresponda según sus derechos en ella; y siendo condueño en dichas tierras por la compra que de veinte y cuatro fanegas hice al Sr Valentín Doria D, según la copia que acompaño de la escritura pública N° 141 que me fue otorgada, me presento con ese carácter y exhibo el título de mi derecho que dejo relacionado, expresando que Ud. me reconocerá como tal y se me adjudicara en oportunidad la cuota que me corresponda, a continuación del predio que allí poseo.

Lorica, mayo 7 de 1915

A ruegos del Sr Pedro Arteaga Cogollo que dice no sabe firmar

Ricardo A Corrales.

Presentado en su fecha por el peticionario, lo pongo al despacho del Sr juez hoy ocho de mayo de mil novecientos quince.

Fernando Corrales

Scio en ppdad

Juzgado mayor del Circuito.

Lorica, mayo ocho de mil novecientos quince.

Cursando, como cursa, en este despacho las demanda de división sobre los terrenos de Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá” se hace necesario que el señor Arteaga cogollo exprese cuál de esas demandas presenta.

Notifíquese

Corrales

El Scio ppdo

Corrales

Notifico al Sr Pedro Arteaga Cogollo hoy ocho de mayo de 1915 y firma a sus ruegos por no saber hacerlo el Sr Ricardo Corrales

Ricardo Corrales

Sr Juez del Circuito

Yo Pedro Arteaga cogollo, vecino de este distrito, con residencia en el corregimiento de Gallinazo y de tránsito en esta cabecera á Ud. con respeto manifiesto: que notificado como he sido del auto de Ud. del ocho de los corrientes recaído en mi solicitud del 7, para qué se me tuviera como condueño comunero en la mancomunidad de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, cuya división material se ha demandado de Ud., es mi voluntad presentarme como en efecto me presento, en la demanda que ha promovido el Sr. Dr. Andrés guerra Dickson como apoderado de Andrés Sánchez Villero, Catalino Sanchez Fariño, Florentina Sanchez y otros; con tanta más razón cuanto que los derechos que tengo en esos terrenos me vienen de los que adquirió el señor Isidoro Doria morales y que luego fueron traspasados a Valentín Doria quien me vendió por la escritura que he presentado las veinte y cuatro fanegadas que dicha escritura reza.

Espero pues, se sirva Ud. tenerme como comunero en dichas tierras cuya división me conviene.

Lorica 17 de mayo de 1915.

A ruegos del Sr Pedro Arteaga Cogollo que dice no sabe escribir lo hago yo
Ricardo A Morales

Doy cuenta al Sr juez con el pte escrito que he agregado a sus antecedentes. Lorica mayo diez y ocho de mil novecientos quince.

El Scio en ppad
Fernando Corrales

Juzgado del Circuito
Lorica, mayo diez y nueve de mil novecientos quince

Téngase al señor Pedro Arteaga cogollo como interesado en los terrenos de Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá; cuya división material se ha demandado, por haber acreditado con el título respectivo su carácter de condueño, que oportunamente será apreciado.

En consecuencia, la Secretaría en lo sucesivo lo tendrá como parte y le dará participación en las diligencias ulteriores del juez.

Póngase en conocimiento de todos los interesados la admisión del señor Arteaga Cogollo como condueño de agréguese a los autos.

Corrales
El Scio en ppad
Corrales

Notifico en diez y nueve de mayo de mil novecientos quince al Sr Dr. A Guerra Dickson.

Guerra Dickson
Corrales

Notifico al Sr Dr. Pablo D Gari hoy veinte de mayo de mil novecientos quince

P D Gari

Corrales
Scio en ppad

Notifico al Sr Vicente Arteaga Cogollo Negrete hoy de mayo de mil novecientos quince= Negrete=
vale= testado= Cogollo= No vale.

Vicente Arteaga N

Corrales

Scio en ppdad

Notifico al Sr Pedro Arteaga Cogollo hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos quince, y no
sabiendo firmar lo hace a sus ruegos el Sr Ricardo Corrales

Ricardo Corrales

El Scio en ppdad

Corrales

EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DEL CIRCUITO HACE SABER:

Que en una demanda promovida por el señor doctor Andrés Guerra Dickson, poder de los señores Andrés Sánchez Villoro, Catalino Sánchez Fariño, florentina Sánchez, Bernardo y Trinidad Doria F, en representación de la sucesión de Felipe Doria M, Roque, Bartolo e Indolencio Ramírez, José Ballestero, Damián calles, José Antonio Sánchez madera, Juan y Valentín Doria M, para qué se divida materialmente los terrenos de “Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá”, ha recaído en la fecha del auto siguiente:

Juzgado del circuito = Lorica abril veinte y uno de mil novecientos quince= El doctor Andrés Guerra Dickson como apoderado de Andrés Sánchez Villoro, Catalino Sánchez Fariño, florentina Sánchez, Bernardo y Trinidad Doria F, en representación de la sucesión de Felipe Doria M, Roque, Bartolo e Indolencio Ramírez, José Ballestero, Damián calles, José Antonio Sánchez madera, Juan y Valentín Doria M, por medio del escrito que antecede pide que se divida materialmente los terrenos de “Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá”, de los cuales son con dueños sus poderdantes, según los títulos presentados por estos y los señores que expresados: Juan Sanchez M, José de los Ángeles Sanchez Vargas, como representante de la herencia de Juana Ventura Sanchez, José de los Ángeles Sanchez Villero, Manuel Lucio Sanchez P, como representante de la sucesión de Agapito Sanchez H, Catalina Sanchez Villero, Pabla Petrona Perosa, Cirilo Madera H como representante de la herencia de Ignacio Madera V, Manuel E, Tomas, Pedro, Agustina, Narcisca Josefa y María C Babilonia, herederos declarados de Estevan Babilonia V, Juan Sanchez como heredero representante de Magdalena Madera, Juan Altamiranda como representante de la sucesión de Petrona Genes, María de la O Doria, Catalino Doria, Antonio Doria M, Rosaura Doria, Isidoro Doria M, Antonio José Doria M, Manuel Doria M, representado por Justo Doria, José Manuel Morales representado por Agustín Morales P, Manuela Morales y Gabriel Martínez como representante de la casa comercial “Diego Martínez y Co”. Esta demanda se admite por estar de las prescripciones legales y se le imprimirá la tramitación que determina la ley 30 de 1888= Por tanto se dispone: Efectúese la división y adjudicación de los terrenos de “Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá” = prevéngase a los comuneros se presenten por sí o por sus apoderados dentro de sesenta días Y exhiban los títulos de propiedad que demuestren de un modo fehaciente el derecho que cada uno tenga en la propiedad común.

Notifíquese el presente auto de oficio, personalmente a los interesados y colindantes que se hallen en el lugar del juicio y por medio de edictos fijados en la cabecera del circuito a los ausentes; edictos que se fijarán desde el día de hoy= prevéngase a todos los comuneros, que quedan absolutamente prohibidas las ventas, cambios, enajenaciones de toda clase, concesiones de derechos y licencias, el establecimiento de nuevos labores y fundaciones, el ensanche de la antiguas y de todo aquello que de cualquier manera fuera alterar el estado de la casa común durante el juicio= notifíquese y saque se copia de la demanda para el archivo, y anótese= Manuel Carlos Rosales= el secretario en propiedad= Fernando corrales= en cumplimiento de lo dispuesto al final del auto transcrito, se fija el presente edicto en la tabla de costumbre de la oficina, hoy veinte y uno de abril de mil novecientos quince a las tres p. m.

El secretario en ppad

Fernando Corrales

Comento que hoy siete de Julio de mil novecientos quince desfijo y agrego este edicto.
El Scio en ppdad
Corrales.

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE LORICA

Poderes a Pablo D. Gari.

Nosotros, Manuel Lucio Sánchez P, representante de la sucesión de Agapito Sánchez, Catalina Sánchez V (soltera), Juan Julián alta Miranda, representante de la herencia de Petrona Genes, José de los ángeles Sánchez Vargas como representante de la herencia de Juana ventura Sánchez F, Pabla Petrona Perosa, Manuel E. Babilonia, Tomás Babilonia, Pedro Babilonia, Cirilo madera- por la herencia de I. Madera y José Antonio Sánchez S. Como representante de la casa de comercio "Diego Martínez & Co." Mayores y de este vecindario, ante U. Conferimos poder al doctor Pablo D. Gari, mayor y de este vecindario, para que nos represente en la demanda de división material de los terrenos de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá" de esta jurisdicción, y que intentaron los señores: Andrés Sánchez Vilero, Catalino Sánchez fariño, Bernardo y Trinidad Doria T. representado a la herencia de Felipe Doria M, Roque Bartolo e Indolencio Ramírez, José Ballesteros, Damian Calle, José A. Sanchez Madera, Juan y Valentín Doria M. todos por medio de su apoderado Dr. A. Guerra Dickson.

Nuestro apoderado puede desistir, transigir, recibir, sustituir, relevándolo de todo gasto.
Lorica, 12 de mayo de 1915.

Por ruegos de Manuel Lucio Sanchez p, Juan Julián Altamiranda, José de los A. Sanchez Vargas, Pabla Petrona Perosa, Manuel E Babilonia, Tomas Babilonia, Pedro Babilonia, José Antonio Sanchez, Cirilo madera, quienes dicen no saben firman y por mí,

Gabriel Martínez

Acepto,

Pablo D Gari

Presentado personalmente por los demandantes en su fecha, luego pongo al despacho del señor juez hoy.

Lorica, mayo catorce de mil novecientos quince.

El Scio en ppad
Fernando Corrales

Juzgado del Circuito

Lorica, mayo catorce de mil novecientos quince.

Téngase al señor doctor Pablo D Gari; como apoderado judicial de Manuel Lucio Sánchez P, representante de la sucesión de Agapito Sánchez, Catalina Sánchez V (soltera), Juan Julián alta Miranda, representante de la herencia de Petrona Genes, José de los ángeles Sánchez Vargas como representante de la herencia de Juana ventura Sánchez F, Pabla Petrona Perosa, Manuel E. Babilonia, Tomás Babilonia, Pedro Babilonia, Cirilo madera- por la herencia de I. Madera y José Antonio Sánchez S. Como representante de la casa de comercio "Diego Martínez & Co, de acuerdo con el poder que antecede y que se copiará para el archivo y se pondrá en noticia de la parte contraria.

Notifíquese

Rosales.

El secretario en ppad

Fernando Corrales

Notifico al Sr Dr. Pablo D Gari, hoy catorce de mayo de mil novecientos quince.
P. D. Gari.

Corrales

Notifico al Sr Gabriel Martínez S. hoy de mayo de mil novecientos quince

Gabriel Martínez B.

Corrales Scio en ppad

Notifico al Sr Dr. A Guerra Dickson

Catorce de mayo de 1915 Guerra Dickson

Corrales

Scio en ppad

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE LORICA

Juan Sanchez M, y Justo Doria, mayores de este vecindario, ante U. conferimos poder al Dr. Pablo D Gari, abogado de este vecindario para que nos represente en la demanda de división de los terrenos de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá" que ante ese despacho inicio el Dr. A. Guerra Dickson, como apoderado de Catalino Sanchez Fariño, Andrés Sanchez Villero, y otros. Nuestro apoderado puede desistir, sustituir, transigir y recibir relevándolo de todo gasto.

Lorica, 15 de mayo de 1915

Por ruegos de Justo Doria y Juan Sanchez quienes dicen no saber firmar lo hace.

Ramón Doria

Acepto, Pablo D Gari

Presentado personalmente por los demandantes en su fecha, doy cuenta hoy al juez.
Lorica, mayo diez y siete de mil novecientos quince.

El Scio en ppdad
Fernando Corrales

Juzgado del Circuito
Lorica, mayo diez y siete de mil novecientos quince.

Téngase al señor doctor Pablo D Gari; como apoderado judicial de Juan Sanchez y Justo Doria de acuerdo con el poder que antecede que se copiará para el archivo y se pondrá en notica en la parte contraria.

Notifíquese y agregase a los autos

Rosales

Corrales
Scio en ppdad

Notifico en diez y siete de mayo de mil novecientos quince al Sr Juan Sanchez M y no sabiendo firmar lo hace a sus ruegos el Sr Bernardo Doria F

Bernardo Parra

Corrales
Scio en ppdad

Notifico hoy diez y siete de mayo de mil novecientos quince al Sr Justo Doria y firma a sus ruegos por no saber escribir Mariano Torralvo

El Scio en ppdad
Corrales

Notifico al Sr Dr. Pablo D Gari, hoy diez y siete de mayo de mil novecientos quince.
P. D. Gari.

Corrales
Scio en ppdad

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE LORICA

Yo, Pablo Mendoza S., mayor de este vecindario, como esposo legítimo de Narcisa Josefa babilonia, ante U. confiero poder al Dr. Pablo D Gari, abogado de este vecindario para que la represente en la demanda de división de los terrenos de “Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá” que ante ese despacho inicio el Dr. A. Guerra Dickson, como apoderado de Catalino Sanchez Fariño, Andrés Sanchez Villero, y otros. Nuestro apoderado puede desistir, sustituir, transigir y recibir relevándolo de todo gasto.

Lorica, 17 de mayo de 1915.

Por ruegos de Pablo Mendoza, quien dice no saber firmar lo hace,

Cecilio Pautt V.

Acepto

Pablo D Gari

Presentado personalmente por el esposo de la señora Narcisa Josefa Babilonia que es quien confiere este poder, en su fecha, doy cuenta hoy al Sr. juez.
Lorica, mayo diez y ocho de mil novecientos quince.

Corrales

Scio en ppad

Juzgado del Circuito

Lorica, mayo diez y ocho de mil novecientos quince.

Acéptese al señor doctor Pablo D Gari; como apoderado judicial de Narcisa Josefa Babilonia, de acuerdo con el poder que antecede conferido por Pablo Mendoza S esposo legítimo de esta, el cual se copiará para el archivo y se pondrá en noticia en la parte contraria.

Notifíquese

Rosales

Corrales

Scio en ppad

Notifico hoy diez y ocho de mayo de mil novecientos quince, al Sr Dr. Pablo D Gari.
P. D. Gari.

Corrales

Scio en ppad

Notifico al Sr Pablo Mendoza S, hoy diez y ocho de mayo de mil novecientos quince y firma a su ruego por no saber escribir

Mariano Torralvo Y

Corrales Scio en ppad

Poderes a Manuel Carlos Rosales.

Señor Juez del Circuito.

Presente.

Nosotros Tomas Cogollo y Catalino Morales, mayores, vecinos de este distrito, a usted con respeto decimos:

Damos poder al doctor Manuel Carlos Rosales, mayor de edad y de este vecindario para que haga nuestra personería en el juicio divisorio de los terrenos nombrados “Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá” de esta jurisdicción que cursa en ese juzgado y en los cuales el primero ha subrogado en todos sus derechos al señor Antonio Doria Morales por compra que le hizo de la parte que le correspondía en los precipitados terrenos.

El Dr. Rosales puede desistir, sustituir y transigir relevándolo de costos y gastos.

Lorica agosto 9 de 1915

Por ruegos de los señores Tomas Cogollo y Catalino Doria Morales que aseguran no saber firmar
Juan H Pérez

Acepto

Manuel Carlos Rosales

Pongo al despacho de Sr juez este memorial – poder, presentado personalmente por los poderdantes. Lorica agosto diez y ocho de mil novecientos quince

El Scio ppdad
Fernando Corrales

Juzgado del Circuito

Lorica, agosto diez y ocho de mil novecientos quince.

Reconózcase al señor Manuel Carlos Rosales; como apoderado de los señores Tomas Cogollo y Catalino Doria Morales conforme al presente poder que se copiará para el archivo y se pondrá en notica en la parte contraria.

Notifíquese

Conde Ribón

El Scio en ppdad

Fernando Corrales

Notifico al Sr Tomas Cogollo, hoy diez y nueve de agosto en curso y firma a sus ruegos por son saber

P. D. Gari.

Scio en ppdad

Corrales
Notifico al Sr Catalino Doria Morales, hoy diez y nueve de agosto en curso y firma a sus ruegos
por son saber
P. D. Gari.

Scio en ppdad
Corrales

Notifico al Dr. Manuel Carlos Rosales, hoy diez y nueve de mil novecientos quince
Rosales

Scio en ppdad
Corrales

Señor Juez del Circuito.

Yo, José de los Ángeles Sanchez, mayor, vecino de este distrito, a U confiero poder al Dr. Manuel Carlos Rosales, abogado de este vecindario para que me represente en la división material de los terrenos de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá" ubicados en jurisdicción de este distrito y que ha iniciado en ese despacho el Dr. A Guerra Dickson como apoderado de Catalino Sanchez Fariño y otros. Mi apoderado puede desistir, sustituir, recibir y transigir relevándolo todo gasto.

Lorica 16 de agosto de 1915

Por ruegos de José de los Ángeles Sanchez que dice no saber firmar
Mariano Torralvo

Presentado personalmente por otorgante en la fecha. Lorica agosto treinta y uno de mil novecientos quince

El Scio ppad
Corrales

Juzgado del Circuito de Lorica, septiembre dos de mil novecientos quince.

Póngase en conocimiento del doctor Manuel Carlos Rosales; el anterior poder para aceptación
Notifíquese y cúmplase

Conde Ribón
El Scio en ppad
Corrales

Notifico en tres de septiembre de mil novecientos quince al Dr. Carlos Manuel Rosales y dijo que acepta
Rosales

Scio en ppad
Corrales

Notifico en cuatro de septiembre de mil novecientos quince al Sr José de los Ángeles Sanchez y firma a sus ruegos por son saber
Mariano Torralvo

Scio en ppad
Corrales

En diez y siete de noviembre del año en curso doy cuenta de la aceptación del poder

El Scio en ppad
Regulo M Torralvo

Juzgado del circuito

Lorica, noviembre diez y ocho de mil novecientos quince.

Téngase al Sr Dr. Manuel Carlos Rosales de apoderado especial de José de los A. Sanchez, para los efectos que se presentan y con las obligaciones legales, con conocimiento de la parte contraria.

Notifíquese y conjúrese
Conde Ribón

El Scio en ppad
Regulo M Torralvo

Notifico en veinte y tres de noviembre en curso, notifico al Sr José de los Ángeles Sanchez y firma a su ruego por no saber escribir
Mariano Torralvo

Torralvo
Scio en ppad

El mismo día veinte y tres de noviembre en curso, notifico al Sr Dr. Manuel Carlos Rosales Rosales.

Torralvo
Scio en ppad

Notifico al Sr Dr. Andrés Guerra Dickson y firma hoy 23 – Nov
Guerra Dickson

Torralvo
Scio en ppad

Notifico al Sr Dr. Pablo D. Gari y firma hoy 23 de nov.
P. D. Gari

Torralvo
Scio en ppad

En veinte y cuatro de noviembre de este año de mil novecientos quince, fije edicto a las diez de la mañana, para notificar a los Sres.: Vicente Arteaga Negrete, Pedro Arteaga Cogollo y demás que se consideren como partes.

El Scio en ppad
Regulo M Torralvo

EDICTO

Secretaría del juzgado del circuito.

A un poder conferido al doctor Manuel Carlos Rosales, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado del circuito= Loricá, noviembre diez y ocho de mil novecientos quince= tengan al Sr. Dr. Manuel Carlos Rosales de apoderado especial de José de los Ángeles Sánchez, para los efectos que se presentan y con las obligaciones legales, con conocimiento de las partes contrarias= notifíquese y cópiése= Conde Ribón= El Scio en ppad= Regulo M Torralvo"

y para notificar a los Sres. Vicente Arteaga Negrete, Pedro Arteaga cogollo y demás por ser considerados como partes, fijo el siguiente en lugar público de costumbre de la Sria, hoy veinte y cuatro de noviembre de este año a las diez de la mañana.

Regulo M Torralvo

Scio en ppad

En veinte y cinco de noviembre de este año de mil novecientos quince, a las diez de la mañana lo desfijo y agrego a sus referentes

Regulo M Torralvo

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE LORICA

Como apoderado de Andrés Sánchez Villero, Catalino Sánchez Fariño, Florentina Sánchez F. y otros, en el juicio de división material de los terrenos de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá" que cursan en ese despacho contra los Sres Juan Sanchez M, José de los A. Sanchez Vargas y otros que figuran en la demanda en referencia, a U. respetuosamente digo:

Esta verificada la citación publica a todos los que se crean con derecho al predio común; y han pasado más de los ocho días después de la des fijación del edicto pertinente para que cada cual presente sus títulos o documentos de propiedad en aquella comunidad. Por lo cual ha U. Con el respeto debido solicito que se sirva dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 43 de la ley 30 de 1888, y sus relativos, a fin de que el juicio continúe su curso.

Como los con dueños a quienes se señalaron como tales en el escrito de demanda han nombrado en sus respectividades a los Sres Dr. Manuel Carlos Rosales y Pablo D. Gari sus apoderados para el caso, U. Ordenará la notificación respectiva a ellos ya que sus poderes figuran en el juicio aludido.

Lorica, 20 de marzo de 1916 A. Guerra Dickson

Presentado ayer, doy cuenta hoy con sus referentes.

Lorica, marzo veinte y dos de mil novecientos diez y seis

Regulo M Torralvo

Scio en ppad

Juzgado del Circuito

Lorica, marzo veinte y tres de mil novecientos diez y seis.

El doctor A. Guerra Dickson en su calidad de apoderado legal de los señores Andrés Sanchez Villero, Catalino Sánchez F, florentina Sánchez soltera, Bernardo y Trinidad Doria, Roque Bartolo e Indolencio Ramírez, José balletero, Damián calles, José Antonio Sánchez madera y Juan Doria, por escrito de 19 de abril de 1915 demandó ante este despacho la división material y adjudicación de los derechos que correspondan a sus poderdantes, según los títulos presentados (en el libelo, en los terrenos denominados "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá"; acción que dirige el peticionario señalado como demandados contra los señores Juan Sánchez M, José de los A. Sánchez Vargas, XX.

Acometida la demanda, y fijado el edicto correspondiente de citación y notificación a los demandados, se presentan dentro del término legal los señores Valentín Doria otorgando poder al mismo poderhabiente de los demandantes -(cuyo título de propiedad 13 al 15 representado con la demanda); Vicente Arteaga y Pedro Arteaga cogollo. El mismo doctor Guerra Dickson, que se dé cumplimiento al precepto del artículo 43 de la ley 30 de 1888, lo cual es de conformidad legal.

En tal virtud este juzgado declara como interesados comunico en la división y adjudicación a los representados por el doctor Guerra Dickson, inclusive Valentín Doria, para lo sucesivo y a los que

han comparecido en legal formación sus títulos respectivos señores Vicente Arteaga N. Y Pedro Arteaga cogollo, y a todos se les señala las dos p.m. del día veintiocho de los cursantes para que se reúnan en junta general, en este despacho para los fines legales consiguientes.

La notificación de este auto se hará en la forma que indica el citado artículo 43 de la ley 30 de 1888 y además como se manda por el artículo 69 de la ley 63 de 1905, por haber estado paralizado este negocio por más de seis meses.

Notifíquese. Cúmplase. Señalando- Damian- entre líneas- Valen.

Conde Ribón

Regulo M Torralvo

Scio en ppad

Notifico al Sr Dr. Andrés Guerra Dickson y firma, hoy veinte y siete de marzo de mil novecientos diez y seis.

Guerra Dickson.

Torralvo

Scio en ppad

Hoy veinte y siete de marzo de mil novecientos diez y seis, notifico al Dr. Manuel Carlos Rosales y dijo que no es parte en este negocio, ni ha ejercido los poderes que se le han conferido, por lo cual cree deben ser (ilegible)

Torralvo

Scio en ppad

En veinte y ocho de marzo de mil novecientos diez y seis, notifico al Sr Vicente Arteaga N, hoy 28 de marzo a la una p.m.

Arteaga Negrete

Torralvo

Scio en ppad

En veinte y ocho de marzo de mil novecientos diez y seis, notifico al Sr pedro Arteaga Cogollo y no sabiendo firmar lo hace a sus ruegos el Sr Fernando Corrales.

Fernando Corrales

Torralvo

Hoy veinte y ocho de marzo de mil novecientos diez y seis, fije edicto en lugar público del juzgado, a las dos de la tarde, para notificar a todos los que se consideren parte en este juicio

El Scio en ppad

Regulo M Torralvo

Edicto

Secretaría del juzgado del circuito.

En la demanda de división material de los terrenos nombrados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado del circuito= Lorica marzo veinte y tres de mil novecientos diez y seis=.....

En tal virtud este juzgado declara como interesados comuneros en la división y adjudicación a los representados por el doctor Guerra Dickson, inclusive Valentín Doria para lo sucesivo; y a los que han comparecido en legal forma con sus títulos respectivos señores Vicente Arteaga y Pedro Arteaga cogollo. Y a todos se les señala las dos p.m. del día veinte y ocho de los cursantes para que se reúnan en junta General en este despacho para los fines legales consiguientes.... Notifíquese. Cúmplase. Conde Ribón= Regulo M Torralvo= Scio en ppdad.

Y para notificar a todos los que se consideren como partes, en el expresado juicio, fijo el siguiente en lugar público del juzgado, hoy veinte y ocho de marzo del año en curso, de mil novecientos diez y seis, a las dos de la tarde.

Regulo M Torralvo

Scio en ppdad

En veinte y nueve de marzo de mil novecientos diez y seis a las dos de la tarde los desfijo y lo agrego-

El Scio en ppdad

Regulo M Torralvo

Transferencia de Poder a Dr. Pablo D. Gari.

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE LORICA

Yo, Manuel Carlos Rosales, abogado de este vecindario, sustituyo, con las mismas facultades con que me fueron conferidos los poderes que me confirieron Tomas Cogollo, Catalino Doria Morales y José de los Ángeles Sanchez, en la persona de Dr. Pablo D. Gari de esta misma vecindad, poderes que se refieren a la división material de los terrenos de “Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá”

Lorica, 12 de abril de 1916

Manuel Carlos Rosales

Acepto

Pablo D. Gari.

Presentado en su fecha personalmente por el sustituyente al infrascrito secretario en la segunda audiencia pública lo pongo al despacho del Sr juez

Regulo M Torralvo

Juzgado del Circuito

Lorica, abril trece de mil novecientos diez y seis.

Con las mismas obligaciones y facultades dese por constituido al Dr. Pablo D Gari, los poderes son conferidos al Dr. Manuel Carlos Rosales por los Sres Tomas Cogollo, Catalino Doria Morales y José de los Ángeles Sanchez, con conocimiento de las partes contrarias

Notifíquese, cópiese y cúmplase

Conde Ribón

Regulo M Torralvo

Scio en ppad

En catorce de abril de mil novecientos diez y seis notifico al Dr. Manuel Carlos Rosales

Rosales

Torralvo

Scio en ppad

En catorce de abril de mil novecientos diez y seis notifico al Dr. Pablo D Gari.

Pablo D Gari

Torralvo

Scio en ppad

En catorce de abril de mil novecientos diez y seis notifico al Dr. A Guerra Dickson.

Guerra Dickson

Torralvo

Scio en ppad

En de abril de mil novecientos diez y seis notifico al Sr Vicente Arteaga Negrete.

Notifico al Sr Pedro Arteaga Cogollo, y firma hoy quince de abril de mil novecientos diez y seis firmando por el a sus ruegos

Fernando Causil

Torralvo

Scio en ppad

En veinte y cuatro de abril de mil novecientos diez y seis a las nueve de la mañana fije edicto en lugar público de costumbre de la Sria para notificar al Sr Vicente Arteaga

Regulo M Torralvo

Scio en ppad

EDICTO

Sria del juzgado del circuito.

A un poder sustituido por el doctor Manuel Carlos Rosales, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado del circuito = Loricá, abril trece de mil novecientos diez y seis= con las mismas obligaciones y facultades, pase por sustituido en el Dr. Pablo D. Gari, los poderes conferidos al doctor Manuel Carlos Rosales por los señores Tomás cogollo, Catalino Doria morales y José de los ángeles Sánchez con conocimiento de las partes contrarias= Notifíquese, cópiese y cúmplase= Conde Ribón= Regulo M. Torralvo= Scio en ppdad"

Y para notificar al señor Vicente Arteaga Negrete, fijo el siguiente edicto en lugar público de la Secretaría y de costumbre, hoy veinte y cuatro de abril de mil novecientos diez y seis, a las nueve de la mañana.

En veinte y cinco de abril de mil novecientos diez y seis a las nueve de la mañana, lo desfijo y lo agrego.

Regulo M Torralvo

Scio en ppdad

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE LORICA

Como apoderado de Andrés Sánchez Villero, Catalino Sánchez Fariño, florentina Sánchez F, y otros en la demanda de división material de los terrenos de "Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá" que inicié en ese despacho, a U. Respetuosamente digo: como paso el día señalado por U. Para que todos los comuneros calificados como tales se reunieran en junta General, solicitud de usted con el respeto de siempre que se sirva señalar nuevo día para que tenga lugar aquella junta a la hora que usted los determine.

Lorica, 4 de abril de 1916 A. Guerra Dickson

Presentar lo pongo al despacho del Sr Juez, junto con sus motivos, hoy dos de mayo del presente año.

Regulo M Torralvo.

Juzgado del circuito

Lorica, mayo dos de mil novecientos diez y seis.

De conformidad con la presente solicitud, señálese las dos P.M. del día once de los presentes para que tenga lugar en este despacho la reunión en junta general de los comuneros a que se refiere el anterior escrito interesado en esta demanda de división de los terrenos "Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá" (V artº 43 ley 130 de 1888 para la notificación). Notifíquese y cúmplase.

Conde Ribón

Regulo M Torralvo

Scio en ppad

Ocho de mayo de mil novecientos diez y seis notifico al Sr Dr. A Guerra Dickson

Guerra Dickson

Torralvo

Scio en ppad

Ocho de mayo de mil novecientos diez y seis notifico al Sr Dr. Pablo D Gari

Pablo D Gari

Torralvo

Scio en ppad

Ocho de mayo de mil novecientos diez y seis notifico al Sr Vicente Arteaga N

Arteaga Negrete

Torralvo

Scio en ppad

Ocho de mayo de mil novecientos diez y seis notifico al Sr Pedro Arteaga Cogollo y firma a sus ruegos el Sr Fernando Corrales

Fernando Corrales

Torralvo Scio en ppdad

Para efectos del artículo 43 de la ley 30 de 1888 fije edicto en lugar Publico de costumbre de la secretaria, hoy ocho de mayo de mil novecientos diez y seis

Regulo M Torralvo

EDICTO

Secretaría del juzgado del circuito

En la demanda de división material de los terrenos nombrados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, promovidos por el doctor A. Guerra Dickson como apoderado de Andrés Sánchez villero y otros, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado del circuito= Lorica, mayo dos de mil novecientos diez y seis= de conformidad con la precedente solicitud, señales se las dos P.M. del día 11 de los cursante para que tenga lugar en este despacho la reunión en junta general de los comuneros a que se refiere el anterior escrito interesados en esta demanda de división de los terrenos "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá", (" (V art° 43 ley 130 de 1888 para la notificación) Notifíquese, cúmplase= Conde Ribón= Regulo M Torralvo Scio en ppdad)"

Para notificar a todas las personas que se consideren interesados y en cumplimiento del art 43 de la ley 130 de 1888, fijo el presente en lugar público de la Sria y de costumbre, hoy ocho de mayo de mil novecientos diez y seis.

Regulo M Torralvo

Scio en ppdad

En once de mayo de este año de mil novecientos diez y seis lo desfijo y lo agrego a sus motivos.

Regulo m Torralvo

Scio en ppdad.

En la ciudad de Lorica, a los once días del mes de mayo de mil novecientos diez y seis, siendo el día y la hora señalada por auto anterior de fecha dos del presente mes para la:

Reunión en junta general de los interesados en el juicio de división material de los terrenos nombrados "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá", con el fin de hacer la elección por mayoría absoluta de votos, de un administrador, tres árbitros, dos agrimensores y tres a valuadores, el señor juez del circuito presidiendo la junta la declaró instalada, por ante su secretario, junta que la componen los que han concurrido al acto señores Vicente Arteaga Negrete interesado y representante de por sí; y doctor A Guerra Dickson, apoderado de Andrés Sánchez Villero, Catalino Sánchez Fariño, florentina Sánchez F, Bernardo y Trinidad Doria, Roque Ramírez, Bartolo e Indolencio Ramírez, José ballestero, Damián calle, José Antonio Sánchez madera, Juan Doria M, y Valentín Doria M.

Acto seguido se procedió a la elección del administrador, designando el señor juez de escrutadores a los Sres. Dr. A Guerra Dickson y Vicente Arteaga Negrete, quienes recogieron las papeletas de la votación y dieron cuenta con el resultado siguiente:

Dos votos por el señor Francisco M Espitia A.

Como el señor Espitia A obtuvo la totalidad de los votos la junta lo declaro electo administrador de los referidos terrenos.

Seguidamente se procedió a la elección de tres árbitros, designándose por el señor juez los mismos escrutadores, quienes recogieron las papeletas de la votación y dieron cuenta con el siguiente resultado:

Dos votos por el señor doctor Manuel Carlos Rosales.

Dos votos por el señor Mariano Torralvo.

Dos votos por el señor José L Vélez

Como los Sres. doctor Manuel Carlos Rosales, Mariano Torralvo y José L Vélez, obtuvieron la totalidad de los votos, la junta los declaró árbitros para intervenir en el referido juicio.

Acto seguido se procedió a la elección de dos agrimensores quedando en pie los mismos escrutadores, quienes recogieron las papeletas de la votación y dieron cuenta con el resultado siguiente:

Dos votos por el señor Ramón franco.

Como el señor Ramón franco obtuvo la totalidad de los votos, la junta que de común acuerdo convino en hacer un solo nombramiento, lo declaro electo agrimensor de los referidos terrenos de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá".

Acto continuo se procedió a la elección de avaluadores, con los mismos escrutadores que vienen nombrados, quienes recogieron las papeletas de la votación y dieron cuenta con el resultado siguiente:

Dos votos por el Sr Juan Bta. Martelo T.

Como el señor Juan Bautista Martelo T. Obtuvo la totalidad de los votos, la junta de mutuo acuerdo, conviniendo hacer un solo nombramiento lo declaro electo a valuador de los mencionados terrenos.

No habiendo otra cosa de que tratar, se da por terminada esta diligencia, y se firma como aparece=
Testado = dos= no vale.

José Conde Ribón
A Guerra Dickson
Vicente Arteaga Negrete
Regulo M Torralvo
Scio en ppad

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE LORICA

Habiéndose efectuado la junta General y nombrándose los árbitros, perito, agrimensor y administrador-solicito a usted respetuosamente se sirva aprobar los nombramientos que tuvo a bien hacer aquella junta y llamar a los nombrados para su posesión y juramento. Los nombrados son personas de este lugar, y pueden concurrir al lugar de ubicación de la finca materia de la división. Me refiero al juicio de división material de los terrenos de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá" que como apoderado de Catalino Sánchez F, Bernardo Doria y otros inicié en ese despacho.

Lorica, 17 de mayo de 1916 A Guerra Dickson

Presentado en su fecha luego pongo al despacho del señor juez, hoy veinte y dos de mayo en curso.

Regulo M Torralvo

Scio en ppad.

Juzgado del Circuito

Lorica, mayo veinte y dos de mil novecientos diez y seis.

Venga al juzgado con sus motivos para resolver. Cúmplase.

Conde Ribón

Regulo M Torralvo.

Scio en ppad

En tres de junio del pste año doy cuenta, junto con sus motivos.

Regulo M Torralvo.

Scio en ppad

Juzgado del Circuito

Lorica, junio tres de mil novecientos diez y seis.

No encuentra el juzgado impugnación alguna por su parte, que hacer respecto a los individuos que han sido designados por elección, administrador, árbitros, agrimensores y evaluadores, en junta general de comuneros, en el asunto que se refiere el peticionario, a excepción de la elección recaída en el señor José L. Vélez C. a quien ante este juzgado se le sintieron diligencias en asunto criminal, por lo que fue enjuiciado. Y aun cuando a nadie se puede juzgar sin ser oído, para evitar entorpecimientos en el curso del negocio, objeciones o cualesquiera otros inconvenientes, y especialmente, teniendo en cuenta la facultad de potestativa que confiere al juez la disposición del artº 87 de la ley 169 de 1896, varía la expresada elección para el solo efecto de reemplazar al señor José L. Vélez C. en el nombramiento de árbitro de que ha sido objeto. Por las anteriores razones, y por la que considerando que se cargó como si fuera empleado público, no puede ser conferido a un individuo contra el cual se ha abierto causa criminal. Nómbrase, por consiguiente, en reemplazo

del nombrado señor Vélez C. como árbitro en este negocio de que se trata, al doctor Arquímedes Ortiz.

Por tanto, este juzgado imparte su aprobación a los demás nombramientos hechos por la mencionada junta general de comuneros, en esta demanda de división material de los terrenos de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá" a que alude el peticionario, por el precedente memorial.

Señálese el día nueve de los constantes a las dos P.M. para que los nombrados a quienes se comunicará por oficio la nación respectiva de ha sido objeto, concurran a esta oficina para darles posesión legal de su cargo – (V artº46 L. 30 de 1888) Notifíquese, cúmplase – de enmendado – que- entre líneas= valen. Conde Ribón

Regulo M Torralvo

Scio en ppdad

En seis de junio de mil novecientos diez y seis, notifico al Dr. A Guerra Dickson a las nueve a.m.

Guerra Dickson

Torralvo

Scio en ppdad

En seis de junio de mil novecientos diez y seis, notifico al Sr Vicente Arteaga negrete a las nueve a.m.

Arteaga Negrete

Torralvo

Scio en ppdad

En seis de junio de mil novecientos diez y seis, notifico al Sr Pedro Arteaga Cogollo y no sabiendo firmar lo hace a sus ruegos el Sr Fernando Corrales.

Fernando Corrales

Torralvo

Scio en ppdad

Se comunicaron los nombramientos por circular n° 383 de esta fecha

Lorica, junio 7 de 1916

Torralvo Scio en ppdad

En la ciudad de Lorica, A los nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde y de presente en esta juzgado del circuito, los señores doctor Manuel Carlos Rosales, Arquímedes Ortiz y señor Mariano Torralvo, el señor juez por ante su secretario le exigió y ellos presentan el juramento de desempeñar bien y fielmente conforme con su leal saber y entender, en verdad sabida y buena fe ganadas, las funciones de árbitros, para que han sido

designados y elegidos, en el presente juicio de división de bienes comunes de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá.

En constancia firman esta diligencia como aparecen= Enmendado= Junio= Vale

Conde Ribón

Manuel Carlos Rosales

Arquímedes Ortiz

Mariano Torralvo

El Scio en ppad

Regulo M Torralvo

En el mismo día y hora, nueve de junio de mil novecientos diez y seis de presente en este juzgado del circuito los señores Juan Bta Martelo y Francisco Espitia A. el señor juez por ante su secretario, les exigió y ellos presentaron la promesa de desempeñar bien y fielmente conforme su leal saber y entender las funciones de evaluador, el primero y de administrador el segundo de los terrenos de la mancomunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, para que han sido nombrados en este juicio de división material de los terrenos de la dicha comunidad.- En constancia firman esta diligencia como aparece.

Conde Ribón

Juan Bta Martelo

Espitia

Regulo M Torralvo

Scio en ppad

Seguidamente, 9 de junio de 1916, presente en este juzgado del circuito, el señor Ramón Franco, el señor juez durante su secretario le exigió y el presentó juramento de cumplir bien y fielmente conforme su leal saber y entender, las funciones de agrimensor de los terrenos de la mancomunidad de Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá, para que ha sido designado y elegido en el presente juicio. En fe de lo cual firma esta diligencia como parece= Testado los= no vale.

Conde Ribón, Ramón Franco, Regulo M Torralvo Scio en ppad

Señor Juez del Circuito

Como parte en la división material de los terrenos de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá", que presente ante ese despacho, a usted con el respeto debido solicito: que habiendo sido nombrados y posicionados ya los empleados que deben intervenir en la división aludida, espero de usted se sirva pasar a los respectivos árbitros el expediente del caso para lo de su cargo (Art. 55 de la ley 30 de 1888)

Lorica 9 de junio de 1916

A Guerra Dickson

Presentar en su fecha y por el mismo recargo de trabajo de la Secretaría lo paso al despacho del señor juez, por el veinte y cuatro de junio en curso, junto con sus motivos.

Regulo M Torralvo

Scio en ppad

Juzgado del Circuito

Lorica, junio veinticuatro de mil novecientos diez y seis.

Siendo de conformidad legal la precedente solicitud, este juzgado dispone pasar este expediente a los árbitros, para lo de su cargo, de conformidad con el precepto del Artº 55 de la ley 30 de 1888. Notifíquese. Agréguese Cúmplase.

Conde Ribón

Regulo M Torralvo

Scio en ppad

En veinte y siete de junio de mil novecientos diez y seis notifico al Dr. A. Guerra Dickson

Guerra Dickson

Torralvo Scio en ppad

En veinte y siete de junio de mil novecientos diez y seis notifico al sr Vicente Arteaga N

Arteaga Negrete

Torralvo Scio en ppad

En veinte y siete de junio de mil novecientos diez y seis notifico al Sr pedro Arteaga Cogollo y no sabiendo firmar lo hace a sus ruegos el Sr Fernando Corrales

Fernando Corrales

Torralvo Scio en ppad

Señor juez del Circuito

Yo, Pablo D. Gari, mayor y de este vecindario ante usted respetuosamente sustituyo en el Dr. A. Guerra Dickson, abogado de este vecindario- y con los mismos derechos que le fueron conferidos y sustituidos- los poderes de los señores: Tomás cogollo, Catalina Doria morales, José de los Ángeles Sánchez, Narcisa Josefa Babilonia, Juan Sánchez M, Justo Doria, Manuel L. Sánchez, Juan Julián Altamiranda en representación de Petrona Genes, José de los Ángeles Sánchez V. en representación de la herencia de Juana Ventura Sanchez F, Pabla P. Peroza, Manuel E. Babilonia, Tomás y Pedro Babilonia, José A. Sánchez como esposo de María C. Babilonia, Cirilo Madera en representación de la sucesión de Ignacia Madera V, y Gabriel Martínez S. como representante de la casa de comercio de este lugar llamada "Diego Martínez & Co." Dichos poderes le fueron conferidos para que los representara en el juicio de división material de los terrenos de Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá ubicados en esta jurisdicción y que se surte de ante ese despacho, por haberlo iniciado los señores Catalino Sánchez F, Andrés Sánchez V, Florentina Sánchez F, Bernardo y Trinidad Doria y otros.

Lorica, 8 de junio de 1916

Pablo D. Gari

Acepto

A. Guerra Dickson

Presentado en su fecha personalmente por el señor Pablo D Gari, al infrascrito Scio en la segunda audiencia pública, lo pongo al despacho del Sr juez

Regulo M Torralvo

Scio en ppad

Juzgado del Circuito

Lorica, junio nueve de mil novecientos diez y seis.

Dese por sustituido en el Sr Dr. A Guerra Dickson los poderes que le fueron entregados y sustituidos al Dr. Pablo D Gari por los señores Tomás cogollo, Catalina Doria morales, José de los Ángeles Sánchez, Narcisa Josefa Babilonia, Juan Sánchez M, Justo Doria, Manuel L. Sánchez, Juan Julián Altamiranda en representación de Petrona Genes, José de los Ángeles Sánchez V. en representación de la herencia de Juana Ventura Sanchez F, Pabla P. Peroza, Manuel E. Babilonia, Tomás y Pedro Babilonia, José A. Sánchez como esposo de María C. Babilonia, Cirilo Madera en representación de la sucesión de Ignacia Madera V, y Gabriel Martínez S. como representante de la casa de comercio de este lugar llamada "Diego Martínez & Co" con las mismas obligaciones legales y con conocimiento de las partes contrarias.

Notifíquese y cópiese

Conde Ribón

Regulo M Torralvo

Scio en ppdad

En diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis, notifico al Sr. Pablo D. Gari
D. Gari

Torralvo

Scio en ppdad

En doce de junio de mil novecientos diez y seis, notifico al Dr. A Guerra Dickson
Guerra Dickson

Torralvo

Scio en ppdad

En doce de junio de mil novecientos diez y seis, notifico al Sr. Vicente Arteaga N.
Arteaga Negrete.

Torralvo

Scio en ppdad

En diez y seis de junio de mil novecientos diez y seis, notifico al Sr. Pedro Arteaga Cogollo y no
sabiendo firmar lo hace a sus ruegos el Sr Fernando Corrales
Fernando Corrales

Torralvo

Scio en ppdad

Señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar

Cartagena

Sube a ese honorable tribunal, en doble apelación, el juicio de división de los terrenos de la mancomunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá comprendida dentro de estos linderos generales: desde la boca de Cotocá abajo hasta lindar con los terrenos de Zaragoza y desde la misma boca aguas arriba al "Remolino del Periná" pasando por el "Caño del Tigre" y el Bongo del Abujón, donde vienen a lindar con los terrenos de Mompo y el Campano.

El Dr. Andrés Guerra D, con poder de los Sres. Andrés Sanchez Villero, Catalino Sanchez Fariño, Florentina Sanchez F, Bernardo y Trinidad Doria F, Felipe Doria M, Roque, Bartolo e Indolencio Ramírez, José Ballestero, Damián Calles, José Antonio Sanchez M, Juan y Valentín Doria Morales, intento en 19 de abril de 1915, demanda de división material de los terrenos de la mancomunidad dicha arriba, cuya división pidió debía efectuarse, entre sus poderdantes dichos, y los demás condueños, que señalo como demandados en el punto 4° de su demanda como UNICOS con derechos a esa división Sres. Juan Sanchez Madera, José de los A Sanchez Vargas, como representante de la herencia de Juana Ventura Sanchez F, José de los A Sanchez Villero, Manuel Lucio Sanchez P, Pabla Petrona Peroza, Cirilo Madera F, como representante de la herencia de Ignacio Madera V, Manuel E. Tomás, Pedro Agustín, Narcisa Josefa y María C. Babilonia, herederos declarados de Estevan Babilonia V, Juan Sanchez como heredero de Magdalena Madera, Juan J Altamiranda como representante de la sucesión de Petrona Genes, María de la O, Catalina, Antonio, Rosario, Isidoro, Antonio José, Manuel Doria representado por Justo Doria, Manuel de la A. Castellanos, José Manuel Morales representado por Agustín Morales P, Manuela Morales y Gabriel Martínez J. como representante de la casa de Diego Martínez & Ca, en número veinte y tres y con los demandantes sumados en número trece, ascienden a un total de treinta y seis, para que entre ellos todos y como únicos se ordene por el juzgado la división material de los terrenos dichos por los linderos expresados, con la preferencia en la adjudicación a cada comunero en donde tengan sus cultivos, casas, mejoras y fomentaciones, todo de acuerdo con las formalidades de la ley”.

Sirvió de base para tener dicha división la cuenta de reforma, hecha en conjunto, de la partición de los bienes de la sucesión es de Juan Díaz de Almeida y sus hijas Isidora Gallego y Ana Joaquina castellanos descendientes de aquel aprobada por sentencias de 18 de julio de 1912, en la cual se encuentran comprendidos como copartícipes las personas relacionadas arriba como demandantes y demandados, componentes públicos según dicha cuenta, en la partición de diez y ocho caballerías que en los renombrados terrenos le fueron dados por el cabildo de en 25 de abril de 1755 al señor Juan Díaz de Almeida de quien proceden.

Por la sentencia dicha aprobatoria de dicha cuenta, se dispuso de rigor como lo ordena el art° 1291 del C. judicial en su punto 3°: "que se entregue a cada uno de estos la parte de los bienes de la sucesión que le hayan correspondido".

Protocolizada como fue dicha cuenta de partición en 27 de julio de 1912 y sentencia aprobatoria, debido pedirse - tratándose como causa de bienes de una sucesión - debió demandarse, la división material con intervención de agrimensores y entrega a cada como heredero de su porción conforme el art° 1303 del C. judicial, o sea pedir el cumplimiento o ejecución de la sentencia de 18 de julio de 1912 con copia de esta y de las respectivas hijuelas, ante señor juez del circuito que pronunció dicha sentencia, con su sola intervención como competente, con jurisdicción privativa art° 142,157

de la ley 147 de 1888 y 1295 del código judicial, y 868 del mismo y no conforme a las ritualidades determinadas para la división general de bienes comunes por la ley 30 de 1888.

El artº 1295 del C. judicial dice: "cuando sin ser por causa de sucesión haya de procederse a la división de bienes comunes el condueño o comunero que la pretenda dirigirá su solicitud al juez competente, expresando con toda claridad y precisión el bien o bienes que hayan de dividirse y la persona entre quienes ha de tener lugar la división, con expresión de su domicilio".

No obstante, esta disposición, tratándose de la división material de bienes de una sucesión entre los coherederos y su correspondiente entrega, el Dr. Andrés Guerra Dickson, por su demanda de 19 de abril a que vengo refiriéndome, como el señor juez del circuito por su auto de 21 de abril de 1915, al acogerla y ordenar la práctica de lo expuesto en el artículo 38 de la ley 30 de 1888 y siguientes, conforme al caso 3º del artº 467 del C. judicial le imprimieron a la demanda un curso distinto del que le corresponde, haciéndola inepta, sin que se arguya que es apenas un defecto en la sustentación, cuando en casos como el presente, se saca ese juicio de la jurisdicción privativa de los jueces de circuito, para someterla a la de jueces árbitros; y sin que pueda decirse que dicho caso por constituir una excepción dilatoria de proponerse al ser contestada la demanda, porque en su especialidad no es comprensible el caso; pero si es de rigor del juez en su examen previo de la demanda, declararla inexecutable; y ya que en esa oportunidad no se hizo, creo en mi humilde criterio, que este honorable tribunal podrá acoger la doctrina que con notable acierto estableció el tribunal de Panamá en auto de 26 de agosto de 1895 (jurisprudencia de los tribunales N° 1514) y declarar la inexecutable de la demanda de 19 de abril de 1915 de que me ocupo pues aunque esa superioridad (artº 15 ley 169 de 1896) no puede contraerse más que a los puntos sobre que versan los recursos que se someten a su censura, y esa excepción no ha podido establecerse, habiendo el peticionario por escrito de 26 de junio ppdo pedido la nulidad del juicio, y habérseme negado no resolviéndola sino concediéndome la apelación que interpuse en subsidio por decreto de tres de agosto último, esa inexecutable de la demanda dicha, aunque no vicia de nulidad el juicio, es causa directa de ella, por cuanto que del curso que se imprimió a la demanda, vino con secuencialmente a incurrirse en los vicios de nulidad que determina en mi escrito de 26 de junio ppdo, de incompetencia de jurisdicción conforme al ordinal 1º del artº 123 de la ley 105 de 1890 improrrogable al temor del artículo 145 de la ley 147 de 1888, a partir del auto de 21 de abril de 1915, que imprimió una ritualidad improcedente al juicio, del auto de 23 de marzo del presente año, declarando interesados comuneros y señalando día para la reunión de la junta de comuneros; la reunión de esta el 11 de mayo del presente año, y nombramiento de jueces árbitros; auto de tres de junio aprobando los nombramientos de jueces árbitros; y juramento de estos el 9 de junio ppda, desde cuya posesión adquirieron jurisdicción artº 149 usurpando la que en este juicio corresponde relativamente al juez del circuito artº 142 y parte final del artº 144 de la ley 147 de 1888, por cuanto que el artº 87 de la ley 100 de 1892 derogó expresamente los artº 43 a 98 de la ley 30 de 1888, por el artº 39 de la misma ley se estableció que: "la tramitación de los juicios sobre división de bienes comunes será en lo suscrito la determinada por los artº 38 42 de la ley 30 de 1888 y 1298 y siguientes del C. judicial". Y aunque el artº 36 de la ley 169 de 1896, que es una reproducción del artº 270 de la ley 105 de 1890, que se dijo que "los artículos 37 a 90 de la ley 30 de 1888, se declaran reproducidos en la presente ley, sólo se aplicarán cuando se trate de la división de comunidades de indígenas o predios rústicos en que concurran estas circunstancias: que el número de comuneros sea incierto o pase de cincuenta; y en este juicio por la demanda de 19 de abril de 1915, el número de comuneros no sólo no es incierto sino determinado y como único, en número de treinta y seis muy lejos de pasar de cincuenta. Que la existencia de la comunidad sea tiempo inmemorial o exceda de 30 años"; esta circunstancia no sólo no se ha acreditado, sino que es por

la cuenta de partición de 11 de julio de 1912 aprobada por sentencia de 18 del mismo mes y año, es que viene a determinarse quiénes son los que tienen derecho a constituir la, pues ni siquiera se ha acreditado la existencia de un cuasicontrato de comunidad, su posesión y administración de enantes conforme al capítulo 3° título 23 del libro 4° del C. civil "y que la cosa común valga más de diez mil pesos oro"; y en la demanda no se le ha dado ningún valor. "En los demás casos la tramitación en esta clase de juicios sería la que determina el código oficial y las leyes que se le adiciona o refieren o sea en el juicio a que me contraigo la determinada por el art° 39 de la ley 100 de 1892 que son los art° 38 a 42 de la ley 30 de 1888 y 1298 y siguientes del código oficial.

Es pues clarísimo la inexequibilidad de la demanda por inepta, y como consecuencia de su improcedencia, a partir del auto del 23 de marzo del presente año poniendo en vigor el artículo 43, la reunión de la junta de comuneros y nombramientos que hizo conforme el artículo 44 la posesión de los jueces árbitros, de la ley 30 de 1888 derogados, se creó una jurisdicción incompetente e improrrogable, privativa del juez del circuito, y se ha iniciado de nulidad inallanable.

Por todo lo expuesto, yo Eusebio Núñez, mayor de edad y vecino de este lugar, reproduciendo en todas sus partes, mi escrito de 26 de junio último pidiendo la nulidad del juicio de división, vengo por el presente, a alegar ante esa superioridad, sin perjuicio de las que en mi nombre haga mi apoderado, en la apelación que tengo interpuesta y se me ha concedido por auto de 3 de agosto, para que sea revocado este y consecencialmente declarada la nulidad y reposición de lo actuado en el juicio, se verifique la división en los términos del art° 1303 del código judicial, por el señor juez del circuito, sin intervención de jueces árbitros, administradores ni peritos, sino únicamente de un agrimensor.

Segunda apelación

Interpuesta por el apoderado de los demandantes del auto de 15 de junio, por el cual se me reconocen los derechos como comunero y parte en el juicio. -

Escordio- Sin embargo, que tanto el apoderado de los demandantes, como éste, saben a ciencia cierta, que yo puse de reuniones, soy poseedor antiquísimo de mi posesión la "Isla de los Núñez", donde nací y cuento de más de ochenta años- posesión ordinaria y extraordinaria prescribente- y de la posesión de "San Antonio" ambas unidas constituyendo una sola posesión, esta adquirida por mi desde el 30 de enero de 1911 por compra hecha a los señores Diego Martínez & Co., Por escritura pública debidamente inscrita de trece y media fanegas de extensión de hierba del Pará con sus linderos determinados (véase la escritura n° 12 del 30 de enero de 1911 te acompañe a mi demanda 19 de mayo del presente año), a contar siete años de posesión no interrumpida, a la cual conforme al art° 779 del código civil se añade las posesiones anteriores inscriptas, de los señores David Martínez y Dr. L'gren de 1898, la de estos en la "Colombia Company", y la de ésta a Horace C. Coleman y la de este a los señores Diego Martínez & Co., Que me vendieron a mí en posesión no interrumpida desde 1898, o sea diez y ocho años, además de la posesión de los vendedores a los señores Diego Martínez y Dr. L'gren, debe entenderse "haber poseído exclusivamente la parte por la división cupiese durante el tiempo que duró la indivisión. Sin embargo, repito que los demandantes como su apoderado, saben a cierta, que, para cubrir esas posesiones, tengo adquiridos derechos reales de propiedad en la mancomunidad de cuya división se trata de diez y seis fanegas y media así: cuatro y media fanegas por escritura pública inscrita en 30 de junio de 1914 a José Anto. Velázquez precedente de compra hecha a Manuel A Castellanos: de cinco fanegas compradas por escritura pública en 25 de agosto de 1914 a Juan Sanchez madera debidamente inscrita: de siete fanegas por compra hecha por escritura pública desde el 2 de marzo de 1915, todas tres compras hechas antes del 19 de abril de 1915 que se demandó la división, que tengo

apostadas al juicio, y cuyos derechos adquiridos proceden de Manuel A. Castellanos, Juan Sánchez Madera, y José de los A Sánchez Vargas, individuos, este último como representante de Juana Ventura Sánchez, reconocidos como copartícipes de la cuenta de partición judicial de 27 de julio de 1912, aprobada por sentencia 18 de julio de 1912, y mandados tener como comuneros en la demanda de división del 9 de abril de 1915. Sin embargo de todo lo anterior expuesto dejaron de incluirme como comunero legítimo en dicha demanda intencionalmente debido a que los señores Bernardo, Trinidad, Emilio y Felipe Doria F, de los demandantes, se han introducido violentamente e irregularmente artº 764, 770, 771, 772, 773 y 774 del C. civil dentro de mi posesión de "San Antonio" comprada por escritura pública nº 12 del 30 de enero de 1911 a los señores Diego Martínez & Co., Sirviéndose para ello de un contrato falso de arrendamiento con el señor Carlos Plaza por 30 días, vencidos los cuales con el pretexto de votar a este que nunca estuvo en posesión, introdujo el Sr. alcalde a los tres Doria F, sin que se me notificara siquiera, ni en ese lanzamiento se me comprendiera a mí, por lo cual he venido en continuada posesión, como ejercido mis derechos por la vía policiva como por la criminal, además que para que mis posesiones se cancelen, se necesitó de la inscripción que tengo adquirida, una nueva inscripción por tradición que la cancele, pues "mientras subsista mi inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscripto, no adquiere posesión de ella ni poner fin a la existente" artº 789 del C. civil- He aquí ciudadanos magistrados, bosquejados ligeramente los móviles del juicio de división conforme la ley 30 de 1888, como si fuera de bienes comunes - y no por causa de sucesión contra lo prescrito por el artº 1295 el código judicial para sacarlo de la jurisdicción del señor juez del Circuito y ponerlo bajo la de jueces árbitros nombrados, o sea jueces ad-hoc que estén identificados con ellos, a fin de dar posesión a los tres Bernardo, Trinidad, Emilio y Felipe Doria T, con su pretendida posesión, en mis posesiones de la "Isla de los Núñez" y "San Antonio" y sacarme de ellas, poseedor legal, para darme posesión de mis derechos reales adquiridos de dominio y posesión en otra parte. En efecto, no fue incluido en el número de los comuneros determinados en la demanda para que conforme el artículo 39 de la ley 30 de 1888, no fuera notificado de juicio personalmente como interesado, que me encuentro en el lugar del juicio, si no por medio de edictos como si estuviera ausente, a fin de que como labriego que no concurro a las oficinas y analfabeta, no tuviera conocimiento de la demanda y no hiciera valer mis derechos; como igualmente no se hizo a los colindantes y a los interesados designados como comuneros, para que ellos no concurrieran con sus votos a los nombramientos en la junta de comuneros y no correr riesgo respecto de las personas que fueran nombradas, como así resultó y puede verse en la diligencia respectiva.

Fue después de esto que viene a tener conocimiento de la radicación del juicio y de la reunión de la junta y nombramientos hechos; y aunque la notificación por edicto, como ausente, y no personalmente a mí ni a los tres Manuel A Castellanos, Juan Sánchez Madera y José de los A Sánchez como representante de Juana Ventura Sánchez, no debe mirarse como hecha legalmente, el 19 de mayo del presente año, ocurri al juzgado del circuito por memorial de esa fecha, acompañado de las escrituras inscriptas que acreditan el dominio propiedad que tengo adquirida en la comunidad y como poseedor de la "Isla" y "San Antonio" artº 659, 740, 742, 745, 753, 756, 759, 762, 764, 765, 779, 789, 980, y 1857 del C. civil haciendo una relación sucinta de la procedencia de mis derechos a fin de que fuera incluido en la lista de comuneros y tenido como parte legítima en el juicio, me fue negada por auto de 5 de junio, reclamado que fue en tiempo pidiendo su reforma por escrito al día siguiente seis de junio, fundándome en la legitimidad de mis derechos de los artículos 53 y 37 de la ley 30 de 1888, el señor Juez del circuito con mejor estudio y justicia accedió a la reforma pedida por auto de 15 de junio, incluyéndome en la lista de comuneros y mandando tenerme como parte legítima en el juicio. De ese auto apelo el sr apoderado

de los demandantes haciendo oposición a mis derechos, con lo cual el juicio perdido el carácter de jurisdicción voluntaria para adquirir el de jurisdicción contenciosa artº 147 y 146 de la ley 147 de 1888, y la apelación concedida no se encuentra en el caso del artº 118 de la ley 105 de 1890. Hace hincapié el Sr. apoderado a la escritura número 134 del 30 de septiembre de 1907 marcada con la letra G. Por la venta que nos otorgó la Sra. Damiana Cárdenas de Ballestero viuda de Doria de cuatro reales con relación al valor originario de la compra hecha a Andrés Reyes y que le correspondieron por herencia de su finada madre María Gregorio ballestero, e hija está de Manuel Antonio ballestero, según la escritura aclaratoria otorgada bajo el número 30 del 3 de junio de 1882, porque no figura en la partición última hecha, pero sin embargo, han aceptado como legales los derechos del señor Vicente Arteaga Negrete y el señor Pedro Arteaga Cogollo que no proceden de los copartícipes en esa división sucesoria. Para estos tres si; pero para mí no.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de las alegaciones que ante ese honorable tribunal hágame apoderado nombrado, artículo 356 del C. judicial, muy respetuosamente solicito de este honorable tribunal, se ha confirmado del auto de 15 de junio del señor juez de este circuito, que ordena se ha incluido en la lista de comuneros y tenido como parte en el juicio de división aludido y de que se alzado el Sr apoderado de los demandantes y que conforme al artículo 2330 y regla segunda del artículo 2338 del código civil se me de posesión de mis derechos, en mis posesiones de la "Isla" y "San Antonio" unidas formando ambas una sola y continuada posesión, donde además de la escritura número 12 del 11 de enero de 1911, y sus referentes anteriores tengo posesión inscrita por la venta que hicieron los señores Diego Martínez & Co. Tengo establecidas mi casa habitación, labores y mejoras que me pertenecen, sin subdividir mis posesiones, como pretenden los demandantes, por medio de las determinaciones de los jueces árbitros (jueces ad-hoc) que han dado, sacarme de mis posesiones para otra parte, e introducir en ellas a los Sres Bernardo, Trinidad, Emilio y Felipe Doria T, con su pretendida posesión violenta e irregular donde no viven, ni tienen posesión inscrita que cancele la que tengo adquirida - artº 789 y 980 del C. civil.

Es justicia, que espero sea me hecha por ese honorable tribunal, jurando no proceder de malicia.

Lorica, septiembre 11 de 1916

Por ruegos del Sr Eusebio Núñez por no saber firmar.

Abel Joaquín Corrales

Juzgado del Circuito

Lorica, septiembre once de mil novecientos diez y seis.

El precedente memorial, ha sido presentado personalmente en el día de hoy por el señor Eusebio Núñez, en la segunda audiencia, al infrascrito juez, presente el secretario y se la devolverá para los efectos legales.

Conde Ribón

Regulo M Torralvo

El Scio en ppad

Recibido hoy quince de septiembre del año en curso.

El Scio

Vergara S

1919

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOLÍVAR

NEGOCIO Civil

Parte conducente del juicio de división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, promovido por Trinidad y Bernardo Doria T, Felipe Doria M. y otros contra Valentín Doria M. y otros. En apelación interpuesta. En apelación interpuesta por el Sr. Eusebio Núñez del auto de fecha 15 de noviembre de 1918, dictado por el Sr. Juez del circuito de Lorica

Nº 77

Magistrado Castell
Secretario Luis M Vergara S.

Señor juez del circuito:

Habiéndose delegado en auto de febrero de 1917, por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cartagena, nulo todo lo actuado en el juicio de división material de los terrenos de Palo de Agua, Gallinazo, Cotocá, sin competencia de jurisdicción improrrogable de los árbitros para intervenir en el juicio, por ser de competencia exclusiva de los jueces del circuito; y como en ese mismo tribunal, ordeno la reposición de lo que tenía cuando se dicte el auto de admisión, vengo a manifestarle a usted, por estar en tiempo hábil, apoyado lo que dispone el art 268 del C-J, que vengo a enmendar y corregir la demanda, que concierne al expresar un juicio, por medio del presente memorial. En consecuencia, yo, Manuel Carlos Rosales, mayor de edad y de este vecindario, en mi condición de apoderado sustituto de Trinidad y Bernardo Doria T, en representación de Felipe Doria M, José Antonio Sánchez M, Juan Doria M, Andrés Sánchez Villero, Catalino Sánchez F, Florentina Sánchez F, Catalina Doria M, Damián Calle, José María Tordecilla, Roque, Bartolo e Indolencio Ramírez, demandó la división material de los terrenos de la comunidad de Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá, que está comprendido dentro de los linderos siguientes: "entre Zaragocilla y la boca de Cotocá abajo; y entre este punto y el Remolino del Periná; colindando también con las tierras de Mompox , intervención y audiencia de los siguientes individuos, que señaló como condueños: Valentín Doria M, José ángel Doria Torrecilla, José de los Ángeles Sánchez Vargas, representante de los herederos de Juana Ventura Sánchez, José de los A Sánchez, Manuel Luciano Sánchez representante de la sucesión de Agapito Sánchez F, Catalino Sánchez P como heredero de Pabla Petrona Perosa, Madera, en representación de la sucesión de Ignacia Madera, Juan Sánchez, Juan Julián Altamiranda, en representación de Petrona Genes, Justo Doria, en representación de Manuel Doria M, Juan José, Antonio y Andrés Sánchez, Agustín Morales, representando de José Manuel Doria, vecinos de este distrito con residencia en Palo de Agua y Gallinazo, Manuel Esteban, Narcisa Josefa Pérez, Pedro, Agustín y María C. Babilonia, esposa de José A. Sánchez, residente en Cotocá Arriba, Tomás cogollo, Gabriel Martínez como administrador de la casa comercial Diego Martínez & Co. Y Vicente Arteaga Negrete, vecinos de esta cabecera, José de las Mercedes mora, representado por su hijo, en calidad de heredero José de las M Mora, residente en Palo de Agua, Antonio, Rosaura, Isidoro y Antonio José Doria residentes en Sábana Nueva (jurisdicción de San Pelayo) Simplicio Doria, vecino de San Pelayo, y Zoila Vargas, de Agapito Sánchez residentes en Palo de Agua, como representante de la sucesión de Catalino Sánchez Fariño, Eusebio Núñez y Juana Francisca Núñez, esposa de este, residentes en Cotocá Abajo y Pedro Arteaga Cogollo, residente en Mata de Caña.

La corrección que hago del libelo de demanda, consiste en la inclusión de varios individuos como con dueños demandados, porque en lo demás dejo en pie los fundamentos de la sustentan, con apoyo de documentos que obra en los autos.

Viendo, como fundamento el derecho a los artículos 1295 del C. J, 36 de la ley 169 de 1896 y 145 de la ley 40 de 1907.

Esta nueva cuantía de esta demanda, para los efectos de la competencia, en más de veinte mil pesos (\$20,000) oro legal.

Acompañó la presente copia de las hijuelas de Catalina Doria M. y María de la O. Doria M. que acredita su carácter de condueñas en la comunidad de Palo de Agua Gallinazo y Cotocá.

Sírvase admitir esta demanda de corrección y darle el curso correspondiente, disponiendo que se hagan las citas del caso y se libren los despachos o exhortos respectivos, a fin que sean verificados personalmente los demandados. Entre líneas = como herederos de= vale".

Lorica, abril 1 de 1918

Manuel Carlos Rosales

Otro si:

Señalo también como condueños demandados a Félix Doria, Felipe Doria (hijo), Agustín Doria, en representación de su esposa Juliana Doria, Matías balletero, en representación de su esposa Fidela Doria, Emigdio Doria, Primitiva Doria, representada por su esposo Trinidad Doria, en su condición de heredera de María de la O Doria, Rafaela Doria, heredera de María de la O. Doria, representada por su esposo Juan Doria (hijo), Pedro, Manuel y Patricio Ramírez, Eufemia Ramírez de Bello (viuda) y Mercedes Ramírez, vecinos todo este distrito, con residencia en Gallinazo. La misma fecha

Manuel Carlos Rosales

Presentado su fecha junto con los documentos a que se refiere y pal. Despacho del señor juez. Lorica, abril 4 de 1918

El Scio en ppadad Yodokus Schmalbach

Juzgado del Circuito

Lorica, abril seis de mil novecientos diez y ocho.

El ejercicio del derecho que consagra el artículo 268 del código judicial, el señor Manuel Carlos Rosales, apoderado sustitutivo del doctor A Guerra Dickson, enmienda o corrige la demanda de división material de reparos específicos por sus linderos generales conformados por el expresado Dr. Guerra Dickson en diez y nueve de abril de mil novecientos quince, que avanza en su secuela largamente y fue anulada por el tribunal superior en toda su actuación basto el estas tenía antes de su auto de admisión y el cual lleva fecha veinte y uno de abril del presente año citas - Insiste la corrección que se hace de la demanda expresada – según dice el que representa – en haber incluido varios individuos como condueños demandados, que no figuran en el libelo primitivo, son pues – en total estos individuos demandados, Según la concesión de enmienda de que se trata, los siguientes: Valentín Doria, José ángel Doria Torrecilla, José de los ángeles Sánchez Vargas, representante de los derechos de Juana ventura Sánchez, José de los ángeles Sánchez, Manuel Luciano Sánchez, representante de la sucesión de Agapito Sánchez F, Catalino Sánchez V, Pabla Petrona Peroza, Cirilo Madera en representación de la sucesión de Ignacia Madera, Juan Sánchez, Juan Julián Altamiranda en representación de Petrona Genes, justo Doria en representación de Manuel Doria M, Juan, José Antonio y Andrés Sánchez, Agustín morales representando José Manuel Doria, vecinos de este distrito con residencia en Palo de Agua y Gallinazo; Manuel Esteban, Narcisa Josefa, Tomás, Pedro, Agustín y María C. Babilonia, esposa de José A Sánchez, residente de Cotocá Arriba; Tomás cogollo, Gabriel Martínez, como socio administrador de la casa comercial Diego Martínez & Co. Y Vicente Arteaga Negrete, vecinos de esta cabecera; José de las Mercedes Mora, representado por su calidad de heredero José de las Mercedes Mora, residente en Palo de Agua; Antonio, Rosaura, Isidoro y Antonio José Doria residentes en Sábana Nueva, jurisdicción de San Pelayo; Simplicio Doria, vecino de San Pelayo y Zoila Vargas y Agapito Sanchez, residentes en Palo de Agua, como representantes de la sucesión de Catalino Sánchez Fariño, Eusebio Núñez y Juana Francisca Díaz de Núñez esposa de este, residentes en Cotocá Abajo y Pedro Arteaga cogollo, residente Mata de Caña.

A todos estos condueños demandados se ordena dar traslado por cinco días de la demanda de división de fecha (19) diez y nueve de abril de mil novecientos quince, propuesta en este despacho por Dr. A Guerra Dickson, y de la corrección de dicha demanda introducida por el apoderado

sustituto doctor Rosales con fecha primero de los corrientes - En los condueños demandados que sean mujeres casadas compra con el artículo 310 del código judicial.

Para determinar este traslado en la forma que determina el artículo 1° en 2° de la L 105 de 1890 de procederá así:

A los vecinos de este distrito se le citaran por el señor alcalde para que comparezcan en este despacho por la expresada notificación.

Para los que son vecinos de San Pelayo se citan por orden del señor juez del circuito de Cereté, al despacho al juez municipal de San Pelayo expresándoles que tienen 10 días para estar a derecho en la demanda que se les promueve; término el cual vencido les expresará a correr el del traslado de la demanda.

Y para los vecinos de Cereté se dirá exento al Sr juez del circuito de dicho lugar con las del caso y oferta de reciprocidad en careciéndosele que sean diligenciado lo más pronto posible, dicho exhorto y el despacho al Juez de San Pelayo en este mismo auto.

A estos despachos que exhorto se acompañarán en copia la demanda y los documentos que con ella se hubiesen presentado – art° 40 L. 105 de 1890 = ente líneas = Corrales = vale

Hágase Saber y cópiese para archivo la enmienda de la demanda dicha.

Caraballo

El Scio

Y Schmalbach

Notifico al Se Manuel Carlos Rosales hoy nueve de abril de mil novecientos diez y ocho y dijo que reclamaría

Rosales

El Scio

Y Schmalbach

Notifico al Sr Gabriel Martínez hoy treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y ocho poniendo los autos a su disposición en la mesa del secretario.

Gabriel Martínez

El Scio

Y Schmalbach

Septiembre 24 de 1918 no hay papel sellado

El Recaudador

Victoriano B Martelo

Esta fecha que se ha presentado el señor Eusebio Núñez ha entregado en traslado el presente negocio como bien lo dispuesto por auto de fecha seis de abril del presente año, del término señalado o sean cinco días ahora que son las 3 pm.

Lorica septiembre 27 de 1918

Yodokus Schmalbach.

Señor Juez del Circuito:

Por auto de seis de abril del presente año, se ordenó por usted dar traslado a todos los con dueños que, en la principal demanda de división de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá intentada el 19 de abril de 1915, como en la de corrección de esta de 1° de abril del corriente año, se determinan como con dueños demandados. En este número se encuentra el suscrito, y de ambas demandas se me ha dado traslado, que paso a contestar.

Aunque el demandante no está obligado a acreditar la presencia del demandado al proponer su demanda, artículo 164 de la ley 40 de 1907, el derecho de determinarse al suscrito como demandado comunero en la demanda de corrección, y la aceptación que hago por el presente, de mi condición de dueño en el mancomún cuya división se pide, y de demandado en las demandas con que dicha división se solicita me constituye parte legítima en el juicio divisorio, y como tal voy a contestarlo.

En la demanda principal del 19 de abril de 1915, el apoderado de los demandantes, se limitó sólo a pedir la división de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, a determinar los demandados, determinar los linderos del mancomún, y aparte de otros requisitos legales de que la demanda carece, no indicó, ni solicitó la ritualidad que debía imprimirse al juicio de división, toda vez que en estos juicios las leyes establecen procedimientos y jurisdicciones distintas según su naturaleza.

Mas el señor juez del circuito, por auto de 21 de abril de 1915, acogió perentoriamente la demanda, ordenó efectuar la división de adjudicación pedida, y sin detenerse a encaminar los elementos constituyentes del juicio, que debían determinar el procedimiento y jurisdicción de él, creyó procedente y legal imprimirles el procedimiento y jurisdicción que determina artículo 36 de la ley 169 de 1896 esos dos primeros incisos, no acogiendo el último de dicha disposición que era el pertinente.

Adelantando el procedimiento así, hasta la reunión de la junta de comuneros, tuve conocimiento casual, y no por notificación personal, siendo como soy comunero y poseedor legítimo, que de la división del mancomún se deberá efectuar. En ese estado me hice presente al juicio, acreditando mis derechos para que se me tuviera como parte, impugnando el hecho de haberse verificado abstracción del suscrito, y el procedimiento regular que se había observado en dicha junta de comuneros, al hacer el nombramiento de árbitros incompetentes unos y recusable otros, el de

administrador también incompetente, sin que previamente se hubiera determinado cuántos votos tenían en esta junta general los pocos comuneros que concurrieron a ella.

Esta petición mía fue negada, como negándome la personería en el juicio por el señor juez del circuito. Después se me concedió de revocatoria que pedí de aquella negativa, mandándome incluir, así como a mi esposa Manuela Francisca Díaz de Núñez, en la lista de comuneros interesados en la división material del mancomún, de cuya resolución se alzó el demandante Dr. Andrés Guerra Dickson, sin que en la revocatoria se hubiera resuelto nada sobre el nombramiento de árbitro reclamador.

Surgieron después tantas contradicciones en las resoluciones del señor juez del circuito, que cansado de tanta tolerancia, me vi en la necesidad de demandar la nulidad del juicio por tantas incorrecciones, nulidad que fue declarada por el tribunal superior de justicia de Cartagena por sentencia de 24 de febrero de 1917 ordenando la reposición de lo actuado desde el auto de 21 de abril de 1915, y que se sigue el procedimiento indicado en el inciso final del artículo 36 de la ley 169 de 1896, o sea la tramitación ordenada por el artículo 39 de la ley 100 de 1892 y disposiciones determinadas por el código judicial.

En este estado el Dr. Manuel Carlos Rosales, como sustituto del Dr. Andrés Guerra Dickson apoderado de los demandantes en el juicio de división, establece demanda de corrección fechada el 1 de abril del presente año, de la demanda principal del 19 de abril de 1915, cuya corrección la hace consistir en la inclusión de varios individuos más - entre ellos el suscrito - como comuneros demandados que no fueron determinados en la demanda principal, dejando entre los fundamentos que a esta sustentan con los documentos que obra en autos. Pero invoca como fundamentos de derecho a los artículos 1295 del código judicial; 36 de la ley 169 de 1896 y 145 de la ley 40 de 1907; de los cuales el primero y el último son perfectamente legales y aceptables; pero cuanto al segundo determinado de modo abstracto como ha hecho, aunque esas posesiones legal no es aplicable si no al inciso último, o sea lo que dispone el artículo 1298 a 1303 y 1280 a 1291 del código judicial que es la que además se ha ordenado por el tribunal superior en su sentencia de 24 de febrero de 1917.

En la demanda de corrección se ha extendido seguramente de buena fe, de modo liberal, dando amplia entrada al número de comuneros; pero con ello sumados demandantes y demandados se pasa el número de (50) cincuenta comuneros. Se ha fijado la cuenta del juicio en más de (\$20,000) veinte mil pesos oro legal que aunque se ha dicho que dicha cuenta es para fijar la competencia, sabemos que para los jueces del circuito basta que pase de \$300, artículo 1º ley 30 de 1907; pero es lo cierto que la cuantía determinada pasa de diez mil pesos, y con esta circunstancia y el número de comuneros, se llenan dos circunstancias de la determinada por el artículo 36 de la ley 169 de 1896, de modo que la competencia abstracta que se quiera fijar sea veladamente la de los jueces árbitros. Pero afortunadamente, la tercera circunstancia de que la existencia de la comunidad de tiempo inmemorial por escritura 30 años no puede alegarse, ni menos de llegar aprobarse, pues la existencia de la comunidad demandante no pasa de seis años, porque arranca del año de 1912, en la partición y adjudicación referida por el señor Juan Díaz de Almeida de esos terrenos, puso fin a la misma herencia yacente antes, en que propiamente, por más de 50 años no hubo ni comunidad herencial, y aunque se acrediten derechos adquiridos anteriormente por personas distintas, y ellas se admitan como partes, tampoco en ningún tiempo anterior hubo comunidad organizada de administrada en ninguna forma, ni siquiera en los términos del capítulo 3º título 33 del libro 4º del código civil; de modo que no podría quedarse toda las tres circunstancias exigidas por el artículo 36 de la ley 169 de 1896. Así pues, en esta forma antes como ahora, no aceptó la división y hago

oposición a ella, si verificada la notificación de todos los demandados, se quiera establecer dicha ritualidad más tarde.

Pero como por el auto de Ud. de seis de abril del presente año, se imprime a dicha demanda la tramitación del artículo 1296 y consiguientemente a esa notificación la de los artículos 1298 a 1303 y 1280 a 1291 todos del código judicial, y no ha sido objetada ni reclamada por los demandantes, no tengo objeción ninguna que hacer a la división demandada en esta forma y convengo en ella.

Como por sentencia del tribunal superior del 2 de febrero de 1917, se anuló del juicio de división anterior desde el auto de 21 de abril de 1915, las escrituras que aporte a dicha demanda por escrito 19 de mayo de 1916, no quedan comprendidas en dicha nulidad, y basta reproducirlas, artículo 142 de la ley 105 de 1890, para que se surta sus efectos, toda vez que la nulidad decretada sólo corresponde una parte del proceso, y está en su ritualidad, y el juicio que sigue a continuación con la demanda de corrección, no tengo porque producir nuevamente las escrituras presentadas, sino reproducir, como reproduzco, y agregar las adquiridas que no fueron presentadas entonces, a virtud del artículo 945 del código judicial. Esas escrituras son:

A) la escritura n° 54 del 2 de abril de 1909 otorgada a favor de Antonio Velásquez por ocho fanegas y pico por Manuel A. castellanos.

B) La escritura n°119 del 30 de julio de 1914, otorgada a mi favor por Antonio Velásquez, de 4 1/2 4 y media fanegas de la compra hecha por Antonio Velásquez a Manuel A. Castellanos.

C) La escritura de N°152 de la venta que en 25 de agosto de 1914, hizo al suscrito Eusebio Núñez, el señor Juan Sánchez Madera de cinco fanegas, de mayor cantidad que le correspondió en la sucesión de Juan Díaz de Almeida.

Los vendedores de los anteriores derechos, tienen reconocidos sus derechos primitivos como comuneros legítimos, en la demanda prat.

D) La escritura 64 de la venta que en 26 de mayo de 1908 hizo el señor Aubery Spencer Thelwell con poder general de Sr Horace C. Coleman, al señor Gabriel Martínez como socio administrador de la sociedad Diego Martínez & Co. De la finca nombrada San Antonio con trece fanegas y media en la mancomunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá.

E) La escritura 12 del 30 de enero de 1911, el señor Gabriel Martínez, como socio administrador de la sociedad Diego Martínez & Co. Hace al señor Eusebio Núñez de la compra anterior hecha a Horace C. Coleman, de la finca nombrada San Antonio con trece y media fanegas.

F) La escritura 30 de 31 de junio de 1882 que varios comuneros hacen a Damiana Cárdenas Calles de cuatro reales de derecho en la mancomunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá.

G) La escritura 134 del 30 de septiembre de 1907 de la venta que la señora Damiana Cárdenas Calle hace al suscrito y a su esposa Juana Manuela Francisca Díaz de Núñez, del anterior derecho de cuatro reales en dicha mancomunidad.

H) La escritura 216 que acompaña a este traslado, otorgada en 2 de agosto de 1916, otorgada por el señor José de los Ángeles Sánchez a favor del suscrito Eusebio Núñez de siete fanegas de terreno en la mancomunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, por venta que tenía hecha desde el mes de marzo de 1915, con posesión en mis posesiones de la "Isla" y "San Antonio" juntas de propiedad del suscrito, cuyos derechos hubo el vendedor como hijo de Juana Ventura Sánchez Fariño de las 27 fanegas cinco almudes, que le fueron adjudicadas en la sucesión de Juan Díaz de Almeida en la partición, división y adjudicación de 11 de julio de 1912.

Suman fanegas 30 de derecho, más los cuatro reales de derecho en la venta que Damián a Cárdenas hace al suscrito y a su esposa Francisca Díaz de Núñez por la escritura 134 del 30 de septiembre de 1907 marcada con la letra G.

La existencia de la comunidad singular, cuya división se pide, arranca desde la sentencia y su registro que aprobó la cuenta de partición y división y adjudicación que se hizo a los herederos de Juan Díaz de Almeida el 11 de julio de 1912, o sea seis años apenas, que puso fin a la herencia universal yacente de los herederos de aquel.

Aunque la ritualidad que se ha imprimido a este juicio, de conformidad con lo resuelto por el tribunal superior sentencia de 24 de febrero de 1917, y por auto de usted del 6 de abril del presente año, es la determinada por los artículos 1295 a 1303 inclusive del código judicial, opina el suscrito, que antes de llevarse a efecto la división, se deberá determinar por ese juzgado quienes son los interesados comuneros entre quienes debe verificarse la división según los documentos que comprueben claramente el derecho de que gozan; así como que deberá nombrarse defensor conforme a las reglas generales artículo 169 de la ley 105 de 1890, para los comuneros que no sean conocidos, siéndolos se ignore su residencia o domicilio, a pesar de las excepciones establecidas por los artículos 846 y 847 del código judicial, a efecto de evitar nulidad y reclamaciones ulteriores. Por eso el suscrito, al reproducir como reproduce las escrituras de sus derechos, reproduce también con ellas las determinaciones claras del origen de sus derechos, en la relación que hace, en su memorial 19 de mayo de 1916 marcados con las letras A, B, C, D, E, F y G. folios 25 a 28 del segundo cuaderno; y la que ahora hace con la escritura 216 2 de agosto de 1916, que acompaña a este traslado, de la venta que al suscrito hace el señor José de los Ángeles Sánchez de siete fanegas en terrenos de la mancomunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, cuyos derechos los transmite el vendedor en mis posesiones conjuntas de "la Isla de Eusebio Núñez" y "San Antonio", del derecho de 27 fanegas, cinco almudes que le fueron adjudicadas a su madre Juana ventura Sánchez Fariño, que constan en la cuenta de partición, división y adjudicación del 11 de julio de 1912, que constituyen la mancomunidad de hoy, y vienen a darle al suscrito un total de (30) treinta fanegas, con posesión en sus posesiones de la "isla de los Núñez" y "San Antonio".

Más aún, la posesión nombrada la "Isla de los Núñez", donde nací, donde he vivido y vivo sin interrupción contando y más de 80 años de edad, he adquirido en ella no sólo por prescripción ordinaria, sino prescripción extraordinaria de más de 60 años, sin interrupción ninguna, natural y civil, que alegó por el presente, artículos 2512-2513-2518-2522-2524-2528-2527-2529-2531 ordinales 1 y 2, 2532 de C. Civil bajo estos linderos: por el frente entrando el río sino; por izquierda u oriente "La Ganga" posesión de los señores Diego Martínez & Co; por la derecha u occidente, la finca San Antonio que propiedad del suscrito y en antes de los señores Diego Martínez & Co. de Horace C. Coleman, de The Colombie Company; de Darío Martínez & Lefranc; de José Antonio Pérez que ha venido poseyéndola sin interrupción, artículo 2521 del código civil; y por el fondo o sur con posesión de Diego Martínez & Co. hoy, y antes con posesión del señor Miguel Torrecilla. La posesión de la finca "San Antonio", hoy de mi propiedad, por compra hecha los señores Diego Martínez & Co. por escritura 12 del 30 de enero de 1911, debidamente inscrita que tengo presentada, marcada con la letra E; escritura 64 del 26 de mayo de 1908, que otorgó el Sr Aubery Spencer Thelwell con poder de Horace C Coleman, de la misma finca de San Antonio, constante de trece y media fanegas de tierra con sus anexidades, debidamente inscrita, que también tengo presentada, marcada con la letra D; el 30 de noviembre de 1907 fue traspasado a Horace C. Coleman por la Colombie Company, la misma finca de San Antonio constante de trece y media (13 1/2) fanegas de tierra, inscritas el 22 de abril de 1908 por el registrador Antonio María Mangones bajo el número 14 folio 15 a 24 del libro 1° Tomo III de 1908; la misma finca de San Antonio fue vendida por David Martínez como socio de la casa Martínez & Lefranc a "The Colombie Company" consta de veinte y tres fanegas de tierra, por escritura 92 del 5 de abril de 1902, la cual fue registrada el 16 de abril de 1902 por el registrador señor Antonio Rhenals bajo el

n° 516 folio 76 y 77 del libro 1° tomo V de 1889 a 1902- Consta igualmente que la anterior sociedad "Martínez y Lefranc" vendedora de la finca "San Antonio" a "The Colombia Company" que se deja arriba expresada, se constituyó por escritura pública 26 del 8 de febrero de 1898, la cual fue registrada el 9 de febrero de 1898, por el registrador Sr Antonio Rhenals bajo el n° 20 folios 42 y 43 del libro I de 1897 a 1898 - de todas esas tradiciones verificadas e inscripciones hecha sucesivamente de 1897 a 1898, en cuyo tiempo la sociedad "Martínez & Lefranc" compraron a José Antonio Pérez la finca de "San Antonio" que acredita el certificado del señor registrador de este circuito señor Victorino B. Martelo, resulta una posesión no interrumpida desde 1898 al presente año de 1918, de 20 años sucesivamente, desde Martínez & Lefranc, The Colombia Company, Horace C. Coleman, Diego Martínez & Co, al suscrito Eusebio Núñez, sin contar la de José Antonio Pérez y sus antecesores que se acreditaran más tarde si fuere necesario por lo que conforme al artículo 2521 y 778 del código civil, agregando el tiempo de mis anteriores poseedores hasta hoy, cuenta la posesión de la finca de San Antonio, con sus trece y media fanegas de tierra, un tiempo no interrumpido de posesión de treinta años lo menos, porque es expresamente, conforme dichas disposiciones citadas agrega la posesión de mis anteriores poseedores hasta la actual que poseo, sobre la finca de San Antonio con trece y media fanegas de tierra y extensión con estos linderos: por el frente el río Sinú; por el este arriba entrando con mi posesión de la "Isla de los Núñez"; por el oeste, abajo, con mi posesión "La Peña" de los Sres. Diego Martínez & Co, y enantes de José Joaquín Clenca; y por el sur profundo con posesión "El Manglao" de los Sres. Diego Martínez & Co y antes de Lucía Cantero - este lapso de tiempo, prescribete conforme a los artículos 2512- 2513- 2518- 2522- 2523-2524- 2525- 2527- 740- 745- 756- 759- 762- 764- 765- 778- 780- 789- 2521- 2528- 2529- y 2533 del C Civil, lo alego expresamente, también respecto de la finca de la Isla de los Núñez, prescripción de más de 60 años no interrumpidos, de posesión anterior a la comunidad actual cuya división se pide, que arranca apenas de la sentencia de registro que aprobó la partición división de los bienes de la sucesión de Juan Díaz de Almeida verificada el 2 de julio de 1912 de la cual vengo a ser comunero legítimo, por las tradiciones que me han hecho y dejo acreditadas; pero que esa partición y división, que apenas cuenta seis años, se ha efectuado sobre cuotas y derechos herenciales, y no produce interrupción civil sobre las prescripciones que dejo alegadas, y que pueda alegarse por los beneficiados, porque no se ha dado cumplimiento a un al ordinal 3° del artículo 1291 del Código judicial, ni tampoco se ha efectuado la división material de la comunidad, ni hecha la entrega material a cada uno de la parte que le corresponde en esa división, ni de ningún modo alguno se ha intentado recurso ninguno judicial contra el suscrito como poseedor de la posesión de la "Isla de Eusebio Núñez" y "San Antonio", que juntas, unidas hoy constituyen una sola posesión art° 2524 del C. Civil con estos linderos ancestrales: Por el frente entrando el Rio Sinú; por el este (arriba) "La Ganga", por el oeste (abajo) "La Peña" y por el sur las posesiones que fueron de Miguel Tordecilla y Lucio Cantero, u que todas hoy son de posesión de los Sres. Diego Martínez & Co.

En tiempo hábil alego las prescripciones que dejo determinadas, y muy respetuosamente pido a Ud. se sirva declarar las, y consiguientemente exceptuarlas de la división pedidas mis posesiones de la "isla de Eusebio Núñez" y "San Antonio".

Por lo expuesto y documentos que dejo acompañados, no me opongo a la división de la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, donde soy dueño de 16 1/2 fanegas; pero si soy opuesto a que esa división comprenda mis dos posesiones de la "Isla y San Antonio" dentro de los linderos generales de ambas que dejo determinados y que ambas son hoy de mi dominio o propiedad y posesión inclusive, art° 669, 685, 740, 753, 756, 759, 762, 764, 765, 778, 779, 789, 1857, 1781,

2512, 2513, 2518, 2521, 2522, 2524, 2525, 2527, 2529, 2533, del C. Civil y pido muy respetuosamente a Ud. que así se sirva declararlo.

Lorica, octubre 15 de 1918

Por ruegos de Eusebio Núñez que no sabe firmar

Abel Joaquín Corrales

Devuelto el presente negocio por el Sr. Eusebio Núñez, a quien se lo había dado en traslado, y como viene dispuesto por el auto de fecha seis de abril del pte año se lo entrego en traslado ahora a la Sra. Juana Francisca Díaz de Núñez por el termino de cinco días.

Lorica octubre 25 de 1918

El secretario

Yodokus Schmalbach

Noviembre 2 de 1918. No hay papel sellado

El Recaudador

Victorino B. Martelo

Sr. Juez:

Surtidos los traslados de la presente demanda de división, menos los Sr. Antonio Doria M. Rosaura Doria, Isidoro Doria y José Antonio Doria M, vecinos de San Pelayo de la jurisdicción de Cereté, por haber estos señores vendido todos sus derechos según manifestación del apoderado de los demandantes de fecha 16 de agosto que corre a fojas 124, doy a Ud. cuenta.

Lorica noviembre 15 de 1918

El Scio

Yodokus Schmalbach

Juzgado de Circuito

Lorica, noviembre quince de mil novecientos diez y ocho.

No habiendo ninguno de los condueños demandados en el presente juicio de división material, opuestose a la división demandada, el juzgado les hace la prevención a demandantes y demandados para que, dentro de tercer día, desde la fecha de la última notificación nombren un partidador - agrimensor artículo 1297 y 1303 del código judicial. Hágase saber.

Caraballo

El Scio Y Schmalbach

Notifique al señor doctor Manuel Carlos Rosales hoy 15 de noviembre de 1918 y dijo que nombra de perito agrimensor al señor Román Franco Rosales.

El Scio

Y Schmalbach.

Notifico señor Gabriel Martínez S. hoy 18 de noviembre de 1918 y dijo que nombra al señor Román Franco.

Martínez.

El Scio

Y Schmalbach.

Notifico al señor Vicente Arteaga Negrete hoy 25 de noviembre de 1918 y que nombra al señor Román Franco

Vicente Negrete.

El Scio

Y Schmalbach.

Notifico al señor Eusebio Núñez hoy de 1918 y dijo que nombra de perito agrimensor al señor y firma a sus ruegos

El Scio

Y Schmalbach.

Notifico a la señora Juana Francisca Díaz de Núñez hoy de 1918 y dijo que nombra de perito agrimensor al señor y firma a sus ruegos

El Scio

Y Schmalbach.

Recaudación de Hacienda Nacional. Lorica.

Noviembre diez y ocho de mil novecientos diez y ocho

No hay papel sellado

El recaudador

Victorino B Martelo

Sr. Juez del Circuito:

Hablo o refiérome al juicio de división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, radicado en el juzgado asume el honorable cargo. En el estoy reconocido por los demandantes y aceptado por usted como parte legítima.

En el traslado que se me dio como comunero legítimo de esos terrenos, de la demanda de división de ellos, y que conteste el 15 de octubre último, reproduciendo las escrituras de mis derechos adquiridos en esos terrenos, que anteriormente tenía presentados, y obran en el juicio agregados, y acompañando otras dije después de hacer varias aclaraciones, que no me oponía a la división demandada de esos terrenos en general de que soy dueño de diez y seis fanegas y media; pero exprese terminantemente que si me oponía a que en esa división se comprendiera mis posesiones de la Isla de los Núñez y San Antonio, que unidas componen hoy una sola posesión con estos linderos: por el frente el Rio Sinú; por izquierda entrando con posesión "La Ganga" de los señores Diego Martínez & Co; por la derecha entrando con posesión "La Peña" de estos mismos señores y antes del señor Joaquín Chica; y por el fondo con posesión de los mismos señores y antes del Lucio y Lucía Cantero, adquiridas como propietario y poseedor legítimos, con derechos prescribentes adquiridos desde antes que se estableciera la comunidad actual, o por lo menos que se hicieran adjudicaciones a varios de los demandantes y otros como herederos del señor Juan Díaz de Almeida en el año de 1912 y acompañe un certificado del señor registrador de instrumentos públicos, que acredita la tradición que han venido haciéndose por escrituras públicas inscritas hasta el suscrito, en una serie no interrumpida de antecesores, que manifieste agregarlas todas, sumadas a la actual del suscrito, artículo 778 del código civil y que comprende hoy un periodo de más de 20 años.

Hecha por el suscrito esa oposición, de mis posesiones dichas, para que no se incluyeran en la división, esperaba que por usted se procediera respecto de la oposición expresada, como dispone el artículo 1297 del código judicial, y hasta la fecha nada se ha resuelto ni se ha notificado al suscrito.

Ignoro si la posición de terreno que ocupa mis posesiones, quedan como comprendidas en los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá porque no conozco los títulos de ellos; pero es lo cierto, que la declaración que de ellos se hizo a sus herederos por la muerte del señor Juan Díaz de Almeida consta de más de 300 años, demasiado prescribentes a los derechos de ellos, que no los procesaron sino después de ese inmenso lapso de tiempo, cuando ya el suscrito y sus antecesores, habían obtenido esos derechos por prescripción que yo tengo alegada en la contestación que y el 15 de octubre de ppol, y que corre en autos, para oponerme formalmente como me he opuesto a la inclusión de mis fincas expresadas en esa división.

Insisto pues en esa oposición parcial que tengo hecha, y que de nuevo hago y formalizo por el presente y pidiéndole muy respetuosamente de este estricto cumplimiento al artículo 1297 del código judicial ya citado, advirtiéndole que mientras esa oposición no sea aceptada por los demandantes y demás comuneros en general o que no aceptándola el juicio de oposición no se ha

fallado, no se puede requerir a los condueños para el nombramiento de partidior, ni demás estatuido por los artículos 1297 a 1300 y demás pertinentes del código judicial.

En contraria decisión, apeló desde ahora en subsidio en el efecto suspensivo.

Lorica. Noviembre 18 de 1918

Por ruegos de Sr. Eusebio Núñez por no saber firmar.

Abel Joaquín Corrales.

Presentado en su fecha y al despacho del señor con sus antecedentes.

Lorica, noviembre 30 de 1918

El Scio

Yodokus Schmalbach

Juzgado del Circuito.

Lorica, diciembre tres de mil novecientos diez y ocho

El señor Eusebio Núñez no tiene porqué oponerse a la división de las posesiones fincas a que se refiere en su memorial anterior, porque tal división nunca se ha demandado en la demanda de división de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, a la cual se refiere también en el propio memorial y respecto de cuya división (la de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá) tiene dicho ya el peticionario que no se opone a ella.

Más todavía: el que representa parece que no se encuentra tampoco en el caso de entrar en las salvedades de que se trata por razón de las posesiones o fincas a las cuales se refiere con tanta especialidad, desde luego que en la demanda primitiva de los terrenos de que se vienen hablando presentada a este despacho el diez y nueve de abril de mil novecientos quince dijo al final del libelo en referencia que las diversas adjudicaciones que en las tales hubiera que hacer al practicarse la división material de ellas demandada, se tendrá o debería tenerse como cada comunero, en dado de adjudicarle en donde tenga -dice- sus cultivos, casas, mejoras y fomentaciones todo de acuerdo con las formalidades de la ley".

Y esta demanda primitiva aun cuando fue corregida y enmendada por el libelo de 1 de abril último, haciéndose uso para ello del artículo 268 del código judicial, sólo lo fue - según se expresa en este último libelo de la demanda en referencia - en la inclusión de varios individuos como condueños demandantes, y que lo demás dejó en pie la primera demanda primeramente presentada.

De consiguiente, el juzgado habiendo manifestado el señor representante que no se oponía a la división general de los predios de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, que es de la única de que se trata en el presente juicio de división de bienes comunes, mal podría, por no venir a cuento, cumplir con la disposición del artículo 1297 del código judicial, la cual no es del caso aplicar sino cuando algún condueño se opone a la división del bien común demandado por otro u otros condueños que no quieran permanecer en la indivisión o comunidad del predio o predios de que se trate.

Por lo expuesto niéguese la revocatoria solicitada y se otorga en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en subsidio. Para los efectos de dicha apelación se enviará al superior - oujuial - la parte conducente del proceso, dejando a cargo del apelante copia de lo conducente para que el auto siga adelante - Para la expresada compulso se señalan tres días.

Hágase Saber

Caraballo

Notifico al señor Eusebio Núñez 3 de diciembre de 1918 y como no sabe firmar lo hace el señor

Y Schmalbach.

Notifico al señor Manuel Carlos Rosales 3 de diciembre de 1918

Rosales

Y Schmalbach.

Notifico al señor Gabriel Martínez 3 de diciembre de 1918

Y Schmalbach.

Conste que para notificar al señor Vicente Arteaga Negrete, Juana Francisca Díaz de Núñez, Gabriel Martínez y demás partes en el presente auto, fijo edicto hoy tres de diciembre de mil novecientos diez y ocho ahora que son las 2 pm

El Secretario

Yodokus Schmalbach.

Noviembre 19 de 1918. No hay papel sellado
El recaudador
Victoriano B Martelo

Señor Juez del Circuito:

Al contestar el traslado que se mandó dar por su auto del 6 de abril del presente año, de la demanda de corrección de 1 de abril dicho, de la demanda primitiva de división de los terrenos que se dicen pertenecientes a una comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, folios 12, 13 y 14 del tercer legajo, dice después de varias aclaraciones hechas en mi contestación de 15 de octubre de ppdos, de modo claro y terminante que no me oponía a la división de dicha comunidad, por ser dueño en ella de 16 1/2 fanegas, que tengo acreditada y me vienen reconocidas por los interesados como propietario y poseedor; también claramente "que si me opongo a que en esa división se comprendan mis dos posesiones de la "Isla de los Núñez" y "San Antonio" que unidas forman hoy una sola posesión, con estos linderos: por el frente el Rio Sinú; por izquierda entrando con posesión "La Ganga"; por la derecha entrando con posesión "La Peña"; y por el fondo con posesión de Lucio y Lucia Cantero, y que todas son hoy propiedad de los señores Diego Martínez & Co; Por ser aquellas dos posesiones de mi dominio o propiedad y posesión exclusiva, como tengo acreditadas por escritura 12 del 30 de enero de 1901 y por el certificado del señor registrador expedida en 15 de octubre del presente año fojas 110 y 111.

Esta petición mía no fue tomada en consideración en su última parte que es la pertinente y se silenció sobre ella, dictándose el auto de 15 de noviembre fojas 191 que dice: "no habiéndose por ninguno de los condueños demandados en el proceso del juicio de división material opúéstose a la división demandada, el juzgado les hace la prevención a demandantes y demandados, para de que dentro de tercero día desde la fecha de la última notificación nombre en un partidador agrimensor". Como se ve el juzgado no advirtió la oposición que claramente quedó establecida: de que se mis dichas posesiones quedan comprendidas dentro de los linderos que determina la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, me oponía a que fueran comprendidas en la división. - Claro y lógico es que aquella mí no oposición a la división general de la comunidad, quedaba subordinada a la pertinente y condicional oposición de mis posesiones, por no saber si ellos quedaban comprendidas en la división tanto más que ni en la demanda primitiva en su 2º considerando, fojas 74 del 1er legajo, no se determinan mis posesiones dichas entre los linderos generales, sino que dice: "Entre Zaragocilla y la Boca de Cotocá abajo Va" puntos estos que quedan abajo y arriba de mis posesiones de "San Antonio y la Isla", viniendo la primera a servir de límite con Zaragocilla, ni tampoco en la demanda corregida se determinan. En auto de usted de 15 de noviembre último que dejo transcrito, yo vine a conocer el propio día 18 de noviembre, después que ya había introducido mi escrito de esa fecha, recalcando sobre mi oposición dicha y reclamando que por usted nada se hubiese resuelto, formalizandola en mi escrito, y pidiéndole que diese cumplimiento al artículo 1297 del código judicial. Esta reclamación fue hecha sin que hubiese sido notificado de ella, pues el edicto que para ello se fijo tiene la misma fecha, y no estaba aún hecha la notificación, ni menos ejecutoriada.

Esta petición mía vino a ser considerada y resuelta por primera vez, en su auto de 3 del actual del que he venido a ser notificado el 11 del actual, y paso a reclamarle por encontrarme dentro del término legal para ello.

Dice usted en su auto de tres del actual a que me refiero: "Que no tengo porque oponerme a la división de las posesiones a que se refiere en su memorial anterior (de 18 de noviembre) porque tal división nunca se ha demandado en la demanda de división de los terrenos de Gallinazo, Palo

de Agua y Cotocá, a la cual se refiere también en el propio memorial, y respecto de cuya división tiene ya dicho el peticionario que nos opondrá a ella.

Refutación: yo no he dicho que se hubiera demandado especialmente la división de mis posesiones de la Isla y San Antonio, dije repito, que si ellas quedaban incluidas - (por los linderos que determina la demanda de división de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá) en la división pedida me oponía a ella; pero si no, no me oponía a dicha división, porque en esa comunidad soy dueño de 16 1/2 fanegas de terreno, que no se me ha determinado donde debo poseerlas, procedentes de compras hechas a individuos de esa comunidad - que aún no fue constituida como comunidad singular hasta el 27 de noviembre de 1914 que el juez municipal comisionado por el señor juez del circuito le hizo entrega, a cada propietario y entro cada uno directamente en la posesión de la parte o cuota indivisa que le cupo en la distribución - pues durante el tiempo que la herencia de Juan Díaz de Almeida permaneció yacente, y esta respecto de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, de la merced del Cabildo de Tolú, de 22 de marzo de mil setecientos cincuenta y cinco, por autorización general dada por real cédula fechada en Madrid el 17 de diciembre de 1721 - de 18 caballerías de a veinte fanegas, como puede verse del título que corre agregado al folio 62 del primer cuaderno CIENTO CINCUENTA AÑOS, hasta el 27 de noviembre de 1914. Propiamente hablando no hubo comunidad esencial durante ese interregno, y la singular como dejo demostrado arranca apenas del 27 de noviembre de 1914 o sea una existencia de cuatro años.

Sigue usted en su auto diciendo: "más todavía parece el que representa no se encuentra tampoco en el caso de entrar en las salvedades de que se trata por razón de las posesiones o fincas a la cual se refiere con tanta especialidad, desde luego que en la demanda primitiva de los terrenos de que se viene hablando, presentada a este despacho el 19 de abril de 1915 dijo al final del libelo en referencia que las diversas adjudicaciones que en las tierras hubiere que hacer al practicarse la división material de ellas demandada se tendría o deberá tenerse con cada comunero el cuidado de adjudicarle donde tenga - dice- sus cultivos, casas, mejoras y fomentaciones de acuerdo con las formalidades de la ley.

"Esta demanda primitiva aun cuando fue corregida y enmendada, sólo fue en la inclusión de varios individuos como comuneros y en lo demás se dejó en pie la demanda primeramente presentada".

"De consiguiente el juzgado habiendo manifestado el que representa que no se opondrá a la división general de los predios de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, que es de la única de que se trata en el presente genero de división, mal podría por no venir a cuento cumplir con la disposición del artículo 1297 del código judicial la cual no es del caso aplicar si no cuando algún comunero se oponga a la división del bien común demandado por otro u otros condueños que no quieran permanecer en la indivisión del predio o predios de que se trata.

Refutación: yo soy propietario y poseedor exclusivo de mis fincas de la Isla y San Antonio que de constituyen una sola posesión, delimitadas por el frente con el río Sinú y por sus otros tres lados con cercas de las posesiones de "la Ganga", "la Peña" y "el Manglar" posesiones de los señores Diego Martínez & Co, cuya propiedad y posesión las he adquirido por las escrituras públicas inscriptas que han venido dándose hasta el suscrito y posesiones no interrumpidas y continuadas desde antes de 1900, propiedades y posesiones prescribentes completamente, en un periodo mucho mayor de 10 años al de 1914 que se constituyó la comunidad singular de cuya división se trata, o sea apenas de cuatro años. El fondo o terreno de mis dichas posesiones delimitadas por cercas, encierra una extensión de no menos de 30 fanegas. Sy ellas son comprendidas dentro de la división general de la comunidad, resultaría que perdería mis derechos legalmente adquiridos en ella, como las 16 1/2 fanegas, derechos comparados a comuneros de la nueva comunidad que no alcanzarían

a cubrir más o menos que la mitad de mis posesiones -sería pues lesionado en mis derechos en más o menos de 16 1/2 fanegadas - y despojado de una parte de mis posesiones ya dichas - Por eso deje, claro y terminantemente, que si en la división decretada, quedaba comprendida por sus linderos, donde debe efectuarse, me oponía a la división. Quedan o no comprendidas mis posesiones dentro de los linderos por donde deba verificarse la división. Sy lo primero, mi oposición quedó virtualmente hecha desde el 15 de octubre en la contestación que di al traslado de la demanda de división, como también por memorial de 18 de noviembre últimos, que no vino a ser tenido en cuenta, ni considerada, ni resulta, hasta su auto del tres del actual, del que viene a ser notificado el 11 del actual, encontrándome dentro del término legal para reclamarlo. Esta oposición es subjetiva, de condición suspensiva tendiente a que no se encuentra la división decretada, mientras al tenor del artículo 1297 del código judicial no se abra un juicio ordinario, si los demandantes contradicen mis derechos, que decida el punto controvertido.

A esa oposición mía, condicional y suspensiva, que era virtual y terminantemente subordinada mi aquiescencia a la división general, puesto que para esa aquiescencia establecí clara y terminante la condición suspensiva de si en esta no se comprendía mis dichas posesiones ¿Quedan comprendidas? Mi oposición se encuentra terminantemente hecha, y viene a cuento cumplir con la disposición 1297 del código judicial, la cual en este caso sí es de rigurosa observancia y cumplimiento, porque como comunero y parte legítima, me he opuesto a la división general de los predios de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, si mis posesiones quedan comprendidas dentro de los linderos, aunque hubiese dicho, por el deseo de no obstaculizar dicha división, que no me oponía a ella pero bajo condición suspensiva, que subordina está a aquella oposición terminante. - Que la división se haya pedido de la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, y no de mis posesiones de la isla y San Antonio que no se determinan en la demanda primitiva no quiere decir que no se haya pedido la división de ellas, si es que están comprendida dentro de los linderos de esa comunidad; y es en este caso que mi oposición se encuentra clara y terminantemente hecha. Que se haya pedido se tenga con cada comunero el cuidado de adjudicarle sus derechos donde tengan sus cultivos casas, mejoras y fomentaciones, pues es prescripción los artículos 68 y 69 de la ley 30 de 1888 y ordinal 2º del artículo 2338 del código civil y demás pertinentes, no se ha hecho ninguna salvedad, otorgado ningún favor, y para nada influye en mis posesiones de la Isla y San Antonio, pertenecieron en algún tiempo al herencia yacente, estas por un periodo prescribente de más de 20 años este último y más de 50 la primera, por escrituras de tradición sucesivas e incriptas, y una posesión continuada y nunca interrumpida, dejaron de pertenecer a aquellos en que los herederos de esa herencia, en un periodo de 159 años lo menos, por más de cinco periodos continuados, dejaron esperar sus derechos a la herencia, artículo 1326 del código civil, viniendo a verificarse una prescripción completa sobre ellas a mi favor, cuando se estableció la comunidad singular por derechos herenciales del 27 de noviembre de 1914, es decir cuatro años apenas artículo 2512, 2513 que deje alegada en mi contestación del traslado, 2518, 2521, 778, 2522, 2525, 2526, 2529 del código civil. Se ve pues que mis dichas posesiones pudieron estar comprendidas en la comunidad dichas, no lo han venido a estar en 1914, que se constituyó la comunidad, y ellas como el fondo que ocupan son mías, especialmente mías y no de la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, porque mis dichas posesiones son subjetivas, es decir tienen adquiridas una existencia real o independiente de la comunidad de cuatro años, y de ahí, mi antes oposición condicional y suspensiva que si viene a cuenta y debe ser admitida.

Termina usted diciendo: "Por lo expuesto, niéguese la revocatoria solicitada, y se otorga en efecto devolutivo la apelación antes expuesta en subsidio".

Reclamación: Es de ley procedimental, que los jueces no le es permitido conceder a las partes sino lo que piden, y no negar lo que no piden. Yo no he pedido de usted en ningún tiempo antes de hoy, revocatoria de ninguna providencia de usted en el juicio del que me ocupo. Mi contestación de 15 de octubre dada al traslado de las demandas, como mi escrito 18 de noviembre, ratificando y formalizando la oposición hecha en aquellas, no vinieron a ser consideradas y resueltas por usted sino el tres del actual, de que fui notificado del 11 del actual. No habiendo pues pedido ninguna revocatoria antes de hoy, mal puede negárseme una cosa que no he pedido. En cuanto a la apelación hecha por mí en subsidio, determinándola en el efecto suspensiva, y no concedida por usted sino en el aspecto devolutivo es negarme el recurso pedido. El juicio de división en que lo he interpuesto, es de jurisdicción voluntaria, y por el artículo 118 de la ley 105 de 1890, las apelaciones deben concederse en el efecto que designe el apelante- En la división pedida no hay menores interesados, y aunque hubieran y hubiese dádose el permiso de que se trata el artículo 485 del código civil, las funciones de usted se limitan a decretar la división pedida -(se puede verificarse extra juicio también sin decreto judicial con acuerdo unánime de los interesados-) artículo 35, ley 57 de 1887) citar a todos los comuneros, darles traslado de la demanda, requerirlos para que nombren partidor si no hubiese habido oposición por parte de ningún condueño o si hubiese habido oposición - como en este caso yo la tengo hecha- seguir con el oponente un juicio ordinario por todos sus trámites y después de este si se fallare ordenando la división, es que viene hacerse la designación del partidor, y no anticipada y festinadamente como se ha hecho, y por lo cual yo no he nombrado partidor aunque el señor Franco nombrado puede ser de mi confianza; y por consiguiente mientras no se abra el juicio ordinario con algún opositor u opositores, no viene a ver jurisdicción contenciosa, la cual no quita tampoco que la jurisdicción voluntaria que se es propia.

Como tal judicialmente, lo tiene reconocido el demandante Sr. Andrés Guerra, en un memorial dirigido al juzgado de este juicio, el día 1 de julio de 1916 fojas 38 del 2º cuaderno, a lo cual accedió el señor juez como de rigor en su auto de 3 de agosto del año de 1916, que las partes consentimos como legal, y es ley del juicio.

Por todo lo que dejó expuesto muy respetuosamente, pido a usted hoy, en tiempo legal como me encuentro, la revocatoria de su auto de tres del presente mes, no sólo dentro de su fondo, sino en la apelación que en el efecto devolutivo me concede y no en el efecto suspensivo que tengo designado, y que nuevamente interpongo en subsidio, en el mismo efecto, apelación de sus autos de 15 de noviembre, tres del actual, y el que a esta petición recaiga, sino me concede la revocatoria que pido, y ordena lo que terminantemente dispone el artículo 1297 del código judicial. El auto de 15 de noviembre se encuentra suspensa su ejecutoria con mi reclamación del 18 del mismo, y con el auto de 3 del actual reclamados y apelados en tiempo.

Es justicia que de usted solicitó en Lorica a 13 de diciembre de 1918.

Por ruegos del Sr. Eusebio Núñez que no sabe firmar.

Abel Joaquín Corrales.

Presentado en su fecha y al despacho del señor juez con sus antecedentes.

Lorica diciembre 14 de 1918.

El secretario

Yodokus Schmalbach

Juzgado del Circuito

Lorica, diciembre catorce de mil novecientos diez y ocho.

Largo y tendido diserta el reclamante en su anterior memorial para pedir al juzgado la revocatoria su auto de tres de los corrientes, dictado en el juicio de división en que habla; dirigiéndose su reclamación a repetir siempre lo mismo: que el peticionario no se opone a la división demandada de los terrenos comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, sino de las posesiones de su propiedad a las cuales alude, como si se tratan de dos clases de división y no una sola. Y si el reclamante contesto al traslado de la demanda de división de que se trata en la forma que dice haberlo hecho, aparte de no resultar que se opongan a la tal división condena esta de una manera general - Como lo entiende el juzgado, tampoco la sustentación del reclamante al traslado dicho en la forma dubitativa o dudosa como confiesa el mismo haberlo contestado, se ajustó en nada al artículo 1295 del código judicial, que dice en que forma es que debe contestar este traslado, y tal forma no es otra que manifestando al comunero demandante si conviene o no conviene en la división que se demanda y agrega esta disposición: "el comunero que no conteste o no lo haga del modo expresado, se entiende que conviene en la división". Refuerza este argumento la opinión del encargado de este despacho, de estimar que el peticionario no se opuso a la división demandada en el presente juicio.

Un punto batiente de la extensa reclamación que se estudia, punto notable por la doctrina que sienta; es el de que la apelación otorgada debe serlo en el efecto suspensivo porque el juicio de división de bienes comunes, es de jurisdicción voluntaria. Disposición legal que esto establece no la cita el reclamante ni es conocida tampoco, lo que viene a dejar sin fundamento jurídico el expresado asunto del peticionario.

Así pues, las relaciones para revocatoria que se pide, aducidas por el reclamante, no la encuentra el suscrito juez de acuerdo con su manera de pensar en el asunto del debate, niéguese por eso mismo dicha revocatoria, y se mantienen en pie que la apelación otorgada no puede ser más que en el efecto devolutivo que se ha entregado. Y como en este auto del cual, y en subsidio se apela también por anticipado, no se excluye ningún punto distinto a no decidir en su anterior, se niega por esta razón la apelación que de él se interpone como ya se ha dicho.

Hágase saber
Caraballo

El Scio Y. Schmalbach

Notifico al señor Eusebio Núñez hoy catorce de diciembre de mil novecientos diez y ocho y dijo que presenta escrito ocurriendo de hecho. Firma a sus ruegos Abel Joaquín Corrales

Corrales

El Scio Y. Schmalbach

Notifico al Sr Dr. Manuel Carlos Rosales hoy catorce de diciembre de mil novecientos diez y ocho
Rosales

El Scio Y. Schmalbach

Con Of N° 20 se remite al H. Tribunal Superior

Lorica, enero 28 de 1919

Por el Scio Raf Nieves Puente.

Enero 28 de 1919
Sr. Secretario del Tribunal Superior
Cartagena

Por su digno conducente remito al H. Tribunal superior del distrito de apelación original, la parte conducente del juicio de división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá promovido por Trinidad y Bernardo Doria M y otros contra Valentín Doria M y otros, consta de veinte y una fojas útiles

Dios Guarde a U.
José Caraballo

Recibida hoy 6 de febrero de 1919, con las fojas que expresa; y sin papel sellado para la actuación.
El Srio
Vergara D.

Cinco de junio de mil novecientos diez y nueve, pongo este negocio al despacho de la presidencia para su reparto, hoy que se ha suministrado papel – El D. J. A. Gómez R.

El Srio
Vergara D

Nº 77 Presidencia del tribunal superior
Cartagena cinco de junio de mil novecientos diez y nueve

Al Magistrado que inscribe.
El Srio
Luis M. Vergara

En nueve de junio en curso doy cuenta
El Srio Vergara S
Tribunal Superior del Distrito Judicial

Cartagena, junio nueve de mil novecientos diez y nueve
Vistos.

En el juicio de división material de los terrenos llamados de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá promovido ante el juzgado único del circuito de Lorica por Trinidad y Bernardo Doria F, Felipe Doria M. y otros, el funcionario del conocimiento dictó el auto el día 15 de noviembre de 1918, por el cual se ordena a las partes el nombramiento de un partidador.

Contra esta Providencia se interpuso recurso de apelación, y remitido el replicante al tribunal en papel sellado, permaneció aquí sin repartir hasta el cinco del mes en curso, día en que tuvo lugar el repartimiento, debida circunstancia de haberse suministrado un sello de fojas por el doctor Juan Antonio Gómez Recuero, ha pedido especial de la contraparte de la recurrente.

Y como quiera que de la fecha del recibo del expediente en este tribunal a la que tiene la solicitud del apoderado doctor Gómez Recuero ha transcurrido más del término total que señala el artículo 122 de la ley 105 de 1890, sin que la parte interesada haya hecho la consignación de papel, es llegado el caso de declarar que la parte en referencia a desistido del recurso, que es la sanción impuesta por dicho precepto de ley, cumplidos los hechos expuestos.

En tal virtud, así lo resuelve este superior tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Queda, por tanto, ejecutoriado el auto que vino en apelación.

Hágase saber, déjese copia en el libro respectivo y archívese el expediente en la oficina de su procedencia= Entre líneas - día – vale

Sebastián R Castell

El Secretario

Luis M Vergara S

Señores magistrados del Tribunal Superior del D. J.

En mi carácter de apoderado especial del señor Bernardo Doria F, en el juicio que, en asocio de Trinidad Doria F, Felipe Doria M y otros contra Valentín Doria M, y otros sobre la división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, manifestó a U, atentamente que el expediente contenido de recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Núñez contra el auto de dicha 15 de noviembre del año de 1918, se recibió en tribunal el día 6 de febrero pasado sin papel para darle curso a la apelación, y hasta hoy han transcurrido más de 60 días sin que la parte renuente haya subsanado dicha observación. Por tanto, pido a vosotros que se dé cumplimiento al artículo 122 de la ley 105 de 1890, y en consecuencia, declarar ejecutoria dicho auto materia del recurso.

Cartagena, mayo 30 de 1919 J. A. Recuero

Señores Magistrados del Tribunal Superior del D. J.

Yo, Bernardo Doria F., mayor de edad y vecino del municipio de Lorica, por el presente memorial, confiero poder especial, amplio y suficiente al señor doctor J. A. Gómez Recuero, mayor de edad y vecino de esta ciudad para que mi nombre en representación de mis acciones y derechos haga mi personería en el tribunal en el juicio iniciado en el juzgado del circuito de lorica sobre división de la mancomunidad de terrenos nombrados Gallinazo y Palo de Agua, que sube a dicha corporación en virtud de haberse concedido en él apelación al apoderado del señor Eusebio Núñez de una resolución sobre la exclusión de un terreno que está situado en el globo de tierra que comprenden dichas comunidades.

Cartagena, febrero 7 de 1919. Entre renglones = sobre la exclusión = vale

Bernardo Doria F.

Aceptado
J. A. Recuero

Presentado personalmente por el interesado ante el infrascrito secretario de 8 de febrero de 1919.
El Srio
Vergara S.

Tribunal Superior – Cartagena, junio nueve de mil novecientos diez y nueve.

Téngase al doctor Juan Antonio Gomez Recuero como apoderado especial de Bernardo Doria F. en el negocio y para los efectos expresados en este memorial poder, el cual se pondrá oportunamente en conocimiento de la contraparte.

Hágase Saber
S. Castell

El Srio Vergara S.

Notifico al Dr. Gómez Recuero el auto anterior – junio diez de mil novecientos diez y nueve-
Recuero
El Srio
Vergara S.

En diez de junio de mil novecientos diez y nueve fijo edicto para notificar a la parte ausente del auto anterior.

El Srio
Vergara S.

Edicto

En un memorial poder presentado en el juicio de división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, ha recaído el siguiente auto:

Tribunal Superior - Cartagena - junio nueve de mil novecientos diez y nueve -

Téngase al doctor Juan Antonio Gómez Recuero como apoderado especial de Bernardo Doria F en el negocio y para los efectos expresados en este memorial poder, el cual se pondrá oportunamente en conocimiento de la contraparte.

Hágase saber- S R. Castell - El Srio Vergara S.

Por tanto y para notificar del anterior auto a la parte ausente fijo el presente edicto hoy diez de junio de mil novecientos diez y nueve, a las 9 a.m.

El Secretario
Luis Vergara S.

En once de junio del año en curso desfijo el presente edicto y lo agrego a sus autos.

El Srio
Vergara S.

Notifico al doctor Gómez Recuero el auto de la fecha nueve que decide el presente negocio, de 16 de junio de 1919.

Recuero
El Srio
Vergara

El 16 de junio de 1919 fijo edicto para notificar los autos de fecha nueve del presente, que decide el negocio a las partes ausentes. Hora 9 a.m.

El Secretario
El Of mayor
De la Barrera.

Con el presente negocio doy cuenta al señor juez
Lorica julio 29 de 1919
El Secretario
Yodokus Schmalbach

Juzgado del Circuito

Lorica, julio treinta de mil novecientos diez y nueve.

Díctese el correspondiente auto de obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el superior en el proceso que antecede. Según este proceso se declara ejecutoria del auto de este juzgado de fecha 15 de noviembre último, debe en consecuencia, y es esto lo que se dispone, darse cumplimiento a lo que allí se ordena. Testado = es = no vale

Hágase Saber
Caraballo
El Srio
Y Schmalbach

Notifico al señor Manuel Carlos Rosales 31 de julio de 1919.

Rosales
El Srio

Y Schmalbach

Notifico al señor Eusebio Núñez el 31 de julio de 1919 y como sabe quién lo hacen su nombre es el señor.

El Srio
Y Schmalbach

EDICTO

En la parte conducente del juicio de división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, promovido por Trinidad y Bernardo Doria T. Felipe Doria M. Y otros, contra Valentín Doria M y otros, ha recaído descendiente auto:

"Tribunal Superior del Distrito Judicial - Cartagena, junio nueve de 1919.

Vistos

en tal virtud, así lo resuelve el superior tribunal, administrando justicia en nombre República por autoridad de la ley.

Queda, por tanto, ejecutoriado el auto que vienen apelación.

Hágase saber, déjese copia en el libro de respectivo y devuélvase el expediente a la oficina de su procedencia.

Sebastián R. Castell - El Secretario - Luis M. Vergara S."

Y para notificar el auto anterior a la parte ausente se fija el presente edicto en 16 de junio de 1919 a las nueve de la mañana, por el término legal.

El secretario

El Ofl Mayor

De la Barrera

En 17 de junio de 1919 desfijo el presente edicto lo agrego a sus autos (9 a.m.)

Por el Secretario

El Ofl mayor

De la Barrera.

Cartagena 21 de junio de 1919

Señor Juez del Circuito de Lorica

Constante de veinte y nueve fojas escritas y con lo resuelto por este tribunal, devuelve usted la parte conducente del juicio de división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, promovido por Trinidad y Bernardo Doria T. y otros, contra Valentín Doria M y otros
Dios Guarde a Ud.

Luis Vergara

Cartagena 28 de agosto de 1919
Sr. Juez del Circuito de Lorica.

Por orden del tribunal, pido a usted que se sirva devolver a este despacho el expediente de parte de lo conducente del juicio de división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, que remití a ese juzgado con oficio n° 463 de fecha 21 de junio del año en curso.

Dios guarde a Ud.

Luis Vergara S

Recibido en la fecha y al despacho del señor juez.

Lorica septiembre 1 de 1919

El Srio

Y Schmalbach

Juzgado del Circuito

Lorica, septiembre primero de mil novecientos diez y nueve.

Remítase por el inmediato correo, el negocio que se pide, por orden del H tribunal por medio del oficio que antecede de la secretaria de dicha corporación.

Hágase la expresada revisión de oficio.

Cúmplase

Caraballo

El Srio

Y Schmalbach

Con oficio n° 401 se remite al H. Tribunal superior.

Lorica septiembre 1 de 1919

Por el Srio el Vergara Nieves

Septiembre 1 de 1919

Sr Secretario del Tribunal Superior

Cartagena

En cumplimiento de lo ordenado el tribunal superior según el oficio número 982 de fecha veintiocho del pasado agosto que usted se ha servido remitir a este despacho, por su digno conducto remito a ese tribunal constante de treinta y una fojas escritas, la parte conducente del juicio de división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá promovido por Trinidad y Bernardo Doria y otros por medio de apoderado, contra Valentín Doria y otros.

Dios guarde a U.

José M Caraballo

Recibido hoy cinco de septiembre del año en curso

El Srio Vergara S

Señor Juez del Circuito

Ha regresado del tribunal superior el expediente que contiene el juicio de división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, después de haber sido confirmado el auto de usted en que me decretó la división, por lo cual le pido respetuosamente que ordene que por la Secretaría se le entregue de nuevo el juicio al agrimensor designado por las partes señor Ramón Franco J. Para que continúe su labor
Lorica, octubre 29 de 1919

Manuel Carlos Rosales

Presentado en su fecha y al despacho del Sr juez con sus antecedentes.

Lorica Sep. 29 de 1919

El Srio

Y Schmalbach

Juzgado del Circuito

Lorica, octubre veinte y nueve de mil novecientos diez y nueve

Al escrito que antecede se resuelve lo siguiente:

Estere a lo dispuesto en el auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el tribunal en su providencia de 22 de septiembre último, auto - el de este juzgado - que lleva la misma fecha del presente.

Hágase Saber

Caraballo

Y Schmalbach.

Notifico al señor Dr. Manuel Carlos Rosales hoy veinte y nueve de octubre de mil novecientos diez y nueve y dijo que concierte el auto.

Rosales

El Srio Y Schmalbach

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

NEGOCIO Civil

Recurso de hecho interpuesto por el señor Abel Joaquín Corrales, por haberle negado el señor juez del circuito de Lórica la apelación en el efecto suspensivo del auto dictado con fecha 14 de diciembre de 1918 en el juicio de división de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá.

Nº 2

Magistrado: Dr. Forres

Secretario: Luis M Vergara S

Juzgado del Circuito de Bolívar= Lorica, Diciembre diez y seis de mil novecientos diez y ocho= Entréguese o expídase por la Secretaría las copias pedidas por medio del escrito que antecede, cuidando de dar cumplimiento en ellas el artículo 900 del código judicial = Hágase Saber= Caraballo= El Secretario= Y Schmalbach.= Notifico al Sr Eusebio Núñez hoy diez y siete de diciembre de mil novecientos diez y ocho y firma a sus ruegos el Sr Dr. Abel Joaquín Corrales, hoy diez y ocho= Abel Joaquín Corrales= El Secretario Y Schmalbach= conste que para notificar al señor Manuel Carlos Rosales, Vicente Arteaga Negrete, Gabriel Martínez y todos los demás partes que figuran en el presente juicio les fijo edicto hoy diez y siete de diciembre de mil novecientos diez y ocho ahora que son las 10 a.m. El secretario Yodokus Schmalbach. Notificó al doctor Manuel Carlos Rosales, hoy diez y siete de diciembre de mil novecientos diez y ocho= Rosales= El Srío Y Schmalbach= Sr Juez del Circuito= El sábado 14 del presente en la última hora de audiencia ya al cerrarse la oficina - fui notificado de su auto del mismo día 14 negándome el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y no tuve tiempo más que presentarle escrito manifestando que ocurría de hecho, sin poder designar las copias que debían darse de para surtir el recurso por no poder estudiar el expediente. Encontrándome dentro de las 24 horas por haber sido feriado ayer 15, paso por el presente a designar las siguientes piezas, que juzgue convenientes para que el superior pueda estimarse la legalidad o la ilegalidad de la denegación del recurso hecha con tanta injusticia: de mi memorial del 13; del auto de fecha catorce negándome el recurso de apelación designado en el suspensivo efecto, y manteniendo el devolutivo efecto otorgado por el auto de 3 del actual del que fuera notificado el 11, y lo reclame el 13 dentro del término legal, del escrito del acto o demandante en el juicio de división Dr. Andrés Guerra fechada el 1° de julio de 1916, y de la resolución recaída del 13 de agosto del mismo año, que obran a fojas 38 del primer cuaderno, aceptando la jurisdicción voluntaria del juicio determinada por el acto y aceptada por las partes, concediéndole el recurso en el efecto suspensivo, siendo de dicha jurisdicción voluntaria ley del proceso, además de serle propia dicha jurisdicción voluntaria, todo con sus respectivas notificaciones= Lorica, Diciembre 16 (ayer feriado) de 1918= por ruegos del señor Eusebio Núñez por no saber= Abel Joaquín Corrales= presentado en su fecha y al despacho del señor juez= Lorica Diciembre 16 de 1918= El Srío Yodokus Schmalbach.

Sr Juez del Circuito= al contestar el traslado que se mandó dar por su auto de 6 de abril del presente año de la demanda de corrección de 1° de abril dicho, de la demanda primitiva de división de los terrenos que se dicen pertenecientes a una comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, folio 12, 13 y 14 del tercer legajo, dice después de varias aclaraciones hechas en mi contestación de 15 de octubre pasado de modo claro y terminante, que no me oponía a la división de dicha comunidad por ser dueño de ella de 16 1/2 fanegas que tengo acreditadas y me vienen reconocidas por los interesados como propietario y poseedor; pero dije también claramente que si me opongo a que en esa división se comprendan mis dos posesiones de la "Isla" y "San Antonio" que unidas forman hoy una sola posesión con estos linderos: por el frente entrando el Río Sinú; por el este (arriba) con "la Ganga"; por el oeste (abajo) con "la Peña"; y por el sur (fondo) con posesiones de Lucio y Lucía Cantero, y que todas hoy son propiedades de los señores Diego Martínez & Co, por ser aquellas dos posesiones de mi dominio o propiedad exclusiva, y no de la comunidad, como tengo acreditada por escritura número 12 del 30 de enero de 1911 y por el certificado del señor registrador expedida en 15 de octubre del presente año fojas 110 y 111= esta petición mía no fue tomada en consideración en su última parte que es la pertinente, y se silenció sobre ella dictándose el auto de 15 de noviembre fojas 191 que dice: "no habiéndose por ninguno de los condueños demandados en el presente juicio de división material opuestose a la división demandada, el juzgado les hace la prevención a demandantes y demandados para que dentro de él tercero día

desde la fecha de la última notificación nombre en un partidador agrimensor". Como se ve el juzgado no advirtió la oposición mía que claramente quedó establecida: de que si mis dichas posesiones quedaban comprendidas dentro de los linderos que determina la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, me oponía a que fueran comprendidas en la división - claro y lógico es que aquella mi no oposición a la división general de la comunidad quedaba subordinada a la presente y condicional oposición de mis posesiones, por no saber si ellas quedaban comprendidas en la división, tanto más que ni en la demanda primitiva en su 2º considerando, fojas 74 del 1er legajo, no se determinan mis posesiones dichas entre los linderos generales, sino que dice: " entre Zaragocilla y la boca de Cotocá abajo " puntos estos dos que quedan abajo y arriba de mis posesiones de "San Antonio y la Isla", viniendo la primera a servir de límite con Zaragocilla, ni tampoco en la demanda corregida se determinan. El auto de 15 de noviembre último que dejó transcrito lo vine a conocer el propio día 18 de dicho noviembre, después que ya había introducido mi escrito de esa fecha, recalcando sobre mi oposición dicha y reclamando que por usted nada si hubiese resuelto, formalizando la en mi escrito y pidiéndole que se diese cumplimiento al artículo 129 del código judicial. Esta reclamación fue hecha sin que se hubiese sido notificado de ella, pues el edicto que para ello se fijo tiene la misma ella, y no estaba aún hecha la notificación ni menos ejecutoriada= Esa petición mía vino a ser considerada y resuelta por primera vez en su auto de tres del actual del que he venido a ser notificado el 11 del actual, y paso a reclamarlo por encontrarme dentro del término legal para ello= Dice Ud. en su auto del tres del actual a que me refiero: "que no tengo porque oponerme a la división de las posesiones a que se refiere en su memorial anterior (del 18 de noviembre) porque tal división nunca se ha demandado en la demanda de división de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, a la cual se refiere también en el propio memorial, y respecto de cuya división tiene ya dicho el peticionario que nos opone a ella.

Refutación: yo no he dicho que se hubiera demandado especialmente la división de mis posesiones de la Isla y San Antonio, dije repito, que si ellas quedaban incluidas - (por los linderos que determina la demanda de división de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá) en la división pedida me oponía a ella; pero si no, no me oponía a dicha división, porque en esa comunidad se dueño de 16 1/2 fanegas de terreno, que no se me ha determinado donde debo poseerlas, procedentes de compras hechas a individuos de esa comunidad - que aún no fue constituida como comunidad singular hasta el 27 de noviembre de 1914 que el juez municipal comisionado por el señor juez del circuito le hizo entrega, a cada propietario y entro cada uno directamente en la posesión de la parte o cuota indivisa que le cupo en la distribución - pues durante el tiempo que la herencia de Juan Díaz de Almeida permaneció yacente, y esta respecto de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, de la merced del Cabildo de Tolú, de 22 de marzo de mil setecientos cincuenta y cinco, por autorización general dada por real cédula fechada en Madrid el 17 de diciembre de 1721 - de 18 caballerías de a veinte fanegas, como puede verse del título que corre agregado al folio 62 del primer cuaderno CIENTO CINCUENTA AÑOS, hasta el 27 de noviembre de 1914. Propiamente hablando no había comunidad esencial durante ese interregno, y la singular como dejo demostrado arranca apenas del 27 de noviembre de 1914 o sea una existencia de cuatro años. = Sigue usted en su auto diciendo: "más todavía parece el que representa no se encuentra tampoco en el caso de entrar en las salvedades de que se trata por razón de las posesiones o fincas a la cual se refiere con tanta especialidad, desde luego que en la demanda primitiva de los terrenos de que se viene hablando, presentada a este despacho el 19 de abril de 1915 dijo al final del libelo en referencia que las diversas adjudicaciones que en las tierras hubiere que hacer al practicarse la división material de ellas demandada se tendría o debería tenerse con

cada comunero el cuidado de adjudicarle donde tenga - dice- sus cultivos, casas, mejoras y fomentaciones de acuerdo con las formalidades de la ley.= "Esta demanda primitiva aun cuando fue corregida y enmendada, sólo fue en la inclusión de varios individuos como comuneros y en lo demás se dejó en pie la demanda primeramente presentada".= "De consiguiente el juzgado habiendo manifestado el que representa que no se opone a la división general de los predios de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, que es de la única de que se trata en el presente genero de división, mal podría por no venir a cuento cumplir con la disposición del artículo 1297 del código judicial la cual no es del caso aplicar si no cuando algún comunero se opone a la división del bien común demandado por otro u otros condueños que no quieran permanecer en la indivisión del predio o predios de que se trata.= Refutación: yo soy propietario y poseedor exclusivo de mis fincas de la Isla y San Antonio que hoy constituyen una sola posesión, delimitadas por el frente con el río Sinú y por sus otros tres lados con cercas de las posesiones de "la Ganga", "la Peña" y "el Manglar" posesiones de los señores Diego Martínez & Co, cuya propiedad y posesión las he adquirido por las escrituras públicas inscriptas que han venido dándose hasta el suscrito y posesiones no interrumpidas y continuadas desde antes de 1900, propiedades y posesiones prescribentes completamente, en un periodo mucho mayor de 10 años al de 1914 que se constituyó la comunidad singular de cuya división se trata, o sea apenas de cuatro años. El fondo de terreno de mis dichas posesiones delimitadas por cercas, encierra una extensión de no menos de 30 fanegas. Sy ellas son comprendidas dentro de la división general de la comunidad, resultaría que perdería mis derechos legalmente adquiridos en ella, como las 16 1/2 fanegas, derechos comparados a comuneros de la nueva comunidad que no alcanzarían a cubrir más o menos que la mitad de mis posesiones -sería pues lesionado en mis derechos en más o menos de 16 1/2 fanegadas - y despojado de una parte de mis posesiones ya dichas - Por eso deje, claro y terminantemente, que si en la división decretada, quedaba comprendida por sus linderos, donde debe efectuarse, me oponía a la división. Quedan o no comprendidas mis posesiones dentro de los linderos por donde deba verificarse la división. Sy lo primero, mi oposición quedó virtualmente hecha desde el 15 de octubre en la contestación que di al traslado de la demanda de división, como también por memorial de 18 de noviembre últimos, que no vino a ser tenido en cuenta, ni considerada, ni resulta, hasta su auto del tres del actual, del que viene a ser notificado el 11 del actual, encontrándome dentro del término legal para reclamarlo. Esta oposición es subjetiva, de condición suspensiva tendiente a que no se encuentra la división decretada, mientras al tenor del artículo 1297 del código judicial no se abra un juicio ordinario, si los demandantes contradicen mis derechos, que decida el punto controvertido.= A esa oposición mía, condicional y suspensiva, que era virtual y terminantemente subordinada mi aquiescencia a la división general, puesto que para esa aquiescencia establecí clara y terminante la condición suspensiva de si en esta no se comprendía mis dichas posesiones ¿Quedan comprendidas? Mi oposición se encuentra terminantemente hecha, y viene a cuento cumplir con la disposición 1297 del código judicial, la cual en este caso sí es de rigurosa observancia y cumplimiento, porque como comunero y parte legítima, me he opuesto a la división general de los predios de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, si mis posesiones quedan comprendidas dentro de los linderos, aunque hubiese dicho, por el deseo de no obstaculizar dicha división, que no me oponía a ella pero bajo condición suspensiva, que subordina esta a aquella oposición terminante. - Que la división se haya pedido de la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, y no de mis posesiones de la isla y San Antonio que no se determina en la demanda primitiva no quiere decir que no se haya pedido la división de ellas, si es que están comprendida dentro de los linderos de esa comunidad; y en este caso que mi oposición se encuentra clara y terminantemente hecha. Que se haya pedido se tenga con cada comunero el

cuidado de adjudicarle sus derechos donde tengan sus cultivos casas, mejoras y fragmentaciones, pues es prescripción los artículos 68 y 69 de la ley 30 de 1888 y ordinal 2° del artículo 2338 del código civil y demás pertinentes, no se ha hecho ninguna salvedad, otorgado ningún favor, y para nada influye en mis posesiones de la Isla y San Antonio, pertenecieron en algún tiempo al herencia yacente, estas por un periodo prescribente de más de 20 años este último y más de 50 la primera, por escrituras de tradición sucesivas e inscriptas, y una posesión continuada y nunca interrumpida, dejaron de pertenecer a aquellos en que los herederos de esa herencia, en un periodo de 159 años lo menos, por más de cinco periodos continuados, dejaron esperar sus derechos a la herencia, artículo 1326 del código civil, viniendo a verificarse una prescripción completa sobre ellas a mi favor, cuando se estableció la comunidad singular por derechos herenciales del 27 de noviembre de 1914, es decir cuatro años apenas artículo 2512, 2513 que deje alegada en mi contestación del traslado, 2518, 2521, 778, 2522, 2525, 2526, 2529 del código civil. Se ve pues que mis dichas posesiones pudieron estar comprendidas en la comunidad dichas, no lo han venido a estar en 1914, que se constituyó la comunidad, y ellas como el fondo que ocupan son mías, especialmente mías y no de la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, porque mis dichas posesiones son subjetivas, es decir tienen adquiridas una existencia real o independiente de la comunidad de cuatro años, y de ahí, mi antes oposición condicional y suspensiva que si viene a cuenta y debe ser admitida.= Termina usted diciendo: "Por lo expuesto, niéguese la revocatoria solicitada, y se otorga en efecto devolutivo la apelación antes expuesta en subsidio". =Reclamación: Es de ley procedimental, que los jueces no le es permitido conceder a las partes sino lo que piden, y no negar lo que no piden. Yo no he pedido de usted en ningún tiempo antes de hoy, revocatoria de ninguna providencia de usted en el juicio del que me ocupo. Mi contestación de 15 de octubre dada al traslado de las demandas, como mi escrito 18 de noviembre, ratificando y formalizando la oposición hecha en aquellas, no vinieron a ser consideradas y resueltas por usted sino el tres del actual, de que fui notificado del 11 del actual. No habiendo pues pedido ninguna revocatoria antes de hoy, mal puede negárseme una cosa que no he pedido. En cuanto a la apelación hecha por mí en subsidio, determinándola en el efecto suspensiva, y no concedida por usted sino en el aspecto devolutivo es negarme el recurso pedido. El juicio de división en que lo he interpuesto, es de jurisdicción voluntaria, y por el artículo 118 de la ley 105 de 1890, las apelaciones deben concederse en el efecto que designe el apelante- En la división pedida no hay menores interesados, y aunque lo hubieran y hubiese dádose el permiso de que se trata el artículo 485 del código civil, las funciones de usted se limitan a decretar la división pedida -(se puede verificarse extra juicio también sin decreto judicial con acuerdo unánime de los interesados, artículo 35, ley 57 de 1887) citar a todos los comuneros, darles traslado de la demanda, requerirlos para que nombren partidor si no hubiese habido oposición por parte de ningún condueño o si hubiese habido oposición - como en este caso yo la tengo hecha- seguir con el oponente un juicio ordinario por todos sus trámites y después de este si se fallare ordenando la división, es que viene hacerse la designación del partidor, y no anticipada y festinadamente como se ha hecho, y por lo cual yo no he nombrado partidor aunque el señor Franco nombrado puede ser de mi confianza; y por consiguiente mientras no se abra el juicio ordinario con algún opositor u opositores, no viene a haber jurisdicción contenciosa, la cual no quita tampoco que la jurisdicción voluntaria que le es propia.= Como tal judicialmente, lo tiene reconocido el demandante Sr. Andrés Guerra, en un memorial dirigido al juzgado de este juicio, el día 1 de julio de 1916 fojas 38 del 2° cuaderno, a lo cual accedió el señor juez como de rigor en su auto de 3 de agosto del año de 1916, que las partes consentimos como legal, y es ley del juicio.

Por todo lo que dejó expuesto muy respetuosamente, pido a usted hoy, en tiempo legal como me encuentro, la revocatoria de su auto de tres del presente mes, no sólo dentro de su fondo, sino en la apelación que en el efecto devolutivo me concede y no en el efecto suspensivo que tengo designado, y que nuevamente interpongo en subsidio, en el mismo efecto, apelación de sus autos de 15 de noviembre, tres del actual, y el que a esta petición recaiga, sino me concede la revocatoria que pido, y ordena lo que terminantemente dispone el artículo 1297 del código judicial. El auto de 15 de noviembre se encuentra suspensa su ejecutoria con mi reclamación del 18 del mismo, y con el auto de 3 del actual reclamados y apelados en tiempo. =Es justicia que de usted solicitó en Lorica a 13 de diciembre de 1918. = Por ruegos del Sr. Eusebio Núñez que no sabe firmar. = Abel Joaquín Corrales. = Presentado en su fecha y al despacho del señor juez con sus antecedentes. =Lorica diciembre 14 de 1918.= El secretario= Yodokus Schmalbach= Juzgado del Circuito= Lorica, diciembre catorce de mil novecientos diez y ocho.= Largo y tendido diserta el reclamante en su anterior memorial para pedir al juzgado la revocatoria su auto de tres de los corrientes, dictado en el juicio de división en que habla; dirigiéndose su reclamación a repetir siempre lo mismo: que el peticionario no se opone a la división demandada de los terrenos comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, sino de las posesiones de su propiedad a las cuales alude, como si se tratan de dos clase de división y no una sola. Y si el reclamante contesto al traslado de la demanda de división de que se trata en la forma que dice haberlo hecho, aparte de no resultar que se opongan a la tal división condena esta de una manera general - Como lo entiende el juzgado, tampoco la sustentación del reclamante al traslado dicho en la forma dubitativa o dudosa como confiesa el mismo haberlo contestado, se ajustó en nada al artículo 1295 del código judicial, que dice en que forma es que contestar este traslado, y tal forma no es otra que manifestando al comunero demandante si conviene o no conviene en la división que se demanda y agrega esta disposición: "el comunero que no conteste o no lo haga del modo expresado, se entiende que conviene en la división". Refuerza este argumento la opinión del encargado de este despacho, de estimar que el peticionario no se opuso a la división demandada en el presente juicio. = Otro punto saliente de la extensa reclamación que se estudia, punto notable por la doctrina que sienta; es el de que la apelación otorgada debe serlo en el efecto suspensivo porque el juicio de división de bienes comunes, es de jurisdicción voluntaria. Disposición legal que esto establece no la cita el reclamante ni es conocida tampoco, lo que viene a dejar sin fundamento jurídico el expresado asunto del peticionario.= Así pues, las relaciones para revocatoria que se pide, aducidas por el reclamante, no la encuentra el suscrito juez de acuerdo con un su manera de pensar en el asunto del debate, niéguese por eso mismo dicha revocatoria, y se mantienen en pie que la apelación otorgada no puede ser más que en el efecto devolutivo que se ha entregado. Y como en este auto del cual y en subsidio se apela también por anticipado, no se excluye ningún punto distinto o no decidido en su anterior, se niega por esta razón la apelación que de él se interpone como ya se ha dicho. = Hágase saber= Caraballo= El Scio Y. Schmalbach= Notifico al señor Eusebio Núñez hoy catorce de diciembre de mil novecientos diez y ocho y dijo que presenta escrito ocurriendo de hecho. Firma a sus ruegos Abel Joaquín Corrales= Corrales= El Scio Y. Schmalbach. = Notifico al Sr Dr. Manuel Carlos Rosales hoy catorce de diciembre de mil novecientos diez y ocho. =Rosales= El Scio Y. Schmalbach. Señor Juez del Circuito= Acabo de ser notificado de su auto de en qué de 15 de noviembre y tres del actual, y con su negativa también la apelación en el efecto suspensivo que tengo designada, protesto de ellos por los perjuicios que lleguen a originarme y manifiesto que ocurro de hecho ante el tribunal superior. El artículo 118 de la ley 105 de 1890 define lo que es jurisdicción voluntaria con referencia al 117 de la ley de organización judicial, y terminantemente dispone que las apelaciones se concedan en el efecto que designe el apelante, y tan cierto que el

juicio de división hasta hoy no es contencioso cuando Ud. mismo dice que yo no he hecho oposición a la división general, y la que pudiera considerarse como parcial no me ha sido aceptada, y ningún comunero la ha hecho, sino que han convenido en ello. En este juicio habiendo apelado el demandante le fue concedida en el efecto devolutivo, y reclamando que hubo determinando que el juicio es de jurisdicción voluntaria a pesar de lo contencioso que se escribió entonces por negárseme entonces mis derechos, le fue concedida en el efecto suspensivo. Hoy no existe controversia en el juicio todavía a no ser que sea con el encargado del juzgado, pero las partes no han dicho sí afectan o contradicen mi petición, y el juicio es a todas luces de jurisdicción voluntaria; mas como el término que se me fijó por su auto de tres del actual que me fue notificado el 11, de tres días para sacar copia de lo conducente para surtir la apelación en efecto devolutivo, es demasiado restringente dado lo voluminoso del expediente que no serían suficientes ni 15 días, encontrándome dentro del término legal para pedir que se me amplíe, muy respetuosamente así se lo pido, esperando que siquiera en esta vez se me oiga= Lorica. Diciembre 16 de 1918= El secretario Yodokus Schmalbach= Juzgado del Circuito= Lorica Diciembre 16 de 1918= en cumplimiento de lo dispuesto en el auto 115 de la ley 105 de 1890, prorrogúese a cinco días más el termino para las compulsas de que se habla en el procedimiento que antecede= hágase Saber= Caraballo= El Srio Y Schmalbach= Notifico al Sr Eusebio Núñez hoy 19 de Diciembre de 1918 y firma a sus ruegos el Sr Dr. Abel Joaquín Corrales= Abel Joaquín Corrales= Conste que para notificar a los Sres Manuel Carlos Rosales, Vicente Arteaga y toda las demás partes en el presente juicio les fijo edicto hoy diez y siete de Diciembre de 1918 ahora que son las 3 y 30 p.m.= Y Schmalbach= Señor Juez del Circuito= Como parte en el juicio de división material de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, a Ud. respetuosamente digo: he sido notificado de su auto en que se me concede el efecto devolutivo la apelación que interpose por haber usted revocado en que no admitido al señor Eusebio Núñez como condueño en aquella comunidad y rechazo los documentos con que el pretende acreditarlo; y calificó en consecuencia al señor Núñez entre los que tienen derecho a intervenir en el juicio, al par que a otra señora que es absolutamente extraña a la comunidad aludida= no se debe perder de vista que al iniciar la demanda se expresó en esta que los únicos que se consideraban como condueños en la comunidad en referencia eran los descendientes de Juan Díaz de Almeida y que precisamente se mencionan en la demanda - y sin embargo se admitió por usted una escritura que trata de unos cales de tierra y cuyo origen común no llega a Díaz de Almeida; además de que las otras escrituras o títulos que usted, revocando su auto de rechazo, se sirvió admitir no expresan que derechos se reservaba el vendedor y consiguientemente esas escrituras caen bajo la sanción del artículo 89 ley 30 de 1888, aparte de que debe ser a los árbitros a quien corresponda hacerlo (artículo 53 de la ley citada, salvo que no se considere esto como una retractación) = pero volviendo al punto de partida del presente escrito, solicito que con el respeto debido que se sirva concederme la apelación referencia en el efecto suspensivo en lugar de ser en el devolutivo como usted lo hizo porque tratándose de un asunto de jurisdicción voluntaria quedo amparado por el artículo 118 de la ley 105 de 1890, y por eso designo el efecto suspensivo como apelante. Me refiero a su auto del 27 de junio último que notificado el 28 del mismo mes citado, en la demanda de división material de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá= Lorica 1° de julio de 1916= A Guerra Dickson= presentado en su fecha y por la feria de ayer doy cuenta hoy 3 de julio en curso= Regulo M Torralvo= secretario en propiedad en curso= Juzgado del circuito= Lorica, Julio tres de mil novecientos diez y seis= venga al despacho con sus motivos para resolver= Cúmplase= Conde Ribón= Regulo M Torralvo= Srio en propiedad= En tres de agosto del presente año y por mucho recargo de trabajo que tiene la Sria, la pongo al despacho con sus motivos= Regulo M Torralvo= Srio Juzgado del Circuito= Lorica Agosto 3 de

1916= Siendo de conformidad legal la precedente solicitud en cuanto se refiere a la apelación interpuesta por el peticionario, concédasele este recurso en el efecto suspensivo, en vez del devolutivo en que le fue concedido por auto de veinte y siete de junio último que se revoca por este auto. Remítase original el negocio al Tribunal de Bolívar con nota de contesta= Notifíquese= Cúmplase= Conde Ribón= Regulo M Torralvo Srio= En diez de agosto de 1916 notifico al Sr Vicente Arteaga Negrete= Arteaga Negrete= Torralvo= Srio en propiedad= en diez de agosto de 1916= notifico al Sr Pedro Arteaga Cogollo, y firma por él el señor Fernando Corrales= Fernando Corrales= Torralvo= Srio en propiedad.

Es fiel copia de la parte conducente que se expide al Sr Eusebio Núñez hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y ocho, cursante de ocho fojas escritas.

Es fiel copia de la parte conducente que se expide al Sr Eusebio Núñez hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y ocho, cursante de ocho fojas escritas.

El Secretario
Yodokus Schmalbach

Ciudadano Magistrado tribunal superior

Cartagena

El artículo 147 de la ley de organización policial define como jurisdicción voluntaria "lo que se ejerce en asuntos que requieren una decisión judicial, pero que no constituyen controversia."

El artículo 35 de la ley 57 de 1887 dice: lo dispuesto en los artículos 2338 y anteriores del capítulo que versa sobre el cuasicontrato de comunidad no implica la necesidad de ocurrir a la autoridad judicial para llevar a efecto la división de la cosa común, o la venta de ella, con el fin de dividir su producto, siempre que todos los comuneros acuerden lo uno o lo otro unánimemente y que dicho acuerdo no se incumpla en su ejecución...

El artículo 29, ley 100 de 1892 dice: la caducidad de la instancia impuesta como pena al actor que abandona el juicio en los términos del artículo 54 de la ley 105 de 1890, no se aplicará a los servicios de sucesión y repartición de bienes comunes, y en general a los que se signen con simple jurisdicción voluntaria.

De las disposiciones transcritas y otras más que sería largo enumerar están considerados como de jurisdicción voluntaria véase artículos 125 ley 40 de 1907; 2335 código civil; 1295, 1296, 1297. Si alguno se opusiese a la división se seguirá con éste un juicio ordinario por todos sus trámites. Si este juicio se fallase ordenando la división, o si a ésta no se hubiere propuesto ninguno de los condueños, el juez les prevendría que nombre un partidor dentro del tercero día desde la fecha de la última notificación. Todo lo cual resulta que ni aún en el caso de oposición los juicios de división de bienes pierden el carácter de jurisdicción voluntaria que le es propia, pues el juicio ordinario que se siga con el oponente, artículo 297 ley 105 de 1890 y 1297 del código judicial, no hace más que suspender temporalmente la división mientras se falle ordenándola o suspendiéndola, decidido lo cual el juicio termina o sigue su curso que los comuneros voluntariamente han sometido a la jurisdicción del juez.

Artículo 118 ley 105 de 1890. En asuntos de jurisdicción voluntaria las apelaciones se concederán en el efecto que designe el apelante.

El Sr. Dr. Andrés Guerra actúa como apoderado de varios comuneros que pidieron la división de los terrenos de la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, a que este recurso de hecho se contrae, por memorial del 1 de julio de 1916, fojas 38 de 2º cuaderno de dicho juicio, declaró que la jurisdicción de este es voluntaria, y pidió al juez y éste accedió, se le concedieron el efecto suspensivo la apelación que había interpuesto de providencia que favorecieron al suscrito fundando en el artículo 118 ley 105 de 1890 que dejó transcrito; resolución que todos los interesados consintieron y ejecutoriada en una ley del juicio.

El señor juez del circuito, a quien le pedí en el expresado juicio de división, la revocatoria de providencia por las que me negaba solicitudes hechas en él concerniente a mis derechos de quienes en subsidio le apelé designando ésta en el efecto suspensivo, me ha concedido en el efecto devolutivo, que reclamada insistió en negármela en aquel efecto, por lo que me he visto con bastante pena y con dolor a ocurrir de hecho a esa superioridad, de conformidad con el artículo 898 y para los efectos de que se me admita la apelación en el efecto suspensivo denegado, artículo 911 y 912 del código judicial.

El Sr Dr. Simón Posa pondrá en manos del secretario de este tribunal este procedimiento mío, acompañado de las copias respectivas, una vez terminadas las vacaciones que principia hoy, dentro del término que señala el artículo 900 del código judicial.

Lorica, diciembre 19 de 1918
Por ruegos del Sr Eusebio Núñez por no saber firmar
Abel Joaquín Corrales

Juzgado del Circuito

Lorica, diciembre diez y nueve de mil novecientos diez y ocho.
El escrito que precede dirigido a los magistrados del tribunal superior de Cartagena ha sido presentado por el que la suscribe señor Eusebio Núñez, ante los infrascritos juez y el secretario en horas de audiencia pública, y se devuelve interesado para que siga su curso legal.

El Juez del Circuito
José M Caraballo
El Srio en propiedad
Yodokus Schmalbach

Recibido hoy veinticinco de enero de mil novecientos diez y nueve a las nueve y treinta de la mañana.

El Srio Padilla

Veinte y uno de febrero de mil novecientos diez y nueve, pongo este negocio al despacho de la Presidencia para su reparto.

El Srio
Vergara

Nº2
Presidencia del Tribunal Superior

Cartagena, veintiuno de febrero de mil novecientos diez y nueve
Al Sr magistrado Dr. Torres
Caraballo
El Srio
Luis Vergara

En veinte y dos de febrero en curso doy cuenta.
El Srio
Vergara

Tribunal Superior. Cartagena febrero veinte cuatro de mil novecientos diez y nueve.
Señálese la audiencia del día veintiocho para que las partes aleguen oralmente o por escrito.
Notifíquese.

Torres
El Srio
Vergara

En quince de marzo del año en curso doy cuenta con el escrito presentado oportunamente por el Dr. Simón Rosa.
El Srio
Vergara

En diez de mayo de mil novecientos diez y nueve pongo este negocio al despacho de la presidencia para nuevo reparto

El Secretario

Vergara

N° 44

Presidencia del Tribunal superior, Cartagena, mayo diez y seis de mil novecientos diez y nueve.

Al magistrado Dr. Torres G

Castell

El Srío

Luis Vergara

En diez y siete de mayo en curso doy cuenta

El Srío Vergara

Ciudadano Magistrado del Tribunal Superior
Tribunal Superior de Justicia
Cartagena:

El suscrito Eusebio Núñez, mayor de edad y vecino de este lugar, muy respetuosamente comparezco por el presente ante ese honorable tribunal, manifestándole que confiero poder especial y suficiente, cuanto sea necesario al señor doctor Simón Bossa, mayor de edad y vecino de esta ciudad para que en representación de mi persona, derechos y acciones, haga cuanto yo debiera de hacer de presente, en el recurso de hecho que tengo conferido ante esa superioridad por la denegación del señor juez de este circuito para concederme en el efecto suspensivo la apelación que hice de providencias dictadas en el juicio de división material de los terrenos de la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, concedida en el efecto devolutivo y me persone en este efecto, en el caso de que ese honorable tribunal me denegase el recurso de hecho y continuo de la apelación en el efecto concedido por el señor juez de este circuito. Igualmente hago este poder que confiero al Dr. Simón Bossa, extensivo a todas las instancias y recursos que se interpongan para ante ese honorable tribunal, en el juicio de división material de los terrenos de la comunidad de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, y sus incidencias pues en la especialidad desde juicio le otorgó de modo general y expreso, todas mis facultades sin reclamo ninguno, por falta de mención expresada; y lo relativo de costos, y gastos judiciales.

Lorica, diciembre 19 de 1918
Por ruegos del Sr Eusebio Núñez por no saber firmar

Abel Joaquín Corrales

Juzgado del Circuito

Lorica Diciembre diez y nueve de mil novecientos diez y ocho.
El precedente memorial poder dirigido a los H magistrados del Tribunal Superior de Cartagena ha sido presentado personalmente por el Sr Eusebio Núñez, en horas de audiencia pública ante los infrascritos juez y secretario y se devuelve al interesado para que siga su curso legal.

El Juez del Circuito
José M Caraballo

El Srío en ppad
Yodokus Schmalbach

Acepto Simón Bossa

En veintidós de febrero de mil novecientos diez y nueve, doy cuenta al Sr Magistrado W Torres a quien se repartió el negocio a que se refiere este poder.

El Srío
Vergara

Tribunal Superior. Cartagena febrero veinticuatro de mil novecientos diez y nueve.

Téngase al señor Simón Bossa como apoderado del señor Eusebio Núñez en el negocio y para los fines que se copien en el memorial de poder que antecede. Póngase en noticia de la contraparte y déjese copia. Notifíquese. Entre líneas veinticuatro vale.

Torralvo

El Srio

Vergara

Notificó el señor Simón Bossa. Febrero veinticuatro de mil novecientos diez y nueve.

El Srio

Vergara

Señor Magistrado doctor Torres

Vengo insistir, nada más que insistir, en las razones que ha expuesto el señor Eusebio Núñez para interponer recurso de hecho contra una providencia del señor juez del circuito de Lorica; porque todo cuanto tendría que decir en el asunto está dicho por él.

En memorial de 13 de diciembre de 1918 dicho señor pidió la revocatoria del auto de fecha tres del propio mes, a fin de que se le concediera en el efecto suspensivo y no el devolutivo la apelación interpuesta por el contra Providencia de 15 de noviembre, en la cual el juzgado de este circuito decreto la división de los terrenos de Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá, pues tratándose de un asunto de jurisdicción voluntaria, como son los juicios de división de bienes comunes, en el caso de aplicar el artículo 118 de la ley 105 de 1890, conforme al cual las apelaciones se concedan el efecto que designe el apelante.

El juzgado negó la revocatoria en proveído, de 14 de diciembre, insistiendo en que la apelación no la podía conceder más que en el efecto devolutivo, basándose en consideraciones que usted verá que no son pertinentes; y con tal motivo el señor Núñez ocurrió de hecho en memorial de la misma fecha.

Habiéndose interpuesto en tiempo recurso, y concurriendo en el caso, por otra parte, la circunstancia de que habla el artículo 905 del código judicial, en pues de rigor que el recurso de hecho se admita por Ud., para que luego de admitida la apelación en el efecto denegado, se proceda a pedir los autos originales al inferior de acuerdo con el art. 901 de dicho código.

Así lo pido respetuosamente.

Cartagena febrero 28 de 1919 Simón Bossa

Tribunal Superior. Cartagena, marzo diez y ocho de mil novecientos diez y nueve. Listos:

El señor Eusebio Núñez ocurre de hecho ante este tribunal al por haberle negado el señor juez del circuito de Loricá la apelación interpuesta en el efecto suspensivo del auto dictado por dicho juez en el juicio de partición de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá que lleva fecha 15 de noviembre del año próximo pasado.

Tramitado el incidente en legal forma, el tribunal procede a resolver previas las consideraciones de rigor.

En efecto el señor Dr. Andrés Guerra Dickson como parte en el juicio mencionado interpuso recurso de apelación en dicho juicio contra el auto de fecha 27 de junio de 1916, el juez le concedió el recurso en el efecto devolutivo, el peticionario Guerra Dickson reclamó pidiendo que se le concediera en el efecto suspensivo invocando en su favor la circunstancia de tratarse de un negocio de jurisdicción voluntaria. Se accedió a lo solicitado y queda admitido por el juez del conocimiento y por las partes que el negocio referente a la partición de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá es de jurisdicción voluntaria.

El condueño Eusebio Núñez apelo la decisión del señor juez del circuito de Loricá y pide que se le conceda en el efecto suspensivo por tratarse de un juicio de jurisdicción voluntaria. El señor juez niega el recurso en el efecto que designa el apelante y lo concede en el devolutivo.

Como se alega es ley del proceso, admitida por todas partes y por el mismo juzgado que el juicio es de jurisdicción voluntaria y que por consiguiente las apelaciones deben concederse en el efecto que designe el recurrente art 118 ley 105 de 1890.

Y siendo esto así como ... por cuanto que las copias acompañadas (No se ve) en el presente juicio, y estando por otra parte correctamente ajustado al derecho el presente recurso al Tribunal Supremo administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley admite el recurso de hecho que se resuelve y se concede en el efectos suspensivo la apelación (No se ve) del auto de fecha quince de noviembre de 1918 dictado por el juez del circuito de Loricá en el juicio de división de los terrenos de Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá.

(No se Ve) al Sr. Juez del circuito de Loricá (No se Ve) todo procedimiento y se (No se Ve) originales los autos para conocimiento de las partes

Notifíquese, Cópiese, Cúmplase

Antonio Torres

El Secretario

Luis Vergara

Notifico al Dr. Simón Bossa. Mayo veinte y seis (26) de 1919

El Scio Vergara

EDICTO

Secretaria del tribunal Superior

En el juicio de división de los terrenos de “Gallinazo”, “Palo de Agua” y “Cotocá” se ha dictado el auto siguiente: “Tribunal Superior – Cartagena, Julio cuatro de mil novecientos diez y nueve= Fíjese en lista – Notifíquese – Torres G= por el Srio= El Oficial Mayor de la Barrera R”.

Para notificar a las partes ausentes se fija este edicto en Cartagena a los diez ocho días del mes de agosto de mil novecientos diez y nueve, a las 9 a m.

El Secretario

Luis M Vergara

En diez y nueve de agosto del año en curso desfijo este edicto, y lo agrego a sus autos a las 9 a.m.

El Secretario

Vergara

Señor Magistrado Doctor Torres G

Conoce usted del juicio de división de los terrenos denominados Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá, en virtud de apelación, concedido en el efecto suspensivo, del auto de fecha 15 de noviembre, por el cual el señor juez de Lorica ordenó a las partes el nombramiento de partidador.

El expresado recurso fue concedido por el tribunal, como resultado del recurso de hecho interpuesto por el señor Eusebio Núñez, debido a que el señor juez a quo apenas lo concedió en el efecto devolutivo; por lo que a la vez que vinieron al tribunal las copias para fundar el recurso de hecho, vino el cuaderno original para que se surtiera la apelación que se había concedido sólo en el efecto devolutivo.

Después de haber prosperado el recurso de hecho, que usted decidió en auto de fecha de 18 de marzo último, vino a tener usted jurisdicción sobre todo el negocio, más como existía en la Secretaría el otro cuaderno a que me he referido, por inadvertencia fue repartido a otro magistrado; y no teniendo papel, se declaró ejecutoriado el auto apelado, no obstante que ese otro magistrado carecía de jurisdicción, el cuaderno se devolvió al juzgado de origen, dando lugar a que el juez a quo considere que ha recuperado la jurisdicción que había perdido.

Este memorial tiene, pues, por objeto, pedir a usted, como en efecto le pido, que se sirva suspender los efectos del auto de fecha 4 de julio, por el cual usted dispuso que el asunto se fijara en lista, mientras exige al señor juez de Lorica, y se consigue que este devuelva, el cuaderno que ha ido a su poder y que hace parte del negocio sobre el cual únicamente usted tiene jurisdicción, a consecuencia de la apelación concedida en el efecto suspensivo.

Hago en tiempo hábil esta solicitud, porque hoy es cuando ha quedado notificado el citado auto de usted de 4 de julio.

Cartagena, agosto 19 de 1919

Simón Bossa

Recibido el 20 de agosto del año en curso en la misma fecha doy cuenta junto con los autos.

El Srio
Vergara

Tribunal Superior de Cartagena, veinte de agosto de mil novecientos diez y nueve

Como viene pedido y por encontrarse justas y ciertas las razones expuestas en el presente memorial, suspéndase los efectos del auto proferido en este negocio con fecha cuatro de pasado mes, hasta tanto sea devuelto a este tribunal, por el señor juez del circuito de Lorica el cuaderno principal a que se refiere el peticionario. La Secretaría se dirige al señor juez de Lorica a efecto de que a la mayor brevedad remita el mencionado cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase

Torres
El Srio
Vergara

Notifico al Dr. Simón Bossa. Agosto veinte de mil novecientos diez y nueve.

El Srío
Vergara

En veinte de agosto del año en curso se fijó edicto para notificar a las partes ausentes.

El Secretario

Vergara

Cumplido con oficio n° 982 de 28 de agosto en curso

El Srío

Vergara

EDICTO

Secretaria del Tribunal Superior

En el recurso de hecho interpuesto por el señor Abel Corrales en el juicio división de los terrenos de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá", ha recaído el auto siguiente:

"Tribunal Superior. Cartagena, veinte de agosto de mil novecientos diez y nueve.

Como viene pedido y por encontrarse justas y ciertas las razones expuestas en el presente memorial, suspéndase los efectos del auto proferido en este negocio con fecha cuatro de pasado mes, hasta tanto sea devuelto a este tribunal, por el señor juez del circuito de Lorica el cuaderno principal a que se refiere el peticionario. La Secretaría se dirige al señor juez de Lorica a efecto de que a la mayor brevedad remita el mencionado cuaderno. Notifíquese y Cúmplase. Torres. El Srío Vergara"

Para notificar a las partes ausentes se fija este edicto en Cartagena a los 20 días del mes de agosto de 1919, a las nueve A.M.

El Secretario

Luis Vergara S

El 21 de agosto del año en curso, desfijo este edicto y agregó sus autos.

El Srío

Vergara.

Señor magistrado Dr. Torres G.

Hoy que se ha recibido el cuaderno principal a que se refiere el auto anterior, y que le fue solicitado al señor juez del circuito de Lorica, le doy cuenta para proveer.

Cartagena, septiembre 5 de 1919

El Secretario
Vergara

Tribunal Superior. Cartagena, cinco de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Continúe el presente negocio en curso legal, y en consecuencia dese cumplimiento a la fijación en lista.

Notifíquese y Cúmplase

Torres G.

El Srio
Vergara

Notifico al Dr. Simón Bossa. Septiembre cinco de mil novecientos diez y nueve.

El Srio
Vergara

En once de septiembre del año en curso fijo edicto para notifica a las partes ausentes.

El Srio
Vergara

En once de septiembre del año en curso, fijo este negocio en lista.

El Srio
Vergara

EN diez y ocho de septiembre del año en curso doy cuenta para fallar, informando que las partes no presentaron escrito durante el término de la lista.

El Srio
Vergara

EDICTO

Secretaría del tribunal superior.

En el recurso de hecho interpuesto por el señor Abel Joaquín corrales en el juicio de división de los terrenos de "Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá", se dictado del auto siguiente:

Tribunal superior. Cartagena, 5 de septiembre de 1919.

Continuó el presente negocio en curso legal, y en consecuencia, dese cumplimiento a la fijación en lista= Notifíquese y cúmplase= Torres G= El Srio Vergara.

Para notificar las partes ausentes se fija el este edicto en Cartagena a los cinco días del mes de septiembre de 1919 a las 2 P.M.

El Secretario

Luis Vergara S.

En 6 de septiembre del año en curso, desfijo este edicto y agregó sus autos a las 2 P.M.

El Srio

Vergara

Tribunal Superior. Cartagena veintitrés de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Vistos: En el juicio de división material de los terrenos de Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá, intentado por el Dr. Manuel Carlos Rosales, en su carácter de apoderado de varios con dueños de los mencionados terrenos, ante el señor juez del circuito de Lorica, se prefirió por el señor juez a quo el auto de la fecha 15 de noviembre del pasado año, por el cual se hace la prevención, a los demandantes y demandados, para que en el término que se le señala, nombren un partidador agrimensor.

Esta Providencia reclamada por el condómino Eusebio Núñez, pero como la reclamación no fuera atendida conforme a los deseos del reclamante, y como por otra parte, interponía recurso de apelación en subsidio, en auto de fecha 3 de diciembre del pasado año, que resolvió la reclamación, concedió el recurso en el efecto devolutivo y no el suspensivo que pide el reclamante. Pero como esta volvió a reclamar acerca de la concesión del recurso en el efecto devolutivo, por auto de fecha 14 del mismo mes, se confirmó lo dicho en el auto anterior, y fue entonces cuando el condueño Núñez recurrió de hecho ante este tribunal.

Tramitado el recurso de hecho ante esta superioridad, fue resuelto por auto de fecha diez y ocho de marzo de 1919, por el cual se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto al auto de fecha 15 de noviembre del pasado año, en el efecto suspensivo.

Venidos los autos del tribunal y tramitado en legal forma el asunto, es llegado el momento de resolver y a ellos se procede.

Como se ha dicho, Manuel Carlos Rosales como apoderado de varios condóminos de los terrenos denominados Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá, demandó la división material de dichos terrenos, los cuales indica con los siguientes linderos: "Entre Zaragocilla y la boca de Cotocá Abajo; y entre este punto y el Remolino de Periná, colindando con las tierras de Mompox".

El condómino Núñez, en sus largos escritos dirigidos al juez a quo y de que se ha hecho mención al comienzo de esta providencia, dice que no se opone a la división de los terrenos mencionados, y trata de una manera especial en sus escritos, de dos posesiones denominadas "La Isla y San Antonio", cuyos linderos describe. Con respecto a estas, dice el condómino Núñez que se opone a la división, porque le pertenecen en propiedad particular.

Como observa el juez a quo, en ninguna parte se ve que se haya demandado la división de tales posesiones de fincas y por lo tanto, no habiéndose demandado la partición de tales bienes, y habiéndose admitido y convenido por otra parte, en la división de los terrenos de Palo de Agua, Gallinazo y Cotocá, es el caso de nombrar por las partes partidador agrimensor, como se lo previno a las mismas el juez a quo en su auto materia del recurso, y por lo tanto está ajustado a derecho.

Por las anteriores consideraciones, el tribunal superior administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirme el auto apelado = entre líneas= dirigidos= vale.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

Abel Antonio Torres G

El Srio
Luis Vergara

Notifico al Sr Dr. Simón Bossa. Septiembre veintiséis (26) de mil novecientos diez y nueve y dijo que presentara escrito.

Bossa

El Srio

Vergara

En veintiséis de septiembre del año en curso se fija edicto para notificar a la parte ausente.

El Secretario

Vergara

Recibido en la fecha y al despacho del señor juez junto con los cuatro cuadernos que forman el juicio de división material de los terrenos denominados “Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá”.

Lorica Oct 29 de 1919.

El Srio Yodokus Schmalbach

Juzgado del Circuito

Lorica, octubre veintinueve del mil novecientos diez y nueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable tribunal en el proceso que antecede, y como dicho, es el correspondiente al nueve de noviembre del pasado año – como lo exige la misma providencia del superior, y como en la providencia se ordena es que demandante y demandados nombren el término que allí se les fija un partidor agrimensor, es esto lo que se sigue en el juicio en que se habla, y es también esto lo que aquí se dispone.

Hágase saber y cúmplase

Caraballo

El Srio

Y Schmalbach

Notifico al Sr Eusebio Núñez el auto de obediencia hoy treinta de octubre de mil novecientos diez y nueve.

El Srio

Y Schmalbach

Conste que hoy treinta de octubre de mil novecientos diez y nueve se fijó edicto al señor Eusebio Núñez y demás partes ausentes, ahora que son las 10 A.M.

El Srio

Y Schmalbach

EDICTO

Secretaria del Tribunal Superior.

El recurso de hecho interpuesto por el señor Abel Joaquín Corrales, en el juicio de división de los terrenos de “Gallinazo”, “Palo de Agua” y “Cotocá”, se ha dictado el fallo siguiente:

Tribunal Superior. Cartagena Veintitrés de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Vistos: ...

Por las anteriores consideraciones, el tribunal superior administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado =

Notifíquese, cópiese y devuélvase = Abel Antonio Torres G = El Srio= Luis M Vergara S.

Para notificar a las partes ausentes se fija este dicto en Cartagena a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos diez y nueve a las 9 A.M.

El Srio

Luis Vergara

En veinte siete de septiembre del año en curso, desfijo este edicto y lo agrego a sus autos, a las 9 a.m.

El Srio

Vergara.

Cartagena 8 de octubre de 1919

Sr Juez del Circuito

Lorica.

Con lo resuelto por el tribunal, devuelvo a Ud. el recurso de hecho interpuesto por el Sr Abel J Corrales. Por haberle negado ese despacho la apelación en el efecto suspensivo del auto de fecha 14 de diciembre de 1918, dictado en el juicio de división de los terrenos de “Gallinazo, Palo de Agua y Cotocá”. Costa de los cinco cuadernos así: el 1° con 118 fojas útiles; el 2°, con 69; el 3° con 201; el 4° con 32; y el 5° con 24 fojas.

Dios guarde a Ud.

Luis Vergara